

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/AB/RW
14 de mayo de 2009

(09-2362)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA
EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING
("REDUCCIÓN A CERO")**

**RECURSO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

AB-2009-1

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes	12
A. <i>Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Apelante</i>	12
1. Composición del Grupo Especial.....	12
2. El mandato del Grupo Especial.....	14
3. El alcance de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos	18
4. Los exámenes por extinción posteriores.....	24
5. La inexistencia de medidas entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.....	26
6. El error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 en lo relativo al caso 11.....	27
7. Las tasas correspondientes a "todos los demás" calculadas en la determinación en el marco del artículo 129 en los casos 2, 4 y 5	30
8. La solicitud de una sugerencia formulada por las Comunidades Europeas.....	33
B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	34
1. Composición del Grupo Especial.....	34
2. El mandato del Grupo Especial.....	35
3. El alcance de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos	38
4. Los exámenes por extinción posteriores.....	43
5. La inexistencia de medidas entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.....	45
6. El supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 en lo relativo al caso 11.....	46
7. Las tasas correspondientes a "todos los demás" calculadas en la determinación en el marco del artículo 129 en los casos 2, 4 y 5	48
8. La solicitud de una sugerencia formulada por las Comunidades Europeas.....	49
C. <i>Alegaciones de error de los Estados Unidos - Otro apelante</i>	50
1. El mandato del Grupo Especial (casos 1 y 6).....	50
2. Las obligaciones de los Estados Unidos en materia de cumplimiento (casos 1 y 6)	53
D. <i>Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado</i>	55
1. El mandato del Grupo Especial (casos 1 y 6).....	55
2. Las obligaciones de los Estados Unidos en materia de cumplimiento (casos 1 y 6)	59

	<u>Página</u>
E. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	60
1. India.....	60
2. Japón	61
3. Corea	69
4. México.....	72
5. Noruega.....	72
6. Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	76
7. Tailandia.....	76
III. Cuestiones planteadas en la presente apelación	76
IV. Introducción al sistema de los ESTADOS unidos para el establecimiento y la fijación de los derechos antidumping.....	80
V. Composición del Grupo Especial.....	83
VI. El mandato del Grupo Especial.....	86
A. <i>"Modificaciones" de las medidas iniciales en litigio</i>	89
B. <i>Análisis sobre la existencia de un vínculo estrecho</i>	95
1. Ámbito de aplicación del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD	95
2. Aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Grupo Especial	99
3. Apelación de las Comunidades Europeas contra el análisis del Grupo Especial sobre la existencia de un "vínculo estrecho"	105
a) Fechas	105
4. La otra apelación de los Estados Unidos relativa al análisis de la existencia de un "vínculo estrecho" hecho por el Grupo Especial	111
a) Naturaleza.....	111
b) Efectos	115
5. Opinión separada.....	121
C. <i>"Omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos</i>	127
VII. Alcance de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos.....	132
A. <i>Las constataciones del Grupo Especial</i>	134
B. <i>Alegaciones y argumentos en apelación</i>	137
C. <i>Análisis</i>	138
VIII. Casos específicos abarcados por la apelación y la otra apelación	149
A. <i>Caso 1: Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos</i>	149
B. <i>Caso 6: Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia</i>	155

Página

C.	<i>Caso 31: Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido</i>	158
D.	<i>Casos 18 a 24 inclusive, y 27 a 30 inclusive</i>	161
IX.	Los exámenes por extinción ulteriores.....	164
A.	<i>Las constataciones del Grupo Especial</i>	164
B.	<i>Alegaciones y argumentos formulados en apelación</i>	166
C.	<i>Análisis</i>	168
1.	Los exámenes por extinción en los casos 2, 3, 4, 5 y 19	169
2.	Compleción del análisis	174
X.	La inexistencia de medidas entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007	180
XI.	El supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11	184
A.	<i>Las constataciones del Grupo Especial</i>	184
B.	<i>Alegaciones y argumentos formulados en apelación</i>	185
C.	<i>Análisis</i>	187
XII.	Las tasas correspondientes a "todos los demás" calculadas en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5	193
XIII.	La solicitud de una sugerencia formulada por las Comunidades Europeas	201
XIV.	Constataciones y conclusiones.....	203
ANEXO I	Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad, WT/DS294/28	
ANEXO II	Notificación de otra apelación de los Estados Unidos, WT/DS294/29	
ANEXO III	Resolución de procedimiento del Órgano de Apelación de 4 de marzo de 2009 para que se permitiera la observación por el público de la audiencia	

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
<i>Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Canadá - Publicaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/ CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1/ <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador</i> , WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999
<i>CE - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS301/R, adoptado el 20 de junio de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/R y Corr.1, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS231/AB/R
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R, WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/RW y Corr.1, adoptado el 20 de junio de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/RW
<i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/RW
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/ABR
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de el método de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R, Add.1, y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS165/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS345/R, adoptado el 1° de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/ABR
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Recurso de Antigua y Barbuda al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 [del ESD]</i> , WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257AB/RW
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 17 de diciembre de 2008
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo MSF</i>	<i>Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
Aduana	Servicio de aduanas y protección en frontera de los Estados Unidos
artículo 129	Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, <i>Public Law</i> N° 103-465, 108 Stat. 4836, <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538 (2000)
casos 1 a 31 inclusive	Tal como se enumeran en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS294/25, que se adjunta al informe del Grupo Especial como anexo A-1
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> , hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
exámenes ulteriores	Los exámenes ulteriores administrativos, por cambio de circunstancias y por extinción adoptados en relación con las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial impugnados por las Comunidades Europeas en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Grupo Especial	Grupo Especial que entendió en el procedimiento <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i> (párrafo 5 del artículo 21 - CE)
Grupo Especial inicial	Grupo Especial que entendió en el procedimiento inicial <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>
informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial que entendió en el procedimiento <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i> (párrafo 5 del artículo 21 - CE)
informe del Grupo Especial inicial	Informe del Grupo Especial que entendió en el procedimiento inicial <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>
Ley Arancelaria	Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, <i>Public Law</i> N° 1202-1527, 46 Stat. 741, <i>United States Code</i> , Título 19, capítulo 4, con sus modificaciones
Nota	Nota interpretativa a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994
NSK	NSK Bearings Europe Ltd.
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias

Abreviatura	Descripción
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005</i>
Proyecto de artículos de la CDI	Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (2001), anexo a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/56/83 (29 de enero de 2002)
TKAST	ThyssenKrupp Acciai Speciali Terni S.p.A. y ThyssenKrupp AST USA
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Comunidades Europeas, *Apelante/Apelado*
Estados Unidos, *Otro apelante/Apelado*

Corea, *Tercero participante*
India, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
México, *Tercero participante*
Noruega, *Tercero participante*
Tailandia, *Tercero participante*
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu,
Kinmen y Matsu, *Tercero participante*

AB-2009-1

Actuantes:

Oshima, Presidente de la Sección
Bautista, Miembro
Hillman, Miembro

I. Introducción

1. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos apelan cada uno contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*¹ (el "informe del Grupo Especial"). El Grupo Especial fue establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") para que examinara una reclamación presentada por las Comunidades Europeas acerca de la existencia de medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el procedimiento inicial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y la compatibilidad de dichas medidas con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994").²

¹ WT/DS294/RW, 17 de diciembre de 2008.

² Las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron consecuencia de la adopción por el OSD, el 9 de mayo de 2006, del informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R y del informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. En el presente informe nos referimos al

2. El procedimiento inicial se refería a la utilización del denominado método de "reducción a cero" por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") al calcular los márgenes de dumping en el contexto de diversos procedimientos antidumping. El Grupo Especial inicial constató que el método de reducción a cero de los Estados Unidos, en su relación con las investigaciones iniciales³, "es una norma que en sí misma es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo [Antidumping]*".⁴ El Grupo Especial inicial constató también que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la "reducción a cero por modelos"⁵ en 15 investigaciones iniciales específicas.⁶ Constató asimismo que la utilización de la "reducción a cero simple"⁷ en 16 exámenes administrativos específicos⁸ no era incompatible con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del

Grupo Especial que examinó la reclamación inicial presentada por las Comunidades Europeas como el "Grupo Especial inicial" y a su informe como el "informe del Grupo Especial inicial".

³ En el presente informe utilizamos la expresión "investigaciones iniciales" para referirnos a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.106 y 8.1 c). El Grupo Especial inicial también constató que otras medidas impugnadas por las Comunidades Europeas, como el "procedimiento normalizado de reducción a cero", los artículos 731, 751(a)(2)(A)(i)-(ii), 771(35)(A)-(B) y 777A(d) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (*Public Law* N° 1202-1527, 46 Stat. 741, codificada en *United States Code*, Título 19, capítulo 4, con sus modificaciones) (la "Ley Arancelaria"), y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC, no eran en sí mismas incompatibles con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. (Véase *ibid.*, párrafos 7.69, 7.291, 7.294 y 8.1 b), g) y f).)

⁵ Ante el Grupo Especial inicial las Comunidades Europeas utilizaron la expresión "reducción a cero por modelos" para describir un método en virtud del cual la autoridad investigadora compara el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación correspondiente a cada modelo del producto objeto de investigación y trata como equivalente a cero los resultados de las comparaciones de modelos específicos en que el promedio ponderado del precio de exportación excede del promedio ponderado del valor normal al agregar los resultados de las comparaciones para calcular un margen de dumping para el producto investigado. (Véase el informe del Grupo Especial inicial, párrafos 2.3 y 2.10.)

⁶ Véase el informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.32 y 8.1 a). El Grupo Especial inicial explicó que cuando se calcula un margen de dumping sobre la base de promedios múltiples en función del tipo de modelo, el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que el margen de dumping del producto en cuestión refleje los resultados de todas estas comparaciones, incluidos los promedios ponderados de los precios de exportación de modelos individuales que sean superiores al valor normal. (Véase *ibid.*, párrafo 7.31.) Las investigaciones iniciales impugnadas por las Comunidades Europeas ante el Grupo Especial inicial estaban enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE al Grupo Especial. (Véase *ibid.*, párrafos 2.6 y nota 119 al párrafo 7.9.) El Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal en relación con las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas al amparo del artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. (Véase *ibid.*, párrafo 8.2.)

⁷ Ante el Grupo Especial inicial las Comunidades Europeas utilizaron la expresión "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos para describir un método en virtud del cual la autoridad investigadora compara los precios de transacciones de exportación individuales con los promedios ponderados mensuales del valor normal y trata como equivalentes a cero los resultados de las comparaciones en que el precio de exportación excede del promedio ponderado mensual del valor normal al agregar los resultados de las comparaciones. (Véase el informe del Grupo Especial inicial, párrafos 2.5 y 2.12.)

⁸ En el presente informe utilizamos la expresión "examen administrativo" para describir el "examen periódico de la cuantía del derecho antidumping" conforme a lo exigido en el artículo 751(a) de la Ley Arancelaria. Esta disposición obliga al USDOC a examinar y determinar la cuantía de cualquier derecho

artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*").⁹

3. En apelación, el Órgano de Apelación confirmó, basándose en un razonamiento modificado, la constatación del Grupo Especial inicial de que el método de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁰ Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en los 16 exámenes administrativos en litigio, y constató en cambio que la utilización de la reducción a cero en esos exámenes administrativos era incompatible con esas disposiciones.¹¹ El Órgano de Apelación declaró que los términos "dumping" y "márgenes de dumping" que figuran en el artículo VI del GATT de 1994 y en el *Acuerdo Antidumping* se aplican al producto objeto de investigación en su conjunto y que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, los márgenes de dumping se establecen respecto de los productores o exportadores extranjeros.¹² El Órgano de Apelación razonó que el

antidumping por lo menos una vez cada 12 meses a partir del aniversario de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping en caso de haberse recibido una solicitud de tal examen. Los exámenes administrativos impugnados por las Comunidades Europeas ante el Grupo Especial inicial estaban enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE al Grupo Especial. (Véase el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 2.6 y nota 202 al párrafo 7.110.)

⁹ Véase el informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.223, 7.284, 7.288 y 8.1 d), e) y f). El Grupo Especial inicial razonó, entre otras cosas, que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 no prohibían expresamente la utilización de la reducción a cero en comparaciones asimétricas entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de exportación de transacciones individuales. (Véase *ibid.*, párrafos 7.223 y 7.284.)

¹⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 222 y 263 b).

¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 135 y 263 a) i). El Órgano de Apelación también declaró que la constatación del Grupo Especial inicial sobre el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 era "puramente teórica y no tiene efectos jurídicos"; se abstuvo de pronunciarse sobre la alegación de las Comunidades Europeas y declaró "superflua, y sin efectos jurídicos" la constatación del Grupo Especial inicial respecto de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisible de conformidad con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; se abstuvo de pronunciarse sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y consideró que no era necesario pronunciarse sobre la cuestión de si el método de reducción a cero, en su aplicación en los exámenes administrativos en litigio, era incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. (Véase *ibid.*, párrafos 135, 147, 159, 164, 169, 172 y 263 a) iii)-vii).)

¹² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 126 y 129.

párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 obligan a las autoridades investigadoras a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las importaciones de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador o productor extranjero de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹³ El Órgano de Apelación sostuvo que "si un margen de dumping se calcula sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, la autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos resultados intermedios" y, por lo tanto, "los márgenes de dumping con los que deben compararse los derechos antidumping liquidados, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, son los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros que correspondan a los resultados de la totalidad de las comparaciones múltiples efectuadas en una etapa intermedia del cálculo".¹⁴ Según el Órgano de Apelación, el USDOC actuó de manera incompatible con este requisito porque al omitir los resultados de comparaciones en las que el precio de exportación de transacciones específicas excedía del promedio contemporáneo del valor normal, fijó derechos antidumping que excedían de los márgenes de dumping de los exportadores.¹⁵ Sin embargo, el Órgano de Apelación consideró que no podía completar el análisis para determinar si el método de reducción a cero, en su relación con los exámenes administrativos, es incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁶

4. El 9 de mayo de 2006 el OSD adoptó los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación. El plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD, convenido mutuamente por las partes de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, fue de 11 meses, por lo que expiraba el 9 de abril de 2007.¹⁷

5. El 27 de diciembre de 2006 los Estados Unidos anunciaron que dejarían de utilizar la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales en las que los márgenes de dumping se determinan basándose en comparaciones entre promedios ponderados de los precios de exportación y el valor normal. Esta modificación entró en vigor el 22 de febrero de 2007. El 1º de marzo de 2007 el USDOC inició el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda

¹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132.

¹⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

¹⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 228 y 263 c) ii).

¹⁷ WT/DS294/19.

Uruguay¹⁸ que abarcaba 12 de las 15 investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial.¹⁹ El 9 de abril de 2007 el USDOC publicó determinaciones en el marco del artículo 129 en las que volvió a calcular, sin reducción a cero, los márgenes de dumping correspondientes a 11 de las investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial. Los resultados de esas determinaciones entraron en vigor dos semanas después, el 23 de abril de 2007. La determinación en el marco del artículo 129 en el caso restante fue publicada el 20 de agosto de 2007 y entró en vigor el 31 de agosto de 2007. El nuevo cálculo sin reducción a cero de los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores en cuestión dio lugar a la revocación de 2 de las 12 órdenes restantes de imposición de derechos antidumping.²⁰ Las 10 órdenes iniciales de imposición de derechos antidumping restantes fueron revocadas para los exportadores o productores respecto de los que el USDOC constató márgenes de dumping nulos o *de minimis*, mientras que para otros exportadores o productores se redujeron o aumentaron los derechos como consecuencia del nuevo cálculo. Además, el USDOC emitió con arreglo al procedimiento normal varias determinaciones en el marco de exámenes administrativos con respecto a órdenes de imposición de derechos antidumping relacionadas con las investigaciones iniciales que fueron objeto de litigio en el procedimiento inicial. El USDOC siguió aplicando la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en esos exámenes administrativos.²¹

6. Con respecto a los 16 exámenes administrativos objeto de litigio en el procedimiento inicial, los Estados Unidos consideraron que los tipos del depósito en efectivo calculados en esos procedimientos -con la excepción de un exportador- ya no estaban en vigor porque habían sido sustituidos por exámenes administrativos ulteriores. En consecuencia, "los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida adicional a fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a l[os] mencionad[os] [exámenes administrativos]".²²

7. También se llevaron a cabo exámenes por extinción²³ con respecto a algunas de las medidas en litigio en el procedimiento inicial. El 7 de marzo de 2007, a raíz de las determinaciones negativas formuladas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC") de

¹⁸ Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, *Public Law* N° 103-465, 108 Stat. 4836, codificada en *United States Code*, Título 19, artículo 3538 (2000).)

¹⁹ Tres de las 15 órdenes de imposición de derechos antidumping que sirvieron de base a las investigaciones iniciales impugnadas por las Comunidades Europeas habían sido revocadas previamente.

²⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 b) i).

²¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 c).

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 d).

²³ En el presente informe utilizamos la expresión "examen por extinción" para describir el examen de una orden de imposición de derechos antidumping transcurridos cinco años, como exige el artículo 751(c) de la Ley Arancelaria y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Esta última disposición obliga al USDOC a realizar un examen para determinar, cinco años después de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, si sería probable que la revocación de dicha orden diera lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante.

probabilidad de continuación o repetición del daño, el USDOC revocó las órdenes de imposición de derechos antidumping en cuatro casos en que las determinaciones iniciales habían sido impugnadas en el procedimiento inicial. Doce determinaciones formuladas en exámenes por extinción emitidas en relación con las medidas en litigio en el procedimiento inicial dieron lugar a la continuación de las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping.²⁴

8. El 13 de septiembre de 2007 las Comunidades Europeas solicitaron que la cuestión del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* fuera sometida al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.²⁵ El 25 de septiembre de 2007 el OSD estableció el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21. En un intercambio de opiniones relativo a la composición del Grupo Especial sobre el cumplimiento, la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") indicó a las partes que dos miembros del Grupo Especial inicial no estaban disponibles para actuar en el grupo especial sobre el cumplimiento.²⁶ En una carta dirigida a la Secretaría de la OMC, de fecha 1º de octubre de 2007, las Comunidades Europeas indicaron que como el miembro restante del Grupo Especial estaba disponible no debería ser excluido para actuar en el Grupo Especial sobre el cumplimiento.²⁷ El 28 de noviembre de 2007 las Comunidades Europeas solicitaron al Director General de la OMC que determinara la composición del Grupo Especial. El 30 de noviembre de 2007 el Director General estableció la composición del Grupo Especial nombrando a tres nuevos integrantes.

9. Las Comunidades Europeas formularon alegaciones en relación con algunas de las determinaciones en el marco del artículo 129 adoptadas por los Estados Unidos para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD.²⁸ Además, las Comunidades Europeas impugnarón en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 los posteriores exámenes administrativos, exámenes por cambio de circunstancias²⁹ y exámenes por extinción adoptados en relación con las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos objeto de litigio en el procedimiento inicial (los "exámenes posteriores")³⁰, además de la liquidación e instrucciones para la liquidación y la

²⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 e).

²⁵ WT/DS294/25.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.64.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.64.

²⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.2 a) (donde se hace referencia a los casos 2, 3, 4, 5 y 11).

²⁹ En el presente informe utilizamos la expresión "examen por cambio de circunstancias" para describir el examen de una determinación definitiva positiva de existencia de dumping o acuerdo de suspensión, conforme a lo exigido por el artículo 751(b) de la Ley Arancelaria. Esa disposición obliga al USDOC a examinar una determinación definitiva de existencia de dumping o un acuerdo de suspensión previa solicitud de una parte interesada que demuestre que el cambio de circunstancias justifica el examen de dicha determinación.

³⁰ En el anexo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las Comunidades Europeas identificaron 31 "casos". En relación con cada uno de estos

liquidación definitiva de los derechos resultantes de esos exámenes posteriores.³¹ Las Comunidades Europeas impugnaron además omisiones y deficiencias conexas en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.³² Alegaron también que la composición del Grupo Especial no fue compatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 8 del ESD.

10. Ante el Grupo Especial encargado de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, las Comunidades Europeas alegaron que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, y habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 cuando, después del fin del plazo prudencial, los Estados Unidos:

- a) prorrogaron las medidas en litigio en el procedimiento inicial mediante determinaciones formuladas en procedimientos de examen por extinción que se basaron en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero;
- b) siguieron percibiendo derechos antidumping y establecieron nuevos tipos del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a las medidas en litigio en el procedimiento inicial y los exámenes posteriores;
- c) no revocaron completamente las órdenes de imposición de derechos antidumping que sirvieron de base a las investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial;
- d) siguieron percibiendo derechos basados en la reducción a cero en relación con los 16 exámenes administrativos objeto de litigio en el procedimiento inicial y en los exámenes administrativos posteriores, y siguieron basándose en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero en exámenes por extinción posteriores a esos exámenes administrativos; y
- e) no adoptaron ninguna medida para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el período comprendido entre el fin del plazo prudencial (9 de abril

casos también identificaron exámenes posteriores a las 15 investigaciones iniciales (casos 1 a 15) y los 16 exámenes administrativos (casos 16 a 31) objeto de litigio en el procedimiento inicial. Para facilitar la identificación de los 31 casos y los distintos procedimientos en litigio, en el presente informe utilizaremos la misma numeración que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que se adjunta al informe del Grupo Especial como anexo A-1, páginas A-8 a A-16. (Véase el informe del Grupo Especial, nota 34 al párrafo 3.1.)

³¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.2 b) y c).

³² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.2 d).

de 2007) y la fecha en que entraron en vigor las determinaciones en el marco del artículo 129 (23 de abril y 31 de agosto de 2007).³³

11. Las Comunidades Europeas alegaron también que la determinación de la tasa correspondiente a "todos los demás" y un error aritmético en las determinaciones en el marco del artículo 129 adoptadas por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD eran incompatibles con el artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁴ Los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que rechazase estas alegaciones y constataste que los Estados Unidos habían cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

12. El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la OMC el 17 de diciembre de 2008. El Grupo Especial constató, entre otras cosas, lo siguiente:

- b) Con respecto a las alegaciones generales de las [Comunidades Europeas] de que los Estados Unidos no aplicaron plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial:
 - i) Los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial y han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al determinar, después del final del plazo prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en el examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso 1 (*Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos*) y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esa determinación, así como al determinar, después del final del plazo prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en el examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso 6 (*Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia*) y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esa determinación.
 - ii) Los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al continuar aplicando a las importaciones de NSK los tipos del depósito en efectivo establecidos en el examen administrativo de 2000-2001 relativo al caso 31 (*Rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido*), medida declarada incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la diferencia inicial.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 4.1 a)-f).

³⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 4.1 g)-i).

- iii) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al adoptar medidas para liquidar derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero de conformidad con las determinaciones definitivas para la liquidación de derechos realizadas antes del final del plazo prudencial (incluso de conformidad con los exámenes administrativos ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las [Comunidades Europeas]).
 - iv) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al determinar, antes del final del plazo prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en la determinación en el marco del examen administrativo de 2005-2006 relativa al caso 1 (*Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos*).
 - v) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial ni han actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer un nuevo tipo del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero en la determinación en el marco del examen administrativo de 2004-2005 relativa al caso 6 (*Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia*) porque, debido a la revocación de la medida en cuestión, no se impuso de hecho ningún requisito de depósito en efectivo.
 - vi) Habiendo constatado que ninguno de los exámenes por extinción respecto de los cuales las Comunidades Europeas plantean alegaciones y que están comprendidos en nuestro mandato había dado lugar, hasta que se estableció el Grupo Especial, a la continuación de las órdenes antidumping en cuestión, no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de haber recurrido a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en el contexto de exámenes por extinción relacionados con medidas impugnadas en la diferencia inicial.
 - vii) No formulamos constataciones con respecto a la alegación de las CE de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD al no adoptar ninguna medida destinada al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.
- c) Con respecto a las alegaciones de las CE de que determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos abarcados:
- i) Habiendo constatado que la alegación de las Comunidades Europeas con respecto a la determinación en el marco del artículo 129 relativa

al caso 11 (*Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*) sobre el error de cálculo no nos ha sido debidamente sometida, no formulamos constataciones sobre la compatibilidad de esa determinación con el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*.

...

- iii) Con respecto a los casos 2, 4 y 5 (*Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido*), los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al establecer las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a estos casos. No formulamos constataciones en relación con las alegaciones planteadas por las CE al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* respecto de esas mismas medidas.³⁵

13. El 13 de febrero de 2009, las Comunidades Europeas notificaron al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y presentaron un anuncio de apelación³⁶, de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*³⁷ (los "*Procedimientos de trabajo*"). El 20 de febrero de 2009, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación del apelante.³⁸ El 25 de febrero de 2009, los Estados Unidos notificaron al OSD, con arreglo al párrafo 4 del artículo 16 del ESD, su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y presentaron un anuncio de otra apelación³⁹, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 2 de marzo de 2009, los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de otro apelante.⁴⁰ El 10 de marzo de 2009, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas presentaron sendas comunicaciones del apelado.⁴¹ El 26 de febrero de 2009, el Japón presentó una comunicación en calidad de tercero participante⁴²; el 10 de marzo de 2009, Corea y Noruega presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes⁴³ y la India,

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.1.

³⁶ WT/DS294/28 (adjunto como anexo I al presente informe).

³⁷ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

³⁸ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁹ WT/DS294/29 (adjunto como anexo II al presente informe).

⁴⁰ De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

⁴¹ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

⁴² De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

⁴³ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

México, Tailandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notificaron cada uno de ellos su intención de comparecer en la audiencia y formular una declaración oral.⁴⁴

14. Los días 16 y 19 de febrero de 2009, respectivamente, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos pidieron a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en esta apelación que autorizara la observación de la audiencia por el público. Ambos participantes se basaron en el razonamiento del Órgano de Apelación en casos anteriores⁴⁵ para autorizar la observación de la audiencia por el público y expresaron su preferencia por la difusión simultánea por circuito cerrado de televisión en otra sala. El 20 de febrero de 2009, la Sección invitó a los terceros participantes a que formularan observaciones por escrito sobre las solicitudes de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, así como sobre los dispositivos logísticos concretos propuestos en las solicitudes. El 2 de marzo de 2009, se recibieron observaciones de Corea, la India, el Japón, México, Noruega, Tailandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. El Japón, Noruega y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu expresaron su apoyo a las solicitudes de los participantes. La India, México y Tailandia expresaron la opinión de que las disposiciones del ESD no permiten audiencias públicas en la etapa de apelación. El 4 de marzo de 2009, la Sección dictó una Resolución de procedimiento en la que autorizaba la observación de la audiencia por el público y adoptaba procedimientos adicionales sobre los dispositivos logísticos de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*.⁴⁶ En el sitio Web de la OMC se anunció la apertura de la audiencia a la observación del público y se dieron instrucciones para inscribirse.

15. La audiencia de esta apelación se celebró los días 23 y 24 de marzo de 2009. Los participantes y los terceros participantes tuvieron la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos y responder a las preguntas formuladas por la Sección que entendía en la apelación. La observación por el público tuvo lugar mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión en otra sala.⁴⁷

⁴⁴ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

⁴⁵ *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión/Canadá - Mantenimiento de la suspensión; CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos); Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero.*

⁴⁶ La Resolución de procedimiento se adjunta como anexo III al presente informe.

⁴⁷ De conformidad con los procedimientos adicionales adoptados por la Sección, Corea, la India, México y Tailandia solicitaron respectivamente que sus declaraciones orales y respuestas a las preguntas se mantuvieran confidenciales y no fueran observadas por el público.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Apelante

1. Composición del Grupo Especial

16. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incumplió las "prescripciones básicas del debido proceso" y no aseguró el "debido ejercicio de su función judicial" al no examinar la alegación de las Comunidades Europeas de que la composición del Grupo Especial se estableció de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁴⁸ Sostienen que como los grupos especiales, y en última instancia el Órgano de Apelación, tienen la facultad y la obligación de pronunciarse sobre la interpretación correcta del ESD, los defectos que puedan surgir durante la composición del Grupo Especial están sujetos a examen judicial. Por lo tanto, el Grupo Especial no podía haber eludido el fondo de la alegación planteada por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD caracterizándola como una cuestión de "aplicación"⁴⁹ del ESD por el Director General.

17. Según las Comunidades Europeas, los Estados Unidos retiraron ilegalmente, en el contexto del procedimiento sobre el cumplimiento, el consentimiento que dieron con arreglo al párrafo 3 del artículo 8 del ESD en el procedimiento inicial para el nombramiento de integrantes del Grupo Especial que son nacionales de las partes. Sostienen que la interpretación errónea del ESD por parte de los Estados Unidos fue seguida por el Director General de la OMC, y en última instancia por el Grupo Especial, porque no habría habido base alguna para aplicar el párrafo 7 del artículo 8 del ESD en relación con el integrante respecto del cual existía un acuerdo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8. A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 7 del artículo 8 se aplica "cuando no hay acuerdo entre las partes"⁵⁰, porque el desacuerdo entre las partes se refería a la interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 8. En vez de dar por sentado que no existía un acuerdo con arreglo al párrafo 3 del artículo 8, el Grupo Especial debería haber examinado la cuestión de si los Estados Unidos podían o no retirar su acuerdo con arreglo a esa disposición.

⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 25. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial también actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 7, el artículo 11, el párrafo 7 del artículo 12, el párrafo 2 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 23 del ESD.

⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 26 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.16).

⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 29 (donde se cita el informe del Grupo Especial párrafo 8.17).

18. Las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que constate que la composición del Grupo Especial en este caso fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Sostienen que su alegación plantea una cuestión que tiene consecuencias sistémicas que afectan a la integridad del sistema de solución de diferencias porque el enfoque del Grupo Especial supondría que se podría determinar la composición de los grupos especiales de una manera que permitiría a las partes vencidas "echar unilateralmente en el medio del procedimiento a los integrantes que se hayan pronunciado en contra de ellas".⁵¹ Las Comunidades Europeas observan que el procedimiento sobre el cumplimiento y el procedimiento inicial se refieren a un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad"⁵² y que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, seguía siendo "posible"⁵³ que el Grupo Especial inicial, formado por el integrante restante junto con dos nuevos integrantes, se ocupara del asunto. Según las Comunidades Europeas, una vez que un integrante de un grupo especial ha intervenido en una diferencia, debe ser protegido a lo largo de todo el procedimiento de la presión de cualquiera de las partes. Las Comunidades Europeas encuentran apoyo contextual para su tesis en el párrafo 6 del artículo 8 del ESD, con arreglo al cual las partes no se opondrán a los integrantes del grupo especial sino por razones imperiosas, y en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que dispone que el grupo especial distribuirá su informe en un plazo de 90 días (resultado más fácil de lograr si los grupos especiales están formados por los mismos integrantes). Consideran también que su tesis es compatible con el objeto y fin del ESD, que incluye la solución pronta y eficaz de las diferencias por integrantes independientes de grupos especiales que dan lugar a informes vinculantes de los grupos especiales.

19. Las Comunidades Europeas discrepan de la declaración del Grupo Especial de que, si hubiera llegado a la conclusión de que se había constituido indebidamente, tendría necesariamente que haberse declarado incompetente para examinar las demás alegaciones planteadas en esta diferencia. En todo caso, las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que se abstenga de formular cualquier constatación consiguiente de que el Grupo Especial no tenía competencia para examinar sus

⁵¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 39. (no se reproducen las cursivas ni las negritas).

⁵² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 40 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 121; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 90; al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina), párrafo 136; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE II), párrafo 87; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 397; a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III* (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 258; y a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la suspensión y Canadá - Continuación de la suspensión*, párrafo 342).

⁵³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 41. A juicio de las Comunidades Europeas, uno de estos nuevos integrantes del grupo especial podría ser ciudadano de los Estados Unidos porque el acuerdo previsto en el párrafo 3 del artículo 8 se refiere a la nacionalidad de las partes en una diferencia, no a las personas.

otras alegaciones ni pronunciarse sobre ellas. Las Comunidades Europeas consideran que tienen derecho en este caso concreto, y con respecto a esta cuestión concreta de las constataciones consiguientes, a "renunciar parcialmente"⁵⁴ a los derechos que les confiere el ESD, y hacen uso de ese derecho en la presente apelación. En caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no tenía competencia para examinar cualquiera de las demás alegaciones planteadas por las Comunidades Europeas en esta diferencia y pronunciarse sobre ellas, las Comunidades Europeas desistirían íntegramente de su apelación sobre la cuestión de la composición del Grupo Especial.

2. El mandato del Grupo Especial

20. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al excluir de su mandato, en respuesta a una solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, los exámenes ulteriores publicados *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Instan al Órgano de Apelación a que revoque esta constatación y constate en cambio que todos los exámenes ulteriores enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD porque eran: i) modificaciones de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos objeto de litigio en el procedimiento inicial; ii) omisiones o deficiencias en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD; y, subsidiariamente, esos exámenes iii) tenían un "vínculo estrecho" con esas resoluciones del OSD.

21. En primer lugar, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los exámenes ulteriores no estaban comprendidos en su mandato porque eran "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial. Aducen que el Grupo Especial limitó indebidamente el contexto en que se utilizó la expresión "*any amendments*" ("sus enmiendas" o "cualquier modificación") en el procedimiento inicial al centrarse en la forma en que las Comunidades Europeas formularon sus alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial inicial. Sostienen además que un examen de la forma en que las medidas en litigio habían sido aclaradas en el curso del procedimiento inicial (inclusive en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en las comunicaciones al Grupo Especial, en la parte expositiva del informe del Grupo Especial, en el informe provisional y definitivo y en el informe del Órgano de Apelación) indica que "*any amendments*" de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en esa diferencia estarían abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las Comunidades Europeas añaden que el empleo del término inglés "*any*" (en la versión española "sus" o "cualquier")

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 50.

por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación indica la "amplia cobertura"⁵⁵ de las medidas en litigio en el procedimiento inicial. Además, el sentido corriente del término "enmienda" indica que cualesquiera "cambios o modificaciones"⁵⁶ de las medidas en litigio están incluidos. A este respecto, las Comunidades Europeas señalan que los exámenes administrativos y por extinción posteriores enumerados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 modificaron las medidas en litigio ya sea al fijar derechos e imponer nuevos tipos del depósito en efectivo basados en la reducción a cero, o al prorrogar la duración de las medidas antidumping sobre la base de márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero.

22. En segundo lugar, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar su alegación de que los exámenes administrativos y por extinción posteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "omisiones" o "deficiencias"⁵⁷ en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Al abstenerse de examinar la alegación de las Comunidades Europeas a este respecto basándose en que "cualquier 'omisión' o 'deficiencia' de los Estados Unidos en forma de un examen ulterior sería parte del análisis [del 'vínculo estrecho']"⁵⁸, el Grupo Especial hizo caso omiso del "orden condicional de las alegaciones jurídicas"⁵⁹ planteadas por las Comunidades Europeas. Esto se debe a que la alegación de las Comunidades Europeas de que los exámenes posteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial en vista de su "vínculo estrecho" con las medidas en litigio en el procedimiento inicial se formuló de manera subsidiaria, supeditada a la condición de que el Grupo Especial rechazara sus alegaciones principales de que los exámenes posteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial o como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las Comunidades Europeas sostienen que los grupos especiales están "en principio obligados a seguir el orden secuencial de las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante"⁶⁰ porque esto forma parte de su mandato. Por lo tanto, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial no cumplió el mandato que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD al abstenerse de examinar su alegación de que cualesquiera omisiones y deficiencias de los

⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 71. (no se reproducen las cursivas)

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 72. (no se reproducen las cursivas)

⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 79.

⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 75 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.86).

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 79. (no se reproducen las cursivas)

⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 79.

Estados Unidos en relación con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y los exámenes ulteriores estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

23. Además, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial aplicó una falsa economía procesal al constatar que las omisiones de los Estados Unidos serían "parte" de su análisis de si los exámenes ulteriores podían estar comprendidos en su mandato en virtud de su vínculo estrecho con las medidas en litigio en el procedimiento inicial. Según las Comunidades Europeas, la única "omisión" de los Estados Unidos que el Grupo Especial examinó en su análisis sobre la existencia de un "vínculo estrecho" fue el mantenimiento de la imposición de depósitos en efectivo a tipos calculados utilizando la reducción a cero después del final del plazo prudencial. Sin embargo, la impugnación hecha por las Comunidades Europeas a este respecto abarcaba también otras omisiones de los Estados Unidos que no fueron examinadas en el análisis del "vínculo estrecho" realizado por el Grupo Especial. Más concretamente, las Comunidades Europeas impugnaron omisiones de los Estados Unidos que adoptaron la forma de medidas para fijar y percibir derechos *después* del final del plazo prudencial con respecto a importaciones no liquidadas que se efectuaron *antes* de esa fecha, y el hecho de que los Estados Unidos no calcularan de nuevo, sin utilizar la reducción a cero, márgenes de dumping en los cuales se basarían las autoridades estadounidenses al formular sus determinaciones de probabilidad de dumping en los exámenes por extinción ulteriores objeto de litigio. Por consiguiente, el análisis del Grupo Especial abordó sólo parcialmente omisiones y deficiencias en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según las Comunidades Europeas, cada una de las omisiones de los Estados Unidos estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque "la 'medida [necesaria] destinada al cumplimiento' no existió".⁶¹

24. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al excluir de su mandato los exámenes ulteriores que fueron publicados *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD por que no tenían un vínculo suficientemente estrecho, en lo que concierne a las *fechas*, con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las Comunidades Europeas consideran que el hecho de que una medida sea anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede determinar la cuestión de si está comprendida en el ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento. Destacan que el cumplimiento no se produce necesariamente en virtud de acciones que tienen lugar después de la adopción de las recomendaciones del OSD. Antes bien, un Miembro puede suprimir una medida en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, o ponerla en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, en

⁶¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 81 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67).

cualquier momento posterior al establecimiento del grupo especial o antes de la adopción de los informes del grupo especial o del Órgano de Apelación. Las Comunidades Europeas añaden que los "límites propios"⁶² de las alegaciones que pueden someterse a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no deben permitir la elusión de las obligaciones de aplicación de los Miembros de la OMC ni deben socavar la solución eficaz de las diferencias. Por esta razón, las Comunidades Europeas sugieren que los *efectos* de una medida son el factor pertinente para determinar si esa medida puede ser examinada en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁶³ En cambio, factores como las fechas, la orientación o el propósito de una medida no pueden limitar el alcance de un procedimiento sobre el cumplimiento porque los Miembros de la OMC podrían utilizarlos para eludir sus obligaciones de cumplimiento.

25. A juicio de las Comunidades Europeas, la constatación del Grupo Especial de que las *fechas* de medidas posteriores pueden menoscabar su vínculo estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD pasa por alto el hecho de que en un único procedimiento sobre medidas correctivas comerciales se formulan determinaciones sucesivas de distintos tipos. En este sentido, los exámenes posteriores forman parte de un "continuo de hechos"⁶⁴ que está determinado en gran medida por las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Según las Comunidades Europeas, "dar pertinencia a las fechas de las medidas posteriores para romper el vínculo estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial *pasa por alto* el hecho de que esas determinaciones sucesivas de distintos tipos se formulan en el contexto de un *único procedimiento sobre medidas correctivas comerciales*, que conlleva la imposición, fijación y percepción de derechos antidumping sobre las importaciones de un producto en particular procedente del mismo país".⁶⁵ Por tanto, las determinaciones formuladas en exámenes posteriores en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping están estrechamente vinculadas a efectos de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, con independencia de las fechas. Según las Comunidades Europeas, los Estados Unidos confirmaron este vínculo cuando alegaron ante el Grupo Especial que la existencia de esos exámenes posteriores "aplicaba" las recomendaciones y resoluciones del OSD o constituía la "supresión" de las medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC.⁶⁶ Añaden que como las medidas de los Estados Unidos para percibir depósitos en efectivo y

⁶² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 90.

⁶³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 91 y 92 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 65 y 66; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 238).

⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 93.

⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 93 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181).

⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 94 (donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 96 y 102).

fijar y liquidar importaciones sobre la base de la reducción a cero tuvieron lugar *después* del final de plazo prudencial, y estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial como omisiones en las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos, carece de importancia que esas medidas se basaran o no en determinaciones de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3. El alcance de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos

26. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar sus alegaciones de que determinadas acciones u omisiones de los Estados Unidos basadas en la reducción a cero después del final del plazo prudencial eran incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos de cumplir inmediatamente las resoluciones y recomendaciones del OSD, y con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque estas constataciones y constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con estas disposiciones al seguir fijando y percibiendo derechos e imponiendo tipos del depósito en efectivo basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial, sobre la base de determinaciones formuladas antes de esa fecha.

27. Las Comunidades Europeas explican que las resoluciones que figuran en los informes adoptados por el OSD no son tratados elaborados por los Miembros de la OMC, sino que más bien constituyen una actividad judicial destinada a aclarar, interpretar y aplicar los Acuerdos abarcados, que son vinculantes desde que entran en vigor. En consecuencia, ni el artículo 28 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*⁶⁷ (la "*Convención de Viena*"), ni disposiciones específicas de los Acuerdos abarcados que se refieren a cuestiones de derecho intertemporal o a consideraciones generales sobre el derecho intertemporal son pertinentes para el examen del alcance temporal de las resoluciones del OSD. El artículo 28 dispone que un nuevo tratado no se aplica a ningún acto que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado ni a ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir. Sin embargo, el artículo 28 no dice nada sobre las situaciones que siguen existiendo, lo que según las Comunidades Europeas implica que el nuevo tratado se aplica inmediatamente a una situación que sigue existiendo. En opinión de las Comunidades Europeas, una resolución de incompatibilidad contenida en un informe adoptado por el OSD crea "una presunción de incompatibilidad *que se proyecta hacia el futuro*", que se aplica "*desde la fecha en que la medida entró en vigor* hasta la fecha en que la medida se suprime o modifica para eliminar la

⁶⁷ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

incompatibilidad".⁶⁸ Por consiguiente, las Comunidades Europeas diferencian los efectos temporales de las *resoluciones* del OSD, que establecen que una medida es incompatible con las normas de la OMC desde la fecha de su adopción, del alcance temporal de las *recomendaciones* del OSD, que obligan a los Miembros a poner esa medida en conformidad no más tarde del vencimiento del plazo prudencial. A este respecto, las Comunidades Europeas dicen además que el plazo prudencial es el tiempo que se considera necesario para que un Miembro ponga en marcha su procedimiento legislativo o administrativo, y no un "período transitorio"⁶⁹, después del cual toda medida de aplicación tiene que entrar en vigor.

28. Con respecto a los exámenes administrativos concluidos *después* del final del plazo prudencial (9 de abril de 2007), y en particular el examen administrativo de 2004-2005 concluido el 22 de junio de 2007 en el caso relativo a *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1), las Comunidades Europeas subrayan que el alcance temporal de ese examen administrativo es un elemento de hecho del derecho interno de los Estados Unidos que no es objeto de litigio entre las partes. Afirman también que un error fundamental en la posición de los Estados Unidos es "interpretar las resoluciones y recomendaciones del OSD como si fueran una actividad legislativa en una posición de igualdad con la elaboración de tratados por los Miembros de la OMC, cuando en realidad constituyen una actividad judicial que aclara, interpreta y aplica los Acuerdos abarcados".⁷⁰ Al aplicar una determinación de un examen administrativo basada en la reducción a cero a "situaciones que siguen existiendo"⁷¹ después del final del plazo prudencial, los Estados Unidos no cumplieron inmediatamente la obligación de no utilizar la reducción a cero. Por tanto, las Comunidades Europeas coinciden con la constatación definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al dictar instrucciones para la liquidación basadas en la reducción a cero después del examen administrativo de 2004-2005 en el caso 1, pero no están de acuerdo con el razonamiento subyacente. A juicio de las Comunidades Europeas, estas instrucciones para la liquidación son incompatibles no porque sean consiguientes a los resultados del examen administrativo, sino porque no se puede adoptar ninguna medida basada en la reducción a cero después del final del plazo prudencial. Además, aducen que la liquidación definitiva de los derechos después del examen administrativo de 2004-2005 en el caso 1 constituye también un incumplimiento porque se basó en la reducción a

⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 135 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 32 del Grupo Especial).

⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 143.

⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 147. (no se reproducen las cursivas ni las negritas)

⁷¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 148.

cero después del final del plazo prudencial, y el Grupo Especial erróneamente omitió formular una constatación a este respecto.⁷²

29. Las Comunidades Europeas se refieren a continuación a las instrucciones para la liquidación o liquidaciones definitivas que tienen lugar *después* del final del plazo prudencial en relación con las medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Aducen que las instrucciones para la liquidación o las liquidaciones definitivas relativas a estas medidas dictadas o producidas después del final del plazo prudencial no deben basarse en la reducción a cero. Rechazan la tesis de que es el derecho interno vigente en la fecha de la importación el que determina la cuantía que ha de liquidarse, con independencia de que ese derecho interno sea o no compatible con las normas de la OMC y sin tener en cuenta las obligaciones que se derivan del ESD. A juicio de las Comunidades Europeas, si una medida declarada incompatible con las normas de la OMC tiene que seguir aplicándose o teniendo efectos después del final del plazo prudencial eso sólo puede hacerse de manera compatible con la OMC.

30. Refiriéndose a casos en que los exámenes administrativos ulteriores tienen lugar *antes* del final del plazo prudencial, pero se dictan instrucciones para la liquidación o se realizan liquidaciones definitivas *después* de esa fecha, las Comunidades Europeas señalan que sus argumentos a este respecto no dependen totalmente de la existencia de un procedimiento judicial interno porque esta situación también puede derivarse del tiempo transcurrido entre los resultados del examen administrativo y el momento en que se dictan las instrucciones para la liquidación. La opinión de las Comunidades Europeas se basa en el principio de que el cumplimiento inmediato no más tarde del final del plazo prudencial impide cualquier acto u omisión que conlleve la reducción a cero después de esa fecha, con independencia de que esos actos sean exámenes administrativos, instrucciones para la liquidación o cualquier otro tipo de acto o guarden relación con ellos. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error al suponer que las instrucciones para la liquidación son totalmente "consiguientes"⁷³ a los exámenes administrativos. A este respecto, observan que mientras que los cálculos en el examen administrativo se expresan como cálculos respecto de cada exportador, las instrucciones para la liquidación se refieren a cada importador. Además, la reducción a cero se puede volver a introducir en la etapa de percepción ya que las autoridades aduaneras pueden recibir instrucciones para percibir derechos transacción por transacción (prescindiendo de las transacciones en que el precio de exportación excedió del valor normal).

⁷² Las Comunidades Europeas señalan que el mismo argumento es aplicable, *mutatis mutandis*, al examen administrativo de 2004-2005 relativo al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6). (Véase la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 188.)

⁷³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 167 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.208).

31. Las Comunidades Europeas sostienen que varias consideraciones interpretativas ofrecen un "apoyo abrumador"⁷⁴ al principio de que el cumplimiento inmediato no más tarde del final del plazo prudencial impide todas las acciones u omisiones basadas en la reducción a cero después de esa fecha. Por tanto, las Comunidades Europeas señalan las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD de que "los Miembros deben cumplir *inmediatamente* después del final del plazo prudencial".⁷⁵ Sostienen también que varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* avalan su enfoque respecto al cumplimiento, que trata de proteger los derechos de los exportadores e importadores, sin perjuicio para la rama de producción nacional, y se opone a una lógica que daría lugar a "utilizar un 'período transitorio' para perpetuar una situación *ilegal*".⁷⁶ Basándose en el contexto que ofrecen el artículo 1, el párrafo 9 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en la utilización del término "aplicarán" en el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, en la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 8, el párrafo 1 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 10, los párrafos 2 y 3 del artículo 11, los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* a los términos "establecer" y "establecimiento", en el empleo del término "percibir" en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en la definición de este término en la nota 12 del *Acuerdo Antidumping*, y en el texto del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* que se refiere al establecimiento y percepción de derechos antidumping, las Comunidades Europeas sostienen que el *Acuerdo Antidumping* regula todas las medidas adoptadas por los Miembros de la OMC contra el dumping. Esas medidas incluyen tanto "la gama completa de medidas mediante las cuales se pueden establecer, liquidar y finalmente percibir derechos antidumping" y "el momento en que finalmente se percibe el derecho antidumping".⁷⁷ A juicio de las Comunidades Europeas, de ello se desprende que esas medidas para percibir derechos son lógicamente pertinentes para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y de los Acuerdos abarcados.⁷⁸ Las Comunidades Europeas sostienen que sus opiniones también están respaldadas por declaraciones que hicieron los Estados Unidos en el procedimiento del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, donde los Estados Unidos indicaron que su derecho interno no impide el trato

⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 168.

⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 169. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 170. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 172.

⁷⁸ Las Comunidades Europeas encuentran apoyo contextual adicional para su posición en el párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* (que dispone que la suspensión de la valoración en aduana podrá ser una medida provisional adecuada), porque cuando se adopta esa medida provisional la cuantía de la cantidad definitiva se determina en el momento de la liquidación definitiva y, por tanto, esta medida está "regulada necesariamente por las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 179.)

compatible con las normas de la OMC de las importaciones sin liquidar que tienen lugar antes del final del plazo prudencial.⁷⁹

32. Las Comunidades Europeas consideran que su análisis no se ve afectado por la posibilidad de que las instrucciones para la liquidación (o las liquidaciones definitivas) puedan demorarse como consecuencia de un procedimiento judicial. Subrayan que en el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping* se establece la obligación de facilitar la revisión judicial adecuada de las determinaciones y que en la nota 20 del *Acuerdo Antidumping* se reconoce la posibilidad de que el procedimiento de fijación se demore como consecuencia de procedimientos judiciales. Según las Comunidades Europeas, los Miembros de la OMC no pueden eludir el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD protegiendo el resultado de sus procedimientos judiciales internos de las obligaciones que han contraído en virtud de los Acuerdos de la OMC. Por tanto, las Comunidades Europeas sostienen que, independientemente de que haya un procedimiento interno, los derechos antidumping que se perciben después del vencimiento del plazo prudencial no deben reflejar el método de reducción a cero.

33. Aplicando los principios que se han expuesto anteriormente a los casos específicos sometidos al Grupo Especial, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que modifique el razonamiento del Grupo Especial en relación con los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1) y al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6). Concretamente, las Comunidades Europeas solicitan que se revise la constatación del Grupo Especial de que las instrucciones para la liquidación son totalmente "consiguientes" a los exámenes administrativos, y solicitan una constatación específica con respecto a las liquidaciones definitivas ocurridas después del final del plazo prudencial. Con respecto al examen administrativo de 2005-2006 en el caso 1, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial también incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no dejaron de poner sus medidas en conformidad al dictar instrucciones para la liquidación el 16 de abril de 2007 y al liquidar los derechos correspondientes el 23 de abril de 2007.

34. Además, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar los casos específicos para los que siguen estando vigentes órdenes de imposición de derechos antidumping, lo que permite a los Estados Unidos seguir aplicando derechos o tipos del depósito en efectivo basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial en relación con 12 de

⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 180 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.42).

los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial. Observan que el Grupo Especial analizó específicamente el caso 31 y formuló constataciones de incompatibilidad en relación con los depósitos en efectivo aplicados después del final del plazo prudencial, y observó correctamente que en 4 casos se habían revocado las órdenes de imposición de derechos antidumping. Sin embargo, el Grupo Especial no examinó los 11 casos restantes⁸⁰ para los cuales siguen estando vigentes órdenes antidumping, basándose en que no dispuso de argumentos sustantivos ni de documentos justificativos en relación con estos casos que le hubieran permitido formular otras constataciones sustantivas. Basándose en declaraciones, argumentos y alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales ante el Grupo Especial, y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, las Comunidades Europeas afirman que "el Grupo Especial dispuso de pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que los Estados Unidos seguían percibiendo derechos y estableciendo o manteniendo depósitos en efectivo basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial".⁸¹ Sobre esta base, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones, complete el análisis y constate que, con respecto a estos 11 casos y al caso 31, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y siguen actuando de manera incompatible con las normas de la OMC al seguir manteniendo derechos o tipos del depósito en efectivo basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial. También piden al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD al no examinar estos casos.

35. Las Comunidades Europeas alegan, como cuestión separada, que el Grupo Especial incurrió en error en el trato que dio a la "teoría del dominó"⁸² propugnada por las Comunidades Europeas según la cual una vez que se había revocado una orden de imposición de derechos antidumping en virtud de una determinación en el marco del artículo 129 (porque sin reducción a cero no se constató la existencia de dumping) los Estados Unidos no tenían derecho, después del final del plazo prudencial, a realizar exámenes administrativos basados en la reducción a cero, ni a adoptar otras medidas basadas en la reducción a cero, en relación con esa orden revocada. Según las Comunidades Europeas, no se puede considerar que se ha suprimido una medida si subsisten sus efectos. Las Comunidades Europeas consideran, como se desprende de las determinaciones pertinentes en el marco del artículo 129, que una vez desaparecido el fundamento jurídico de las medidas antidumping los Estados Unidos ya no podían adoptar medidas ulteriores (incluidos exámenes administrativos) basadas en la reducción a cero después del final del plazo prudencial.

⁸⁰ Se trata de los casos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30.

⁸¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 195.

⁸² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 198.

4. Los exámenes por extinción ulteriores

36. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que éstas no demostraron que los Estados Unidos hubieran incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en los procedimientos ulteriores de examen por extinción objeto de litigio, porque "los resultados de esos exámenes por extinción no se habían producido todavía cuando se estableció el Grupo Especial, es decir, el 25 de septiembre de 2007".⁸³ Alegan también que el Grupo Especial, al hacer esto, incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD. Las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y constate en cambio que, al basarse en los procedimientos de examen por extinción en márgenes calculados en procedimientos anteriores con la utilización de la reducción a cero, los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial y actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

37. Las Comunidades Europeas aducen que "el hecho de que las órdenes de continuación no se hubieran publicado todavía con respecto a algunos exámenes por extinción ulteriores en la fecha en que se estableció el Grupo Especial *no significa* que las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el USDOC en el contexto de esos procedimientos de examen por extinción *no sean pertinentes* para evaluar el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial".⁸⁴ A este respecto, las Comunidades Europeas señalan que debido a esas determinaciones positivas de probabilidad de repetición del dumping formuladas por el USDOC recurriendo a márgenes de dumping basados en la reducción a cero, las medidas iniciales fueron prorrogadas más allá del final del plazo prudencial y algunas seguían estando vigentes en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, en contra de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping* y de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

38. Según las Comunidades Europeas, la medida pertinente que debe servir para evaluar el cumplimiento por los Estados Unidos es la determinación definitiva formulada por el USDOC de la probabilidad de dumping, y no la publicación de la orden de continuación. Señalan que incluso el Grupo Especial "tuvo en cuenta la fecha de la publicación de las determinaciones definitivas del USDOC como la *medida* pertinente de los Estados Unidos (en lugar de la publicación de la orden

⁸³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 111.

⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 112. (las cursivas figuran en el original)

de continuación) para incluir en su mandato algunos exámenes por extinción ulteriores".⁸⁵ Las Comunidades Europeas aducen que "si se considera que ese acto es una medida destinada al cumplimiento comprendida en el ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento, el artículo 11 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD obligan a los grupos especiales a examinar su compatibilidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con los Acuerdos abarcados y a formular las constataciones previstas en dichos acuerdos".⁸⁶

39. Las Comunidades Europeas sostienen además que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el derecho antidumping podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen por extinción de tal manera que, durante el procedimiento de examen por extinción, las importaciones siguen estando sujetas a derechos y depósitos en efectivo. Aducen que cuando se estableció el Grupo Especial las medidas iniciales siguieron estando vigentes y "los Estados Unidos exigían depósitos en efectivo basados en la reducción a cero porque habían prorrogado la duración del procedimiento de examen por extinción en virtud de [las] determinaciones del USDOC que utilizó márgenes de dumping calculados con la reducción a cero".⁸⁷

40. Las Comunidades Europeas llegan por tanto a la conclusión de que las omisiones de los Estados Unidos en estos procedimientos de examen por extinción ya se habían concretado en la fecha de establecimiento del Grupo Especial y habían permitido a los Estados Unidos prorrogar la duración de las medidas iniciales que se había constatado que infringían los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sostienen además que en el caso 19 la USITC ya había confirmado el 7 de septiembre de 2007, antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial, que la orden inicial seguiría estando vigente. Con respecto a los casos 2, 3, 4 y 5, las Comunidades Europeas aducen que el hecho de que los procedimientos de examen por extinción dieran lugar a la revocación de la orden inicial de imposición de derechos antidumping con efecto desde el 7 de marzo de 2007 no cambia el hecho de que las importaciones realizadas después del final del plazo prudencial estaban sujetas a requisitos de depósitos en efectivo basados en la reducción a cero hasta la revocación de la orden inicial.

41. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque no examinó la alegación de que, al mantener en vigor determinados aspectos de las medidas en litigio en el procedimiento inicial (es decir, los márgenes de

⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 113 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.124).

⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 113. (se suprimen las cursivas)

⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 116.

dumping basados en la reducción a cero), los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.

42. En particular, con respecto al caso 19, las Comunidades Europeas aducen que, al llevar a cabo la determinación de la probabilidad de repetición del dumping, el USDOC se sirvió del mismo margen de dumping basado en la reducción a cero calculado en la investigación inicial y en el examen administrativo y que esa determinación no podía constituir un fundamento adecuado para el mantenimiento de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, en contra de la conclusión del Grupo Especial, las Comunidades Europeas consideran que para resolver la diferencia hace falta una constatación sobre esta alegación separada.

5. La inexistencia de medidas entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007

43. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial hizo caso omiso de su mandato e incurrió en error al no formular constataciones sobre la inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007. Solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error a este respecto, y que complete el análisis y constate que los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 19 y los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD al no poner en vigor medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.

44. A juicio de las Comunidades Europeas, al rechazar su alegación basándose en el principio de economía procesal, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD. El hecho de que un Miembro de la OMC no actuó en un plazo determinado después del final del plazo prudencial es una medida independiente o, en este caso, una omisión objeto de diferentes alegaciones que debe ser examinada de manera separada de otras alegaciones concernientes a otras medidas destinadas al cumplimiento. Las Comunidades Europeas aducen que, al no pronunciarse sobre esta omisión, el Grupo Especial no examinó una cuestión que formaba parte de su mandato y "utilizó indebidamente"⁸⁸ el concepto de economía procesal ya que sólo resolvió parcialmente el asunto objeto de litigio. Las Comunidades Europeas consideran que las medidas que han expirado antes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial son medidas en litigio en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por tanto, forman parte del mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento. Según las Comunidades Europeas, no correspondía al Grupo Especial examinar las consecuencias prácticas de la constatación solicitada en lo que respecta a

⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 218.

las obligaciones de los Estados Unidos porque las Comunidades Europeas tenían derecho a obtener las constataciones que consideraban necesarias para resolver la diferencia. Añaden que del párrafo 3 del artículo 21 del ESD se desprende que los Miembros de la OMC están obligados a poner sus medidas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con sus obligaciones inmediatamente después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD o, en caso de que las partes en la diferencia acuerden un plazo prudencial, a más tardar al final de dicho plazo.

6. El error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 en lo relativo al caso 11

45. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones que formularon respecto de un supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 en el caso 11 no le habían sido debidamente sometidas. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que revoque esta constatación, complete el análisis y constate que los Estados Unidos, al no rectificar el error aritmético en el cálculo del margen de dumping en la determinación en el marco del artículo 129 en el caso 11, incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD y actuaron de manera incompatible con el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 por las siguientes razones.

46. Inicialmente las Comunidades Europeas aducen que el error aritmético fue una "*parte integrante*"⁸⁹ de la medida de los Estados Unidos destinada al cumplimiento y por tanto está comprendido en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento. Señalan que los Estados Unidos tomaron conscientemente la decisión de calcular el margen de dumping de TKAST⁹⁰ sin la reducción a cero basándose en el mismo conjunto de datos que el utilizado en la investigación inicial, que contenía el error aritmético. Además, "el USDOC prorrogó otros cuatro meses la duración del procedimiento en el marco del artículo 129 *precisamente* porque estaba examinando las alegaciones formuladas por las partes interesadas, incluido el error material en cuestión".⁹¹ Por consiguiente, según las Comunidades Europeas, el hecho de que los Estados Unidos se ocuparan expresamente de la cuestión del error material y decidieran mantenerlo para el cálculo del dumping en la determinación en cuestión en el marco del artículo 129, significó que el error pasó a formar parte de la "medida destinada al cumplimiento" en el presente asunto. A este respecto, las Comunidades Europeas aducen

⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 248. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁰ ThyssenKrupp Acciai Speciali Terni S.p.A. y ThyssenKrupp AST USA (un fabricante/exportador de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia).

⁹¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 249. (las cursivas figuran en el original)

que el error aritmético "no se puede *separar*" de la redeterminación de existencia de dumping sin reducción a cero formulada por los Estados Unidos en la determinación en cuestión en el marco del artículo 129, teniendo en cuenta que "tanto el conjunto de datos como el método de comparación actúan conjuntamente y son las bases en que se apoya *una única investigación*: el cálculo del dumping".⁹² Recuerdan que en los asuntos *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación consideró pertinente el hecho de que el aspecto concreto en cuestión actuara conjuntamente con los demás aspectos de la medida destinada a cumplir con respecto al mismo asunto para determinar si constituían una parte integrante de la medida destinada al cumplimiento.⁹³

47. Subsidiariamente, las Comunidades Europeas alegan que el error aritmético estaba comprendido en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento debido a su relación especialmente estrecha con la redeterminación de existencia de dumping llevada a cabo en la determinación en cuestión en el marco del artículo 129. Sostienen que en caso de que el Órgano de Apelación constataste que el error aritmético era una parte integrante de la "medida destinada al cumplimiento", las Comunidades Europeas consideran que el Órgano de Apelación no tendría que examinar esta alegación subsidiaria.

48. Las Comunidades Europeas aduce que el error aritmético que figura en los datos tiene una relación especialmente estrecha con la redeterminación de existencia de dumping sin reducción a cero, teniendo en cuenta su *naturaleza, efectos y fechas*. La exclusión de ese error del ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento daría lugar a que los Estados Unidos eludieran las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos abarcados. Según las Comunidades Europeas, tanto el error aritmético como el método de reducción a cero influyen en el cálculo del margen de dumping y no es posible aislar uno de estos elementos del resto del cálculo del margen de dumping en la determinación en el marco del artículo 129. Señalan que, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos volvieron a calcular el margen de dumping sin reducción a cero, pero debido al error aritmético, se obtuvo un margen positivo de dumping y los Estados Unidos mantuvieron en vigor una medida incompatible con el *Acuerdo Antidumping* que en caso contrario habría sido suprimida.

⁹² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 253. (las cursivas figuran en el original)

⁹³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 255 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafos 146 y 148, en los que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 86).

49. Además, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que éstas no podían plantear en este procedimiento sobre el cumplimiento alegaciones contra el error aritmético. Consideran que a un Miembro no se le prohíbe plantear nuevas alegaciones ante un grupo especial sobre el cumplimiento contra aspectos de la medida inicial que no han sido modificados, siempre que el grupo especial inicial no hubiera examinado esas alegaciones. Las Comunidades Europeas sostienen que permitir a un Miembro plantear esas nuevas alegaciones "no brinda al Miembro reclamante una segunda oportunidad de esgrimir sus argumentos"⁹⁴, porque la finalidad del informe adoptado por el OSD en el procedimiento inicial "estaba *limitada* a las alegaciones concretas sobre la reducción a cero y a los aspectos específicos de la medida que se ocupaban del método de comparación"⁹⁵ y no se refirió al error aritmético en cuestión. Las Comunidades Europeas también descartan las preocupaciones planteadas por el Grupo Especial en relación con "los principios de equidad fundamental y debido proceso"⁹⁶ porque en este caso los Estados Unidos tuvieron conocimiento suficiente de la alegación de las Comunidades Europeas relativa al error aritmético ya que se mencionó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento presentada por las Comunidades Europeas. Además, los Estados Unidos no podían suponer que el aspecto de la medida destinada al cumplimiento objeto de litigio era compatible con las normas de la OMC ya que no se formuló esa constatación en el procedimiento inicial.

50. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial interpretó erróneamente la siguiente declaración que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil): "Normalmente no se admitiría que un Miembro reclamante formulase, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, alegaciones que no hubiera planteado en el procedimiento inicial pudiendo hacerlo."⁹⁷ Según las Comunidades Europeas, esta declaración del Órgano de Apelación debe interpretarse teniendo en cuenta las declaraciones efectuadas en los párrafos anteriores, que dieron lugar a la conclusión de que si el fondo de una

⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 272.

⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 276. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 277. (se suprimen las cursivas)

⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 279 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 211). Según las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación observó en ese asunto lo siguiente: i) cuando un Miembro no ha hecho una acreditación *prima facie* en el procedimiento inicial, dicho Miembro no puede plantear, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, la misma alegación contra un elemento de la medida que no ha sido modificado desde el procedimiento inicial; y ii) cuando en el procedimiento inicial un aspecto de una medida fue expresamente declarado compatible con la normativa de la OMC, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no se puede plantear la misma alegación contra un aspecto de esa medida que no ha sido modificado; sin embargo, iii) cuando una alegación no se ha resuelto en el procedimiento inicial (por ejemplo porque el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis, o debido a la economía procesal), se puede plantear la misma alegación en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. (*Ibid.*, párrafo 281.)

cuestión no se resolvió en el procedimiento inicial, se podía plantear una nueva alegación contra el mismo aspecto de la medida en un procedimiento sobre el cumplimiento.

51. Las Comunidades Europeas añaden que permitir a un Miembro plantear nuevas alegaciones contra un aspecto de la medida inicial no modificado en la medida destinada al cumplimiento también sería compatible con la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. A este respecto, señalan que las medidas de aplicación deben rectificar las incompatibilidades constatadas en las recomendaciones y resoluciones del OSD y no ser por lo demás incompatibles con los Acuerdos abarcados. Impedir plantear nuevas alegaciones contra aspectos no modificados de medidas iniciales que son incompatibles con la normativa de la OMC brindaría a los Miembros un mecanismo que les permitiría eludir las obligaciones derivadas de una diferencia concreta. Las Comunidades Europeas señalan además que la constatación del Grupo Especial les obligaría a plantear la alegación contra el error aritmético en la misma medida (es decir, la determinación en cuestión en el marco del artículo 129) en un procedimiento separado de solución de diferencias y el resultado sería que los Estados Unidos disfrutarían de un período adicional para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Las Comunidades Europeas indican además que las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión plantean preocupaciones sistémicas importantes porque suponen que los Miembros reclamantes tendrían que plantear todas las posibles alegaciones jurídicas contra una medida al comienzo mismo del procedimiento de solución de diferencias, incluso las alegaciones consiguientes, en lugar de elegir las alegaciones principales para una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC, como las Comunidades Europeas han hecho en el procedimiento inicial en este asunto.

7. Las tasas correspondientes a "todos los demás" calculadas en la determinación en el marco del artículo 129 en los casos 2, 4 y 5

52. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en el establecimiento de las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5, y al no examinar las alegaciones que formularon al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones, complete el análisis y constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* al calcular las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5, por las razones siguientes.

53. En primer lugar, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la existencia de una laguna en el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* impide constatar que esa disposición prohíbe utilizar márgenes de dumping nulos, *de minimis* o basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" en los casos en que todos los márgenes de dumping correspondientes a los productores y exportadores seleccionados están comprendidos en una de estas categorías. A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial interpretó erróneamente la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en el que el Órgano de Apelación no examinó la laguna del párrafo 4 del artículo 9, sino que constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esa disposición al utilizar un método que incluía márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás". Las Comunidades Europeas sostienen que los hechos en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* son "idénticos"⁹⁸ a los de la presente diferencia porque todos los márgenes de dumping calculados para los exportadores seleccionados en esa diferencia se basaron parcialmente en los hechos de que se tenía conocimiento. Sin embargo, el hecho de que el USDOC no dispusiera de otros márgenes de dumping de los exportadores y productores investigados para calcular el límite máximo previsto en el párrafo 4 del artículo 9 no impidió al Órgano de Apelación constatar en ese asunto que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esa disposición al basar la tasa correspondiente a "todos los demás" en un método que incluía márgenes establecidos utilizando los hechos de que se tenía conocimiento.⁹⁹ Aunque el Órgano de Apelación reconoció la existencia de una laguna en el párrafo 4 del artículo 9, confirmó que "[e]n la presente apelación no se plantea la cuestión de la forma en que podría superarse esa laguna sobre la base del texto actual del *Acuerdo Antidumping*"¹⁰⁰ y por lo tanto no abordó esa cuestión. Según las Comunidades Europeas el Grupo Especial debería haber actuado de manera similar en esta diferencia.

54. En segundo lugar, las Comunidades Europeas aducen que el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, interpretado correctamente, obliga a las autoridades investigadoras a descartar los márgenes de dumping basados en los hechos de que se tenga conocimiento al calcular la tasa correspondiente a "todos los demás", incluso en los casos en que todos los márgenes establecidos para los exportadores/productores seleccionados quedan incluidos en la prohibición que figura en esa disposición. Esto se debe a que la finalidad del párrafo 4 del artículo 9 es impedir que exportadores a los que no se les pidió que colaborasen en la investigación sean perjudicados por las lagunas o

⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 316 y 324.

⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 319 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 129).

¹⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 319 y 321 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 126).

deficiencias en la información facilitada por los exportadores investigados.¹⁰¹ Por consiguiente, cualquier método que incluya márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás", de manera exclusiva o en combinación con otros márgenes, tiene que ser incompatible con el párrafo 4 del artículo 9.

55. Además, la declaración del Grupo Especial de que la interpretación de las Comunidades Europeas sería "incoherente internamente" pasa por alto el contexto del párrafo 4 del artículo 9. Según las Comunidades Europeas, el párrafo 4 del artículo 9 establece una excepción a la regla general del párrafo 10 del artículo 6 según la cual ha de establecerse un margen de dumping para cada exportador. La facultad de la autoridad investigadora de no investigar individualmente a todos los exportadores está limitada por el tope establecido en el párrafo 4 del artículo 9, que impone la exclusión de los márgenes nulos, *de minimis* y basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" del cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás". En cambio, la interpretación del Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 9 supone que no hay obligación de ningún tipo cuando todos los márgenes correspondientes a los exportadores seleccionados son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. A juicio de las Comunidades Europeas, esta interpretación daría lugar a abusos ya que la tasa correspondiente a "todos los demás" dependería exclusivamente de los exportadores que la autoridad investigadora decida investigar.

56. En tercer lugar, las Comunidades Europeas sostienen que "el hecho de que el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se refiera a un 'límite máximo' y no prevea ningún método específico para el cálculo del margen de dumping que se aplicará a los [exportadores o productores] no investigados no excluye la posibilidad de que existiera el *propósito* de incluir por implicación el requisito de excluir determinados márgenes de dumping al calcular las tasas correspondientes a 'todos los demás'".¹⁰² En apoyo de este argumento las Comunidades Europeas se remiten a la historia de la negociación del párrafo 4 del artículo 9, que indica que los redactores tenían la intención de incluir en la disposición la prohibición de utilizar determinados tipos de márgenes, al menos por implicación.¹⁰³

57. En lo que respecta a las alegaciones que formularon al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial

¹⁰¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 326 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 123).

¹⁰² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 333. (las cursivas figuran en el original)

¹⁰³ Las Comunidades Europeas se remiten a la historia de la negociación del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y también establecen una analogía entre este asunto y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en el que el Órgano de Apelación constató que el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no obligue a utilizar un método específico en un examen por extinción no significaba que las autoridades investigadoras pudieran hacer caso omiso de las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 334 y 335.)

incurrió en error al rechazar estas alegaciones basándose en que dependían de la alegación de las Comunidades Europeas fundada en el párrafo 4 del artículo 9. Las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen un fundamento independiente para una constatación de incompatibilidad en los casos en que la tasa correspondiente a "todos los demás" no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9. Según las Comunidades Europeas, la constatación del Grupo Especial es "contradictoria"¹⁰⁴ porque, por una parte, llegó a la conclusión de que el párrafo 4 del artículo 9 no contiene ninguna prohibición y por lo tanto no establece un fundamento jurídico para una constatación de incompatibilidad y, por otra parte, llegó a la conclusión de que un método determinado no es incompatible con esa disposición. A juicio de las Comunidades Europeas, si el párrafo 4 del artículo 9 no regula una cuestión no se puede llegar a la conclusión de que una situación determinada es compatible con esa disposición.

58. Además, las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* proporcionan un fundamento independiente para una constatación de incompatibilidad en los casos en que el establecimiento de la tasa correspondiente a "todos los demás" queda comprendido en la supuesta laguna del párrafo 4 del artículo 9. Sostienen que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II son las disposiciones que regulan el establecimiento de la tasa correspondiente a "todos los demás" en estas circunstancias porque estas disposiciones limitan la aplicación de márgenes de dumping basados en los hechos de que se tenga conocimiento, que son "menos favorables" a la "circunstancia excepcional" en que la parte interesada no "cooperó".¹⁰⁵ Los exportadores o productores incluidos en la categoría de "todos los demás" son los exportadores o productores "conocidos" que "decidieron 'cooperar'"¹⁰⁶, pero a los que no se solicitó otra información. Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II prohíben utilizar márgenes de dumping basados en los hechos de que se tenga conocimiento en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás".

8. La solicitud de una sugerencia formulada por las Comunidades Europeas

59. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que formule una sugerencia a los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sobre la forma de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Solicitan al Órgano de Apelación que sugiera a los Estados Unidos, incluidas sus autoridades administrativas y sus autoridades judiciales independientes, "que adopten inmediatamente todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de todas las medidas en litigio y todas las medidas

¹⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 339.

¹⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 346.

¹⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 348.

destinadas al cumplimiento con el *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994*, el *ESD* y las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, con pleno efecto a más tardar al final del plazo prudencial, de tal manera que todas y cada una de esas medidas, con inclusión de los exámenes administrativos, las instrucciones para la liquidación y las liquidaciones definitivas posteriores a esa fecha, no se basen en la reducción a cero y sean revisadas según proceda para lograr ese resultado".¹⁰⁷

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Composición del Grupo Especial

60. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial rechazó correctamente la alegación de las Comunidades Europeas de que su composición se estableció indebidamente, en infracción del párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Observan que la apelación de las Comunidades Europeas no se "refiere fundamentalmente"¹⁰⁸ a la diferencia sustantiva entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, sino que más bien parece basarse en "una preocupación sobre el funcionamiento de la OMC como institución".¹⁰⁹ No obstante, la preocupación planteada por las Comunidades Europeas no incluye necesariamente esa cuestión en el ámbito de examen de un grupo especial o del Órgano de Apelación. A este respecto, los Estados Unidos señalan que de conformidad con el artículo 11 del ESD "[l]a función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del [ESD] y de los Acuerdos abarcados". Sin embargo, durante el proceso de composición del Grupo Especial, las Comunidades Europeas recurrieron al Director General de la OMC y no al OSD.

61. Además, los Estados Unidos aducen que la alegación de las Comunidades Europeas sobre la composición del Grupo Especial no estaba comprendida en la jurisdicción de éste. A juicio de los Estados Unidos, resulta difícil ver cómo la composición del Grupo Especial podría estar comprendida en su mandato ya que la composición de un grupo especial se produce invariablemente después de su establecimiento. Esto es especialmente lo que ocurre en los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que se limitan a resolver un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".

62. Además, según los Estados Unidos, un grupo especial cuya composición se haya establecido indebidamente no tendría competencia para formular constataciones sobre el fondo de las alegaciones

¹⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 351.

¹⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 154.

¹⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 154.

de las Comunidades Europeas, incluidas las alegaciones relacionadas con su propia composición, no tendría competencia para emitir un informe y no habría base alguna para una apelación. En todo caso, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas no demostraron ninguna infracción del ESD. Observan que dos de los tres integrantes iniciales del Grupo Especial no estaban disponibles y por lo tanto no fue "posible" recurrir al "*grupo especial* que [] entendi[ó] inicialmente en el asunto" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹¹⁰ El párrafo 5 del artículo 21 no regula el proceso de composición del grupo especial cuando no es posible recurrir al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto y por tanto las Comunidades Europeas solicitaron que el Director General estableciera la composición del grupo especial y los Estados Unidos estuvieron de acuerdo en ello.

63. Con respecto a la renuncia de las Comunidades Europeas a sus supuestos derechos en virtud del ESD y su desistimiento condicional de la apelación en caso de que su alegación sea estimada, los Estados Unidos afirman que ellos también tienen derechos de debido proceso en la composición del Grupo Especial y que las Comunidades Europeas no pueden de ningún modo renunciar a los derechos de otro Miembro de la OMC. Los Estados Unidos refutan además la alegación de las Comunidades Europeas de que los hechos que sirvieron de base a la composición del Grupo Especial son "incontrovertidos".¹¹¹ Según los Estados Unidos, el único hecho realmente incontrovertido es que las partes recurrieron al Director General para que nombrara a los miembros del Grupo Especial. Hacen hincapié en que las Comunidades Europeas "no tenían autorización"¹¹² para revelar comunicaciones confidenciales sobre esta cuestión y que el Grupo Especial tuvo en cuenta las objeciones de los Estados Unidos en este sentido al suprimir en su informe definitivo todas las referencias a las supuestas declaraciones de los Estados Unidos.

2. El mandato del Grupo Especial

64. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial actuó correctamente al formular la constatación preliminar de que los exámenes posteriores concluidos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme esta constatación porque los exámenes posteriores no eran: i) "modificaciones" de las investigaciones iniciales y exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial; ii) "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las

¹¹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 157. (las cursivas figuran en el original)

¹¹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 159 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 10, en la que a su vez se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.10).

¹¹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 159 (donde se cita la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 7 y su nota 5).

recomendaciones y resoluciones del OSD; iii) ni estaban suficientemente relacionados con este procedimiento sobre el cumplimiento.

65. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial rechazó correctamente el argumento de las Comunidades Europeas de que los exámenes posteriores estaban abarcados por las recomendaciones y resoluciones del OSD como "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial. El Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que sería "insostenible" describir que los exámenes de fijación y otros tipos de exámenes "simplemente aclara[n]" los términos de las investigaciones iniciales y exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial.¹¹³ En los exámenes administrativos posteriores el USDOC examina importaciones distintas, a lo largo de un período diferente, de las que examinó en la investigación inicial o en un examen administrativo previo. Del mismo modo, los exámenes por extinción son distintos de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos porque en ellos se determina si la expiración del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Por tanto, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que las determinaciones posteriores no son modificaciones de las investigaciones iniciales y exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial.

66. Los Estados Unidos subrayan que el Grupo Especial concluyó correctamente que la referencia al término "modificaciones" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial inicial presentada por las Comunidades Europeas aludía a "modificaci[ones] de la medida específicamente enumerada que tiene por objeto corregir errores administrativos"¹¹⁴ y no alude a ningún examen ulterior. Los Estados Unidos señalan que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial inicial presentada por las Comunidades Europeas se considera que los exámenes posteriores son medidas separadas y no modificaciones de las medidas iniciales. Añaden que el USDOC ofrece a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre supuestos errores administrativos en sus determinaciones y corrige esos errores publicando una determinación "modificada". Por tanto, como las referencias a "modificaciones" en la solicitud de las Comunidades Europeas de establecimiento de un grupo especial inicial tienen un sentido muy preciso en el contexto de esta diferencia, las recomendaciones y resoluciones del OSD no podrían haber ampliado el ámbito de las medidas abarcadas por esas resoluciones.

67. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial rechazó correctamente la alegación de las Comunidades Europeas de que los exámenes posteriores estaban comprendidos en el

¹¹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 24 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.84).

¹¹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 27 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.76).

mandato del Grupo Especial como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Grupo Especial señaló acertadamente que las Comunidades Europeas no habían justificado su alegación ante el Grupo Especial ya que indicaron en respuesta a las preguntas de éste que los exámenes ulteriores constituían "pruebas de las omisiones y deficiencias de los Estados Unidos"¹¹⁵ al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, y no omisiones y deficiencias que en sí mismas estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Al haber constatado que ninguno de los exámenes ulteriores eran "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial, el Grupo Especial también concluyó acertadamente que ninguno de los exámenes ulteriores "contenía"¹¹⁶ la pregunta de si "existía" una medida destinada a cumplir en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y decidió correctamente pasar a analizar la cuestión de si los propios exámenes ulteriores debían ser considerados "medidas destinadas a cumplir". En todo caso, los Estados Unidos subrayan que el Grupo Especial examinó en su análisis sustantivo las supuestas "'omisiones' o 'deficiencias' sustantivas".¹¹⁷

68. Los Estados Unidos aducen además que las Comunidades Europeas sostienen incorrectamente que el Grupo Especial estaba vinculado por la "orden secuencial de las alegaciones jurídicas"¹¹⁸ planteadas por las Comunidades Europeas. Según los Estados Unidos, los precedentes que citan las Comunidades Europeas no avalan esta tesis.¹¹⁹ Sostienen que, en todo caso, el Grupo Especial examinó las alegaciones de las Comunidades Europeas en el orden propuesto. Indican además que las Comunidades Europeas no justificaron su alegación de que el Grupo Especial incumplió el mandato que le impone el artículo 11 del ESD al estructurar su análisis.

69. En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial excluyó correctamente de su mandato los exámenes ulteriores concluidos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD por no tener, en lo que respecta a las *fechas*, un vínculo suficiente con el presente procedimiento sobre el cumplimiento. Los Estados Unidos subrayan inicialmente que los exámenes de fecha anterior a las recomendaciones y resoluciones del OSD no son "medidas destinadas a cumplir" esas resoluciones, sino más bien exámenes realizados y concluidos a petición de las partes interesadas o conforme a lo exigido por el derecho interno en virtud de las disposiciones del

¹¹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 33 (donde se citan las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 33). (no se reproducen las cursivas)

¹¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 34.

¹¹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 35.

¹¹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 36 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 79).

¹¹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 36. Los Estados Unidos se remiten en la nota 46 al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 120; y al informe del Grupo Especial, *CE - Sardinias*, párrafos 7.14-7-19.

Acuerdo Antidumping.¹²⁰ Los Estados Unidos reconocen que se puede lograr el cumplimiento mediante hechos producidos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, por ejemplo cuando la medida impugnada se suprime antes de la adopción. Sin embargo, en la presente diferencia los Estados Unidos no se basan en ninguna de las medidas identificadas por las Comunidades Europeas para afirmar el cumplimiento. Además, pese a que en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 pueden examinarse también medidas distintas de las que se ha declarado que están "destinadas a cumplir" cuando esas medidas "pudieran eludir la aplicación o socavar medidas oficialmente destinadas al cumplimiento"¹²¹, los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas no demostraron que alguno de los exámenes concluidos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD produjera el efecto de "eludir" o "socavar" el cumplimiento que los Estados Unidos declararon que habían logrado. En este sentido, el Grupo Especial constató debidamente que los exámenes ulteriores eran temporalmente tan remotos que no podían haber tenido los efectos necesarios para incluirlos en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento. Los Estados Unidos señalan también que en la medida en que las Comunidades Europeas están impugnando "medidas positivas"¹²² adoptadas por los Estados Unidos después del final del plazo prudencial, no han demostrado ninguna relación entre las supuestas "omisiones" en la forma de liquidación de los derechos y el examen ulterior pertinente que demuestre de manera suficiente que esos exámenes eludieron o socavaron el cumplimiento.

70. Por último, en el supuesto de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial excluyó erróneamente algún examen del ámbito del presente procedimiento, los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación debería rechazar la solicitud de las Comunidades Europeas de que complete el análisis y constate que esos exámenes son incompatibles con las disposiciones pertinentes del ESD, el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no han presentado ningún argumento en relación con estas supuestas incompatibilidades y no han indicado las constataciones fácticas del Grupo Especial ni hechos incontrovertidos que consten en su expediente que permitirían al Órgano de Apelación hacer lo solicitado.

3. El alcance de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos

71. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial rechazó correctamente las alegaciones de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD y actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3

¹²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 40.

¹²¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.116).

¹²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 44 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 96).

del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al adoptar "actos u omisiones" basados en la reducción a cero *después* del final del plazo prudencial.

72. Los Estados Unidos sostienen que el derecho antidumping es una medida en frontera y que en las diferencias relacionadas con medidas en frontera el cumplimiento se logra cuando se suprime la medida o se pone en conformidad con respecto a las importaciones de mercancías realizadas después del final del plazo prudencial.¹²³ Aducen que cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD suprimiendo las medidas en frontera, o aplicando nuevas medidas de este tipo compatibles con las normas de la OMC, a las importaciones futuras sujetas a las 31 medidas que fueron el objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. En consecuencia, los Estados Unidos rechazan la tesis de las Comunidades Europeas de que las recomendaciones y resoluciones del OSD abarcan la liquidación de importaciones realizadas después del final del plazo prudencial, cuando las importaciones se hicieron antes o durante el plazo prudencial, si por alguna razón esas importaciones no se habían liquidado al final del plazo prudencial.

73. A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD pueda ofrecer a un Miembro un plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no significa que ese Miembro no esté sujeto a la obligación subyacente durante ese plazo. Los Estados Unidos se remiten a una declaración anterior del Órgano de Apelación según la cual "en general se entiende que las medidas correctivas previstas en las normas de la OMC son de carácter prospectivo".¹²⁴ Los Estados Unidos están de acuerdo en que el artículo 28 de la *Convención de Viena* no es aplicable a la presente diferencia porque las recomendaciones y resoluciones del OSD no crean obligaciones nuevas. Consideran que el plazo prudencial da al Miembro tiempo suficiente para poner su medida en conformidad con sus obligaciones sin tener que ofrecer compensación ni quedar sujeto a la suspensión de concesiones. Los Estados Unidos aducen que las recomendaciones y resoluciones del OSD no crean la obligación de cumplir los Acuerdos abarcados puesto que esa obligación ya existe en los propios Acuerdos abarcados. Antes bien, es el derecho a una medida correctiva contra una infracción de los Acuerdos abarcados (en el sentido de la compensación o suspensión descritas en el párrafo 1 del artículo 22 del ESD) el que surge únicamente después de que un Miembro no cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD en el plazo prudencial. Por tanto, según los Estados Unidos, a un Miembro no se le "permite"¹²⁵ infringir los Acuerdos abarcados durante el plazo prudencial. En cambio, ese Miembro simplemente no está sujeto a las medidas correctivas previstas en el artículo 22 del ESD para tales infracciones.

¹²³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 62 y 72.

¹²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 66 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, nota 494 al párrafo 243).

¹²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 71.

74. Los Estados Unidos aducen que, en las diferencias relacionadas con medidas en frontera, se ha reconocido sistemáticamente que el cumplimiento se logra cuando la medida se suprime o se pone en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones de mercancías realizadas después del final del plazo prudencial. Según los Estados Unidos, este es el enfoque que adoptaron las Comunidades Europeas respecto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *CE - Trozos de pollo*, ya que las Comunidades Europeas cumplieron en esa diferencia suprimiendo la medida en frontera para las importaciones realizadas después del final del plazo prudencial.¹²⁶ El Grupo Especial sobre el cumplimiento encargado del asunto *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)* llegó a una conclusión similar cuando constató que, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, las Comunidades Europeas no tenían que corregir sus infracciones anteriores del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* con respecto a las licencias que se asignaron antes del final del plazo prudencial, sino que tenían que asegurarse de que las licencias asignadas después del final del plazo prudencial se asignaran de manera compatible con las normas de la OMC.¹²⁷ Según los Estados Unidos, la práctica del OSD y de los distintos Miembros de la OMC es que el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a medidas en frontera incompatibles con la normativa de la OMC se logra suprimiendo la medida en frontera o aplicando a las importaciones de mercancías que se realicen en el futuro una medida en frontera que sea compatible con las normas de la OMC.¹²⁸ Según los Estados Unidos, ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* indica que sea aplicable una norma diferente cuando la medida en frontera en cuestión es un derecho antidumping. Además, esta práctica indica que las medidas para exigir o percibir derechos aplicadas a las importaciones realizadas antes del final del plazo prudencial no menoscaban el cumplimiento logrado mediante la eliminación de la medida en frontera. A juicio de los Estados Unidos, la supresión de las medidas en frontera incompatibles con la normativa de la OMC con respecto a importaciones futuras constituye el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, aunque no hayan terminado los procedimientos internos con respecto a la percepción definitiva de derechos sobre importaciones realizadas antes del plazo prudencial. Los Estados Unidos consideran que el enfoque de las Comunidades Europeas respecto a la aplicación plantea preocupaciones sistémicas importantes porque permitiría a los particulares recurrir a procedimientos internos para retrasar la liquidación de

¹²⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 73 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 347 c)).

¹²⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 74 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*, párrafo 6.105).

¹²⁸ Los Estados Unidos sostienen que los informes de grupos especiales anteriores no dan a entender lo contrario. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 75-77 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Embarcaciones comerciales*, párrafo 8.4; y al informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 7.204 y 7.253).)

los derechos, obteniendo con ello una aplicación retroactiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD a importaciones realizadas antes del final del plazo prudencial.

75. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no reconocen que las recomendaciones y resoluciones del OSD, tal como se aplican a cada una de las 31 medidas, se limitan a las medidas que fueron declaradas incompatibles en el procedimiento inicial. Recuerdan que en el procedimiento inicial las Comunidades Europeas solicitaron, pero no obtuvieron, una constatación de que la reducción a cero en los exámenes administrativos era incompatible, en sí misma, con los Acuerdos abarcados. Los Estados Unidos hacen hincapié también en que las Comunidades Europeas presuponen la existencia del "método ilegal de reducción a cero"¹²⁹, cuando en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis de si dicho método en los exámenes administrativos era incompatible, en sí mismo, con los Acuerdos abarcados.

76. Los Estados Unidos aducen además que sus obligaciones de aplicación no afectan a los exámenes administrativos concluidos después del final del plazo prudencial, sino que abarcan las importaciones realizadas antes de esa fecha. A juicio de los Estados Unidos, el enfoque del Grupo Especial respecto a la aplicación perjudica a los Miembros que utilizan sistemas retrospectivos porque esos Miembros tendrían que poner las importaciones anteriores en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, mientras que los Miembros que utilizan sistemas de fijación prospectiva de los derechos no tendrían que hacerlo. Además, los Estados Unidos consideran que la obligación de poner en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD cualquier procedimiento de fijación de derechos (en un sistema retrospectivo) o procedimiento de devolución de derechos (en un sistema prospectivo) en el caso de importaciones realizadas antes del final del plazo prudencial entrañaría una medida correctiva retroactiva.

77. Por otra parte, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial sostuvo correctamente que los Estados Unidos no incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al liquidar definitivamente los derechos sobre las importaciones realizadas antes del final del plazo prudencial. Aducen que ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* ni del ESD indica que la situación de importaciones anteriores como "liquidadas" o "sin liquidar" sea pertinente para determinar el alcance de las obligaciones de cumplimiento de un Miembro. A juicio de los Estados Unidos, la cuestión de si un Miembro ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los derechos que impone a una mercancía determinada se debe evaluar examinando el trato que el Miembro da a esa mercancía en la fecha de la entrada, porque en esa fecha es cuando se atribuye la obligación de

¹²⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 83 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 148).

pago a las importaciones en cuestión.¹³⁰ A este respecto, los Estados Unidos destacan la constatación del Grupo Especial de que, si las obligaciones de aplicación no se vinculan a decisiones definitivas adoptadas antes del final del plazo prudencial, esas obligaciones no deben depender tampoco del momento en que se realiza efectivamente la percepción. Además, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que las obligaciones de aplicación no deben depender del hecho de que el simple acto de las autoridades de percibir los derechos se vea retrasado debido a actos de los particulares por motivos que no tienen ninguna relación con la diferencia de que se trate. Los Estados Unidos añaden que las recomendaciones y resoluciones del OSD no sirven de base para la devolución de derechos¹³¹ y reiteran que para garantizar la "igualdad de condiciones"¹³² entre los Miembros que tienen sistemas retrospectivos, sistemas *ad valorem* prospectivos y sistemas basados en el valor normal prospectivo, la aplicación prospectiva exige que los derechos percibidos sobre las importaciones realizadas en la fecha de aplicación o con posterioridad a esa fecha se pongan en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

78. Los Estados Unidos indican también que el Grupo Especial se abstuvo acertadamente de formular constataciones con respecto a 11 de los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial para los cuales siguen estando vigentes órdenes de imposición de derechos antidumping. Aducen que las Comunidades Europeas no identificaron ninguna prueba ni ninguna medida concreta en la que el margen de dumping se calculara utilizando la reducción a cero y que los Estados Unidos estuvieran utilizando como base para un tipo del depósito en efectivo aplicable a alguna orden de imposición de derechos antidumping en la fecha en que se estableció el Grupo Especial. Sin embargo, los Estados Unidos no están de acuerdo con la inferencia del Grupo Especial de que, si los Estados Unidos estuvieran aplicando tipos del depósito en efectivo calculados en exámenes administrativos ulteriores utilizando la reducción a cero, esto sería un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.¹³³ Los Estados Unidos consideran que esta declaración es puramente "hipotética"¹³⁴, dado que las Comunidades Europeas no han aportado ninguna prueba a este respecto. En consecuencia, los Estados Unidos consideran que la

¹³⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 92 y 95 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.184; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tuberías*, párrafo 129; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 6.106).

¹³¹ Los Estados Unidos añaden que incluso el derecho interno de las Comunidades Europeas reconoce el principio de que las recomendaciones y resoluciones del OSD no sirven de fundamento para la devolución de derechos. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 97 (donde se hace referencia al caso C-351-04, *Ikea Wholesale Ltd. V. Commissioners of Customs and Excise*, sentencia del Tribunal de Justicia, de 27 de septiembre de 2007, Sala segunda [2007] ECR I-7723 (Prueba documental 34 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial)).)

¹³² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 98.

¹³³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 106 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.218).

¹³⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 106.

declaración del Grupo Especial "carece de efectos jurídicos".¹³⁵ No obstante, en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no justificaron su alegación en relación con los tipos del depósito en efectivo, los Estados Unidos sostienen que las recomendaciones y resoluciones del OSD no abarcan los tipos del depósito en efectivo porque un depósito en efectivo no es un derecho antidumping sino una garantía.

79. Los Estados Unidos afirman también que el Grupo Especial se abstuvo correctamente de formular constataciones separadas con respecto a los argumentos de las Comunidades Europeas sobre la "teoría del dominó", en particular su afirmación de que los Estados Unidos no han suprimido las medidas en litigio en el procedimiento inicial cuando adoptan algún "acto positivo" después del final del plazo prudencial basándose en esas medidas.¹³⁶ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó correctamente al rechazar la solicitud de las Comunidades Europeas de que emitiera una opinión consultiva sobre el tipo de actos, en general, que los Estados Unidos pueden adoptar o no para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos explican que a un grupo especial que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no le corresponde opinar en términos generales sobre las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera independiente de la identificación de casos concretos en que las medidas (incluidas las omisiones) son pertinentes a la cuestión de la existencia de medidas destinadas a cumplir o la compatibilidad de éstas.

80. Por último, los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación debería rechazar la solicitud de las Comunidades Europeas de que complete el análisis con respecto a una serie de alegaciones y medidas, incluidas las relativas a las instrucciones para la liquidación o la liquidación después del final del plazo prudencial, porque las Comunidades Europeas no han identificado las constataciones fácticas del Grupo Especial ni hechos no controvertidos que consten en el expediente de éste que permitirían al Órgano de Apelación hacer lo solicitado.

4. Los exámenes por extinción ulteriores

81. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación de las Comunidades Europeas de que todos los exámenes por extinción ulteriores enumerados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Sostienen que ninguno de los exámenes por extinción ulteriores -ni los que el Grupo Especial constató que estaban incluidos en su mandato, ni los que excluyó de él- están en realidad comprendidos en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento. Los Estados Unidos aducen que las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial estaban circunscritas

¹³⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 106.

¹³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 111 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 198-202).

a 15 investigaciones iniciales y 16 exámenes administrativos y no hubo recomendaciones y resoluciones sobre determinaciones formuladas en exámenes por extinción. Por lo tanto no había duda en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir con respecto a los exámenes por extinción.

82. Los Estados Unidos aducen también que los exámenes por extinción "no tienen suficiente 'relación estrecha' o 'vínculo' con las medidas en litigio en la diferencia inicial ni con las recomendaciones y resoluciones del OSD para que esas determinaciones queden comprendidas en la jurisdicción del Grupo Especial sobre el cumplimiento".¹³⁷ Indican que el análisis en los exámenes por extinción es distinto del análisis que se hace en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos porque en los exámenes por extinción se determina si la expiración de un derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping y el daño, no la existencia o la cuantía de los derechos. Aducen también que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* exige que se realicen exámenes por extinción; no se realizan en vista de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por último, los Estados Unidos alegan que no se puede considerar que 11 de los 16 exámenes por extinción impugnados por las Comunidades Europeas estén estrechamente relacionados con las determinaciones impugnadas inicialmente, ni con las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque fueron concluidos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

83. Con respecto a los exámenes por extinción que el Grupo Especial constató que estaban incluidos en su mandato, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no demostraron que las determinaciones del USDOC que impugnaban hubieran dado lugar a la continuación de las órdenes en la fecha en que se estableció el Grupo Especial. Los Estados Unidos aducen que "[c]omo cuestión de lógica, las medidas que todavía no se han adoptado en la fecha del establecimiento de un grupo especial no pueden constituir el fundamento de una alegación de incompatibilidad".¹³⁸ Los Estados Unidos observan que en su legislación nacional los exámenes por extinción tienen varios elementos, que incluyen la determinación definitiva del USDOC de probabilidad de dumping y la determinación de la USITC acerca de si sería probable que la revocación de la orden antidumping diera lugar a la continuación o repetición de daño importante. Señalan que los exámenes por extinción no se basan exclusivamente en la determinación del USDOC y aducen que una determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC no basta por sí sola para constatar una infracción. Aducen también que un ejemplo de esto es que en el caso de cinco de las órdenes respecto a las cuales el

¹³⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 51.

¹³⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 57.

Grupo Especial constató que un examen por extinción estaba comprendido en su mandato, cuatro fueron revocadas finalmente.

84. Los Estados Unidos aducen también que si un examen por extinción inicial da lugar a la revocación de la orden, dicha revocación surte efecto en la fecha del quinto aniversario de la orden de imposición de derechos antidumping, de tal manera que las garantías en forma de depósitos en efectivo constituidas para las importaciones realizadas a partir de esa fecha, a la espera del examen por extinción, son devueltas con intereses si el examen por extinción da lugar a la revocación.

85. Por último, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas no han demostrado ningún interés en mantener esta alegación respecto de los casos 2, 3, 4 y 5, teniendo en cuenta que después de los exámenes por extinción en estos casos las órdenes antidumping fueron revocadas.

5. La inexistencia de medidas entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007

86. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial rechazó correctamente la solicitud de las Comunidades Europeas de una constatación de que los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en algunos casos al no adoptar ninguna medida en el período comprendido entre el final del plazo prudencial y la fecha en que entraron en vigor las determinaciones en el marco del artículo 129. Los Estados Unidos consideran que como no había ningún desacuerdo, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en que los Estados Unidos no aplicaron las determinaciones en el marco del artículo 129 antes del 23 de abril/31 de agosto de 2007, la solicitud de las Comunidades Europeas no estaba comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento. Consideran asimismo que las constataciones solicitadas por las Comunidades Europeas habrían tenido escasa pertinencia para la solución eficaz de la diferencia. En todo caso, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que los Estados Unidos no infringieron el párrafo 3 del artículo 21 del ESD porque esta disposición no impone una obligación al Miembro afectado; por el contrario, el párrafo 3 del artículo 21 ofrece al Miembro que ha de proceder a la aplicación el derecho a un plazo prudencial en caso de que el cumplimiento inmediato no sea factible. En cualquier caso, al no haber "desacuerdo" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 en cuanto a la existencia de las determinaciones en cuestión en el marco del artículo 129 en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, no hay ningún fundamento para que el Órgano de Apelación modifique la posición del Grupo Especial sobre esta cuestión.

6. El supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 en lo relativo al caso 11

87. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial constató correctamente que la alegación de las Comunidades Europeas relativa al supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 en el caso *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (caso 11) no le había sido debidamente sometida. En contra de lo que alegan las Comunidades Europeas, el USDOC no reconoció nunca en la investigación inicial ni en el procedimiento en el marco del artículo 129 en ese caso que se hubiera cometido un error aritmético. Además, los Estados Unidos no reconocen, como alegan las Comunidades Europeas que hacen, que el margen de dumping habría sido negativo si el USDOC hubiera corregido el supuesto error de cálculo en el procedimiento previsto en el artículo 129, además de eliminar la reducción a cero.

88. Los Estados Unidos aducen además que el supuesto error es "separable"¹³⁹ de la medida destinada a cumplir. A este respecto, sostienen que, al volver a calcular el margen de dumping en la determinación en el marco del artículo 129, de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el USDOC sólo cambió los términos que hicieron que el programa informático descartara las comparaciones no objeto de dumping. El USDOC ejecutó de nuevo el programa y calculó el margen revisado de dumping sin hacer ningún otro cambio en el programa informático. Los Estados Unidos consideran que al haber calculado de nuevo el margen de dumping sin reducción a cero, cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD.

89. Los Estados Unidos aducen también que el supuesto error aritmético es un aspecto de la medida inicial que no ha sido modificado y que, aunque pasara a formar parte integrante de la medida destinada al cumplimiento, como sostienen las Comunidades Europeas, el Grupo Especial constató correctamente que la alegación de las Comunidades Europeas no estaba comprendida en el ámbito de este procedimiento. Los Estados Unidos coinciden también con el Grupo Especial en que admitir las alegaciones de las Comunidades Europeas contra el supuesto error aritmético brindaría "injustamente" a los Miembros reclamantes una "segunda oportunidad" para plantear alegaciones que podían haber planteado en el procedimiento inicial y por tanto plantearía "problemas fundamentales de debido proceso".¹⁴⁰ Según los Estados Unidos, "[a] un Miembro se le ofrece una 'segunda oportunidad' -es decir, una segunda *posibilidad*- si se le permite plantear en un procedimiento sobre el cumplimiento una alegación que, como cuestión práctica y jurídica, *podía haber planteado* ante el grupo especial

¹³⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 130.

¹⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 134 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 8.240 y 8.241).

inicial pero no lo hizo".¹⁴¹ Los Estados Unidos aducen que si se permitiera a las Comunidades Europeas plantear alegaciones contra el error aritmético en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, se les daría otra oportunidad de plantear una alegación que podían y deberían haber planteado en el procedimiento inicial. Coinciden también con el Grupo Especial en que los Estados Unidos tenían derecho a suponer que este aspecto de las medidas iniciales era compatible con las normas de la OMC, "dado que no se constató la existencia de una infracción [a este respecto] en el informe inicial [del Grupo Especial]".¹⁴²

90. Los Estados Unidos indican además que permitir las alegaciones de las Comunidades Europeas contra el supuesto error aritmético estaría "en contradicción con la naturaleza de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, incluidos los plazos abreviados establecidos en esa disposición"¹⁴³ y con el hecho de que no se dispone de un segundo plazo prudencial si se constata que el Miembro afectado ha incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. A este respecto, los Estados Unidos recuerdan que el procedimiento sobre el cumplimiento existe para una finalidad limitada y no para examinar nuevas alegaciones que no se plantearon en la diferencia inicial pudiendo hacerlo, ya que ello podría "plantear dificultades procesales injustificadas para el Miembro demandado".¹⁴⁴ Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial se abstuvo correctamente de examinar esta alegación porque el supuesto error no fue una omisión de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD ni una medida destinada al cumplimiento; tampoco puso en tela de juicio la existencia de una medida destinada al cumplimiento ni la afectó de otro modo.

91. Por último, los Estados Unidos aducen que las constataciones del Grupo Especial están respaldadas por consideraciones relacionadas con el buen funcionamiento de la administración. Aducen que el supuesto error aritmético, como otras determinaciones del USDOC, fue objeto de revisión judicial en los Estados Unidos y las partes demandadas solicitaron precisamente la revisión judicial de este error administrativo y no consiguieron que se revocara la determinación del USDOC. Según los Estados Unidos, la determinación en el marco del artículo 129 no debe convertirse en una oportunidad para que una parte interesada plantee nuevas alegaciones de error que en caso contrario habrían sido extemporáneas ya que esto socavaría el buen funcionamiento del procedimiento antidumping. A juicio de los Estados Unidos, estas consideraciones respaldan la decisión del USDOC

¹⁴¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 136. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 139 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.240, en el que a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 7.75 y 7.76).

¹⁴³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 137.

¹⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 138.

de no reabrir el procedimiento previsto en el artículo 129 para examinar nuevas cuestiones que no tenían pertinencia para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7. Las tasas correspondientes a "todos los demás" calculadas en la determinación en el marco del artículo 129 en los casos 2, 4 y 5

92. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que los Estados Unidos no infringieron el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de las tasas correspondientes a "todos los demás" en los casos 2, 4 y 5 y piden al Órgano de Apelación que confirme esta constatación.

93. Los Estados Unidos observan en primer lugar que los exámenes por extinción en los casos 2, 4 y 5 dieron lugar a la revocación de las órdenes subyacentes de imposición de derechos antidumping, con efecto a partir del 7 de marzo de 2007. Como consecuencia de ello los Estados Unidos devolvieron todos los depósitos en efectivo percibidos después del 7 de marzo de 2007, incluidos aquéllos sobre las importaciones sujetas a las tasas correspondientes a "todos los demás" impugnadas por las Comunidades Europeas. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no tienen un "interés claro" en mantener estas alegaciones y únicamente piden una "opinión consultiva".¹⁴⁵

94. Los Estados Unidos señalan que el párrafo 4 del artículo 9 dispone simplemente que la tasa correspondiente a "todos los demás" "no será[] superior[]" al promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a los exportadores o productores investigados, y limita la utilización, en el cálculo de ese límite, de márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación de las Comunidades Europeas de que el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe en todos los casos la utilización de márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás". Coinciden con el Grupo Especial en que esta prohibición sólo afecta al límite máximo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 y que esta disposición no ofrece orientación metodológica sobre el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás". Según los Estados Unidos, cuando todos los márgenes de dumping son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tiene conocimiento, no se puede determinar un límite máximo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. Dado que esta situación no se contempla en el párrafo 4 del artículo 9, la prohibición contenida en esta disposición no es aplicable. No obstante, un Miembro puede aplicar derechos antidumping a los exportadores o productores no investigados en una cuantía basada en los resultados de los exportadores o productores

¹⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 144.

investigados. Sin embargo, como el párrafo 4 del artículo 9 no establece un límite máximo en este caso, no hay una prohibición que sea aplicable.

95. Los Estados Unidos subrayan que el párrafo 4 del artículo 9 no dice nada sobre la situación que se plantea en la presente diferencia, y señalan que, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación "se abstuvo de hacer del silencio del tratado una lectura que introdujera obligaciones que no figuraban en él".¹⁴⁶ De modo análogo, en el presente asunto el Órgano de Apelación no debe constatar que existe una obligación donde los Acuerdos de la OMC no establecen ninguna. Además, los Estados Unidos aducen que el párrafo 4 del artículo 9 establece que la tasa correspondiente a "todos los demás" no puede ser arbitraria. Los Estados Unidos consideran "razonable"¹⁴⁷ el método que elaboraron para establecer en estos casos la tasa correspondiente a "todos los demás", porque se basó en los resultados de los exportadores y productores que habían sido investigados.

96. Los Estados Unidos subrayan también que las Comunidades Europeas no ofrecen "alternativas plausibles"¹⁴⁸ a la interpretación del Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 9. Aunque las Comunidades Europeas reconocen que el párrafo 4 del artículo 9 no regula las situaciones en que todos los márgenes de dumping correspondientes a los investigadores o productores investigados son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, no responden a la pregunta de cómo debe calcularse en esas circunstancias la tasa correspondiente a "todos los demás". El resultado de la interpretación de las Comunidades Europeas del párrafo 4 del artículo 9 es que los Miembros no tienen una base para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" cuando un Miembro limita la investigación en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y todos los exportadores y productores investigados tienen márgenes de dumping nulos, *de minimis* o basados en "los hechos de que se tenga conocimiento".

8. La solicitud de una sugerencia formulada por las Comunidades Europeas

97. Por último, los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación debe rechazar en su totalidad la solicitud de una sugerencia presentada por las Comunidades Europeas en esta diferencia. Consideran que la sugerencia que solicitan las Comunidades Europeas "se limita a exponer de nuevo las constataciones o resoluciones que las CE solicitan en la presente apelación" y por lo tanto "no

¹⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 149 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123).

¹⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 150.

¹⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 151.

proporcionarían una 'orientación útil [ni] servir[ían] de ayuda' para aplicar esas resoluciones".¹⁴⁹ Los Estados Unidos consideran también que la solicitud de una sugerencia presentada por las Comunidades Europeas ampliaría las constataciones del Grupo Especial a "un conjunto indeterminado de medidas futuras"¹⁵⁰, ninguna de las cuales estaría incluida en el mandato del Grupo Especial.

C. *Alegaciones de error de los Estados Unidos - Otro apelante*

1. El mandato del Grupo Especial (casos 1 y 6)

98. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1) y al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6) estaban comprendidos en el mandato que asigna el párrafo 5 del artículo 21 del ESD al Grupo Especial en virtud de su estrecho vínculo con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque esa constatación y que declare que la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD y actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en esos dos exámenes administrativos carece de efectos jurídicos.

99. Los Estados Unidos establecen una distinción entre los hechos del presente caso y los del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, en el que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron significativo i) que el examen administrativo en litigio diera como resultado un tipo del depósito en efectivo que reemplazó al tipo del depósito en efectivo establecido en la determinación en el marco del artículo 129 y ii) que un determinado aspecto del análisis realizado en el examen administrativo se llevó a cabo "en vista de"¹⁵¹ las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial en relación con ese tipo de análisis. Los Estados Unidos ponen de relieve que, por el contrario, en la presente diferencia las recomendaciones resoluciones del OSD con respecto a los casos 1 y 6 sólo se referían a las investigaciones iniciales llevadas a cabo en dichos casos, y que adoptaron medidas destinadas a

¹⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 161 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 325).

¹⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 161.

¹⁵¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 58 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 84).

cumplir esas resoluciones al publicar determinaciones en el marco del artículo 129 en las que se revocaban las órdenes antidumping subyacentes.

100. Puesto que los márgenes de dumping resultantes del nuevo cálculo realizado en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 1 y 6 eran nulos o *de minimis*, los Estados Unidos revocaron las órdenes de imposición de derechos antidumping relativas a esos casos, con efecto a partir del 23 de abril de 2007. En consecuencia, no se impuso ninguna obligación de pagar derechos antidumping ni se exigieron depósitos en efectivo con respecto a las importaciones efectuadas en esa fecha o con posterioridad a ella. Por el contrario, los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 se aplicaron a las importaciones efectuadas antes del final del plazo prudencial y, de hecho, antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD; no fueron medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos subrayan por lo tanto que, puesto que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 no establecieron un nuevo tipo de depósito en efectivo aplicable a las futuras importaciones, dado que se había revocado la orden de imposición de derechos antidumping subyacente, "no tuvieron efecto alguno en el mantenimiento de la validez y los efectos de la medida destinada a cumplir"¹⁵², es decir, las determinaciones pertinentes en el marco del artículo 129.

101. A juicio de los Estados Unidos, la finalidad de la "prueba basada en el vínculo" es determinar si las medidas que no han sido declaradas "medidas destinadas a cumplir" están sin embargo "estrechamente relacionadas" con esas medidas, por lo que deberían ser examinadas por el Grupo Especial sobre el cumplimiento para evitar la "elusión" por un Miembro de sus obligaciones en materia de aplicación.¹⁵³ Por consiguiente, según los Estados Unidos, "[c]uando la medida destinada a cumplir declarada como tal logra el cumplimiento, pero ese cumplimiento es 'invalidado' por otra medida, es conveniente examinar esta segunda medida en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 a fin de resolver el desacuerdo en cuanto a la 'existencia ... de medidas destinadas a cumplir'"¹⁵⁴ en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Sin embargo, en la presente diferencia los resultados de los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 no tuvieron efectos en las medidas de los Estados Unidos respecto de las que se había declarado que eran medidas destinadas al cumplimiento en forma de dos determinaciones en el marco del artículo 129, porque de esas determinaciones no se derivaron tipos del depósito en efectivo. Según los Estados

¹⁵² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 63. (subrayado en el original)

¹⁵³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 66 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 245).

¹⁵⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 73.

Unidos, esto sucede con independencia de si esas determinaciones eran en sí compatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

102. Además, los Estados Unidos sostienen que, por lo que respecta a su *naturaleza*, los exámenes administrativos sucesivos realizados en virtud de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping "tendrán por lo general ... cierta relación"¹⁵⁵, en lo que concierne a su naturaleza, con la investigación antidumping inicial porque normalmente se referirán al mismo tipo de mercancías exportadas desde el mismo país. Por consiguiente, para que un examen ulterior esté comprendido en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, debe existir una relación más estrecha con la medida destinada a cumplir declarada como tal. Los Estados Unidos consideran que las recomendaciones y resoluciones del OSD se referían exclusivamente a la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales especificadas, y que ninguna de las constataciones del Órgano de Apelación sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos se refería a los dos exámenes administrativos en litigio en los casos 1 y 6; y que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación tampoco hizo una constatación sobre las medidas "en sí mismas" con respecto a la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos.

103. En cuanto al análisis por el Grupo Especial del vínculo, por lo que respecta a los *efectos*, entre los dos exámenes administrativos de que se trata y las medidas en litigio en el procedimiento inicial, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en esos exámenes "permite fijar los derechos antidumping a un tipo que se basa en la reducción a cero ... a pesar de la supuesta medida de aplicación para eliminar esa reducción a cero".¹⁵⁶ En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial consideró erróneamente que la reducción a cero es un "fenómeno unitario"¹⁵⁷, a pesar de que las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la reducción a cero en las investigaciones iniciales "no son idénticas"¹⁵⁸, en lo que concierne a cobertura y conclusiones jurídicas, a las que formuló con respecto a la reducción a cero en los exámenes a efectos de fijación.

104. Por último, los Estados Unidos aducen que la *fecha* en que tuvieron lugar los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 no era suficiente para justificar su inclusión en el ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento, porque los exámenes administrativos

¹⁵⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 76.

¹⁵⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 79 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.108).

¹⁵⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 84.

¹⁵⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 80.

que modifican medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD siempre se publicarán después de la adopción de dichas recomendaciones y resoluciones.

2. Las obligaciones de los Estados Unidos en materia de cumplimiento (casos 1 y 6)

105. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD y actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al formular determinaciones y dictar instrucciones para la liquidación basadas en la reducción a cero en los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1) y al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6). Los Estados Unidos instan al Órgano de Apelación a que revoque esta constatación y constate en lugar de ella que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT en esos dos exámenes administrativos específicos.

106. Por lo que respecta al caso 1, los Estados Unidos afirman que cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al efectuar "compensaciones" cuando calcularon de nuevo el margen de dumping en la determinación en el marco del artículo 129 y revocar la orden de imposición de derechos con efecto a partir del 23 de abril de 2007. Los Estados Unidos subrayan también que, como resultado de una determinación ulterior llevada a cabo por el USDOC en un examen por extinción, la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping pasó a surtir efecto a partir del 29 de noviembre de 2006, y los depósitos en efectivo realizados respecto de las importaciones que tuvieron lugar en esa fecha o con posterioridad a ella han sido devueltos con intereses. Por lo que respecta al caso 6, los Estados Unidos sostienen que también cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al ofrecer "compensaciones" por las ventas no objeto de dumping al calcular de nuevo el margen de dumping en la determinación en el marco del artículo 129. Como resultado de esta determinación en el marco del artículo 129, se revocó la orden de imposición de derechos antidumping, con efecto a partir del 23 de abril de 2007, y las importaciones que tuvieron lugar en esa fecha o con posterioridad a ella no estuvieron sujetas a derechos antidumping. Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, la revocación en los casos 1 y 6 de las órdenes de imposición de derechos antidumping con respecto a las importaciones que tuvieron lugar el 23 de abril de 2007 o después de esa fecha constituye una "supresión" de esas medidas en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, toda vez que las futuras importaciones de los productos de que se trate no estarán ya sujetas al pago de derechos antidumping cuando entren en los Estados Unidos.

En opinión de los Estados Unidos, las medidas antidumping o en materia de derechos compensatorios son medidas en la frontera y, por consiguiente, se logrará el cumplimiento si se elimina una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios en frontera incompatible con las normas de la OMC con respecto a todas las importaciones futuras.

107. Los Estados Unidos sostienen que, en el procedimiento inicial, el OSD formuló recomendaciones sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la utilización de comparaciones entre promedios ponderados y transacciones en algunos exámenes a efectos de fijación identificados en forma individual que no guardaban relación con los casos 1 y 6. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial mezcló las investigaciones iniciales y los exámenes a efectos de fijación, que son procedimientos distintos y tienen finalidades diferentes. Mientras que la finalidad de la investigación inicial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, es "determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", la de un examen a efectos de fijación es determinar la cuantía total de los derechos antidumping de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los casos 1 y 6 se limitaron a la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales en litigio, y los Estados Unidos han cumplido esas recomendaciones y resoluciones al calcular de nuevo los márgenes impugnados en las investigaciones iniciales en litigio y suprimir las órdenes de acuerdo con los resultados de esos nuevos cálculos.

108. Los Estados Unidos observan que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 abarcaron las importaciones efectuadas *antes* del final del plazo prudencial, aun cuando concluyeron *después* de esa fecha. Por lo tanto, al constatar que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial por haber utilizado la reducción a cero en esos dos exámenes administrativos de 2004-2005, el Grupo Especial ofreció una "reparación retroactiva inadmisibles"¹⁵⁹ que extendió las obligaciones en materia de aplicación a importaciones realizadas en el pasado. Los Estados Unidos sostienen, sin embargo, que es la *fecha de entrada*, y no la fecha de la determinación definitiva y de la percepción de los derechos antidumping, la que determina si la reparación es "prospectiva" o "retroactiva" en el contexto de los derechos antidumping. A juicio de los Estados Unidos, ciertos elementos del texto de los párrafos 2 y 6 a) del artículo de VI del GATT de 1994, así como la Nota interpretativa a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 (la "Nota"), confirman que es el régimen jurídico vigente en el momento de la importación el que determina si el importador está sujeto al pago de derechos antidumping. Los Estados Unidos añaden que el párrafo 6 del artículo 8 y los párrafos 1, 6 y 8 del artículo 10 del *Acuerdo Antidumping* muestran que "siempre que [el *Acuerdo Antidumping*]

¹⁵⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 42.

especifique una fecha aplicable para una acción, el ámbito de aplicabilidad se basa en las importaciones que tengan lugar en esa fecha o con posterioridad".¹⁶⁰ Los Estados Unidos consideran que "han actuado de manera compatible con el principio de aplicación prospectiva, tal como se interpreta en el contexto de los derechos antidumping."¹⁶¹

109. Además, los Estados Unidos sostienen que imponer obligaciones en materia de aplicación únicamente a las importaciones futuras no es exclusivo de los sistemas de fijación retrospectiva de los derechos. Ese principio regiría también la aplicación en los sistemas de fijación prospectiva de los derechos, puesto que no existe ninguna obligación de devolver los derechos antidumping fijados para las importaciones realizadas en el marco de tales sistemas antes del final del plazo prudencial. Por consiguiente, los Estados Unidos afirman que el hecho de reconocer que es la fecha de entrada la que determina las obligaciones de un Miembro en materia de aplicación mantendría la neutralidad entre los sistemas de fijación retrospectiva y prospectiva de los derechos.

D. *Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado*

1. El mandato del Grupo Especial (casos 1 y 6)

110. Las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 y las respectivas instrucciones para la liquidación estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, por las siguientes razones.

111. En primer lugar, las Comunidades Europeas discrepan del argumento de los Estados Unidos de que las recomendaciones y resoluciones del OSD se aplicaban exclusivamente a las investigaciones iniciales relativas a los casos 1 y 6. Las Comunidades Europeas subrayan que, en el procedimiento inicial, impugnaron las investigaciones iniciales relativas a los casos 1 y 6, incluidas "sus enmiendas y las instrucciones para la liquidación de derechos".¹⁶² En consecuencia, las recomendaciones del OSD abarcaban los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 y las respectivas instrucciones para la liquidación que, por tanto, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

¹⁶⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 48; véanse también los párrafos 46 y 47. Los Estados Unidos hacen también referencia al razonamiento del Grupo Especial en el asunto *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)* para respaldar su argumento. (*Ibid.*, párrafo 50.)

¹⁶¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 51.

¹⁶² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 10.

112. En segundo lugar, las Comunidades Europeas reiteran que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "omisiones" o "deficiencias" en el cumplimiento por los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas discrepan de la alegación de los Estados Unidos de que han logrado un "cumplimiento pleno y completo"¹⁶³ en esos casos, y subrayan que el hecho de que los Estados Unidos no dejaran de llevar a cabo determinaciones y continúen percibiendo derechos sobre la base de la reducción a cero con respecto a las medidas en litigio en el procedimiento inicial indica que no existen las necesarias "medidas destinadas a cumplir".

113. En tercer lugar, las Comunidades Europeas aducen que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 socavaron las medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento y eludieron el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según las Comunidades Europeas, un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar medidas tomando como base la estrecha relación de éstas con la "medida destinada a cumplir" declarada, con la medida en litigio en el procedimiento inicial o con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, los Estados Unidos se equivocan al sugerir que la "prueba del vínculo estrecho" se aplica exclusivamente a las medidas que socavan la "medida destinada a cumplir" declarada como tal. Antes bien, como sostuvo correctamente el Grupo Especial, lo que se debe investigar es si una medida estrechamente relacionada "socava o elude el cumplimiento"¹⁶⁴ de las recomendaciones y resoluciones del OSD como para quedar comprendida en el ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento. La cuestión fundamental para las Comunidades Europeas es si el Miembro al que incumbe la aplicación cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD o socavó su cumplimiento, y no si ese Miembro ha socavado su propia "medida destinada a cumplir" declarada como tal. En este procedimiento, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que las medidas adoptadas por los Estados Unidos en el contexto de los exámenes ulteriores en litigio "invalidaron"¹⁶⁵ las medidas destinadas a cumplir y por consiguiente eludieron el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁶⁶

114. Además, las Comunidades Europeas sostienen que los exámenes administrativos en cuestión afectaron a las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir porque constituyeron la base para

¹⁶³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 11 (donde se cita la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 30, 31 y 62; y la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 95).

¹⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 16.

¹⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 17.

¹⁶⁶ Las Comunidades Europeas creen que, al llegar a estas conclusiones, el Grupo Especial se basó correctamente en los informes anteriores de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) y *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá).

la fijación de derechos calculados mediante la reducción a cero, a pesar de que se habían revocado anteriormente las órdenes de imposición de derechos antidumping subyacentes al haber llevado el nuevo cálculo de los márgenes en las determinaciones en el marco del artículo 129 a la conclusión de que, en los casos 1 y 6, sin la reducción a cero no se habría constatado la existencia de dumping. En consecuencia, según las Comunidades Europeas, los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 y las respectivas instrucciones para la liquidación "invalidaron el cumplimiento que, según lo afirmado, se había logrado mediante la supresión de las medidas iniciales".¹⁶⁷ El hecho de que se revocaran las órdenes de imposición de derechos antidumping subyacentes y que ya no se exigieran depósitos en efectivo para las importaciones efectuadas el 23 de abril de 2007 o después de esa fecha no significa que hayan dejado de existir los efectos de esas medidas. Por el contrario, los casos 1 y 6 indican que las determinaciones llevadas a cabo en ulteriores exámenes a efectos de fijación sobre la base de la reducción a cero pueden continuar anulando y menoscabando las ventajas para las Comunidades Europeas incluso después de la revocación de esas órdenes de imposición de derechos antidumping.

115. En cuarto lugar, las Comunidades Europeas sostienen que, al examinar la *naturaleza*, los *efectos* y la *fecha*, el Grupo Especial aplicó correctamente la "prueba basada en el vínculo" a los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6. Por lo que respecta a los vínculos entre esos exámenes y las recomendaciones y resoluciones del OSD, desde el punto de vista de la *naturaleza*, el Grupo Especial identificó correctamente la cuestión de la reducción a cero como el elemento que establece una estrecha relación entre los exámenes administrativos ulteriores y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las Comunidades Europeas coinciden con el Grupo Especial en que en el contexto de un solo procedimiento sobre medidas correctivas comerciales se formulan determinaciones sucesivas de distintos tipos, que forman parte de un continuo de hechos y son por tanto todas ellas medidas que están indisolublemente vinculadas. En aquellos casos en que las constataciones se formularon en virtud de distintas disposiciones jurídicas, se basaron en la misma obligación fundamental establecida en el *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de la definición de los términos "margen de dumping" en dicho Acuerdo. Además, las Comunidades Europeas rechazan la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que la reducción a cero es un "fenómeno unitario que supuestamente existe tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes administrativos".¹⁶⁸ Las Comunidades Europeas hacen hincapié en que, según el Órgano de Apelación, la "reducción a cero" en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, simplemente

¹⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 18.

¹⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 27 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 78 y 84).

refleja manifestaciones diferentes de una única regla o norma".¹⁶⁹ Refiriéndose a la afirmación hecha por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, según la cual "el tema fundamental de esta apelación es la cuestión de la reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos"¹⁷⁰, las Comunidades Europeas destacan que el Órgano de Apelación dejó claro que, en el procedimiento inicial, la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos representaba una única cuestión que conducía al mismo resultado incompatible con las normas de la OMC, ya se aplicara en las investigaciones iniciales o en los exámenes administrativos posteriores.

116. Por lo que respecta a los vínculos entre los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 y las recomendaciones y resoluciones del OSD, desde el punto de vista de los *efectos*, las Comunidades Europeas discrepan de la alegación de los Estados Unidos de que los depósitos en efectivo eran el único elemento que relacionaba a esas medidas. Antes bien, como observó correctamente el Grupo Especial, los tipos de la liquidación calculados en los exámenes administrativos pueden influir también en la aplicación por un Miembro de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A juicio de las Comunidades Europeas, la utilización de la reducción a cero en determinaciones posteriores privaría de sentido la aplicación con respecto a las investigaciones iniciales, ya que ello exageraría de nuevo los depósitos en efectivo y los derechos que deben percibirse, contrariamente a lo dispuesto en el *Acuerdo Antidumping*. Según las Comunidades Europeas, la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 "[perpetúa] las medidas antidumping incompatibles con las normas de la OMC después del final del plazo prudencial"¹⁷¹ e [influye] en el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

117. Además, las Comunidades Europeas discrepan del argumento de los Estados Unidos de que la *fecha* por sí sola era insuficiente para establecer que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 guardaban una relación suficientemente estrecha con las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque los exámenes administrativos posteriores a las determinaciones en el marco del artículo 129 efectuados a fin de lograr el cumplimiento se publicarán siempre después de la adopción de esas recomendaciones y resoluciones del OSD. Las Comunidades Europeas reiteran que la *fecha* fue uno de los factores que el Grupo Especial tuvo en cuenta al realizar su análisis del "vínculo estrecho", pero no fue un factor decisivo. Las Comunidades Europeas

¹⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 27 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88).

¹⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 28 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 164). (no se reproducen las cursivas de las Comunidades Europeas)

¹⁷¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 34. (no se reproducen las cursivas)

coinciden con el Grupo Especial en que el hecho de que el USDOC "se abstuviera expresamente"¹⁷² de aplicar las resoluciones del OSD con respecto a los exámenes administrativos en las determinaciones en el marco del artículo 129 "justifica la inclusión de esas medidas en el ámbito del presente procedimiento [sobre el cumplimiento]".¹⁷³ Además, las Comunidades Europeas subrayan que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 se concluyeron después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD y, de hecho, unos pocos meses después de la adopción de las determinaciones en el marco del artículo 129. Las Comunidades Europeas sostienen también que la negativa expresa del USDOC a extender las determinaciones en el marco del artículo 129 a las importaciones abarcadas por los exámenes administrativos ulteriores sugiere que esos exámenes están relacionados entre sí.

2. Las obligaciones de los Estados Unidos en materia de cumplimiento (casos 1 y 6)

118. Las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que rechace la apelación de los Estados Unidos contra las constataciones del Grupo Especial de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 son incompatibles con las normas de la OMC y constituyen un incumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD. Las Comunidades Europeas aducen que las comunicaciones de los Estados Unidos relativas a la revocación de las órdenes iniciales no son pertinentes para la cuestión de si los dos exámenes administrativos son compatibles con las normas de la OMC y cumplen las resoluciones y recomendaciones del OSD. Por otra parte, las Comunidades Europeas hacen hincapié en que no están tratando de obtener una medida correctiva retroactiva; más bien consideran que diversas acciones y omisiones de los Estados Unidos después del final del plazo prudencial son incompatibles con las normas de la OMC y constituyen un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En opinión de las Comunidades Europeas, las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* a las que hacen referencia los Estados Unidos confirman que es el régimen jurídico de la OMC vigente en el momento en que se adopta una medida (y en que tienen lugar las importaciones) el que determina los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en el marco de la OMC.¹⁷⁴ Las Comunidades Europeas sostienen que todas esas disposiciones establecen obligaciones vinculantes para todos los Miembros de la OMC; son obligaciones dimanantes de un tratado, y no

¹⁷² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 35. (no se reproducen las cursivas)

¹⁷³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 35 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.123).

¹⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 43 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 43-51, en la que los Estados Unidos se refieren a los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI y a la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, y al párrafo 6 del artículo 8 y a los párrafos 1, 6 y 8 del artículo 10 del *Acuerdo Antidumping*).

"obligaciones en materia de cumplimiento", expresión que no figura en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Las Comunidades Europeas consideran que las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* a las que hacen referencia los Estados Unidos no respaldan la tesis de que las medidas relativas a las importaciones que tuvieron lugar antes del final del plazo prudencial no tienen que ser necesariamente compatibles con las normas de la OMC.

119. Las Comunidades Europeas rechazan también el argumento de los Estados Unidos de que el enfoque del Grupo Especial coloca injustamente en situación de desventaja a los sistemas de fijación retrospectiva de los derechos. Consideran que no hay ningún elemento en sus comunicaciones o en las constataciones del Grupo Especial que sea incompatible con la afirmación de que, en principio, la cuantía finalmente percibida como respuesta a una determinada práctica de dumping no debería variar en función del tipo de sistema utilizado para percibir los derechos. Las Comunidades Europeas sostienen que es un principio firmemente establecido que, si bien puede haber pequeñas diferencias técnicas o de procedimiento, los sistemas de fijación retrospectiva y prospectiva de los derechos son básicamente iguales a todos los efectos. A juicio de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos se abstienen de abordar el "aspecto retrospectivo"¹⁷⁵ del sistema de fijación prospectiva de los derechos, es decir, el procedimiento de devolución previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas subrayan que todas las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC deben cumplirse antes del final del plazo prudencial, incluso si las mercancías en cuestión han entrado antes de que expire ese plazo. En opinión de las Comunidades Europeas, los sistemas de fijación prospectiva de los derechos requieren efectivamente una medida correctiva compatible con las normas de la OMC para determinadas mercancías que entran antes del final del plazo prudencial, mientras que los Estados Unidos parecen estar tratando de obtener una protección especial contra las medidas correctivas del ESD para esas importaciones en el marco de su sistema retrospectivo. Las Comunidades Europeas añaden que simplemente están tratando de obtener un proceso eficaz para hacer valer los derechos que les corresponden en virtud de los Acuerdos abarcados, y que no se debe permitir que los Estados Unidos frustren esos intentos.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. India

120. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, la India optó por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. La declaración de la India en la audiencia se centró en la decisión del Órgano de Apelación de permitir la observación de la audiencia por el público, en el ámbito de la jurisdicción del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del

¹⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 49.

artículo 21 del ESD, y en el establecimiento de la tasa correspondiente a "todos los demás" con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Japón

121. El Japón coincide con las Comunidades Europeas en que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD cuando aplicaron la reducción a cero a exámenes posteriores que fueron publicados en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping que las medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC en el procedimiento inicial.

122. En primer lugar, el Japón aduce que el Grupo Especial incurrió en error al excluir de su mandato los exámenes posteriores que se concluyeron *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Japón sostiene que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD abarca cualquier medida que pudiera dar como resultado el logro o el menoscabo del cumplimiento, independientemente de su *fecha*. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD, debidamente interpretado en el contexto que le proporcionan el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, prescribe medidas que den lugar a "la eliminación de la incompatibilidad con las normas de la OMC en la medida inicial".¹⁷⁶ El que una medida logre este resultado no depende de la fecha o del objeto de dicha medida, porque nada impide a un Miembro de la OMC lograr el cumplimiento mediante una medida "adoptada con antelación a [las recomendaciones y resoluciones del OSD] y sin tomar[las] en consideración".¹⁷⁷ Por consiguiente, el Miembro al que incumbe la aplicación debe estar en condiciones de ofrecer medidas de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD como defensa contra la alegación de que no "existen" medidas destinadas al cumplimiento. El párrafo 5 del artículo 21 prescribe, sin embargo, que un grupo especial debe examinar esas medidas para determinar su compatibilidad con los Acuerdos abarcados. Al constatar que la *fecha* es uno de los factores pertinentes para determinar si una medida está "destinada a cumplir", el Órgano de Apelación no indicó que ese factor es determinante, o que las medidas de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden ser "medidas destinadas a cumplir".¹⁷⁸ Según el Japón, el artículo 21 del ESD contempla en general hechos de fecha posterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD porque el proceso de "vigilancia" sólo puede comenzar *después* de la adopción de esas recomendaciones. Ello no obstante, el artículo 21

¹⁷⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 107.

¹⁷⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 108.

¹⁷⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 113 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77).

"no prescribe que las 'medidas destinadas a cumplir' deben comenzar a existir *después* de que se formulen esas recomendaciones y resoluciones".¹⁷⁹

123. El Japón sugiere además que la opinión del Grupo Especial de que la *fecha* es un factor determinante hace que sea decisiva la intención del Miembro al que incumbe la aplicación. Sin embargo, el Órgano de Apelación constató que los grupos especiales sobre el cumplimiento no se limitan a examinar medidas que "*tienen por objetivo lograr* [] el cumplimiento".¹⁸⁰ Por consiguiente, una medida puede estar "destinada a cumplir" incluso si no se adoptó con el fin de lograr el cumplimiento. El propio Grupo Especial lo reconoció en otra parte de su razonamiento, cuando rechazó el argumento de los Estados Unidos de que los exámenes ulteriores publicados después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no estaban "destinados a cumplir" porque no se adoptaron "a la vista"¹⁸¹ de esas recomendaciones. A la inversa, si no es necesario que una medida esté "*orientada*"¹⁸² al cumplimiento para ser considerada una medida "destinada a cumplir", una medida que "se aleja del cumplimiento, o que refuerza el incumplimiento"¹⁸³, puede también estar comprendida en el ámbito del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21, aun cuando no estuviera destinada a cumplir. El Japón sostiene, por tanto, que las medidas que socavan o eluden el cumplimiento pueden estar comprendidas en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 incluso si se han dictado antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

124. Por otra parte, el Japón subraya que los propios Estados Unidos afirmaron que habían puesto en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC en virtud de medidas destinadas al cumplimiento que eran de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos sostuvieron ante el Grupo Especial que habían logrado el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD al revocar algunas de las medidas en litigio en el procedimiento inicial y publicar exámenes administrativos que "sustituían"¹⁸⁴ a las medidas iniciales. De los 18 avisos de revocación y exámenes administrativos ulteriores identificados por los Estados Unidos, 17 se publicaron *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, aunque los Estados Unidos argumentaron que los exámenes

¹⁷⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 115. (las cursivas figuran en el original)

¹⁸⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 119 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67. (las cursivas figuran en el original))

¹⁸¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 121 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 8.122 y 8.123).

¹⁸² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 123 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67. (las cursivas figuran en el original))

¹⁸³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 123.

¹⁸⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 132 (donde se hace referencia a la Prueba documental 17 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial).

administrativos ulteriores no eran medidas "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD debido a su fecha, al mismo tiempo alegaron que habían logrado el cumplimiento porque las medidas iniciales habían sido sustituidas por esos exámenes. En opinión del Japón, para afirmar la "existencia" de medidas destinadas a cumplir, los Estados Unidos declararon que determinadas medidas eran medidas "destinadas a cumplir", aun cuando todas ellas, excepto una, se habían adoptado antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

125. Además, el Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al no analizar la compatibilidad con los Acuerdos abarcados de los exámenes ulteriores de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Cuando los exámenes administrativos ulteriores se ofrecen como prueba de la "existencia" de "medidas destinadas a cumplir", esas medidas están necesariamente comprendidas en el ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento, independientemente de la fecha en que se adoptaron. En tales circunstancias, el párrafo 5 del artículo 21 del ESD obligaba al Grupo Especial a examinar esas medidas para determinar su compatibilidad con los Acuerdos abarcados, y el hecho de que no lo hiciera constituye un error jurídico. De conformidad con una interpretación armoniosa del párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos estaban facultados para basarse en medidas adoptadas antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD a fin de afirmar que habían logrado el cumplimiento. Sin embargo, esa misma interpretación armoniosa de dichas disposiciones obligaba al Grupo Especial a examinar la compatibilidad de esas medidas declaradas con los Acuerdos abarcados. Incluso si se considera que esas medidas no son las medidas destinadas a cumplir "declaradas", mantienen una relación especialmente estrecha con las medidas iniciales y con las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a su *naturaleza* y *efectos*, y pueden "eludir"¹⁸⁵ las obligaciones de los Estados Unidos en materia de cumplimiento. El Japón observa que los exámenes ulteriores se refieren a la misma orden de imposición de derechos antidumping, los mismos productos, exportados desde el mismo país, y entrañan el mismo procedimiento de reducción a cero. Por consiguiente, independientemente de la fecha en la que se adoptaron, esas medidas de elusión son "medidas destinadas a cumplir" que deben ser examinadas en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD para determinar su compatibilidad con los Acuerdos abarcados. En opinión del Japón, la *fecha* por sí sola no tiene una importancia decisiva, sino que es más bien un factor que ha de tenerse en cuenta junto con la *naturaleza* y los *efectos*. En la presente diferencia, la ponderación conjunta de esos factores sugiere que los exámenes ulteriores son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

¹⁸⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 146 y 151 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.109. (no se reproducen las cursivas))

126. En segundo lugar, el Japón respalda la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en graves errores jurídicos al constatar que los Estados Unidos no estaban obligados a poner los tipos de la liquidación establecidos en los exámenes administrativos iniciales en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, con efecto prospectivo a partir del final del plazo prudencial. El Japón aduce que esos errores se derivan de la interpretación y aplicación incorrectas que hizo el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Más concretamente, el Japón afirma que el Grupo Especial incurrió en error al identificar las "medidas" abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD como los exámenes administrativos iniciales. El Japón explica que el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD indican que el objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD es una "medida concreta en litigio" cuya incompatibilidad con los Acuerdos abarcados ha constatado un grupo especial y/o el Órgano de Apelación. Sin embargo, en la presente diferencia el Grupo Especial no definió las recomendaciones y resoluciones del OSD haciendo referencia a los 16 exámenes administrativos que estaban en litigio en el procedimiento inicial. En lugar de ello, el Grupo Especial declaró que las recomendaciones y resoluciones del OSD "se referían al *cálculo de los márgenes de dumping*"¹⁸⁶ en los exámenes iniciales, y que las recomendaciones y resoluciones prescribían por tanto que el cálculo de los márgenes de dumping en los nuevos exámenes administrativos adoptados después del final del plazo prudencial fuera compatible con las normas de la OMC. Aunque el Grupo Especial no lo dijo en forma expresa, "esencialmente"¹⁸⁷ consideró que el cálculo de los márgenes de dumping basado en la utilización de la reducción a cero era una "medida" que debía ser puesta en conformidad antes del final del plazo prudencial, por lo que no identificó los 16 exámenes administrativos iniciales como el objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Grupo Especial constató además que se debía "dejar"¹⁸⁸ de utilizar la reducción a cero antes del final del plazo prudencial. Al identificar de manera incorrecta la medida en litigio, el Grupo Especial determinó de manera incorrecta las medidas que debían adoptar los Estados Unidos durante el plazo de aplicación. A juicio del Japón, el Grupo Especial se debería haber centrado en el hecho de que las medidas específicas cuya incompatibilidad con las normas del OMC se había constatado en el procedimiento inicial eran los 16 exámenes administrativos iniciales. Esas eran las medidas, en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que los Estados Unidos estaban obligados a poner en conformidad antes del final del plazo prudencial.

127. El Japón sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las medidas abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD eran únicamente los exámenes

¹⁸⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 256 (sin cursivas en el original) (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafos 8.175 y 8.180).

¹⁸⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 259 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.175).

¹⁸⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 259.

administrativos adoptados *después* del final del plazo prudencial. El Japón explica que el Grupo Especial constató que, en un examen administrativo, la fecha de la determinación es la fecha pertinente para decidir si un examen administrativo está abarcado por las recomendaciones y resoluciones del OSD. A juicio del Japón, esta interpretación del Grupo Especial hace que sean inútiles el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, y priva de objeto y fin al sistema de solución de diferencias, porque implica que las obligaciones en materia de aplicación no serán jamás aplicables a las medidas iniciales abarcadas por las resoluciones del OSD. En consecuencia, no se eliminará jamás la incompatibilidad de una medida inicial con las normas de la OMC y, después del final del plazo prudencial, el Miembro al que incumbe la aplicación seguirá teniendo libertad para exigir el cumplimiento de una medida inicial cuya incompatibilidad con los Acuerdos abarcados ya se haya constatado, al percibir derechos antidumping excesivos sin enfrentarse a una suspensión de concesiones que compense la anulación o menoscabo. El Japón afirma que, de conformidad con el enfoque adoptado por el Grupo Especial, el plazo prudencial deja de servir como plazo para la adopción de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y se transforma en cambio en un plazo para que el Miembro al que incumbe la aplicación adopte nuevas medidas incompatibles con las normas de la OMC. El Japón sostiene además que las constataciones del Grupo Especial anulan la protección que otorgan el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Al considerar que la fecha de la determinación prevista en el párrafo 3.1 del artículo 9 es un factor decisivo, el Grupo Especial redujo básicamente el párrafo 3 de dicho artículo a una obligación que impone disciplinas un único día: la fecha de la determinación prevista en el párrafo 3.1 del artículo 9. A juicio del Japón, el Grupo Especial no tuvo en cuenta que el preámbulo del párrafo 3 del artículo 9 establece una obligación "general"¹⁸⁹ que limita la cuantía de los derechos percibidos.

128. Además, el Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los efectos jurídicos continuados de los exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial no obligan a los Estados Unidos a poner esas medidas en conformidad con las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC. El Japón explica que, si bien el Grupo Especial constató que la fecha de la determinación es la fecha pertinente, también afirmó que, si un examen administrativo inicial continuara produciendo efectos jurídicos después del final del plazo prudencial, tendría que ser "modificado".¹⁹⁰ El Japón suscribe la afirmación del Grupo Especial de que, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, un Miembro tiene que "asegurarse de que las acciones que adopte después del final del plazo prudencial sean compatibles con las obligaciones que le

¹⁸⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 290 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102).

¹⁹⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 296 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.169).

corresponden en virtud del OSD".¹⁹¹ Sin embargo, el Grupo Especial no aplicó este enfoque a los tipos de la liquidación establecidos en las medidas iniciales, al constatar que no es necesario revisar un examen administrativo inicial para asegurarse de que las medidas relativas a la percepción de derechos adoptadas después del final del plazo prudencial son compatibles con las normas de la OMC. La única razón aducida por el Grupo Especial para justificarlo es que los efectos jurídicos continuados de los exámenes administrativos después del final del plazo prudencial "se debe[n] a medidas adoptadas por los particulares".¹⁹² El Japón discrepa de estas afirmaciones y sostiene que no se trata de medidas adoptadas por particulares, sino de actos de los tribunales de los Estados Unidos, adoptados sobre la base de la legislación de los Estados Unidos y, por consiguiente, imputables a los Estados Unidos de conformidad con la normativa de la OMC. Además, el Japón sostiene que la decisión de un tribunal de los Estados Unidos de dictar un mandamiento se adopta después de haber determinado "que existe una probabilidad de que prospere"¹⁹³, norma jurídica que forma parte del derecho interno de los Estados Unidos. El Japón observa además que, si bien el Grupo Especial constató que no es necesario poner en conformidad los tipos de la liquidación, a pesar de que tienen efectos jurídicos después del final del plazo prudencial, el Grupo Especial llegó a una conclusión diferente con respecto a los tipos del depósito en efectivo al afirmar que deben ser compatibles con las normas de la OMC *después* del final del plazo prudencial, incluso si los tipos se han establecido *antes* de esa fecha. A juicio del Japón, no se puede conciliar la distinción del Grupo Especial entre exámenes a efectos de fijación y tipos del depósito en efectivo con su interpretación de la disposición pertinente.

129. Por otra parte, el Japón aduce que la constatación del Grupo Especial de que no es necesario poner en conformidad los exámenes administrativos iniciales cuando tienen efectos jurídicos continuados es errónea porque permite a los Estados Unidos adoptar nuevas medidas incompatibles con las normas de la OMC después del final del plazo prudencial, sobre la base de los exámenes administrativos iniciales. En opinión del Japón, estas nuevas medidas darán lugar a una infracción continua del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 mediante la percepción de derechos antidumping que exceden del margen de dumping adecuado; y a una infracción de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, no justificada por el párrafo 2 b) del artículo II, mediante la percepción de derechos de importación que exceden del arancel consolidado. El Japón afirma que, cuando una medida declarada incompatible con las normas de la OMC constituye la base para nuevas medidas después del final del

¹⁹¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 296 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 820 al párrafo 8.218). (no se reproducen las cursivas del Japón).

¹⁹² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 302 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.192).

¹⁹³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 305. (no se reproduce la nota de pie de página)

plazo prudencial, es necesaria una medida de aplicación que elimine la incompatibilidad inicial a fin de asegurarse de que las nuevas medidas son a su vez compatibles con las normas de la OMC y poner fin de ese modo a la anulación o menoscabo.

130. Además, el Japón sostiene que el Grupo Especial cometió algunos errores jurídicos en su análisis del artículo 28 de la *Convención de Viena*. El Japón observa que el Grupo Especial comenzó su análisis afirmando que el ESD prevé únicamente medidas correctivas "prospectivas", y no "retrospectivas", y a continuación decidió dar a estos términos un sentido "por analogía"¹⁹⁴ con el artículo 28 de la *Convención de Viena*. Sin embargo, el Grupo Especial admitió que los términos "retrospectivo" y "prospectivo" no figuran como tales en el ESD. Por analogía con el artículo 28, el Grupo Especial sostuvo que una "medida correctiva retrospectiva" consiste en la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD "a un acto o hecho 'que haya tenido lugar' o una 'situación ... que haya dejado de existir' antes de la fecha de expiración del plazo prudencial".¹⁹⁵ Este análisis se convirtió en el fundamento de las constataciones del Grupo Especial relativas al alcance temporal de las obligaciones en materia de aplicación. A juicio del Japón, el Grupo Especial incurrió en error al hacer efectivas designaciones no dimanantes de un tratado en lugar de cumplir su obligación de hacer efectivo el texto de los Acuerdos abarcados. El Japón considera que las reglas de interpretación de los tratados no son aplicables a designaciones no dimanantes de un tratado; no hay un texto, un contexto y un objeto y fin que permitan interpretar unos términos no dimanantes de un tratado. Por otra parte, el Japón aduce que el concepto de medidas correctivas retrospectivas del Grupo Especial, basado en una analogía inadecuada con el artículo 28 de la *Convención de Viena*, está en contradicción con la expresión "poner la medida en conformidad", que debería haber interpretado el Grupo Especial. El Japón opina que esta expresión connota una "acción transformadora"¹⁹⁶ del Miembro al que incumbe la aplicación para que la medida inicial pase de no estar en conformidad con las normas de la OMC a estar en conformidad con ellas. En su informe, el Grupo Especial excluyó del ámbito de aplicación las medidas en litigio en el procedimiento inicial porque eran medidas precedentes adoptadas antes del final del plazo prudencial. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no estaban obligados a "revisar"¹⁹⁷ las medidas iniciales ni a "hacer nuevos cálculos"¹⁹⁸ de los tipos de la liquidación establecidos en dichas medidas. Sin embargo, el Japón afirma que el hecho de que una medida inicial sea "revisada" durante el plazo para la aplicación no significa que el sistema de solución de diferencias de la OMC imponga una medida correctiva

¹⁹⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 348, 352 y 358.

¹⁹⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 252 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.169).

¹⁹⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 366.

¹⁹⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 367 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.193).

¹⁹⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 367 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.191).

retrospectiva; la medida debe ser revisada con efecto prospectivo a partir del final del plazo prudencial. A juicio del Japón, los Estados Unidos no están obligados a reembolsar los derechos exagerados que se percibieron antes del final del plazo prudencial como consecuencia de los exámenes administrativos iniciales, ya que éstos se concluyeron en el pasado. Sin embargo, en los casos en que los Estados Unidos no habían percibido los derechos antes del final del plazo prudencial, deben revisar su medida inicial y las acciones consiguientes realizadas después del final del plazo prudencial para poner la medida en conformidad con las normas de la OMC. El Japón cita los artículos 13, 14 y 15 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001¹⁹⁹ (el "Proyecto de artículos de la CDI") en apoyo de su tesis de que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD obliga a los Estados Unidos a poner los exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC cuando dichos exámenes continúen produciendo efectos jurídicos después del final del plazo prudencial, a fin de evitar que se produzcan o persistan incompatibilidades con las normas de la OMC.

131. Por último, el Japón afirma que su interpretación del párrafo 1 del artículo 19 del ESD coloca a los sistemas de percepción retrospectiva y prospectiva de los derechos en una "posición de igualdad"²⁰⁰ por lo que respecta a las obligaciones en materia de aplicación y no crea desigualdades, como sugieren los Estados Unidos. De conformidad con la interpretación del Japón, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD actúa exactamente del mismo modo en los dos sistemas. Ambos sistemas prevén que se lleve a cabo un examen administrativo, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y ese examen determina la cuantía definitiva de los derechos pagaderos. Del mismo modo, ambos sistemas prevén un reembolso en caso de que los derechos percibidos en el momento de la importación excedan del margen de dumping. El Japón explica además que, si un grupo especial o el Órgano de Apelación constata que un examen administrativo es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, se deberá poner el examen en conformidad con las normas de la OMC si continúa produciendo efectos jurídicos después del final del plazo prudencial. El Japón observa que esta situación podría darse en el marco de los dos sistemas.

¹⁹⁹ Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (2001). El texto del Proyecto de artículos de la CDI figura anexo a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/56/83 (29 de enero de 2002).

²⁰⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 248 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.191).

3. Corea

132. En opinión de Corea, el Grupo Especial adoptó un enfoque bastante mecanicista y no captó la "realidad" ni el "contexto particular"²⁰¹ de la presente diferencia al considerar que la *fecha* de los exámenes posteriores era un factor decisivo y determinar que únicamente esos exámenes posteriores, decididos *después* de la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación, estaban comprendidos en su mandato. Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al hacer excesivo hincapié en el elemento temporal de los exámenes posteriores. Además, Corea considera que el Grupo Especial no ofreció una explicación detallada de la razón por la que los exámenes posteriores a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial que se realizaron *antes* de que el OSD adoptara los informes deberían ser tratados de manera diferente que los exámenes que se decidieron después de que el OSD adoptara dichos informes. A juicio de Corea, al centrarse estrictamente en la fecha el Grupo Especial cometió un error jurídico que infringe el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

133. Corea considera que la *fecha* no es el elemento más importante para abordar esta cuestión concreta: el elemento determinante debería ser el "fondo", en contraposición a la "forma".²⁰² Corea aduce que los efectos de los exámenes posteriores que se decidieron *antes* de la adopción de los informes por el OSD podrán razonablemente continuar existiendo de hecho (o ejerciendo influencia) *después* de esa adopción. Podría decirse que persisten las repercusiones de esos exámenes posteriores, puesto que los tipos del depósito en efectivo calculados a partir de esos exámenes continúan afectando a las importaciones futuras abarcadas por la misma orden de imposición de derechos antidumping. Corea sostiene que el Grupo Especial no tuvo en cuenta este efecto continuado y que los exámenes posteriores, con los efectos consiguientes después de la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.²⁰³

134. Por otra parte, según Corea, el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta el contexto de la presente diferencia. Corea reitera, en particular, que los distintos exámenes posteriores no existen como medidas aisladas, sino que constituyen un proceso continuo en el curso del cual se aplica una determinada orden de imposición de derechos antidumping, establecida como resultado de una investigación antidumping. Corea aduce que la decisión del Grupo Especial no es totalmente

²⁰¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 17.

²⁰² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 20.

²⁰³ Corea hace referencia a situaciones en que se recurre a la reducción a cero en un examen administrativo decidido antes de la adopción de las resoluciones del OSD, como resultado de lo cual se aplican a las futuras importaciones depósitos en efectivo distorsionados por la reducción a cero y esas importaciones permanecen sin liquidar después del final del plazo prudencial. (Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafos 20-22.)

compatible con la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en el que el Órgano de Apelación hizo suyo el concepto de un único procedimiento sobre medidas correctivas comerciales que conlleva la imposición, fijación y percepción de derechos antidumping sobre las importaciones de un producto en particular procedente del mismo país.²⁰⁴ Corea afirma que, en la presente diferencia, también cabe aducir que los exámenes ulteriores en los que se adoptaron decisiones antes de que el OSD adoptara los informes iniciales forman parte de "una serie de procedimientos sucesivos correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping".²⁰⁵

135. En segundo lugar, Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al no reconocer que los exámenes ulteriores constituyen también "omisiones o deficiencias" por parte del Miembro al que incumbe la aplicación y, por consiguiente, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. A juicio de Corea, la negativa del Grupo Especial a examinar la alegación independientemente de su análisis sustantivo de si se había logrado el cumplimiento constituye un error jurídico.

136. En opinión de Corea, después del final del plazo prudencial no sólo una acción positiva del Miembro al que incumbe la aplicación para mantener una medida incompatible con las normas de la OMC, sino también la "simple inacción"²⁰⁶ para adoptar una medida destinada a rectificar dicha incompatibilidad con las normas de la OMC constituye un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Es ese incumplimiento, ya sea en forma de acción positiva o de inacción, el que está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Corea se refiere al artículo 2 del Proyecto de artículos de la CDI²⁰⁷, que establece que, cuando se trata de determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito como resultado del cual hay una responsabilidad del Estado, no existe diferencia alguna, en cuanto a efectos jurídicos, entre una acción positiva y una omisión de dicho Estado.

137. Corea observa que, como muestran las pruebas que constan en el expediente del Grupo Especial, los Estados Unidos continuaron aplicando la reducción a cero en los exámenes ulteriores después del final del plazo prudencial. Por tanto, en opinión de Corea, los Estados Unidos no aplicaron en su debido momento las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según Corea, si la omisión es "evidente"²⁰⁸, como reconoció el Grupo Especial en su informe, los exámenes ulteriores

²⁰⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 25 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 181, 185 y 190).

²⁰⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 26 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191).

²⁰⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 29.

²⁰⁷ *Supra*, nota 199.

²⁰⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 32.

que aportan pruebas de "omisiones" y "deficiencias" por parte del Miembro al que incumbe la aplicación deberían estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

138. Por lo que respecta al establecimiento de la tasa correspondiente a "todos los demás", Corea apoya la alegación de las Comunidades Europeas de que los aumentos de las tasas correspondientes a "todos los demás" son irrazonables e incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Según Corea, la conclusión del Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo 9 no contiene una norma específica para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" en un determinado procedimiento antidumping "equivale casi a afirmar que la autoridad investigadora de un Miembro conserva una discrecionalidad prácticamente ilimitada para aplicar la tasa correspondiente a 'todos los demás'".²⁰⁹

139. Contrariamente a la constatación del Grupo Especial, Corea sostiene que el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* sí prevé normas específicas para el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás". A juicio de Corea, el párrafo 4 del artículo 9 establece de manera inequívoca dos cosas: en primer lugar, que la tasa correspondiente a "todos los demás" debe estar relacionada con las tasas asignadas a los exportadores y productores que hayan sido investigados individualmente, y que esas tasas establecen un límite máximo para la tasa correspondiente a "todos los demás"; en segundo lugar, que está prohibido utilizar márgenes nulos, *de minimis* o basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás". Por consiguiente, incluso si el párrafo 4 del artículo 9 no especifica qué ha de hacerse en una situación en la que no existen márgenes que no sean nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, lo que avalan conjuntamente las dos directrices del párrafo 4 del artículo 9 es que cualquier cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" debe ser "razonable".²¹⁰

140. Por otra parte, Corea considera adecuado que un grupo especial de la OMC evalúe si es "razonable" una medida supuestamente incompatible con las normas de la OMC que guarda relación con una disposición de la OMC que contiene una laguna. Teniendo en cuenta que era imposible que los redactores del acuerdo detallaran todos los elementos necesarios para resolver una diferencia concreta, y que un grupo especial goza de cierta discrecionalidad, Corea considera adecuado que un grupo especial aplique una interpretación razonable y adopte una decisión razonable para colmar la laguna existente en el texto de la disposición. Corea sostiene que esta tesis está respaldada por la prescripción del artículo 11 del ESD de que el grupo especial haga una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido. Corea afirma que, ello no obstante, el Grupo Especial no analizó si la tasa correspondiente a "todos los demás" es razonable en el presente caso, y en su lugar constató que no

²⁰⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 36.

²¹⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 39.

existen normas específicas a ese respecto: ello "no debería traducirse en la concesión de carta blanca a la autoridad investigadora".²¹¹ Por lo tanto, en opinión de Corea, el Grupo Especial no cumplió la obligación que le impone el artículo 11 del ESD.

141. Además, Corea sostiene que la decisión del Grupo Especial de no examinar las alegaciones de infracción del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* formuladas por las Comunidades Europeas porque estaban supeditadas a la alegación de infracción del párrafo 4 del artículo 9 estaba fuera de lugar. En opinión de Corea, una autoridad investigadora no puede recurrir automáticamente a la norma de "los hechos de que se tenga conocimiento" a los meros efectos de facilitar el proceso de cálculo. El párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* establecen sin lugar a dudas las condiciones que han de cumplirse para que una autoridad investigadora pueda aplicar la norma de "los hechos de que se tenga conocimiento". Esas disposiciones dejan claro que el *Acuerdo Antidumping* no otorga libertad absoluta a la autoridad investigadora cuando quiera que reciba información que no sea óptima de un declarante extranjero. Sin embargo, Corea sostiene que el Grupo Especial simplemente permitió a una autoridad investigadora utilizar como "datos de conveniencia" los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento.²¹²

4. México

142. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, México optó por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. La declaración de México en la audiencia se centró en la "prueba basada en el vínculo" para determinar si los exámenes ulteriores están comprendidos en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, en el alcance temporal de las obligaciones en materia de aplicación y en el establecimiento de la tasa correspondiente a "todos los demás" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

5. Noruega

143. Por lo que respecta a la cuestión de la competencia del Grupo Especial, Noruega argumenta que éste debería haber constatado que todos los exámenes ulteriores impugnados por las Comunidades Europeas en la presente diferencia son "medidas destinadas a cumplir" que están comprendidas en el ámbito de su competencia en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

²¹¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 43.

²¹² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 46.

144. Noruega sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la *fecha* de los exámenes ulteriores era el factor decisivo en lo que concierne a su competencia, y no sólo uno de los factores optativos que "pueden" ser tomados en consideración en un análisis "basado en el vínculo" y citados en posición de igualdad con la *naturaleza* y los *efectos*.

145. Noruega está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que los exámenes ulteriores están comprendidos en el ámbito de competencia del Grupo Especial en calidad de i) "modificaciones" de la medida inicial, ii) "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD o, subsidiariamente, iii) "medidas destinadas a cumplir", porque tienen un vínculo suficientemente estrecho con las medidas en litigio y con las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. A juicio de Noruega, que los exámenes ulteriores son "modificaciones" ("*amendments*") de la medida inicial se infiere de la descripción de las medidas en litigio en el procedimiento inicial, que incluían "sus enmiendas" ("*any amendments*"). Se debe considerar que cada examen administrativo forma parte de un proceso continuo en el marco de una única orden de imposición de derechos antidumping. Si esto no fuera así, los Estados Unidos podrían eludir las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC promulgando medidas sucesivas.

146. Noruega está también de acuerdo con los informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación según los cuales corresponde al grupo especial, y no al Miembro por sí solo, determinar qué constituye una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.²¹³ Noruega sostiene que los Estados Unidos no pueden esgrimir el argumento de que los exámenes ulteriores no son "medidas destinadas a cumplir" y presentar al mismo tiempo estos exámenes como prueba del cumplimiento.

147. Noruega afirma que, en el contexto del ESD, y especialmente del párrafo 7 de su artículo 3 y del párrafo 1 de su artículo 19, el eje central del proceso de cumplimiento es el resultado final de la medida en litigio, que es lograr la compatibilidad con las obligaciones que corresponden a un Miembro en el marco de la OMC. A juicio de Noruega, lo importante no es cuándo se decide realizar un examen ulterior, sino si se logra o no el cumplimiento.

²¹³ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafo 23 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), párrafo 73; al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - *India*), párrafo 78; al informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*), párrafo 6.4; y al informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), párrafo 7.10 22.).

148. Noruega observa que el Órgano de Apelación ha rechazado anteriormente que la *fecha* de una medida sea un factor que justifica su exclusión del ámbito del procedimiento²¹⁴, y que los Estados Unidos han reconocido que "el cumplimiento no tiene que ser necesariamente posterior a las recomendaciones y resoluciones del OSD, ya que un Miembro de la OMC puede modificar o eliminar medidas en litigio después del establecimiento de un grupo especial pero antes de la adopción del informe de éste o del Órgano de Apelación".²¹⁵ A juicio de Noruega, "al hacer de la fecha el elemento determinante del ámbito del párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial considera esencialmente que la *intención* del Miembro es la prueba decisiva".²¹⁶ Sin embargo, Noruega subraya que el Órgano de Apelación ha sostenido anteriormente que el alcance de la jurisdicción de un grupo especial no se limita a las medidas "que están orientadas al cumplimiento o que tienen por objetivo lograrlo".²¹⁷ Por último, Noruega afirma que exigir a las Comunidades Europeas que inicien un nuevo procedimiento de grupo especial para impugnar determinaciones de la existencia de dumping en relación con medidas que sustituyen a las iniciales sería contrario a la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y daría lugar a la elusión anticipada de las obligaciones de los Miembros en materia de cumplimiento.

149. Por lo que respecta a la cuestión del establecimiento de la tasa correspondiente a "todos los demás", Noruega sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no impone a los Miembros obligaciones cuando todos los márgenes de los exportadores o productores que han sido investigados son nulos o *de minimis*, o se han calculado utilizando los hechos de que se tenía conocimiento. En particular, Noruega sostiene que el Grupo Especial incurrió en error porque no interpretó el párrafo 4 del artículo 9 de conformidad con la *Convención de Viena*, y únicamente hizo referencia a las dificultades con que se enfrenta la autoridad investigadora en tales casos.

150. Noruega subraya que un Miembro no puede imponer restricciones comerciales a voluntad, sino sólo con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos abarcados de la OMC. Haciendo referencia al artículo 1 y al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, Noruega argumenta que los Miembros no tienen facultades discrecionales para colmar lagunas a voluntad, y que obrar de ese

²¹⁴ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafo 27 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 88).

²¹⁵ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafo 27 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 5.11).

²¹⁶ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafo 28. (las cursivas figuran en el original)

²¹⁷ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafo 29 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67. (no se reproducen las cursivas del original))

modo sería contrario al objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* de establecer un sistema multilateral de comercio basado en normas. En opinión de Noruega, toda medida antidumping debe ser plenamente conforme con el artículo VI del GATT de 1994 y con el *Acuerdo Antidumping*.

151. En cuanto al texto del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, Noruega observa que dicho párrafo es una excepción al principio general establecido en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 según el cual cada exportador o productor tiene derecho a su propio margen individual. La tasa correspondiente a "todos los demás", prevista en el párrafo 4 del artículo 9, se aplica a los exportadores o productores a los que la autoridad investigadora no ha pedido que participen en la investigación. Noruega subraya que la decisión de no investigar a esos exportadores o productores y de asignarles un margen individual fue adoptada por la autoridad investigadora, y por consiguiente, la culpa no es de esos exportadores o productores.

152. Noruega explica además que el párrafo 4 del artículo 9 estipula que el promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para los exportadores o productores que han sido investigados es el límite máximo para la tasa correspondiente a "todos los demás". Noruega observa que el párrafo 4 del artículo 9 establece que al calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping se han de descartar los márgenes que son nulos o *de minimis*, o que se han calculado utilizando los hechos de que se tenía conocimiento. Por consiguiente, cuando todos los márgenes son nulos o *de minimis*, o se han calculado utilizando los hechos de que se tenía conocimiento, no se puede utilizar ninguno de esos márgenes para calcular el promedio de los márgenes de dumping a los efectos de establecer la tasa correspondiente a "todos los demás". A juicio de Noruega, el Grupo Especial cometió un error jurídico al concluir que, en esa situación, "la autoridad investigadora tenía libertad para imponer el margen que considerara conveniente".²¹⁸ En opinión de Noruega, esta conclusión es contraria al párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Noruega mantiene que sólo se pueden imponer derechos cuando el Acuerdo lo autoriza expresamente, y que no se puede imponer una medida cuando no existe un fundamento jurídico para hacerlo. Noruega afirma que la autoridad investigadora carece de base creíble para sacar conclusiones en cuanto a la posible práctica de dumping de los exportadores o productores que no han sido investigados, puesto que no existen márgenes para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás". Según Noruega, en tales casos la autoridad investigadora tiene a su disposición dos opciones: i) eximir de la medida a todos los exportadores o productores que no han sido investigados; o ii) ampliar la investigación para incluir a más exportadores o productores en la muestra investigada, de manera que ésta sea representativa.

153. Teniendo en cuenta lo que antecede, Noruega sostiene que, cuando todos los márgenes de los exportadores o productores investigados son nulos o *de minimis*, o se han calculado utilizando los

²¹⁸ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero participante, párrafo 50.

hechos de que se tenía conocimiento, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prescribe que los Miembros no apliquen medidas antidumping contra los exportadores o productores que no han sido investigados.

6. Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

154. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu optó por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. La declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la audiencia se centró en la relación entre el sistema antidumping de los Estados Unidos y el alcance del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

7. Tailandia

155. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, Tailandia optó por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. La declaración de Tailandia en la audiencia se centró en el ámbito de competencia del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y en el alcance temporal de las obligaciones en materia de aplicación.

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación

156. En esta apelación se plantean las cuestiones siguientes:

- a) Si el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de pronunciarse sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que la composición del Grupo Especial se estableció indebidamente.
- b) Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que determinados exámenes administrativos y por extinción realizados en virtud de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping que las medidas en litigio en el procedimiento inicial estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En particular, si el Grupo Especial incurrió en error:
 - i) al constatar que determinados exámenes ulteriores no estaban comprendidos en su mandato como "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial;

- ii) al constatar que los exámenes posteriores cuya fecha es anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no estaban comprendidos en su mandato porque no tenían un "vínculo [suficientemente] estrecho" con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD;
 - iii) al constatar que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1) y al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6) estaban comprendidos en su mandato, en vista de su vínculo estrecho con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD; y
 - iv) al no examinar la alegación de las Comunidades Europeas de que los exámenes posteriores estaban comprendidos en su mandato como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD y, al hacerlo, actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD.
- c) Si el Grupo Especial incurrió en error al no ampliar las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos a medidas consiguientes a la fijación de los derechos, incluidas la percepción o liquidación de derechos realizadas después del final del plazo prudencial en relación con determinaciones de exámenes administrativos concluidos antes de esa fecha.
- d) Si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de exámenes administrativos posteriores específicos y de las medidas consiguientes para percibir derechos antidumping cuando evaluó si los resultados de esos exámenes o de esas medidas establecen la existencia de incumplimientos de las recomendaciones y resoluciones del OSD; en particular:
- i) con respecto a *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1), si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis del examen administrativo de 2004-2005, la rescisión del examen administrativo de 2005-2006 y las consiguientes instrucciones para la fijación y liquidación de derechos;

- ii) con respecto al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6), si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis del examen administrativo de 2004-2005, así como de las consiguientes instrucciones para la fijación y liquidación de derechos;
 - iii) con respecto a los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (caso 31), si el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de formular una constatación específica con respecto a la fijación después del final del plazo prudencial de la cantidad pagadera en concepto de derechos por las importaciones de un exportador; y
 - iv) con respecto a las *Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica* (caso 18), *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia* (casos 19 y 20), *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (casos 21 y 22), *Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia* (casos 23 y 24), *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (casos 27 y 28), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (caso 29) y *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (caso 30), si el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de formular constataciones sustantivas adicionales basándose en que las Comunidades Europeas no justificaron sus alegaciones;
- e) Con respecto a los exámenes por extinción posteriores relativos a las medidas en litigio en el procedimiento inicial:
- i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no habían demostrado que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en los procedimientos de examen por extinción posteriores correspondientes a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido* (casos 2, 3, 4 y 5) y *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia* (caso 19), porque los resultados de esos exámenes por extinción no se habían materializado aún cuando se estableció el Grupo Especial;
 - ii) si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no examinar la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el

procedimiento inicial dado que determinados aspectos de las medidas en litigio en el procedimiento inicial seguían estando vigentes; y

- iii) en caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los apartados i) y ii) *supra* y las constataciones del Grupo Especial de que determinados exámenes por extinción no estaban comprendidos en su mandato, si al basarse, en todos los procedimientos de examen por extinción mencionados en el anexo de la solicitud de las Comunidades Europeas de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en márgenes calculados en procedimientos anteriores utilizando la reducción a cero, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD y no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.
- f) Si el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de formular constataciones con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la inexistencia de medidas destinadas a cumplir entre el 9 de abril de 2007 y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.
- g) Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación de las Comunidades Europeas relativa a un supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 en el caso *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (caso 11) no era una alegación que las Comunidades Europeas pudieran plantear debidamente en el contexto de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.
- h) Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al calcular las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 correspondientes a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido* (casos 2, 4 y 5), y al no examinar la alegación conexa de las Comunidades Europeas basada en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

IV. Introducción al sistema de los Estados Unidos para el establecimiento y la fijación de los derechos antidumping

157. Dado que esta diferencia se refiere a la utilización de la reducción a cero por los Estados Unidos al determinar los derechos antidumping, consideramos conveniente hacer una breve exposición del sistema retrospectivo de imposición y fijación de derechos antidumping de los Estados Unidos.²¹⁹ Esta reseña general está basada en la descripción que figura en el informe del Grupo Especial y en el informe del Grupo Especial inicial, aclarada por los participantes en el curso del presente procedimiento de apelación.

158. La primera etapa del sistema es la "investigación inicial" para establecer los derechos antidumping. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") realiza una investigación para determinar si uno o más exportadores incurrieron en dumping durante un período de tiempo determinado (el "período objeto de investigación") y, de ser así, cuál es el margen de dumping inicial correspondiente a cada exportador. Para ello, calcula un promedio ponderado individual del margen de dumping para cada exportador y productor conocido.²²⁰ Seguidamente el USDOC publica entonces un Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, en el que expone su evaluación acerca de la existencia de dumping y su nivel. A continuación, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") determina si existe un daño importante o una amenaza de daño importante para la rama de producción de los Estados Unidos debido a las importaciones objeto de dumping. Si el USDOC constata que existió dumping durante el período objeto de investigación y la USITC constata la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante debido a las importaciones objeto de dumping, el USDOC publica un Aviso de orden de imposición de derechos antidumping y establece "un depósito en efectivo de la cuantía estimada de los derechos antidumping en el momento de la importación"²²¹, equivalente al promedio ponderado individual del margen de dumping correspondiente a cada exportador examinado individualmente. Asimismo, el Aviso de orden de imposición de derechos antidumping establece un tipo "para todos los demás" aplicable a los exportadores no examinados individualmente en los casos en que el número de exportadores es demasiado grande para que sea posible determinar márgenes individuales para cada uno de ellos.

²¹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 2.4-2.9. Véase también el informe del Grupo Especial inicial, párrafos 2.1-2.5.

²²⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 11 (donde se hace referencia al artículo 777A de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (*Public Law* N° 1202-1527, 46 Stat. 741, *United States Code*, Título 19, capítulo 4, con sus modificaciones (la "Ley Arancelaria")) (Prueba documental 3 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial)).

²²¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 10 (donde se hace referencia al *United States Code*, artículo 1673(a)(3) de la Ley Arancelaria (Prueba documental 1 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial)).

159. A fin de determinar la existencia de dumping y el promedio ponderado individual del margen de dumping correspondiente a cada exportador investigado, el USDOC suele agrupar las exportaciones por modelos o variedades del producto, conteniendo cada grupo o modelo sólo aquellas variedades del producto en cuestión cuyas características físicas son prácticamente idénticas. Seguidamente se efectúa la comparación promedio ponderado con promedio ponderado entre el valor normal y el precio de exportación dentro de cada uno de esos grupos de promediación. En el pasado, si el precio de exportación excedía del valor normal en el caso de uno o más de los modelos comparados, la cuantía del dumping correspondiente a ese modelo se consideraba cero. Esta práctica se ha denominado "reducción a cero por modelos". El Grupo Especial constató, como cuestión de hecho, que los Estados Unidos habían abandonado el 22 de febrero de 2007 la práctica de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales en las que se utilizaba el método de comparación entre promedios ponderados.²²² En otras palabras, al agregar las comparaciones por modelos específicos, en la actualidad el USDOC tiene en cuenta todos los resultados con independencia de que el promedio ponderado del precio de exportación sea superior o inferior al promedio ponderado del valor normal respecto de cada modelo. Si el promedio ponderado individual del margen de dumping de un exportador determinado, calculado de ese modo, es cero o inferior a los niveles *de minimis*, se constata que ese exportador no ha incurrido en dumping y se pone fin a la investigación en lo que a él respecta. Sin embargo, si el promedio ponderado del margen de dumping es superior a los niveles *de minimis*, se constata que el exportador ha incurrido en dumping y está sujeto al pago de derechos antidumping.

160. La segunda etapa del sistema de los Estados Unidos consiste en la fijación de la cuantía definitiva de los derechos antidumping adeudados por los distintos importadores con respecto a las entradas concretas del producto de que se trate. El sistema de fijación de derechos de los Estados Unidos funciona de forma retrospectiva, en virtud de lo cual en el momento de la entrada se genera la obligación de pagar derechos, pero estos derechos no se liquidan realmente en ese momento. En su lugar, en el momento de la entrada los Estados Unidos perciben depósitos en efectivo por la cuantía determinada para cada exportador durante la etapa de investigación inicial del proceso. Posteriormente, una vez al año, en el mes en que se cumple el aniversario de la orden de imposición de derechos antidumping, las partes interesadas -incluidos los importadores, las partes interesadas nacionales y los productores y exportadores extranjeros- pueden pedir al USDOC que realice un examen periódico ("examen administrativo") para determinar la cuantía definitiva de los derechos antidumping adeudados por las importaciones realizadas durante el año anterior, así como para determinar un nuevo tipo de depósito en efectivo aplicable a las importaciones futuras. Si no se solicita ningún examen, los depósitos en efectivo realizados respecto de las importaciones del año

²²² Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 a).

anterior pasan a constituir automáticamente los derechos definitivos. Los resultados de este "examen de la fijación" se publican en un Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping.

161. Al calcular la magnitud del posible margen de dumping a efectos de fijar la cantidad definitiva que un importador habrá de satisfacer en concepto de derechos antidumping y los futuros tipos del depósito en efectivo, normalmente los Estados Unidos utilizan el método de comparación entre un promedio y una transacción y aplican lo que se ha denominado "reducción a cero simple". Con arreglo a este método, al comparar el promedio ponderado mensual del valor normal con el precio de cada transacción de exportación individual, el USDOC considera que la cuantía en la que el valor normal supera el precio de exportación constituye la "cuantía del dumping" correspondiente a esa transacción de exportación. Si el precio de exportación supera el valor normal, se considera que la cuantía del dumping correspondiente a esa transacción de exportación es cero. Luego se determina el "tipo de la liquidación" para cada importador agregando los resultados de las comparaciones en las que el promedio del valor normal excede del precio de exportación.²²³ El mismo método de reducción a cero se refleja también en el tipo de depósito en efectivo prospectivo aplicable a todas las importaciones futuras de la mercancía en cuestión procedentes del exportador de que se trate.

162. Una vez publicado el Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping, el USDOC comunica los resultados de su determinación a la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos ("Aduana") dictando "instrucciones para la liquidación". Mediante esas instrucciones se informa a la Aduana del "tipo de la liquidación", y por ende de la cuantía definitiva del derecho antidumping que debe satisfacer cada importador respecto de todas las importaciones realizadas durante el período respectivo.²²⁴ A continuación, la Aduana encomienda a los puertos de entrada de los Estados Unidos la "liquidación", con arreglo a los tipos establecidos, de las entradas pertinentes de las importaciones de que se trate.²²⁵ Cuando la Aduana liquida una entrada, el importador registrado (o su agente de aduanas autorizado) recibe generalmente un aviso de liquidación. Por cada entrada realizada, el importador recibe, según el caso, lo siguiente: i) sólo un aviso, si la cuantía del depósito en efectivo percibido en el momento de la entrada es igual a la cuantía que, según la liquidación, se adeuda; ii) un aviso y una factura, si la cuantía del depósito en efectivo percibido en el momento de la entrada es inferior a la cuantía que, según la liquidación, se

²²³ El USDOC incluye el valor de todas las transacciones de importación en el denominador de la fracción utilizada para calcular la cantidad que debe satisfacer el importador, pero los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación exceden del promedio del valor normal quedan excluidos del numerador de dicha fracción. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 2.6.)

²²⁴ *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 351.212(b).

²²⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 2.7.

adeuda; o iii) un aviso y un cheque de devolución, si la cuantía del depósito en efectivo percibido en el momento de la entrada es superior a la cuantía que, según la liquidación, se adeuda.²²⁶

163. Cinco años después de la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, el USDOC y la USITC realizan un "examen por extinción" para determinar, respectivamente, si la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping, y a la continuación o la repetición del daño importante.²²⁷ La orden de imposición de derechos antidumping es revocada salvo que tanto el USDOC como la USITC formulen determinaciones positivas de "probabilidad".²²⁸

V. Composición del Grupo Especial

164. Examinaremos en primer lugar la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no pronunciarse sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que la composición del Grupo Especial se estableció indebidamente.

165. En el procedimiento inicial, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos convinieron, el 27 de octubre de 2004, en que el Sr. Crawford Falconer, el Sr. Hans-Friedrich Beseler y el Sr. William Davey integrasen el Grupo Especial. Este Grupo Especial estuvo presidido por el Sr. Falconer. El Sr. Beseler es nacional de un país miembro de las Comunidades Europeas y el Sr. Davey es nacional de los Estados Unidos. Se autorizó a los Sres. Beseler y Davey para que actuaran en el Grupo Especial inicial conforme a lo acordado por las partes con arreglo al párrafo 3 del artículo 8 del ESD.²²⁹

166. El 13 de septiembre de 2007, las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en relación con la supuesta omisión de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. En la reunión que celebró el 25 de septiembre de 2007, el OSD decidió, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, remitir este asunto, si fuera posible, al Grupo Especial inicial. El párrafo 5 del artículo 21 dispone que las diferencias sobre el cumplimiento deben decidirse "con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto". En un intercambio de opiniones relativo a la composición del Grupo Especial sobre el cumplimiento, la Secretaría de la OMC indicó a las partes que dos miembros del Grupo Especial inicial, el Sr. Falconer y el Sr. Davey, no estaban disponibles para actuar en el Grupo Especial sobre

²²⁶ Véase el informe del Grupo Especial, nota 7 al párrafo 2.7.

²²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.8.

²²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.9.

²²⁹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 1.5.

el cumplimiento.²³⁰ En una carta dirigida a la Secretaría de la OMC, de fecha 1º de octubre de 2007, las Comunidades Europeas indicaron que como el Sr. Beseler estaba disponible no debería ser excluido para actuar en el Grupo Especial sobre el cumplimiento.²³¹ El 28 de noviembre de 2007 las Comunidades Europeas solicitaron al Director General de la OMC que determinara la composición del Grupo Especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 30 de noviembre de 2007 el Director General nombró al Sr. Felipe Jaramillo presidente del Grupo Especial, y a la Sra. Usha Dwarka-Canabady y el Sr. Scott Gallacher miembros de dicho Grupo Especial.²³²

167. Las Comunidades Europeas solicitaron al Grupo Especial que constatará que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, su composición se había establecido indebidamente. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial tenía competencia inherente para pronunciarse sobre la cuestión de si su composición se había establecido debidamente y el deber de examinar esta cuestión *ex officio* enunciando una interpretación adecuada del ESD.²³³

168. Al examinar la alegación de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial subrayó que el párrafo 7 del artículo 8 del ESD establece que cuando no hay acuerdo entre las partes la autoridad definitiva para establecer la composición del grupo especial corresponde al Director General.²³⁴ Según el Grupo Especial, no hay ninguna disposición del ESD que le faculte para formular una constatación o resolución por lo que respecta a la aplicación, por el Director General, de las disposiciones del ESD relativas a la composición de los grupos especiales enunciadas en el párrafo 7 del artículo 8.²³⁵ El Grupo Especial señaló que, en caso de que estuviera de acuerdo con los argumentos de las Comunidades Europeas, tendría que concluir que no tenía jurisdicción para examinar otras alegaciones de las Comunidades Europeas en esta diferencia ni para pronunciarse

²³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.64.

²³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.64.

²³² Informe del Grupo Especial, párrafo 1.6. Ninguno de estos miembros del Grupo Especial son nacionales de ninguna de las partes en la diferencia.

²³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.9.

²³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.17.

²³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.16. El párrafo 7 del artículo 8 del ESD dispone lo siguiente: Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o Acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

sobre ellas.²³⁶ Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo de la alegación de las Comunidades Europeas sobre su composición.

169. Las Comunidades Europeas alegan en apelación que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las prescripciones básicas del debido proceso y el pleno ejercicio de la función judicial al no examinar debidamente su alegación de que la composición del Grupo Especial se estableció de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.²³⁷ Sostienen que como los grupos especiales, y en última instancia el Órgano de Apelación, tienen la facultad y la obligación de pronunciarse sobre la interpretación correcta del ESD²³⁸, los defectos que puedan surgir durante la composición del Grupo Especial están sujetos a su revisión judicial.²³⁹ Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que la composición del Grupo Especial en este caso fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.²⁴⁰

170. Los Estados Unidos responden que la alegación de las Comunidades Europeas sobre la composición del Grupo Especial no estaba comprendida en la jurisdicción de éste. Aducen que el párrafo 5 del artículo 21 no regula el proceso de composición de los grupos especiales cuando no es posible recurrir al grupo especial inicial. Además, según los Estados Unidos, un grupo especial constituido indebidamente no tendría facultades para formular constataciones sobre el fondo de las alegaciones de las Comunidades Europeas, incluso sobre alegaciones relacionadas con su propia composición.

171. Antes de examinar la apelación de las Comunidades Europeas, nos ocuparemos en primer lugar de una cuestión preliminar que plantearon los Estados Unidos en la audiencia en relación con la Prueba documental 62 presentada por las Comunidades Europeas, un intercambio de correos electrónicos. Esta Prueba documental la presentaron las Comunidades Europeas al Órgano de Apelación como apéndice de un documento en el que se reproduce la declaración oral que formularon las Comunidades Europeas en la audiencia. Los Estados Unidos se opusieron a su presentación y alegaron que es un nuevo elemento de prueba que no se puede examinar en el procedimiento de apelación. Las Comunidades Europeas respondieron que la Prueba documental 62 ya había sido presentada al Órgano de Apelación como parte del expediente de las actuaciones del Grupo Especial porque, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 25 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, "[e]l expediente completo de las actuaciones del grupo especial incluirá ... la

²³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.13.

²³⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 25.

²³⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 25.

²³⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 31 y 32.

²⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 37.

correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre éste, o la Secretaría de la OMC, y las partes en la diferencia o los terceros". Tras haber examinado el expediente de las actuaciones del Grupo Especial, transmitido al Órgano de Apelación en virtud del párrafo 1 de la Regla 25 de los *Procedimientos de trabajo*, hemos constatado que no contiene el intercambio de correos electrónicos a que se hace referencia en la Prueba documental 62 de las Comunidades Europeas. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que la Prueba documental 62 es una prueba nueva que no se puede examinar en la etapa de apelación.

172. En cuanto al fondo de la apelación de las Comunidades Europeas, observamos que el 28 de noviembre de 2007 se pidió al Director General que determinara la composición del Grupo Especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. A nuestro juicio, el párrafo 7 del artículo 8 confiere al Director General la facultad de establecer la composición de los grupos especiales, que ejerció debidamente en este caso. Por consiguiente *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error al abstenerse, en los párrafos 8.17 y 9.1 a) de su informe, de formular una constatación acerca de si su composición se había establecido indebidamente. En vista de esta conclusión, no consideramos necesario examinar los demás argumentos que han esgrimido las partes sobre esta cuestión.

VI. El mandato del Grupo Especial

173. Pasamos seguidamente a examinar las cuestiones que plantean las Comunidades Europeas en apelación y los Estados Unidos en su otra apelación en relación con las constataciones del Grupo Especial acerca de si determinados exámenes ulteriores administrativos, por cambio de circunstancias y por extinción (denominados colectivamente "exámenes ulteriores") con posterioridad a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

174. Los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar basándose en que determinadas alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas en relación con los exámenes ulteriores (y las respectivas instrucciones para la liquidación) no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos adujeron que las recomendaciones y resoluciones del OSD abarcaban únicamente las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos que fueron objeto de litigio en el procedimiento inicial. Por lo tanto, las determinaciones formuladas en el contexto de los exámenes administrativos, por cambio de circunstancias o por extinción que se llevaron a cabo después de esas medidas específicas no eran

"medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.²⁴¹

175. Las Comunidades Europeas respondieron que todos los exámenes posteriores enumerados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "*modificaciones*" de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial, o como "*omisiones*" o "*deficiencias*" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Subsidiariamente, las Comunidades Europeas adujeron que los exámenes posteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial debido al vínculo estrecho que existía entre esos exámenes posteriores, las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁴²

176. El Grupo Especial rechazó la alegación de las Comunidades Europeas de que los exámenes posteriores estaban comprendidos en su mandato como "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial.²⁴³ El Grupo Especial no se pronunció sobre la cuestión de si los exámenes posteriores estaban comprendidos en su mandato como "omisiones" o "deficiencias" de las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos²⁴⁴, y constató que únicamente los exámenes posteriores que entraron en vigor *después* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD tenían un vínculo suficientemente estrecho con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y con las recomendaciones y resoluciones del OSD como para estar comprendidos en su mandato de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.²⁴⁵ Como consecuencia de estas constataciones, de los 56 exámenes posteriores impugnados por las Comunidades Europeas, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que sólo 9 exámenes administrativos y 5 exámenes por extinción estaban comprendidos en su mandato.

177. En apelación, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al pronunciarse de esa manera. En particular, aducen que el Grupo Especial incurrió en error: i) al constatar que los exámenes posteriores no estaban comprendidos en su mandato como "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial; ii) al constatar que los exámenes posteriores que *eran anteriores* a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no estaban comprendidos en su mandato porque no tenían un vínculo suficientemente estrecho con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD; y iii) al no

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.18 y 8.33.

²⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.59.

²⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.80.

²⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.86.

²⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.115 y 8.121.

examinar la alegación de las Comunidades Europeas de que los exámenes posteriores estaban comprendidos en el ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y constate en cambio que todos los exámenes posteriores enumerados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

178. En su otra apelación, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1) y al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6) (ambos publicados después del final del plazo prudencial) tenían un vínculo suficientemente estrecho con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD como para estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque esta constatación y declare sin efecto jurídico la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD y actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 respecto de esos dos exámenes administrativos específicos.

179. A continuación examinaremos sucesivamente las alegaciones de error formuladas por los participantes. Comenzamos en la sección A con la apelación de las Comunidades Europeas contra la constatación del Grupo Especial de que los exámenes posteriores no estaban comprendidos en su mandato de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD como "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial. En la sección B examinaremos las impugnaciones de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos contra distintos aspectos de las constataciones del Grupo Especial de que algunos de los exámenes posteriores tenían un vínculo suficientemente estrecho con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y con las recomendaciones y resoluciones del OSD como para estar comprendidos en su mandato de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por último, en la sección C nos ocuparemos de la apelación de las Comunidades Europeas contra la decisión del Grupo Especial de no pronunciarse sobre la alegación de éstas de que los exámenes posteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

A. *"Modificaciones" de las medidas iniciales en litigio*

180. El primer fundamento de la apelación interpuesta por las Comunidades Europeas plantea la cuestión de si las referencias en los informes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación y en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas en el procedimiento inicial a *"any amendments"* ("sus enmiendas" o "cualquier modificación") de las medidas en litigio en el procedimiento inicial engloban cualquier examen ulterior publicado en virtud de las órdenes de imposición de derechos antidumping abarcadas en el procedimiento inicial. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas alegaron que las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial también abarcaban las modificaciones de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en ese procedimiento y que los exámenes ulteriores enumerados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como tales "modificaciones".²⁴⁶

181. El Grupo Especial rechazó el argumento de las Comunidades Europeas y razonó que las referencias del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación a "modificaciones" no podían interpretarse de forma tan amplia que englobasen cualquier determinación ulterior dictada en relación con las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping en forma de exámenes ulteriores.²⁴⁷ El Grupo Especial interpretó que las referencias a "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial aludían a la rectificación de errores materiales en las determinaciones abarcadas por el procedimiento inicial o a modificaciones de esas determinaciones como consecuencia de litigios en los tribunales estadounidenses.²⁴⁸

182. Asimismo, el Grupo Especial señaló que la forma en que las Comunidades Europeas formularon sus alegaciones ante el Grupo Especial inicial indicaba que su impugnación se centraba en investigaciones iniciales y exámenes administrativos específicos, incluidos varios "aspectos" de esas determinaciones, pero no incluía cualesquiera determinaciones ulteriores publicadas por el USDOC en el contexto de la misma orden antidumping.²⁴⁹ A este respecto, el Grupo Especial observó que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas en el procedimiento inicial se identificaban exámenes administrativos sucesivos publicados respecto de la misma orden de imposición de derechos antidumping como medidas separadas y distintas, y no como "modificaciones" de otras medidas enumeradas en esa solicitud.²⁵⁰

²⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.61.

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.71.

²⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.72.

²⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.73.

²⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.75 y 8.76.

183. En apelación, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los exámenes posteriores no estaban comprendidos en su mandato de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 porque eran "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial. Aducen que el Grupo Especial limitó indebidamente el contexto en que se utilizó la expresión "*any amendments*" en el procedimiento inicial al centrarse en la forma en que las Comunidades Europeas formularon sus alegaciones en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial.²⁵¹ Según las Comunidades Europeas, un examen de la forma en que las medidas en litigio habían sido identificadas en el curso del procedimiento inicial indica que "cualquier modificación" de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos estaría abarcada por las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁵²

184. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial constató correctamente que los 56 exámenes posteriores identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no eran "modificaciones" de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial. Señalan que los exámenes posteriores no pueden caracterizarse debidamente como "modificaciones" de la medida en litigio en el procedimiento inicial porque abarcan importaciones distintas, hechas en un período diferente.²⁵³ Por consiguiente, no puede considerarse que un examen ulterior es la misma medida, cuya esencia no se ha modificado respecto de la investigación inicial o de un anterior examen a efectos de fijación, que "simplemente aclara" la medida en litigio en el procedimiento inicial.²⁵⁴ Los Estados Unidos subrayan además que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las Comunidades Europeas no se refería a los exámenes posteriores como "modificaciones".

185. En primer lugar, observamos que las Comunidades Europeas señalan correctamente que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación describieron las medidas en litigio en el procedimiento inicial en el sentido de que incluían "*any amendments*" ("sus enmiendas" o "cualquier modificación") de esas medidas. El Grupo Especial inicial describió las 15 investigaciones iniciales impugnadas por las Comunidades Europeas como "los 15 avisos de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se remiten a su vez los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; cada una de las 15 órdenes de imposición de

²⁵¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 62 y 71.

²⁵² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 64-70.

²⁵³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 25.

²⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 25.

derechos antidumping; cada una de las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de las 15 órdenes de imposición de derechos antidumping; y cada una de las determinaciones definitivas de la USITC sobre el daño".²⁵⁵ Posteriormente, en la sección de "constataciones" de su informe, el Grupo Especial inicial describió las 15 investigaciones iniciales en litigio remitiéndose a las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial y aclaró que "[l]as medidas en cuestión también incluyen la orden de imposición de derechos antidumping y *cualquier modificación* que haya tenido, incluidas las instrucciones para la liquidación a las que igualmente hace referencia, y la determinación sobre el daño efectuada por la USITC".²⁵⁶

186. De modo análogo, el Grupo Especial inicial describió los 16 exámenes administrativos impugnados por las Comunidades Europeas como "los 16 Avisos de resultados definitivos de los exámenes administrativos de derechos antidumping, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se refieren los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; y todas las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de los 16 Avisos de resultados definitivos".²⁵⁷ En la sección de "constataciones" de su informe, el Grupo Especial inicial describió los 16 exámenes administrativos impugnados por las Comunidades Europeas remitiéndose a las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas a él por las Comunidades Europeas y señaló que, "además de los *Resultados definitivos* del examen administrativo, las medidas en cuestión incluyen las enmiendas de estos Resultados definitivos y que por *Resultados definitivos* del examen administrativo se entiende también el *Memorandum sobre las cuestiones y la decisión* que los acompaña, que a su vez se remite a los cálculos del margen de dumping, es decir, el diario de aplicación del programa de cálculo del margen definitivo correspondiente a cada empresa investigada, y a las instrucciones para la liquidación de los derechos".²⁵⁸

187. Habiendo definido de esta manera las medidas específicas impugnadas por las Comunidades Europeas, el Grupo Especial inicial identificó sistemáticamente las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial remitiéndose a la descripción

²⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.63 (donde se cita el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 2.6). (el subrayado es del Grupo Especial)

²⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.65 (donde se cita el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.9 y su nota 119). (sin cursivas en el original)

²⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.63 (donde se cita el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 2.6). (el subrayado es del Grupo Especial)

²⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.67 (donde se cita el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.110 y su nota 202). (el subrayado es del Grupo Especial)

señalada *supra*, incluso al formular sus constataciones y dictar sus conclusiones y recomendaciones definitivas.²⁵⁹

188. El Órgano de Apelación, por su parte, también describió las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio remitiéndose a las Pruebas documentales 1 a 15 y 16 a 31, respectivamente, presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.²⁶⁰

189. La alegación de error formulada por las Comunidades Europeas en apelación plantea la cuestión de si las referencias en los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación a "any amendments" pueden interpretarse en forma tan amplia que engloben los exámenes posteriores publicados en el marco de las órdenes de imposición de derechos antidumping en litigio en el procedimiento inicial.

190. En *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación hubo de determinar si una modificación del sistema de bandas de precios de Chile formaba parte de la medida en litigio en esa diferencia. En primer lugar, el Órgano de Apelación observó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se refería a las medidas específicas en litigio "y/o modificatorias".²⁶¹ El Órgano de Apelación razonó que el "amplio alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial indica que la Argentina tenía la intención de que dicha solicitud abarcara incluso la medida modificada".²⁶² En segundo lugar, el Órgano de Apelación observó que la modificación de la medida en litigio "no transformó el sistema de bandas de precios en una medida *diferente* del sistema de bandas de precios que estaba vigente antes de que se introdujera esa [m]odificación".²⁶³ El Órgano de Apelación razonó que, pese a las modificaciones introducidas ulteriormente, el sistema de bandas de precios de Chile "sigu[ió] siendo esencialmente el mismo"

²⁵⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 8.66 y 8.67 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.32, 7.142 y su nota 235, 7.223 y su nota 305, 7.224 y su nota 306, 7.248 y su nota 335, 7.284 y su nota 372, 7.286 y su nota 375 y 8.1 a), d) y f)).

²⁶⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 9 al párrafo 2 b) y nota 11 al párrafo 2 c).

²⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 135. (se han suprimido las cursivas empleadas por el Órgano de Apelación)

²⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 135.

²⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 137. (las cursivas figuran en el original) El Órgano de Apelación también citó con aprobación el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Calzado (CE)*, que decidió examinar las modificaciones que se habían introducido en la medida en litigio en esa diferencia porque constituían "modificaciones de la forma jurídica de la medida definitiva inicial, que sigue vigente en cuanto al fondo y es el objeto de la reclamación". (Véase *ibid.*, párrafo 138 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.45) (cursivas añadidas por el Órgano de Apelación).)

después de la modificación, porque ésta modificaba el sistema de bandas de precios de Chile "sin *modificar su esencia*".²⁶⁴

191. Al igual que el Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*, interpretamos que las referencias de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en esta diferencia a "*any amendments*" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial aluden a las situaciones en las que esas medidas se modificasen por instrumentos jurídicos posteriores sin cambiar su esencia ni sus efectos.²⁶⁵ En nuestra opinión, si una modificación ulterior cambiase la esencia o el fondo de las medidas impugnadas en el procedimiento inicial, esas medidas pasarían a ser diferentes de las medidas iniciales.

192. A este respecto, consideramos que las determinaciones efectuadas en posteriores exámenes administrativos, exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción publicadas en relación con las medidas en litigio en el procedimiento inicial constituyen medidas separadas y distintas que, por consiguiente, no pueden caracterizarse debidamente como simples "modificaciones" de esas medidas. Observamos que, recientemente, el Órgano de Apelación sostuvo en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* que "[l]as determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas ... que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping".²⁶⁶ Aunque el Órgano de Apelación reconoció que los exámenes posteriores son "etapas conectadas" correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping, también precisó que los exámenes posteriores suponen "determinaciones sucesivas". A nuestro juicio, esas determinaciones sucesivas no constituyen simples "modificaciones" de la medida inmediatamente anterior, ya que constituyen determinaciones *distintas*.

193. Asimismo, como el Grupo Especial observó correctamente, las propias Comunidades Europeas parecieron identificar, ante el Grupo Especial inicial, las determinaciones realizadas en los exámenes posteriores publicados en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping como medidas distintas.²⁶⁷ En efecto, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las Comunidades Europeas se identifican como "casos" separados exámenes

²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139. (las cursivas figuran en el original)

²⁶⁵ En *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación abordó la cuestión de si las modificaciones del sistema de bandas de precios de Chile publicadas en el curso de las actuaciones del Grupo Especial formaban parte de la medida en litigio en esa apelación.

²⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.74-8.76.

administrativos que sustituían investigaciones iniciales en litigio en tres ocasiones.²⁶⁸ También se identificaron como "casos" separados, en cinco ocasiones, exámenes administrativos sucesivos realizados en relación con la misma orden de imposición de derechos antidumping.²⁶⁹ Las Comunidades Europeas aducen que decidieron separar las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos en diferentes "casos" a fin de permitir un examen separado de esas medidas y debido a la estructura de sus alegaciones (alegaciones separadas sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" en relación con las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos respectivamente). No estamos convencidos. Si las referencias de las Comunidades Europeas a "*any amendments*" también hubieran englobado los exámenes administrativos sucesivos publicados en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping, no les habría sido necesario enumerar exámenes sucesivos referentes a una misma orden de imposición de derechos antidumping como "casos" separados, ya que las constataciones del Grupo Especial sobre la medida inicial abarcarían automáticamente los exámenes administrativos ulteriores.

194. En vista de las consideraciones precedentes, no vemos ningún error en la conclusión del Grupo Especial de que las referencias a "*any amendments*" de las medidas específicas en litigio en el procedimiento inicial "debe[n] interpretarse en el sentido de que se refiere[n] a modificaciones ... para corregir en las determinaciones en investigaciones iniciales y exámenes administrativos específicamente identificadas por las Comunidades Europeas ... errores administrativos o de naturaleza análoga o, en algunos casos, para modificar la determinación como consecuencia de resoluciones de tribunales estadounidenses".²⁷⁰

195. Por estos fundamentos, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.80 de su informe, de que los exámenes ulteriores identificados en la solicitud de

²⁶⁸ El examen administrativo de 2000-2001 relativo a *Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica* (caso 18), los exámenes administrativos de 1999-2000 y 2000-2001 relativos a *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia* (casos 25 y 26) y los exámenes administrativos de 1999-2000 y 2000-2001 relativos a *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (casos 21 y 22) se identificaron como "casos" separados a pesar de que se habían publicado en relación con investigaciones iniciales que las Comunidades Europeas también impugnaban (casos 9, 10 y 11, respectivamente).

²⁶⁹ Los casos 19 y 20 relativos a los exámenes administrativos de 1999-2000 y 2000-2001 en el asunto *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia*; los casos 21 y 22 relativos a los exámenes administrativos de 1999-2000 y 2000-2001 en el asunto *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*; los casos 23 y 24 relativos a los exámenes administrativos de 1999-2000 y 2000-2001 en el asunto *Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedentes de Italia*; los casos 25 y 26 relativos a los exámenes administrativos de 1999-2000 y 2000-2001 en el asunto *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia*; y los casos 27 y 28 relativos a los exámenes administrativos de 1999-2000 y 2000-2001 en el asunto *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania*.

²⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.72. (no se reproduce la nota de pie de página) Esta interpretación confirma el sentido corriente del término "*amendment*" ("modificación"), que se define como "*removal of fault or errors*" ("supresión de fallos o errores"), "*reformation*" ("reforma"), "*correction*" ("rectificación"), "*emendation*" ("enmienda"). (Véase el *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 65.)

establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en carácter de "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial.

B. *Análisis sobre la existencia de un vínculo estrecho*

196. Pasamos a continuación a las impugnaciones de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos relativas a diferentes aspectos de la constatación del Grupo Especial en cuanto a cuáles de los exámenes ulteriores identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas estaban comprendidos en su mandato de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en virtud de su vínculo estrecho, por lo que respecta a su *naturaleza*, sus *efectos* y sus *fechas*, con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

1. Ámbito de aplicación del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD

197. Tanto en la apelación de las Comunidades Europeas como en la otra apelación de los Estados Unidos se plantea la cuestión de si las determinaciones dictadas en los exámenes ulteriores administrativos, por cambio de circunstancias y por extinción que siguieron a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial podrían estar comprendidas, y en qué medida, en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

198. La parte pertinente del párrafo 5 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de *medidas destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. (sin cursivas en el original)

199. El texto del párrafo 5 del artículo 21 indica que el procedimiento previsto en esta disposición se refiere a un desacuerdo en cuanto a la "existencia" de medidas "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial o a la "compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Por tanto, el mandato de los grupos especiales que actúan con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD comprende, en principio, las medidas específicamente "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD y las medidas que deberían

haberse adoptado para darles cumplimiento. Como explicó el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil):

Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las "medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones" del OSD. En nuestra opinión, la expresión "medidas destinadas a cumplir" designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁷¹ (las cursivas figuran en el original)

200. La primera oración del párrafo 5 del artículo 21 establece un "vínculo expreso" entre las medidas destinadas al cumplimiento y las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁷² Por esta razón, la determinación por un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 acerca del alcance de las medidas "destinadas a cumplir" "debe comprender también el examen de las recomendaciones y resoluciones que figuran en el informe o los informes iniciales adoptados por el OSD".²⁷³ Estas recomendaciones y resoluciones, a su vez, deben interpretarse a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas concretas del procedimiento inicial, incluidas las medidas en litigio en él. Como señaló el Órgano de Apelación, "[c]omo esas recomendaciones y resoluciones apuntan a las medidas cuya incompatibilidad se ha constatado en el procedimiento inicial, ese examen conlleva necesariamente la consideración de esas medidas iniciales".²⁷⁴

201. Por consiguiente, a juzgar por sus propios términos, el párrafo 5 del artículo 21 parece sugerir que el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento se limita a examinar la existencia de medidas "*orientadas al cumplimiento, o que tienen por finalidad lograrlo*"²⁷⁵, del Miembro que ha de proceder a la aplicación, o la compatibilidad de dichas medidas con los Acuerdos abarcados. El alcance de las medidas "destinadas a cumplir" debería, a su vez, determinarse con referencia a las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial y a las medidas en litigio en ese procedimiento.

202. No obstante, el Órgano de Apelación también expresó la opinión de que el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no está necesariamente circunscrito a las medidas que el Miembro al que incumbe la aplicación sostiene que "están orientadas" al cumplimiento de las

²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 36.

²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 68.

²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 68.

²⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 68. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 66. (las cursivas figuran en el original)

recomendaciones y resoluciones del OSD o "que tienen por objetivo" lograrlo. El Órgano de Apelación consideró que el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 puede extenderse a las medidas que el Miembro que ha de proceder a la aplicación sostiene que *no* están "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. De hecho, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación explicó así su interpretación del párrafo 5 del artículo 21:

El hecho de que el párrafo 5 del artículo 21 prescriba que un grupo especial evalúe la "existencia" y la "compatibilidad" tiende a pesar en contra de una interpretación del párrafo 5 del artículo 21 que limitaría el alcance de la jurisdicción de un grupo especial a las medidas que están *orientadas* al cumplimiento o que *tienen por objetivo lograrlo*. Esas palabras sugieren asimismo que un examen de los efectos de una medida puede también ser pertinente para determinar si constituye una "medida[] destinada[] a cumplir" o forma parte de ella.²⁷⁶ (las cursivas figuran en el original)

203. Sobre la base de esta interpretación, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no está limitado a las medidas que el Miembro que ha de proceder a la aplicación sostiene que están "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Aunque el hecho de que un Miembro designe una medida como "destinada a cumplir" siempre será pertinente, el Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

Algunas medidas con una *relación especialmente estrecha con la "medida destinada a cumplir" declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD* pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Para determinar si esto es así, el grupo especial está obligado a analizar esas relaciones, lo que puede, en función de los hechos concretos, requerir un examen de *las fechas, la naturaleza y los efectos* de las diversas medidas. Ello también obliga a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 a examinar los antecedentes fácticos y jurídicos sobre la base de los cuales se ha adoptado una medida que se ha declarado constituye una "medida destinada a cumplir". Sólo entonces estará un grupo especial en condiciones de opinar sobre si hay vínculos suficientemente estrechos para que caracterice esa otra medida como una medida "destinada a cumplir" y, en consecuencia, proceda a evaluar su compatibilidad con los Acuerdos abarcados en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.²⁷⁷ (sin cursivas en el original)

204. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó que el hecho de que un Miembro designe una medida como "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD no determina el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Órgano de Apelación afirmó asimismo que las medidas con una "relación especialmente estrecha" con la medida "destinada a cumplir" declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD también pueden estar

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67.

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

comprendidas en el ámbito de actuación de un grupo especial sobre el cumplimiento. Ello se debe a que el párrafo 5 del artículo 21 dispone que los grupos especiales examinen la existencia de medidas destinadas a cumplir y la compatibilidad de dichas medidas con los Acuerdos abarcados, lo que sugiere que los efectos de otra medida pueden ser pertinentes para determinar si está comprendida en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Según el Órgano de Apelación, la determinación por un grupo especial de si existe esa "relación estrecha" dependerá de los antecedentes fácticos y jurídicos concretos, y puede requerir un examen de las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas sometidas a la consideración del Grupo Especial.

205. La determinación por un grupo especial de si determinada medida está comprendida en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 es una investigación objetiva y debe conllevar necesariamente un examen de cualquier medida designada como "destinada a cumplir", y de las recomendaciones y resoluciones del OSD, a la luz de los antecedentes fácticos y jurídicos concretos de su adopción. Al determinar el ámbito de su jurisdicción, el grupo especial sobre el cumplimiento también puede tener que determinar la posible inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento, ya que la palabra "existencia", que figura en la disposición, sugiere "que las medidas englobadas en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21 comprenden no sólo las acciones positivas, sino también las *omisiones*".²⁷⁸ Por lo tanto, si no se han adoptado medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, esa omisión también estará comprendida en el ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento.

206. Cuando un grupo especial sobre el cumplimiento determina que existen medidas destinadas a cumplir, a continuación debe pasar a determinar si con tales medidas se aplican plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, estas recomendaciones y resoluciones obligan al respectivo Miembro a poner las medidas declaradas incompatibles con un acuerdo abarcado en conformidad con ese acuerdo. Por consiguiente, el grupo especial sobre el cumplimiento debe determinar si las medidas destinadas a cumplir logran un cumplimiento total o parcial "en los casos en que las medidas destinadas a cumplir, debido a omisiones o por cualquier otra razón, sólo puedan lograr un cumplimiento parcial".²⁷⁹ El párrafo 5 del artículo 21 exige también que el grupo especial sobre el cumplimiento examine, a la luz de las alegaciones planteadas, si las medidas destinadas al cumplimiento son compatibles con el Acuerdo abarcado pertinente, ya que la palabra "compatibilidad" que figura en el párrafo 5 del artículo 21 "implica que los grupos especiales que actúan de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 deben

²⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67. (las cursivas figuran en el original)

²⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 60.

evaluar objetivamente si las medidas son de hecho compatibles con obligaciones pertinentes establecidas en los Acuerdos abarcados".²⁸⁰

207. Además, una parte que recurre al párrafo 5 del artículo 21 del ESD puede solicitar que el grupo especial sobre el cumplimiento examine medidas que el Miembro al que incumbe la aplicación sostiene que *no* son medidas "destinadas a cumplir". En ese caso, el grupo especial sobre el cumplimiento debe determinar si esas medidas distintas tienen una relación especialmente estrecha con las medidas que los Miembros que han de proceder a la aplicación afirman que están "destinadas a cumplir" y con las recomendaciones y resoluciones del OSD, como para quedar comprendidas en el ámbito de actuación del grupo especial sobre el cumplimiento.²⁸¹ Para determinar si así ocurre puede ser necesario un examen de las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas.²⁸² Una vez que un grupo especial sobre el cumplimiento determina que tales medidas estrechamente relacionadas están comprendidas en su mandato, el párrafo 5 del artículo 21 dispone que examine estas medidas para determinar su compatibilidad con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos abarcados a la luz de las alegaciones planteadas.

2. Aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Grupo Especial

208. Utilizando este marco analítico, examinamos si el Grupo Especial incurrió en error en el presente caso al determinar el alcance de las medidas que deberían estar comprendidas en su mandato en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Comenzamos con un examen de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, que figuran en los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación. Estos informes contenían, entre otras cosas, las siguientes constataciones, pertinentes a los efectos del presente procedimiento.

- La metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados

²⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67. De manera análoga, en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* el Órgano de Apelación sostuvo que "el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 es examinar ya sea la 'existencia' de 'medidas destinadas a cumplir' o, más frecuentemente, la 'compatibilidad con un acuerdo abarcado' de las medidas de aplicación". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 79 (las cursivas figuran en el original).)

²⁸¹ Observamos que, en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación constató que el hecho de que el "Entendimiento sobre el banano" fuera en sí mismo una medida "destinada a cumplir" no obligaba al Grupo Especial a determinar si tenía una "relación especialmente estrecha" con la medida destinada a cumplir declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 252.)

²⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

("reducción a cero por modelos"²⁸³) para calcular los márgenes de dumping, es incompatible "en sí misma" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁸⁴

- Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados (reducción a cero por modelos) en 15 investigaciones iniciales específicas.²⁸⁵
- Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones ("reducción a cero simple"²⁸⁶) en 16 exámenes administrativos específicos.²⁸⁷

209. A raíz de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD el 9 de mayo de 2006, los Estados Unidos adoptaron las siguientes medidas, pertinentes a los efectos del presente procedimiento.

- El 27 de diciembre de 2006, los Estados Unidos anunciaron que pondrían fin a la utilización de la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales en que se utilizara la metodología de comparación entre promedios ponderados. La modificación entró en vigor el 22 de febrero de 2007 y afectó a todas las investigaciones iniciales que estaban en curso y a las que se realizaran a partir de esa fecha.²⁸⁸
- El 1º de marzo de 2007, el USDOC inició el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay²⁸⁹ con respecto a 12 de las 15 investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial (3 órdenes de imposición de derechos antidumping restantes habían sido revocadas anteriormente). El 9 de abril de 2007, el USDOC publicó sus determinaciones en el marco del artículo 129, en las que volvió a calcular, sin utilizar la reducción a cero, los

²⁸³ En el párrafo 159, *supra*, figura una descripción del método de "reducción a cero por modelos".

²⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 222 y 263 b).

²⁸⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.32 y 8.1 a).

²⁸⁶ En el párrafo 161, *supra*, figura una descripción del método de "reducción a cero simple".

²⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 135 y 263 a) i).

²⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 a).

²⁸⁹ Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, *Public Law* N° 103-465, 108 Stat. 4836, *United States Code*, Título 19, artículo 3538 (2000).

márgenes de dumping para 11 de las investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial. Los resultados de esas determinaciones en el marco del artículo 129 entraron en vigor el 23 de abril de 2007. La determinación en el marco del artículo 129 restante se dictó el 20 de agosto de 2007 y entró en vigor el 31 de agosto de 2007. El nuevo cálculo sin reducción a cero de los márgenes de dumping aplicables a los exportadores afectados dio lugar a la revocación de 2 órdenes de imposición de derechos antidumping. En lo que concierne a las 10 órdenes de imposición de derechos antidumping iniciales restantes, se continuaron aplicando márgenes de dumping calculados de nuevo sin reducción a cero (al igual que el nuevo tipo del depósito en efectivo) a las importaciones efectuadas con posterioridad a la fecha en que la respectiva determinación en el marco del artículo 129 entró en vigor.²⁹⁰

- Respecto de los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial, los Estados Unidos consideraron que los tipos del depósito en efectivo calculados en ese procedimiento -con una única excepción- ya no estaban en vigor porque habían sido sustituidos por exámenes administrativos ulteriores. En consecuencia, los Estados Unidos consideraron que no era necesaria ninguna medida adicional a fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con esos exámenes administrativos.²⁹¹
- Los Estados Unidos publicaron también determinaciones en el marco de exámenes por extinción con respecto algunas de las medidas en litigio en el procedimiento inicial. El 7 de marzo de 2007, a raíz de las determinaciones negativas de probabilidad de continuación o repetición del daño formuladas por la USITC, el USDOC revocó las órdenes de imposición de derechos antidumping en cuatro casos.²⁹²

210. Teniendo en cuenta lo que antecede, los Estados Unidos alegaron ante el Grupo Especial que, en relación con las 15 investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial, habían cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD al dictar las determinaciones en el marco del artículo 129 en las que calcularon de nuevo, sin reducción a cero, los márgenes de dumping para las investigaciones iniciales respecto de las cuales, en ese momento, no se habían revocado las órdenes de

²⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 b) (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 41).

²⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 d) (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 21, y a la Prueba documental 17 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial).

²⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 e).

imposición de derechos antidumping debido a razones distintas a la reducción a cero. Respecto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en su relación con los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial, los Estados Unidos afirmaron que los tipos del depósito en efectivo establecidos en esos exámenes "ya no estaban en vigor porque habían sido sustituidos por exámenes administrativos ulteriores", como resultado de lo cual "los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida adicional a fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las mencionadas determinaciones".²⁹³ En apoyo de esta alegación, los Estados Unidos facilitaron al Grupo Especial una lista de los exámenes ulteriores que sustituyeron a los impugnados en el procedimiento inicial.²⁹⁴

211. Sin embargo, las Comunidades Europeas pidieron que se incluyeran en el mandato del Grupo Especial 40 determinaciones en el marco de exámenes administrativos y 16 determinaciones en el marco de exámenes por extinción publicadas con posterioridad a las 15 investigaciones iniciales y 16 exámenes administrativos abarcados por el procedimiento inicial.²⁹⁵ Se trata de medidas que, según sostienen los Estados Unidos, *no* estaban "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁹⁶ Las Comunidades Europeas sostuvieron que esos exámenes ulteriores debían no obstante quedar comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud de su "vínculo estrecho" con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Aducen que esos exámenes "perpetúa[n] la[s] medida[s] antidumping incompatible[s] con las normas de la OMC después del final del plazo prudencial".²⁹⁷

212. El Grupo Especial constató que los exámenes ulteriores identificados por las Comunidades Europeas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial podrían estar comprendidos en el ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento debido a su vínculo estrecho, desde el punto de vista de la *naturaleza* y los *efectos*, con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las

²⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 d) (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 21, y a la Prueba documental 17 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial).

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial, nota 44 al párrafo 3.1 d) (donde se hace referencia a la Prueba documental 17 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial).

²⁹⁵ Véase el anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS294/25, informe del Grupo Especial, anexo A-1. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.58. Las Comunidades Europeas también impugnaron dos determinaciones en el marco de exámenes por cambio de circunstancias publicadas con posterioridad a los casos 17 y 24 ante el Grupo Especial inicial. El Grupo Especial no abordó de manera específica esos exámenes por cambio de circunstancias porque consideró que tenían una "pertinencia limitada" para su evaluación de la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD, en la medida en que su único efecto era "cambiar la empresa cuyas exportaciones están sujetas a los derechos antidumping". (Véase el informe del Grupo Especial, nota 660 al párrafo 8.107.)

²⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.33.

²⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 34. (no se reproducen las cursivas ni la nota de pie de página)

recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁹⁸ El Grupo Especial observó que los distintos tipos de determinaciones sucesivas se hacen en el contexto de un solo procedimiento sobre medidas correctivas comerciales que conlleva la imposición y fijación de derechos antidumping a las importaciones de un producto en particular procedente del mismo país y en virtud de una orden antidumping específica. Esas determinaciones forman parte de un continuo de hechos que están todos "indisolublemente vinculados".²⁹⁹ El Grupo Especial argumentó que la reducción a cero era el único aspecto de los exámenes ulteriores impugnado por las Comunidades Europeas, que también era precisamente la cuestión impugnada en el procedimiento inicial y la que había sido objeto de las resoluciones y recomendaciones del OSD.³⁰⁰ A juicio del Grupo Especial, aunque las constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación se hicieron en el marco de distintas disposiciones jurídicas, se basaron en la misma obligación fundamental establecida en el *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de la definición de los términos "margen de dumping" en los Acuerdos abarcados, en particular el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁰¹ El Grupo Especial añadió que los exámenes ulteriores "pueden afectar o socavar las medidas de otro modo adoptadas por los Estados Unidos -o que éstos deberían haber adoptado- para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, especialmente en forma de determinaciones en el marco del artículo 129".³⁰²

213. Sin embargo, el Grupo Especial constató que los exámenes ulteriores que tuvieron lugar *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial no tenían un vínculo suficientemente estrecho, en lo que concierne a las *fechas*, con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD, y por consiguiente no estaban comprendidos en su mandato.³⁰³ El Grupo Especial razonó que, "lógicamente ... rara vez o nunca se constatará que una medida adoptada antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD es una medida destinada 'a cumplir' esas recomendaciones y resoluciones".³⁰⁴

214. Sobre esta base, el Grupo Especial concluyó que únicamente los exámenes ulteriores publicados después de la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD tendrían un vínculo suficientemente estrecho, desde el punto de vista de la naturaleza, los efectos y las fechas,

²⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.118. En su análisis, el Grupo Especial se refirió al análisis "basado en el vínculo" llevado a cabo por los Grupos Especiales en los asuntos *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* y *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, así como por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. (Véase *ibid.*, párrafo 8.97.)

²⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.103.

³⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.104.

³⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.106.

³⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.118 b).

³⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.119.

³⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.115. (no se reproduce la nota de pie de página)

con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que, de las 56 determinaciones posteriores impugnadas por las Comunidades Europeas, únicamente 9 exámenes administrativos y 5 exámenes por extinción estaban comprendidos en su mandato en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.³⁰⁵

215. En apelación, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al excluir de su mandato los exámenes posteriores que se publicaron *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En su otra apelación, los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1) y al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6) (publicados ambos después del fin del plazo prudencial) estaban comprendidos en su mandato en virtud de su vínculo estrecho con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

216. Tanto las Comunidades Europeas como los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar a los hechos de la presente diferencia la "prueba basada en el vínculo" según se ha indicado más arriba. Abordamos sucesivamente las alegaciones de error que ha formulado cada una de las partes en relación con el análisis que hizo el Grupo Especial de los vínculos, en lo que concierne a la *naturaleza*, los *efectos* y las *fechas*, entre los exámenes posteriores, las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Empezamos por examinar la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los exámenes posteriores que *eran de fecha anterior* a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no estaban comprendidos en su mandato porque no tenían un vínculo suficientemente estrecho, desde el punto de vista de las *fechas*, con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Posteriormente abordamos la otra apelación de los Estados Unidos contra la constatación del Grupo Especial de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 (ambos publicados después del final del plazo prudencial) estaban comprendidos en su mandato, habida cuenta de los vínculos, en lo que concierne a la *naturaleza*, los *efectos* y las *fechas*, entre esas dos medidas, las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD.

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.126.

3. Apelación de las Comunidades Europeas contra el análisis del Grupo Especial sobre la existencia de un "vínculo estrecho"

a) Fechas

217. Empezamos examinando la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al excluir del alcance del presente procedimiento sobre el cumplimiento determinados exámenes posteriores sobre la base de que *eran de fecha anterior* a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD el 9 de mayo de 2006.

218. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos están de acuerdo en que la fecha de una medida no determina la cuestión de si existe un vínculo suficientemente estrecho entre esa medida, la medida "destinada a cumplir" declarada como tal y las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁰⁶

219. Sin embargo, los participantes discrepan en cuanto a la importancia que tienen las fechas de los exámenes anteriores para el análisis del "vínculo estrecho" realizado por el Grupo Especial. Las Comunidades Europeas sugieren que el Grupo Especial incurrió en error al excluir en forma mecanicista de su mandato los exámenes posteriores publicados *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque los exámenes posteriores impugnados "*perpetuaban*" las medidas incompatibles con las normas de la OMC después del final del plazo prudencial.³⁰⁷

220. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial hizo lo correcto al excluir de su mandato los exámenes posteriores de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque esos exámenes no estaban "destinados a cumplir" recomendaciones y resoluciones que todavía no existían.³⁰⁸ Añaden que el Grupo Especial incurrió en error al *incluir* en su mandato los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6, simplemente porque se publicaron *después* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A juicio de los Estados Unidos, la fecha por sí sola no puede justificar la inclusión en el mandato del Grupo Especial de los exámenes administrativos de 2004-2005, porque "siempre sucederá que los exámenes administrativos que siguen a modificaciones en las investigaciones iniciales efectuadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD se publican después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD".³⁰⁹

³⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 91; comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 83.

³⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 34. (las cursivas figuran en el original)

³⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 40.

³⁰⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 83.

221. El Grupo Especial justificó del siguiente modo su decisión de excluir de su mandato los exámenes ulteriores impugnados por las Comunidades Europeas que se publicaron antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD:

Lógicamente cabría suponer que rara vez o nunca se constatará que una medida adoptada antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD es una medida destinada "a cumplir" esas recomendaciones y resoluciones. De ello normalmente se seguiría que sólo los exámenes ulteriores que se decidieran después de esa adopción podrían tenerse en cuenta como parte del examen de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD realizado por un grupo especial sobre el cumplimiento. Las Comunidades Europeas no nos han convencido de que en la presente diferencia deba llegarse a una conclusión distinta.

A la inversa, medidas adoptadas tras la adopción de las recomendaciones del OSD pueden tener un vínculo estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con las medidas adoptadas, de haberse adoptado alguna, por el Miembro al que incumbe la aplicación para cumplir las recomendaciones y resoluciones, y en consecuencia su inclusión en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 está justificada. A nuestro juicio, la aplicación de una prueba basada en el vínculo debe apuntar principalmente a integrar en el ámbito de la diferencia sobre el cumplimiento aquellas medidas que pudieran eludir la aplicación o socavar medidas oficialmente destinadas al cumplimiento.³¹⁰ (no se reproducen las notas de pie de página)

222. Ante todo, coincidimos con el Grupo Especial en que las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD suelen ser de fecha posterior a la adopción de dichas recomendaciones y resoluciones.³¹¹ Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, "[e]n su conjunto, el artículo 21 trata acontecimientos *posteriores* a la adopción por el OSD de recomendaciones y resoluciones en una diferencia en concreto".³¹²

223. Sin embargo, la constatación del Grupo Especial de que "rara vez o nunca se constatará que una medida adoptada antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD es una medida destinada 'a cumplir' esas recomendaciones y resoluciones"³¹³ parece basarse en la idea de que el mandato de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 se limita a las medidas "orientadas" al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD o "que tienen por finalidad lograrlo". Como hemos observado anteriormente, conforme a la interpretación del Órgano de Apelación, "[e]l hecho de que el párrafo 5 del artículo 21 prescriba que un grupo especial evalúe la 'existencia' y la 'compatibilidad' tiende a pesar en contra de una interpretación del párrafo 5 del

³¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.115 y 8.116.

³¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.115.

³¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 70. (las cursivas figuran en el original)

³¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.115. (no se reproducen las cursivas ni la nota de pie de página)

artículo 21 que limitaría el alcance de la jurisdicción de un grupo especial a las medidas que están *orientadas* al cumplimiento o que *tienen por objetivo lograrlo*".³¹⁴ Por esta razón, las medidas "con una relación especialmente estrecha" con la "medida destinada a cumplir" declarada como tal y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden estar también comprendidas en el ámbito de las actuaciones de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, aun si, en rigor, dichas medidas no son medidas que tienen por objetivo lograr el cumplimiento de esas recomendaciones y resoluciones.

224. En este sentido, estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas y los Estados Unidos en que la *fecha* de una medida no puede determinar la cuestión de si ésta tiene un vínculo con la aplicación por un Miembro de las recomendaciones y resoluciones del OSD lo suficientemente estrecho como para quedar comprendida en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.³¹⁵ Puesto que se puede lograr el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD *antes* de que éstas sean adoptadas³¹⁶, es posible que un grupo especial sobre el cumplimiento tenga que examinar hechos de fecha anterior a la adopción de dichas recomendaciones y resoluciones para resolver una discrepancia relativa a la "existencia" de tales medidas o a su "compatibilidad ... con un acuerdo abarcado". De hecho, los Estados Unidos sostuvieron ante el Grupo Especial que no habían adoptado ninguna medida adicional a fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial porque habían sido sustituidos por exámenes administrativos ulteriores cuya fecha era anterior a la adopción de dichas recomendaciones y resoluciones.³¹⁷ Observamos también que los Estados Unidos argumentan que, cuando se suprime una medida antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD, un Miembro no tiene necesariamente que adoptar medidas adicionales para cumplir dichas recomendaciones y resoluciones después de que hayan sido adoptadas.³¹⁸ No vemos la razón por la que un grupo especial sobre el cumplimiento no debería poder tener en cuenta esa supresión anterior.

225. Consideramos que la fecha de una medida sigue siendo un factor pertinente para determinar si tiene un vínculo suficientemente estrecho con la aplicación por un Miembro de las recomendaciones y

³¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67. (las cursivas figuran en el original)

³¹⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 91; comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 83.

³¹⁶ En este sentido, observamos que, en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, los Estados Unidos afirmaron que "el cumplimiento no tiene que ser necesariamente posterior a las recomendaciones y resoluciones del OSD, ya que un Miembro de la OMC puede modificar o eliminar medidas en litigio después del establecimiento de un grupo especial pero antes de la adopción del informe de éste o del Órgano de Apelación". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 5.11.)

³¹⁷ Véase la Prueba documental 17 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial.

³¹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 41.

resoluciones del OSD.³¹⁹ Lo cierto es que el hecho de que se adopte una medida simultáneamente a la introducción por los Miembros de medidas específicas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, o inmediatamente antes o después de dicha introducción, podría respaldar la constatación de que esas medidas están estrechamente vinculadas. A la inversa, puede haber situaciones en las que el hecho de que la supuesta medida "estrechamente vinculada" se haya adoptado mucho antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD sea suficiente para disolver el vínculo entre esa medida y las obligaciones de un Miembro relativas a la aplicación.

226. A nuestro juicio, el Grupo Especial incurrió en error al basarse de modo formalista en la fecha de publicación de los exámenes posteriores para determinar si esos exámenes tenían un vínculo estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD. En nuestra opinión, lo que se debía investigar no era si los exámenes posteriores se habían realizado con la intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, sino si los exámenes posteriores, pese a haberse publicado antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, seguían teniendo un vínculo suficientemente estrecho, en lo que concierne a la *naturaleza*, los *efectos* y las *fechas*, con esas recomendaciones y resoluciones y con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales, como para estar comprendidos en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

227. En consecuencia, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.119 de su informe, de que "ninguno de los exámenes posteriores impugnados por las Comunidades Europeas que fueron decididos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD está comprendido en nuestro mandato".³²⁰

228. Después de haber revocado la constatación del Grupo Especial de que los exámenes posteriores publicados *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no tenían un vínculo con esas recomendaciones y resoluciones, ni con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales, lo suficientemente estrecho como para quedar comprendidos en su mandato con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, examinamos a continuación si alguno de esos exámenes está comprendido en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.

229. Como hemos señalado anteriormente, para determinar si unas medidas que ostensiblemente *no* están "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD guardan una relación particularmente estrecha con la medida "destinada a cumplir" declarada como tal y con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el grupo especial está obligado a analizar los vínculos, en

³¹⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 84; el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 7.10 22); y el informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 6.5.

³²⁰ No se reproducen el subrayado ni la nota de pie de página.

lo que concierne a la *naturaleza*, los *efectos* y las *fechas*, entre esas medidas, las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sólo entonces estará un grupo especial en condiciones de determinar si hay vínculos suficientemente estrechos para que caracterice esas otras medidas como medidas "destinadas a cumplir" y, en consecuencia, de proceder a evaluar su compatibilidad con los acuerdos abarcados.³²¹ Por consiguiente, examinamos los vínculos, en lo que respecta a la *naturaleza*, los *efectos* y las *fechas*, entre los exámenes posteriores que el Grupo Especial excluyó de su mandato (los "exámenes posteriores excluidos"), las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD.

230. En nuestra opinión, la aplicación de la reducción a cero en los exámenes posteriores excluidos proporciona el vínculo necesario, desde el punto de vista de la *naturaleza* u objeto, entre esas medidas, las medidas "destinadas a cumplir" declaradas y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Todos los exámenes posteriores excluidos se publicaron en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping respectiva al igual que las medidas impugnadas en el procedimiento inicial y, por lo tanto, constituían "etapas conectadas ... que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping".³²² Asimismo, como el Grupo Especial señaló correctamente, la cuestión de la reducción a cero fue precisamente el objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el único aspecto de las medidas iniciales que fue modificado por los Estados Unidos en sus determinaciones en el marco del artículo 129, y es el único aspecto de los exámenes posteriores excluidos impugnado por las Comunidades Europeas en este procedimiento.³²³ Consideramos que estos nexos omnipresentes pesan en favor de la existencia de un vínculo suficientemente estrecho, en lo que concierne a la *naturaleza* u objeto, entre los exámenes posteriores excluidos, las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD, en lo que respecta a la utilización de la reducción a cero.

231. La situación es más ambigua en lo que respecta a los vínculos, desde el punto de vista de los *efectos*, entre los exámenes posteriores excluidos, las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Muchos de los exámenes posteriores excluidos son exámenes administrativos que generaron tipos de liquidación calculados mediante la reducción a cero y sustituyeron a los tipos del depósito en efectivo que se declararon incompatibles con la OMC en el procedimiento inicial como resultado de una investigación inicial o de un examen administrativo, en los que los tipos del depósito en efectivo se calcularon mediante la reducción a

³²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

³²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

³²³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 8.104.

cero. Por consiguiente, en la medida en que esos exámenes administrativos generaron tipos de liquidación y de los depósitos en efectivo calculados mediante la reducción a cero que sustituyeron los declarados incompatibles con la OMC en el procedimiento inicial por los efectos de los tipos de la liquidación y de los depósitos en efectivo que siguieron reflejando la metodología de la reducción a cero, habría un vínculo suficiente, en lo que concierne a los *efectos*, entre esos exámenes administrativos y las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que se refiere a la prescripción de dejar de utilizar el método de reducción a cero.

232. No obstante, en lo que respecta a las 15 investigaciones iniciales objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos publicaron determinaciones en el marco del artículo 129 en las que volvieron a calcular, sin reducción a cero, márgenes de dumping que sirvieron como base para los tipos de los depósitos en efectivo prospectivos para las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping. Este nuevo cálculo sin reducción a cero sustituyó los efectos de los depósitos en efectivo calculados en exámenes administrativos anteriores con reducción a cero por los efectos de depósitos en efectivo calculados *sin* reducción a cero. En consecuencia, en la medida en que los efectos de los exámenes administrativos y por extinción excluidos del mandato del Grupo Especial fueron sustituidos por los de una determinación posterior en el marco del artículo 129 en la que no se aplicó la reducción a cero, esos exámenes posteriores no tendrían con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales ni con las recomendaciones y resoluciones del OSD la vinculación necesaria, en lo que concierne a los *efectos*, como para estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

233. De manera análoga en lo que respecta a los 16 exámenes administrativos abarcados por el procedimiento inicial, los exámenes administrativos posteriores proporcionan tipos de liquidación calculados mediante la reducción a cero y generaron depósitos en efectivo basados en la reducción a cero que sustituyeron los efectos de los exámenes administrativos declarados incompatibles con la OMC en ese procedimiento. Como hemos señalado anteriormente, esos tipos de la liquidación y del depósito en efectivo calculados con reducción a cero proporcionaban un vínculo suficientemente estrecho, en lo que respecta a los *efectos*, entre esos exámenes posteriores y las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que se refiere a la prescripción de dejar de utilizar el método de reducción a cero. Los exámenes administrativos podrían además tener algún efecto en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD después del final del plazo prudencial en la medida en que las respectivas órdenes de imposición de derechos antidumping hubieran continuado como resultado de un examen por extinción en cada uno de esos casos. Por consiguiente, en la medida en que las determinaciones formuladas en los exámenes por extinción dieron lugar a la continuación de las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping, que a su vez establecieron el fundamento jurídico para el mantenimiento de la

imposición de tipos de liquidación y depósitos en efectivo calculados utilizando la reducción a cero en exámenes administrativos posteriores cuyos efectos continuaron después del 9 de abril de 2007, esos exámenes por extinción tenían un vínculo suficientemente estrecho, en lo que concierne a los *efectos*, con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Se trata de los exámenes por extinción correspondientes a: *Resina de politetrafloroetileno granulado procedente de Italia* (caso 24), *Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Alemania* (caso 28), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (caso 29), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (caso 30) y *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania* (caso 31).³²⁴

234. Por último, en cuanto a los vínculos, en lo que concierne a las *fechas*, entre los exámenes posteriores excluidos, las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD, hemos indicado *supra* las razones por las que no consideramos determinante el hecho de que se publicaran antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En particular, el hecho de que las determinaciones de la probabilidad de existencia de dumping en el marco de los exámenes por extinción enumerados *supra* sean anteriores a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no basta para romper los nexos omnipresentes cuya existencia hemos constatado, en lo que respecta a la *naturaleza* y los *efectos*, entre esos exámenes por extinción, las recomendaciones y resoluciones del OSD y las medidas "destinadas a cumplir" declaradas.

235. En consecuencia, *constatamos* que los exámenes por extinción correspondientes a los casos 24, 28, 29, 30 y 31 tenían un vínculo con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas y con las recomendaciones y resoluciones del OSD lo suficientemente estrecho como para estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

4. La otra apelación de los Estados Unidos relativa al análisis de la existencia de un "vínculo estrecho" hecho por el Grupo Especial

a) Naturaleza

236. En su otra apelación, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que existen vínculos suficientemente estrechos, desde el punto de vista de la *naturaleza*, entre las investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial y los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6. Recordamos que esos exámenes administrativos se

³²⁴ Estos exámenes por extinción se excluyeron del ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento porque las correspondientes determinaciones de la probabilidad de dumping por el USDOC se habían formulado antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

publicaron el 22 de junio de 2007 y el 9 de mayo de 2007, respectivamente, es decir, *después* de que hubiera expirado el plazo prudencial el 9 de abril de 2007.

237. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los distintos tipos de determinaciones sucesivas que se hacen en el contexto de un solo procedimiento sobre medidas correctivas comerciales "forman parte de un continuo de hechos y medidas que están todos indisolublemente vinculados".³²⁵ A juicio de los Estados Unidos, debe existir una "relación más estrecha entre la medida destinada a cumplir declarada como tal y la supuesta medida adicional"³²⁶ para que esta última esté comprendida en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, porque, por definición, los exámenes administrativos abarcarán habitualmente los mismos productos y países que la investigación inicial. Además, los Estados Unidos aducen que las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la reducción a cero en las investigaciones iniciales son diferentes de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la reducción a cero en los exámenes administrativos. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial pasó por alto el hecho de que las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los casos 1 y 6 se aplican exclusivamente a la utilización de la reducción a cero al agregar comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales. Los Estados Unidos subrayan que no existen recomendaciones y resoluciones del OSD relacionadas con la utilización de la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados y transacciones "en su aplicación" en los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6.³²⁷

238. Las Comunidades Europeas responden que el Grupo Especial limitó correctamente su análisis "a determinar si la utilización de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes ulteriores tiene un vínculo ... suficientemente estrecho con las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial para justificar [el] examen de ese aspecto concreto de los exámenes ulteriores".³²⁸ Por consiguiente, según las Comunidades Europeas, la utilización de la reducción a cero es el elemento que vincula estrechamente los exámenes ulteriores con las medidas iniciales y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, las Comunidades Europeas disipan las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos en el sentido de que las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia únicamente se aplicaban a la utilización de la reducción a cero entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales relativas a los casos 1 y 6. Las Comunidades Europeas sostienen que la reducción a cero en el marco de distintos métodos de comparación y en distintas etapas de los procedimientos antidumping

³²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.103.

³²⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 76.

³²⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 78.

³²⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 24 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 8.101).

simplemente refleja "manifestaciones diferentes de una única regla o norma".³²⁹ Las Comunidades Europeas subrayan que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos ulteriores socavaría la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las investigaciones iniciales relativas a los casos 1 y 6.

239. Ante todo, coincidimos con los Estados Unidos en que la identidad de los productos y países abarcados por sí sola no sería una base suficiente para determinar que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 tienen en común un nexo suficientemente estrecho, desde el punto de vista de la naturaleza, con las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las investigaciones iniciales relativas a esos casos. En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación reconoció que no "todo examen de la fijación estará necesariamente comprendido en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21".³³⁰ Sin embargo, en este caso concreto consideramos que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 establece un vínculo, por lo que respecta a su naturaleza u objeto, entre esos exámenes, las recomendaciones y resoluciones del OSD y las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales, es decir, las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a esos casos.

240. Tanto las investigaciones iniciales como los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 se refieren a los mismos productos procedentes de los mismos países; tuvieron lugar en el marco de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping y, por consiguiente, forman parte de un continuo de hechos en virtud de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y de conformidad con el derecho interno de los Estados Unidos. Cada uno de esos procedimientos conllevó el cálculo de un margen de dumping, ya fuera a efectos de establecer la existencia de dumping y el tipo del depósito en efectivo inicial del importe estimado de los derechos antidumping pagaderos o a efectos de la liquidación definitiva de los derechos antidumping pagaderos por importaciones anteriores.³³¹ En cada caso, la utilización del método de reducción a cero tuvo lugar en el contexto del cálculo de los márgenes de dumping aplicables a determinados exportadores o de los tipos de la liquidación aplicables a determinados importadores.

241. No observamos ningún error en la constatación del Grupo Especial de que la utilización de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping "es el único aspecto de los exámenes ulteriores impugnado por las Comunidades Europeas; también es precisamente la cuestión

³²⁹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88).

³³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

³³¹ Los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 no establecieron los tipos del depósito en efectivo porque se revocaron las órdenes de imposición de derechos antidumping.

impugnada en la diferencia inicial y la que fue objeto de las resoluciones y recomendaciones del OSD".³³² También estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que, cuando el Órgano de Apelación hizo constataciones de incompatibilidad en el marco de distintas disposiciones jurídicas en el procedimiento inicial, esas constataciones se basaron en la misma obligación fundamental establecida en el *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de la definición de los términos "margen de dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³³³

242. Consideramos significativo que la utilización de la reducción a cero fuera el único aspecto de las medidas en litigio en el procedimiento inicial que los Estados Unidos corrigieron como respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD. De hecho, en las determinaciones en el marco del artículo 129 correspondientes a los casos 1 y 6, que son las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales por los Estados Unidos, simplemente se calcularon de nuevo -sin reducción a cero- los márgenes de dumping calculados en el procedimiento inicial. En nuestra opinión, esto tiende a confirmar la existencia de un vínculo estrecho, por lo que respecta a su objeto y naturaleza, entre las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales, las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial y la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6.

243. Los Estados Unidos distinguen los hechos del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* de los hechos del presente procedimiento y alegan que en aquella diferencia se aplicó el mismo método de "transferencia" en la medida en litigio en el procedimiento inicial, en la determinación en el marco del artículo 129 y en el primer examen a efectos de la fijación. En cambio, en el presente procedimiento las recomendaciones y resoluciones del OSD se referían exclusivamente a la utilización de la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales relativas a los casos 1 y 6 y no contenían constataciones sobre la medida "en su aplicación" con respecto a la utilización de la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados y transacciones en los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6.

244. Aunque las distinciones entre métodos de comparación no son insignificantes, no las consideramos decisivas para determinar los vínculos, por lo que respecta a su naturaleza u objeto, entre esos exámenes, las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD. A nuestro juicio, la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6

³³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.104.

³³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.106.

conllevaría igualmente que se consideraran nulos los resultados de las comparaciones en las que el precio o los precios de exportación excedían del valor normal cuando se agregaban esos resultados. Observamos también que, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación afirmó que las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos en los casos relativos a derechos compensatorios no impiden que dichos exámenes estén comprendidos en el ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento, y que las clasificaciones del derecho interno y las diferencias en los fundamentos jurídicos de las investigaciones iniciales y los exámenes a efectos de la fijación no son determinantes en el sistema de solución de diferencias de la OMC.³³⁴

245. Observamos, además, la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, según la cual la utilización de la reducción a cero en "determinaciones sucesivas" realizadas en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping constituye una medida impugnabile en el marco de la solución de diferencias de la OMC. El hecho de que el método de reducción a cero en "determinaciones sucesivas" "que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping" en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos y por extinción sea impugnabile como una medida en el procedimiento inicial sugiere que los exámenes ulteriores en litigio en este asunto, en que se aplica el método de reducción a cero, están lo suficientemente relacionados por lo que respecta a su naturaleza u objeto como para estar comprendidos en el ámbito de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.³³⁵

246. En nuestra opinión, estas consideraciones pesan en favor de un vínculo suficientemente estrecho, desde el punto de vista de la naturaleza, entre las determinaciones en el marco de los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6, las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales y las recomendaciones y resoluciones del OSD, en lo que concierne a la utilización de la reducción a cero.

b) Efectos

247. Los Estados Unidos aducen además que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 tenían un vínculo suficientemente estrecho, por lo que respecta a los *efectos*, con las medidas en litigio en el procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD como para estar comprendidos

³³⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 82.

³³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. La impugnación de los Estados Unidos a este respecto se centra en la siguiente declaración del Grupo Especial relativa al efecto de los exámenes ulteriores:

[L]a utilización por el USDOC de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en el contexto de un examen administrativo "ulterior" puede privar de efecto a las medidas adoptadas por los Estados Unidos en forma de una determinación en el marco del artículo 129 en la que se calcula de nuevo el margen de dumping de la investigación inicial a fin de aplicar las recomendaciones del OSD relativas a esa investigación inicial, ya que i) permite fijar los derechos antidumping a un tipo que se basa en la reducción a cero, de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, a pesar de la supuesta medida de aplicación para eliminar esa reducción a cero, y ii) sustituye el tipo establecido en la investigación inicial (y cualquier nuevo tipo establecido como resultado de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD) por un nuevo tipo del depósito en efectivo calculado con reducción a cero.³³⁶ (no se reproduce la nota de pie de página)

248. Los Estados Unidos sostienen que esta constatación es errónea por dos razones: en primer lugar, porque el Grupo Especial trató la reducción a cero como un "fenómeno unitario", a pesar de que las recomendaciones y resoluciones del OSD no se aplicaban a los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6; y, en segundo lugar, porque los resultados de esos dos exámenes administrativos no influyeron en el "mantenimiento de la validez y los efectos"³³⁷ de las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales por los Estados Unidos. Los Estados Unidos explican que las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 1 y 6 dieron lugar a la revocación de las respectivas órdenes de imposición de derechos antidumping el 23 de abril de 2007, con el resultado de que los exámenes administrativos ulteriores de 2004-2005 no establecieron los tipos del depósito en efectivo aplicables a las importaciones realizadas después de dicha fecha. Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 no socavaron la "existencia" de las medidas destinadas a cumplir, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

249. Las Comunidades Europeas responden que el cálculo de los tipos de la liquidación basados en la reducción a cero *después* del final del plazo prudencial en los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 demuestra que esos exámenes influyeron en la aplicación por los Estados Unidos, ya que "perpetúan la medida antidumping incompatible con las normas de la OMC después del final del plazo prudencial".³³⁸

³³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.108.

³³⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 63 y 64.

³³⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 34. (no se reproducen las cursivas ni la nota de pie de página)

250. En relación con la primera alegación de error presentada por los Estados Unidos, ya hemos expuesto las razones por las que no atribuimos la misma importancia que los Estados Unidos al hecho de que las recomendaciones y resoluciones del OSD no abarcasen los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6. Tanto en esos exámenes como en las investigaciones iniciales en esos dos casos se utilizó la reducción a cero, aunque en un procedimiento antidumping diferente. Además, los efectos de la aplicación de la reducción a cero en esos procedimientos diferentes no variaron de manera significativa: al excluir los resultados de las comparaciones en que el precio de exportación excedía del valor normal, la utilización de la reducción a cero exageró los márgenes de dumping calculados en esos procedimientos, ya fuera para extraer de ellos los tipos del depósito en efectivo estimados para los exportadores o los tipos de la liquidación para los importadores. Por consiguiente, la utilización de la reducción a cero en determinaciones ulteriores podría socavar en la aplicación respecto de las investigaciones iniciales. Aunque el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, señaló que el alcance de los procedimientos sobre el cumplimiento tiene algunos límites, "esos límites no deben permitir elusiones de los Miembros dando a éstos la posibilidad de cumplir por medio de una medida y, al mismo tiempo, negar el cumplimiento por medio de otra".³³⁹

251. En relación con los argumentos de los Estados Unidos de que las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos son procedimientos distintos y tienen finalidades diferentes, recordamos que el Órgano de Apelación ha considerado que las determinaciones sucesivas en el marco de una única orden de imposición de derechos antidumping forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad.³⁴⁰ El Órgano de Apelación ha aclarado además que la "reducción a cero ... en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping ... simplemente refleja[] manifestaciones diferentes de una única regla o norma".³⁴¹ Aunque los métodos de comparación entre promedios ponderados, entre promedios ponderados y transacciones y entre transacciones son distintos, se usan en contextos diferentes que suponen cálculos diferentes y pueden utilizarse con distintos objetivos, tienen en común el hecho de que dan lugar a cuantías exageradas si, al agregarse los resultados de las comparaciones para el cálculo de los márgenes de dumping, los tipos de los depósitos en efectivo y los tipos de la liquidación, no se tienen en cuenta o se tratan como cero los resultados negativos de dichas comparaciones. Lo que el OSD

³³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 71.

³⁴⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 132 y 133. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, en los casos en que el Órgano de Apelación formuló en la diferencia inicial constataciones en el marco de disposiciones jurídicas distintas, dichas constataciones se basaron en las mismas obligaciones fundamentales, previstas en el *Acuerdo Antidumping*, que se derivan de la definición de la expresión "margen de dumping" contenida en el párrafo 1 del artículo 2 de ese Acuerdo y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.106.)

³⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88.

declaró incompatible en el procedimiento inicial fue el hecho de que se considerara equivalentes a cero los resultados negativos de las comparaciones; la utilización del método de comparación entre promedios ponderados no fue declarada incompatible. En realidad, el *Acuerdo Antidumping* se refiere a diversos métodos de comparación (por ejemplo, comparaciones entre promedios ponderados, entre transacciones y entre promedios ponderados y transacciones) y su utilización no fue declarada incompatible en el procedimiento inicial. Por lo tanto, el análisis del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD debería centrarse en lo que fue declarado incompatible (es decir, la reducción a cero) y no en lo que no fue declarado incompatible (es decir, la utilización de un determinado método de comparación en una etapa específica de los procedimientos). En cualquier caso, no vemos cómo un examen administrativo ulterior en que se utiliza la reducción a cero podría no ser pertinente para evaluar, en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, si se ha puesto en conformidad una investigación inicial declarada incompatible debido a la reducción a cero. A nuestro juicio, la cuestión de si se ha hecho caso omiso de los resultados negativos de las comparaciones en los exámenes ulteriores puede tener algún efecto en la determinación de si la medida inicial, que fue declarada incompatible porque se hizo caso omiso de dichos resultados, se ha puesto en conformidad.

252. Tampoco nos convence el argumento de los Estados Unidos de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 no influyeron en el cumplimiento por los Estados Unidos en esos dos casos. Aunque los Estados Unidos tienen razón al señalar que las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 1 y 6 dieron lugar a la revocación de las respectivas órdenes de imposición de derechos antidumping para las importaciones posteriores al 23 de abril de 2007, sigue siendo cierto que los exámenes administrativos de 2004-2005 establecieron tipos de liquidación calculados mediante la reducción a cero a pesar de que se publicaron el 22 de junio de 2007 y el 9 de mayo de 2007, respectivamente, esto es, *vencido* ya el plazo prudencial el 9 de abril de 2007. A nuestro juicio, la utilización de la reducción a cero para calcular los tipos de la liquidación en exámenes administrativos publicados después del final del plazo prudencial indica que estos exámenes podían socavar el cumplimiento supuestamente logrado por los Estados Unidos. No cabe duda de que las determinaciones en el marco del artículo 129 no son aplicables a las importaciones anteriores a la fecha en que concluyó el plazo prudencial y, en consecuencia, no guardan relación con el cumplimiento por lo que respecta a los exámenes administrativos publicados después de la fecha en que concluyó dicho plazo prudencial que abarcan las importaciones anteriores a esa fecha.

253. Observamos que en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* el Órgano de Apelación señaló que "admiti[r] la reducción a cero simple en los exámenes periódicos permitiría a los

Miembros de la OMC eludir la prohibición de la reducción a cero en las investigaciones iniciales".³⁴² Así ocurría porque, en el primer examen periódico realizado tras una investigación inicial, el tipo de la liquidación de los derechos correspondientes a cada importador entraría en vigor a partir de la fecha de la imposición inicial de los derechos antidumping. Así pues, "[a]l calcularse el primer tipo del depósito en efectivo en la investigación inicial sin utilizar la reducción a cero, esto significa que el simple hecho de realizar un examen periódico introduciría la reducción a cero después de dictada la orden de imposición de derechos antidumping".³⁴³ Por lo tanto, el Órgano de Apelación dejó bien sentado que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos posteriores permitiría a los Miembros eludir la prohibición de la reducción a cero en las investigaciones iniciales.

254. En este sentido, observamos que el argumento de los Estados Unidos de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 no influyeron en su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD se apoya en la premisa de que los Estados Unidos cumplieron plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD al dictar las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a esos casos, alegación que las Comunidades Europeas controvierten. Según las Comunidades Europeas, las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en lo relativo a la aplicación no se limitaban a las importaciones realizadas después del final del plazo prudencial, sino que también abarcaban "cualquier acto positivo" posterior a dicha fecha, como la percepción definitiva de derechos sobre importaciones sin liquidar realizadas antes del final del plazo prudencial. Por consiguiente, de acuerdo con la lógica de los Estados Unidos, el Grupo Especial no habría estado en condiciones de determinar si los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 estaban comprendidos en su mandato sin establecer, antes, si las determinaciones en el marco del artículo 129 dieron un cumplimiento cabal a las recomendaciones y resoluciones del OSD.

255. Los Estados Unidos establecen una distinción entre los hechos del presente caso y los del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, en el que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron significativo i) que el examen administrativo diera como resultado un tipo del depósito en efectivo que *reemplazó* al tipo del depósito en efectivo revisado establecido en la determinación en el marco del artículo 129, y ii) que un determinado aspecto del análisis realizado en el examen administrativo se llevó a cabo "en vista de" las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial en relación con

³⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 109.

³⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 109.

ese tipo de análisis. Los Estados Unidos sostienen que ninguno de esos elementos concurre en la presente diferencia.³⁴⁴

256. A nuestro juicio, los Estados Unidos interpretan erróneamente que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* requieren que las medidas "estrechamente relacionadas" *efectivamente* socaven el cumplimiento que de otro modo realizaría el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones. Consideramos que, al examinar la competencia resultante de su mandato, un grupo especial puede no estar en condiciones de determinar si ocurre tal cosa por no serle posible determinar si las medidas "relacionadas" pueden socavar el cumplimiento sin determinar antes si las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales han cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Observamos a este respecto que las determinaciones en el marco del artículo 129 se aplican a las entradas *posteriores* al 23 de abril de 2007; no abarcan las entradas anteriores a esa fecha. Por lo tanto, las determinaciones en exámenes administrativos dictadas después del final del plazo prudencial que abarcan entradas anteriores a esa fecha son pertinentes para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, aunque no se refieran a las entradas a las que se aplicarán las determinaciones en el marco del artículo 129. Una constatación diferente limitaría el procedimiento sobre el cumplimiento al examen de si las medidas estrechamente relacionadas afectan al cumplimiento realizado por las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales; las situaciones en que un Miembro haya adoptado medidas que logren sólo un cumplimiento parcial, o no haya adoptado medidas, quedarían excluidas del examen. Como hemos constatado antes, el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no está sujeto a ese tipo de limitación. Por lo tanto, nuestro examen de los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 en el marco del párrafo 5 del artículo 21 no está limitado por el hecho de que dichos exámenes no establecieran tipos de depósito en efectivo prospectivos³⁴⁵, porque eso no modifica el hecho de que los exámenes administrativos de 2004-2005 fijaron la cantidad definitiva que debía satisfacerse en concepto de derechos antidumping mediante la reducción a cero, después del final del plazo prudencial.

257. En la sección VIII del presente informe abordamos la cuestión de si los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 constituyeron un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, en lo que se refiere a la competencia, consideramos que el hecho de que esos exámenes se publicasen después del

³⁴⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 58.

³⁴⁵ Como se ha señalado *supra*, en la medida en que las determinaciones en el marco del artículo 129 fijan los tipos del depósito en efectivo aplicables a determinados exportadores, éstas se aplican únicamente a las entradas posteriores al 23 de abril de 2007.

final del plazo prudencial y diesen lugar a la fijación de derechos mediante la reducción a cero indica que tuvieron efectos después del final del plazo prudencial, y que esos efectos podrían haber socavado la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos con respecto a los casos 1 y 6.

258. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 tenían un vínculo suficientemente estrecho, desde el punto de vista de la naturaleza, los efectos y las fechas, con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales, y con las recomendaciones y resoluciones del OSD, como para estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 8.126 i) y v) de su informe, según las cuales los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

5. Opinión separada

259. Un miembro de la Sección desea exponer una opinión separada en relación con la apelación por los Estados Unidos de la constatación del Grupo Especial de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 estaban comprendidos en su mandato de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD a causa de su vínculo estrecho, por lo que respecta a su naturaleza, efectos y fechas, con las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales y con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

260. Por lo que respecta a los casos 1 y 6, las recomendaciones y resoluciones del OSD guardan relación con la utilización, en el contexto de las investigaciones iniciales, de un método al que las Comunidades Europeas se refieren como "reducción a cero por modelos" y que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La impugnación de las Comunidades Europeas en el procedimiento inicial se limitaba a alegaciones contra las investigaciones iniciales sobre la existencia de dumping realizadas en esos dos casos. Es importante señalar que esas recomendaciones y resoluciones del OSD no se habían extensivas a la utilización, en el contexto de los exámenes administrativos, de un método diferente, denominado por las Comunidades Europeas como de "reducción a cero simple", que el Órgano de Apelación constató que era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En sí misma, la obligación de cumplimiento de los Estados Unidos en lo relativo a las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los casos 1 y 6 consistía en dejar de aplicar el método de "reducción a cero por modelos" al realizar

investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y establecer los tipos del depósito en efectivo iniciales.

261. A fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en los casos 1 y 6, los Estados Unidos iniciaron procedimientos de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, en los que el USDOC volvió a calcular el margen de dumping impugnado en la investigación inicial sin utilizar el método de "reducción a cero por modelos". Como resultado de este nuevo cálculo, se revocó la orden de imposición de derechos antidumping en esos dos casos. El nuevo cálculo de los márgenes de dumping realizado en la determinación en el marco del artículo 129 y la revocación consiguiente de la orden de imposición de derechos antidumping constituyen las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales por los Estados Unidos y, al menos en apariencia, esas medidas de los Estados Unidos responden a las recomendaciones y resoluciones del OSD.

262. Sin embargo, el análisis no termina necesariamente en un examen de esas medidas "declaradas" si, en determinadas circunstancias, existen otras medidas adoptadas por el Miembro de la OMC demandado que tienen un vínculo especialmente estrecho con esas medidas declaradas que pueden socavar o invalidar su efecto en el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*:

Algunas medidas con una relación especialmente estrecha con la "medida destinada a cumplir" declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Para determinar si esto es así, el grupo especial está obligado a analizar esas relaciones, lo que puede, en función de los hechos concretos, requerir un examen de las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas. Ello también obliga a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 a examinar los antecedentes fácticos y jurídicos sobre la base de los cuales se ha adoptado una medida que se ha declarado constituye una "medida destinada a cumplir".

A mi juicio, los grupos especiales deben aplicar la "prueba del vínculo estrecho" con cierta prudencia, dado el riesgo de ampliar excesivamente el alcance de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y las obligaciones relativas al cumplimiento relacionadas con tales procedimientos, extendiéndolo a medidas que sólo tienen un vínculo limitado con las recomendaciones y resoluciones del OSD y a las medidas que adopte un Miembro para aplicar esas resoluciones. Ello se debe sobre todo a que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD exige a los grupos especiales que examinen las medidas destinadas a cumplir para determinar su compatibilidad con los Acuerdos abarcados. El análisis relativo al "vínculo estrecho" debe aplicarse asimismo de manera global, de modo que los grupos especiales lleguen a una conclusión tras ponderar y sopesar

cuidadosamente todos los factores del vínculo estrecho -naturaleza, efectos y fechas-, con el fin de llegar a una constatación general de que esas otras medidas efectivamente tienen un vínculo suficientemente estrecho con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y con las recomendaciones y resoluciones del OSD como para justificar su inclusión en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

263. En este caso, la cuestión reside en si los exámenes administrativos de 2004-2005 y 2005-2006 y la utilización en ellos de la "reducción a cero simple" tienen un vínculo suficientemente estrecho, por lo que respecta a su naturaleza, efectos y fechas, con las determinaciones en el marco del artículo 129 en las que se volvieron a calcular las determinaciones de existencia de dumping iniciales sin utilizar la "reducción a cero por modelos" para que esos exámenes administrativos puedan socavar o invalidar el cumplimiento logrado por las determinaciones en el marco del artículo 129. El examen, conforme a lo establecido en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, de los "antecedentes fácticos y jurídicos" de las determinaciones en el marco del artículo 129, empieza con la valoración del sistema en el que se llevan a cabo esos dos tipos de determinación y se aplican los dos métodos de reducción a cero.

264. Al examinar la conexión entre las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales (las determinaciones en el marco del artículo 129), las otras medidas (los exámenes administrativos) y las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al método de reducción a cero, el principal solapamiento es que ambos conjuntos de medidas entrañan la utilización de la reducción a cero, conforme a la cual se tratan los precios de exportación que exceden de los valores normales como si fuesen cero, en lugar de como un número negativo. Sin embargo, como la "reducción a cero por modelos" aplicada en las investigaciones iniciales implica la agregación de los resultados de las comparaciones entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación realizadas en diferentes modelos del producto, mientras que la "reducción a cero simple" entraña la agregación de comparaciones de transacciones específicas entre importadores individuales, las comparaciones se refieren a tipos de cálculos diferentes. Por tanto, aunque hay algunas similitudes entre ambos métodos, también hay diferencias significativas. La "reducción a cero por modelos" y la "reducción a cero simple" se utilizan además en contextos diferentes (investigaciones iniciales en un caso y exámenes administrativos en otro) y están sujetas a obligaciones jurídicas diferentes del *Acuerdo Antidumping* (el párrafo 4.2 del artículo 2, en un caso, y el párrafo 3 del artículo 9, en otro). Además, eliminar la "reducción a cero por modelos" implica, como medida correctiva, la realización de un nuevo cálculo básico para establecer nuevos márgenes de dumping, mientras que la eliminación de la "reducción a cero simple" puede conllevar la redistribución, entre los importadores para los que se ha constatado que incurren en dumping, de los efectos de los cálculos de dumping de aquellos

respecto de los cuales se ha constatado que tienen márgenes "negativos", lo cual sugiere que el efecto de ambos métodos también es diferente.

265. Al examinar las dos medidas en litigio -la investigación inicial que refleja la determinación en el marco del artículo 129 y los exámenes administrativos-, se observa que se trata de procedimientos distintos que tienen propósitos diferentes. Mientras que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, la investigación inicial tiene por objeto "determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", el objetivo principal de los exámenes administrativos es fijar la cuantía definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.³⁴⁶ En el sistema antidumping de los Estados Unidos no se fija la cuantía que debe satisfacerse en concepto de derechos en el contexto de la investigación inicial y, en este sentido, los exámenes a efectos de la fijación y las investigaciones iniciales tienen una diferencia fundamental.

266. Aunque la "reducción a cero simple" y la "reducción a cero por modelos" son métodos distintos utilizados en contextos diferentes que entrañan cálculos diferentes y tienen finalidades diferentes, tienen en común que ambos exageran los márgenes de dumping al hacer desestimar los resultados negativos de las comparaciones. En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación estableció un vínculo entre la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos y la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales a través del cálculo y la aplicación de depósitos en efectivo:

[U]na interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* que admitiera la reducción a cero simple en los exámenes periódicos permitiría a los Miembros de la OMC eludir la prohibición de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, que rige en virtud de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Así ocurre porque, en el primer examen periódico realizado tras la investigación inicial, el tipo de derechos aplicable a cada importador entra en vigor a partir de la fecha de la imposición inicial de los derechos antidumping. Por consiguiente, se introduciría la reducción a cero a pesar de que no es admisible en las investigaciones iniciales. Asimismo señalamos que, si no se solicita un examen periódico, la cuantía del derecho antidumping definitivo para todos los importadores se fija en el nivel del tipo del depósito en efectivo aplicable a cada exportador. Al calcularse el primer tipo del depósito en efectivo en la investigación inicial sin utilizar la reducción a cero, esto significa que el simple hecho de realizar un examen periódico introduciría la reducción a cero después de dictada la orden de imposición de derechos antidumping.³⁴⁷

Por tanto, el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, aunque no se tratase de un procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del

³⁴⁶ Comunicación de los Estados Unidos presentada en calidad de otro apelante, párrafos 35 y 36.

³⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 109.

artículo 21, sugiere que los beneficios que obtienen los exportadores e importadores de los tipos del depósito en efectivo calculados en una investigación inicial sin la reducción a cero podrían verse socavados o invalidados si se utilizase la reducción a cero en los exámenes administrativos ulteriores para establecer nuevos tipos del depósito en efectivo prospectivos.

267. Sin embargo, esta *no* es la situación en los casos 1 y 6. En el caso 1, la cuantía definitiva pagadera en concepto de derechos en el caso de las importaciones que tuvieron lugar en el período 2004-2005 se fijó en un examen administrativo, cuyos resultados definitivos se publicaron el 22 de junio de 2007. Sin embargo, la orden de imposición de derechos antidumping se revocó en virtud de una determinación en el marco del artículo 129 publicada el 9 de abril de 2007 y que entró en vigor el 23 de abril de 2007. Como resultado de ello, en el examen administrativo de 2004-2005 no se establecieron tipos del depósito en efectivo prospectivos. Además, el examen administrativo de 2005-2006 quedó sin efecto el 30 de marzo de 2007, por lo que no dio lugar a la publicación de nuevos tipos del depósito en efectivo prospectivos. En lo que se refiere al caso 6, la cuantía definitiva pagadera en concepto de derechos en el caso de las importaciones realizadas en el período 2004-2005 se fijó en un examen administrativo concluido el 9 de mayo de 2007 con la publicación de los resultados definitivos modificados. Sin embargo, la orden de imposición de derechos antidumping quedó revocada en virtud de la determinación en el marco del artículo 129 publicada el 9 de abril de 2007 y que entró en vigor el 23 de abril de 2007. Por consiguiente, como constató el Grupo Especial, los depósitos en efectivo constituidos por las importaciones de alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia realizadas el 23 de abril de 2007 o con posterioridad a dicha fecha se reembolsaron, y no se impusieron depósitos en efectivo a las importaciones de alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia tras la publicación de los resultados definitivos modificados del examen administrativo de 2004-2005. En los casos 1 y 6, como no se establecieron tipos del depósito en efectivo que reflejasen la reducción a cero con posterioridad a los exámenes administrativos de 2004-2005 (así como de rescisión del examen administrativo de 2005-2006 correspondiente al caso 1), sus resultados definitivos no pueden, a mi juicio, socavar ni invalidar el efecto de la medida destinada a cumplir declarada como tal, es decir, la determinación en el marco del artículo 129 y la posterior revocación de la orden de imposición de derechos antidumping.

268. En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación se centró en los efectos del primer examen de la fijación en el tipo del depósito en efectivo calculado en la determinación en el marco del artículo 129 adoptada por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Órgano de Apelación expuso el siguiente razonamiento:

[e]l Primer examen de la fijación también afectó directamente a la Determinación en el marco del artículo 129 porque el tipo de depósito en efectivo resultante de esa Determinación (que reflejó una pequeña reducción debido al análisis de la transferencia que contenía) fue "actualizado", o "derogado", por el tipo de depósito en efectivo resultante del Primer examen de la fijación (que no reflejaba ninguna reducción debida al análisis de la transferencia que contenía). Aun en el caso de que, como aducen los Estados Unidos, la modificación del tipo de depósito en efectivo no fuera la *finalidad* del Primer examen de la fijación, no cabe duda de que fue *un efecto*.³⁴⁸ (las cursivas figuran en el original)

Por consiguiente, en la medida que las determinaciones en el marco del artículo 129 dieron lugar a la revocación de las órdenes subyacentes de imposición de derechos antidumping, los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 no influyeron en los tipos del depósito en efectivo que de otro modo habrían "actualizado" o "derogado" en esos casos. Más bien, los resultados de los exámenes administrativos de 2004-2005 simplemente tuvieron un efecto retrospectivo: el establecimiento de la cuantía definitiva pagadera en concepto de derechos antidumping para los importadores por importaciones que tuvieron lugar mucho antes del final del plazo prudencial.

269. Al razonar que "sigue siendo cierto que los exámenes administrativos de 2004-2005 establecieron tipos de liquidación calculados mediante la reducción a cero a pesar de que se publicaron"³⁴⁹ después de que finalizase el plazo prudencial, la mayoría pasa por alto el hecho de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping en los casos 1 y 6 demuestra que se ha puesto fin a esas medidas, y que los resultados de los exámenes administrativos de 2004-2005 en esos casos no afectan a las importaciones que tienen lugar después de su terminación. El hecho de que los tipos de liquidación en los casos 1 y 6 se publicarán después de que haya finalizado el plazo prudencial es simplemente una consecuencia natural del hecho de que, en el sistema retrospectivo que utilizan los Estados Unidos para fijar los derechos antidumping, la cuantía definitiva que deben pagar los importadores en concepto de derechos antidumping se establece tras un proceso de examen detallado que necesariamente se produce cierto tiempo después de la fecha de importación. Además, cabe recordar que, en lo que se refiere a los casos 1 y 6, las recomendaciones y resoluciones del OSD afectan a investigaciones iniciales en las que, al contrario de lo que sucede en los exámenes administrativos, no se fijan derechos antidumping. Dado que no hay depósitos en efectivo que vinculen los exámenes administrativos con las recomendaciones y resoluciones del OSD, o con las determinaciones en el marco del artículo 129, no veo cómo unos tipos de liquidación aplicados a un conjunto de importaciones anteriores pueden establecer la existencia de un vínculo estrecho entre los

³⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 85.

³⁴⁹ Véase *supra*, párrafo 252.

exámenes administrativos y las recomendaciones y resoluciones del OSD o las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales.

270. Por consiguiente, no veo cómo puede llegarse a la conclusión, a la luz de los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, de que los exámenes administrativos correspondientes a los casos 1 y 6 (incluida la rescisión del examen administrativo de 2005-2006 en el caso 1) tienen un vínculo estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD o con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Puesto que no considero que pueda ampliarse debidamente el alcance de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 a fin de incluir obligaciones de cumplimiento con respecto a medidas para las que no existían recomendaciones y resoluciones del OSD, no considero adecuado formular nuevas constataciones por lo que respecta a los casos 1 y 6.

C. "Omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos

271. La Sección abordará a continuación la impugnación por las Comunidades Europeas de la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial en relación con su alegación de que los exámenes ulteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos.

272. Las Comunidades Europeas adujeron ante el Grupo Especial que los exámenes ulteriores identificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

273. El Grupo Especial no consideró necesario abordar por separado el argumento de las Comunidades Europeas en relación con el análisis acerca de su competencia. El Grupo Especial razonó que su análisis sobre si los exámenes ulteriores eran medidas destinadas al cumplimiento porque estaban estrechamente relacionados con las medidas en litigio en la diferencia inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD se realizó "en vista de que nuestras facultades engloban no sólo las acciones que los Estados Unidos han destinado al cumplimiento, incluidos, supuestamente, los exámenes ulteriores adoptados tras la expiración del plazo prudencial, sino también las acciones que los Estados Unidos supuestamente *deberían haber adoptado para ponerse en conformidad*".³⁵⁰

³⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.86. (las cursivas figuran en el original)

Como consecuencia de ello, para el Grupo Especial, "cualquier 'omisión' o 'deficiencia' de los Estados Unidos *en forma de un examen ulterior* sería parte del análisis [sobre la existencia de un vínculo estrecho]".³⁵¹ El Grupo Especial no estimó que la caracterización de las alegaciones de las Comunidades Europeas como impugnaciones de omisiones y deficiencias en la aplicación por los Estados Unidos pudiese "ampliar el ámbito del presente procedimiento a *medidas* que de otro modo determinemos no están comprendidas en nuestro mandato", y subrayó que en esa etapa estaba abordando la "cuestión procesal de si los exámenes ulteriores están comprendidos en el ámbito de este procedimiento como *medidas* que debe considerarse constituyen 'medidas destinadas a cumplir', y no la cuestión sustantiva de si los Estados Unidos han omitido cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁵²

274. En su apelación, las Comunidades Europeas alegan que esta constatación es errónea por dos razones. En primer lugar, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial "hizo caso omiso de su mandato"³⁵³ y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al desconocer el orden condicional de las alegaciones de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas explican que su alegación relativa al "vínculo estrecho" se formuló *de manera subsidiaria*, supeditada a la condición de que el Grupo Especial rechazara primero sus alegaciones "principales" de que los exámenes ulteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "modificaciones" de las medidas iniciales o como "omisiones" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no era necesario abordar la alegación principal de las Comunidades Europeas sobre las "omisiones" a la luz de las constataciones formuladas en relación con su alegación subsidiaria relativa al "vínculo estrecho".³⁵⁴

275. Los Estados Unidos responden que las Comunidades Europeas se equivocan al argumentar que el Grupo Especial estaba "obligado" a seguir el "orden secuencial de las alegaciones jurídicas"³⁵⁵ formuladas por las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos sostienen que, en cualquier caso, el Grupo Especial abordó las alegaciones de las Comunidades Europeas en el orden propuesto. Además, los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas no demostraron su alegación de que el Grupo Especial no cumplió el mandato que le correspondía en virtud del artículo 11 del ESD al estructurar su análisis.

³⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.86. (las cursivas figuran en el original)

³⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.86. (las cursivas figuran en el original)

³⁵³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 82.

³⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 79.

³⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 36 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 79).

276. La primera alegación de error de las Comunidades Europeas plantea la cuestión de si los grupos especiales están "obligados" a seguir el "orden secuencial" de las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante cuando dicho orden no plantea problemas de interpretación especiales.³⁵⁶ En apoyo de su alegación a este respecto, las Comunidades Europeas nos indican el informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Sardinias*, en que se sostuvo que "no sería un error jurídico" seguir el orden de las alegaciones jurídicas establecido en la comunicación del Perú porque "ese orden del examen no afectaría a la interpretación de las demás disposiciones".³⁵⁷ Las Comunidades Europeas nos remiten asimismo a la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones*, donde el Órgano de Apelación constató que la secuencia del análisis del Grupo Especial respecto del artículo XX del GATT de 1994 (primero el preámbulo y después los apartados) planteaba problemas particulares de interpretación.³⁵⁸

277. A nuestro juicio, estas decisiones no respaldan la idea de que los grupos especiales estén "obligados" a seguir el orden de las alegaciones formuladas por la parte reclamante. Al contrario, confirman que, aunque los grupos especiales pueden optar por seguir el orden concreto de las alegaciones jurídicas propuesto por la parte reclamante, también pueden seguir un orden de análisis diferente a fin de aplicar la interpretación correcta de las normas de la OMC de que se trate. De hecho, consideramos que, al cumplir los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, un grupo especial puede apartarse del orden secuencial propuesto por la parte reclamante, en particular cuando así lo exijan la interpretación o aplicación correctas de las disposiciones jurídicas de que se trate.

278. En las diferencias *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, las Comunidades Europeas adujeron de manera similar que el Grupo Especial desconoció erróneamente el orden condicional de sus alegaciones jurídicas al examinar la alegación subsidiaria de las Comunidades Europeas de que la medida en litigio era *compatible* con el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("*Acuerdo MSF*"), cuando anteriormente había constatado, en respuesta a una de las alegaciones principales de las Comunidades Europeas, que los Estados Unidos y el Canadá habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 a) del artículo 23 del ESD. El Órgano de Apelación rechazó ese argumento y explicó que el hecho de que las Comunidades Europeas calificaran como "subsidiarias" sus alegaciones de que las medidas en litigio cumplieron de manera sustantiva las disposiciones pertinentes del

³⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 79.

³⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Sardinias*, párrafo 7.18.

³⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 120.

Acuerdo MSF no impedía al grupo especial evaluar esas alegaciones, ya que así lo exigía la interpretación correcta del párrafo 8 del artículo 22 del ESD.³⁵⁹

279. Por consiguiente, *constatamos* que el Grupo Especial no se ha excedido de su mandato, y no ha actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al abordar la alegación subsidiaria de las Comunidades Europeas relativa al "vínculo estrecho" sin abordar antes la alegación de las Comunidades Europeas relativa a las "omisiones".

280. En segundo lugar, las Comunidades Europeas acusan al Grupo Especial de ejercer una falsa economía procesal porque la única "omisión" abordada en el análisis del Grupo Especial relativo al "vínculo estrecho" fue el hecho de que los Estados Unidos no dejaran de percibir depósitos en efectivo calculados mediante la reducción a cero después del final del plazo prudencial. Las Comunidades Europeas subrayan que el alcance de las "omisiones" que impugnaron en relación con los exámenes ulteriores abarcaba: i) el hecho de que los Estados Unidos no dejaran de percibir derechos calculados mediante la reducción a cero sobre importaciones no liquidadas definitivamente al final del plazo prudencial; y ii) el hecho de que los Estados Unidos no volviesen a calcular, sin reducción a cero, los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción en relación con ninguna de las medidas en litigio en el procedimiento inicial.³⁶⁰

281. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial no incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal en relación con las alegaciones de las Comunidades Europeas de que los exámenes ulteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos. Los Estados Unidos sostienen que el ejercicio de la economía procesal por el Grupo Especial a este respecto no afectó a la posibilidad del Grupo Especial de examinar en su análisis sustantivo todas las supuestas "omisiones" o "deficiencias" impugnadas por las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos añaden que las Comunidades Europeas no demostraron sus alegaciones de que, al llegar a sus conclusiones, el Grupo Especial no cumplió las funciones que le imponía el artículo 11 del ESD.³⁶¹

282. Para empezar, observamos que el Grupo Especial observó con acierto que sus facultades con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD "engloban no sólo las acciones que los Estados Unidos han destinado al cumplimiento ... sino también las acciones que los Estados Unidos supuestamente

³⁵⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión y Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 325.

³⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 74 y 80. Véase igualmente el informe del Grupo Especial, nota 629 al párrafo 8.85.

³⁶¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 35 y 37.

deberían haber adoptado para ponerse en conformidad".³⁶² Al resolver un desacuerdo en cuanto a la "existencia" de medidas destinadas a cumplir o a su "compatibilidad con los acuerdos abarcados", en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los grupos especiales que actúen con arreglo a dicha disposición están obligados a determinar si existen medidas destinadas a cumplir, y si tales medidas cumplen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, "[l]a palabra 'existencia' sugiere que las medidas englobadas en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21 comprenden no sólo las acciones positivas, sino también las *omisiones*".³⁶³ Por consiguiente, "puede pedirse a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 que examine, bien la 'existencia' de 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones del OSD o, cuando esas medidas existan, su 'compatibilidad' con los Acuerdos abarcados, o ambas cosas, en los casos en los que las medidas destinadas a cumplir, debido a omisiones o por cualquier otra razón, sólo puedan lograr un cumplimiento parcial".³⁶⁴

283. De conformidad con esta interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, al dilucidar si los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD el Grupo Especial no excluyó las "omisiones" concretas impugnadas por las Comunidades Europeas, en forma de depósitos en efectivo, fijación y liquidación definitivas de derechos que seguían sin liquidar al final del plazo prudencial³⁶⁵, ni el hecho de que los Estados Unidos no volviesen a calcular los márgenes de dumping en los que se basan los exámenes por extinción.³⁶⁶ El Grupo Especial señaló correctamente que sus constataciones sobre la competencia "no significan que no podamos tener en cuenta *omisiones* en la aplicación por los Estados Unidos como parte de nuestro análisis sustantivo de las alegaciones de las CE".³⁶⁷

³⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.86. (las cursivas figuran en el original)

³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67. (las cursivas figuran en el original)

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 60.

³⁶⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 8.164-8.222.

³⁶⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 8.130-8.141.

³⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.127. (las cursivas figuran en el original) El Grupo Especial señaló asimismo lo siguiente:

... las supuestas omisiones en forma de mantenimiento de la imposición de prescripciones de depósito en efectivo a tipos calculados con reducción a cero, después de la expiración del plazo prudencial, deben tenerse en cuenta para formular constataciones relativas a si los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concluir otra cosa permitiría a los Estados Unidos eludir su obligación de aplicar esas recomendaciones y resoluciones por el hecho de que el tipo del depósito en efectivo inicialmente en litigio y cuya incompatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos se constató haya sido sustituido por un nuevo tipo, posiblemente también incompatible, calculado en otro examen. En ese sentido, y en la medida en que siguieran siendo aplicables, no hacemos distinción alguna entre las prescripciones de depósitos en efectivo establecidas en exámenes administrativos

284. Sin perjuicio de lo anterior, tenemos reservas sobre la afirmación del Grupo Especial de que cualquier omisión o deficiencia de los Estados Unidos en forma de un examen ulterior sería "parte" del análisis del Grupo Especial relativo a la existencia de "vínculo estrecho".³⁶⁸ Como demostró el análisis sustantivo del Grupo Especial, éste sólo examinó las "omisiones" impugnadas concretamente por las Comunidades Europeas en relación con los exámenes ulteriores que el Grupo Especial constató posteriormente que estaban comprendidos en su mandato, a la luz de su "vínculo estrecho" con las recomendaciones y resoluciones del OSD. De hecho, el Grupo Especial examinó únicamente si los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD al imponer depósitos en efectivo y fijar y liquidar derechos, y al no volver a calcular márgenes de dumping respecto de los exámenes por extinción en lo relativo a los exámenes ulteriores que posteriormente determinó que tenían un vínculo suficientemente estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD. A nuestro juicio, esto podría haber dado lugar a una solución parcial de la diferencia, en la medida en que podría haber dado como resultado que el Grupo Especial excluyera determinadas "omisiones" en la aplicación por los Estados Unidos con respecto a exámenes ulteriores que el Grupo Especial determinó posteriormente que no estaban comprendidos en su mandato.

285. Sin embargo, en la medida en que el error del Grupo Especial a este respecto provendría de su aplicación errónea del análisis relativo al "vínculo estrecho" a los exámenes ulteriores impugnados por las Comunidades Europeas, que hemos revocado *supra*, no consideramos necesario formular otras constataciones en relación con la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al no pronunciarse sobre su alegación de que los exámenes ulteriores estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

VII. Alcance de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos

286. Abordaremos a continuación la cuestión del alcance de la obligación de los Estados Unidos de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y recordamos que, en el presente caso, tales recomendaciones y resoluciones se refieren a la utilización por los Estados Unidos, en su sistema antidumping retrospectivo, de la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales y de la "reducción a cero simple" en la fijación y percepción de derechos antidumping.

287. En las recomendaciones y resoluciones del OSD se constató que la utilización de reducción a cero en las investigaciones iniciales, al agregar los resultados de las comparaciones entre el promedio ponderado del precio de exportación y el valor normal, era incompatible "en sí misma" con el

ulteriores decididos antes y después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.86.

párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁶⁹ Asimismo, se constató que este método era incompatible con la normativa de la OMC "en su aplicación" en los casos 1 a 15.³⁷⁰ Además, el OSD adoptó constataciones según las cuales los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar la reducción a cero en las comparaciones de promedios ponderados con transacciones para fijar derechos y establecer tipos del depósito en efectivo en los casos 16 a 31. Estas constataciones sobre medidas "en su aplicación" se formularon respecto de los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial y se referían a la aplicación del sistema retrospectivo por el que los Estados Unidos fijan los derechos antidumping y establecen los tipos de depósito en efectivo.³⁷¹

288. En la presente sección abordaremos las obligaciones de cumplimiento que corresponden a los Estados Unidos como consecuencia de esas recomendaciones y resoluciones del OSD, así como la apelación de las Comunidades Europeas, y la posición de los Estados Unidos, en lo que se refiere a las constataciones del Grupo Especial sobre esas cuestiones. Las Comunidades Europeas no están en desacuerdo con la interpretación del Grupo Especial de que la reducción a cero no debe afectar a ninguna determinación emitida en un examen administrativo después del final del plazo prudencial.³⁷² Sin embargo, las Comunidades Europeas apelan las constataciones del Grupo Especial de que las obligaciones de los Estados Unidos en lo relativo al cumplimiento no engloban las instrucciones sobre la fijación y la liquidación definitiva de los derechos antidumping en lo que se refiere a los exámenes administrativos realizados antes de que finalizara el plazo prudencial. En la siguiente sección analizaremos las apelaciones de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos sobre determinados aspectos de las constataciones del Grupo Especial relativas a los casos 1 y 6 y la apelación de las

³⁶⁹ Véase, en particular, el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 8.1 c), en el que se dice lo siguiente:

La metodología de los Estados Unidos de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, es una norma que en sí misma es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁷⁰ Véase, en particular, el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 8.1 a), en el que se dice lo siguiente:

Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC, en las investigaciones antidumping enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, no incluyó en el numerador de la fracción utilizada para calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping las cuantías en que el promedio de los precios de exportación excedió del promedio del valor normal en cada grupo de promediación individual. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁷¹ Véase, en particular, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 135, en el que se dice lo siguiente en el pasaje pertinente:

[R]evocamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.288 y 8.1 f) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en los exámenes administrativos en litigio y, en su lugar, constatamos que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con esas disposiciones.

³⁷² El Grupo Especial aclaró que se refería a la fecha de la determinación definitiva en el procedimiento de examen administrativo, así como a la fecha en que haya expirado el derecho a solicitar ese examen. (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.174.)

Comunidades Europeas contra una constatación del Grupo Especial relativa al caso 31, así como la decisión del Grupo Especial de no formular constataciones específicas en relación con otros 11 casos.³⁷³ Antes de abordar estas cuestiones generales relativas a las obligaciones de los Estados Unidos en materia de cumplimiento, señalamos que las Comunidades Europeas, en su apelación, y los Estados Unidos, en su otra apelación, no recurrieron contra las constataciones que formuló el Grupo Especial en relación con la aplicación después del final del plazo prudencial de requisitos de depósito en efectivo calculados mediante la reducción a cero.³⁷⁴

A. *Las constataciones del Grupo Especial*

289. El Grupo Especial empezó su análisis señalando que el desacuerdo entre las partes se refería a la aplicación prospectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD en un sistema de fijación retrospectiva de los derechos en el que éstos se calculan, se fijan y se perciben después de la entrada de las importaciones.³⁷⁵ El Grupo Especial señaló que las partes estaban en desacuerdo sobre la naturaleza del acto que da lugar a la obligación del Miembro de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁷⁶

290. El Grupo Especial recordó que el *Acuerdo Antidumping* regula las medidas o acciones adoptadas por un Miembro y que, cuando se trata de una diferencia en el marco del *Acuerdo Antidumping*, esas acciones y medidas se refieren necesariamente a la imposición de medidas antidumping contra las importaciones de otro Miembro. A juicio del Grupo Especial, la fecha pertinente para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a derechos antidumping por un Miembro que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos, como el de los Estados Unidos, es la fecha de la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, es decir, la fecha de la determinación definitiva en el procedimiento de examen administrativo (la fecha de publicación de los resultados definitivos del examen administrativo) o la fecha en que haya expirado el derecho a solicitar ese examen. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que toda determinación de derechos definitivos formulada después del final del plazo prudencial tiene que ser compatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Grupo Especial sostuvo que llegar a otra conclusión significaría que a un Miembro se le permite efectivamente, después de finalizado el plazo prudencial, determinar la cuantía de los derechos antidumping con respecto a determinadas importaciones en contravención de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.³⁷⁷

³⁷³ La relación entre las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación y los exámenes por extinción ulteriores se aborda en la sección IX del presente informe.

³⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.218.

³⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.167.

³⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.165.

³⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.174.

El Grupo Especial subrayó que ello no suponía la imposición de una medida correctiva retrospectiva. Por el contrario, la obligación de dejar de realizar actos incompatibles con las normas de la OMC desde el final del plazo prudencial era "de naturaleza eminentemente prospectiva".³⁷⁸

291. Según el Grupo Especial, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos estaban obligados, después del 9 de abril de 2007, a dejar de utilizar el método de reducción a cero en el cálculo de los derechos antidumping, no sólo con respecto a las importaciones declaradas *después* de finalizado el plazo prudencial, sino también en el contexto de decisiones que conllevaban el cálculo de márgenes de dumping adoptadas después del final del plazo prudencial con respecto a importaciones declaradas *antes* de esa fecha. El Grupo Especial añadió que el hecho de que las importaciones en cuestión sean anteriores a la expiración del plazo prudencial no justifica que los Estados Unidos actúen de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* después del final del plazo prudencial.³⁷⁹

292. El Grupo Especial adoptó las opiniones que expresaron los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras* de que, en un sistema de fijación retrospectiva de los derechos, la determinación definitiva de la cuantía de los derechos antidumping debidos se hace en el momento del examen a efectos de la fijación o, cuando no se solicita ese examen, cuando se determina que los derechos se liquidarán sobre la base de los depósitos en efectivo percibidos.³⁸⁰ El Grupo Especial explicó que, por consiguiente, cuando el OSD formula recomendaciones y resoluciones relativas al cálculo del margen de dumping, las determinaciones en los exámenes ulteriores a efectos de la fijación que se deciden *después* del final del plazo prudencial, y que se refieren a los mismos productos procedentes de los mismos países, deben ser compatibles con esas recomendaciones y resoluciones, con independencia de que las importaciones en cuestión se hicieran antes o después del final del plazo prudencial.³⁸¹

293. El Grupo Especial también analizó el argumento de las Comunidades Europeas de que después del final del plazo prudencial ninguna acción debe basarse en la reducción a cero, incluidas las que tienen por objeto percibir o liquidar derechos resultantes de exámenes administrativos concluidos antes del final del plazo prudencial.³⁸² El Grupo Especial rechazó esta afirmación y reiteró

³⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.175.

³⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.175.

³⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.178 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 222).

³⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.180.

³⁸² Entre ellas se encuentran las instrucciones sobre la fijación del USDOC y las instrucciones sobre la liquidación de la Aduana. Las primeras pueden interrumpirse por impugnaciones judiciales ante los tribunales estadounidenses, y las instrucciones sobre la liquidación, por recursos administrativos interpuestos ante la Aduana. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 8.189 y nota 724 al párrafo 8.149.) Según el anexo A

que la fecha pertinente para la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD es la de la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos en el procedimiento de examen administrativo (sea la fecha de publicación de los resultados definitivos del examen administrativo o la fecha en la que haya expirado el derecho a solicitar ese examen).³⁸³ Para el Grupo Especial, la obligación de aplicación, una vez que se ha determinado la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, no debe depender del momento en que tiene lugar la percepción efectiva de los derechos. El Grupo Especial señaló que la cuestión planteada por las Comunidades Europeas se refiere esencialmente a las demoras en la percepción efectiva de derechos antidumping que son consecuencia de procedimientos judiciales iniciados por particulares en los que se impugna la determinación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos.³⁸⁴ Para respaldar su posición, el Grupo Especial explicó que las alegaciones de las Comunidades Europeas en el procedimiento inicial, así como las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación, se referían al cálculo de márgenes de dumping, y que de conformidad con el sistema de los Estados Unidos la cuantía definitiva de los derechos que deben pagarse se determina sobre la base de los márgenes de dumping calculados en el momento del examen a efectos de la fijación.³⁸⁵ Para el Grupo Especial, es la determinación del examen administrativo, no la propia liquidación, la que constituye la medida definitiva adoptada por las autoridades estadounidenses para determinar la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos aplicable a importaciones concretas.³⁸⁶ Además, el Grupo Especial razonó que, cuando la liquidación posterior al final del plazo prudencial se refiere a un examen administrativo concluido antes de esa fecha, el planteamiento de las Comunidades Europeas daría lugar a un "resultado negativo", pues las autoridades de los Estados Unidos tendrían que "revisar" la fijación definitiva de los derechos realizada en el examen administrativo en un momento en que se ha suspendido la liquidación efectiva debido a impugnaciones judiciales que resultan desestimadas o no guardan relación con la cuestión de la reducción a cero.³⁸⁷

294. El Grupo Especial abordó los argumentos de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial dado que no han revocado completamente las órdenes dictadas en investigaciones iniciales que fueron impugnadas en el procedimiento inicial y porque los exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial no han sido sustituidos. El Grupo Especial consideró que esos argumentos

de la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial, había entradas sin liquidar al final del plazo prudencial en 7 casos de un total de 31, a saber, en los casos 1, 5, 22, 28, 29, 30 y 31.

³⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.191.

³⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.191 y 8.192.

³⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.191.

³⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.192.

³⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.191-8.193.

estaban incluidos en otras alegaciones analizadas por él y sobre las que formuló constataciones, o se agregaban a tales alegaciones. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que no le era necesario formular constataciones específicas con respecto a ellos.³⁸⁸

B. *Alegaciones y argumentos en apelación*

295. En apelación, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar sus alegaciones de que determinadas acciones u omisiones de los Estados Unidos basadas en la reducción a cero con posterioridad a la expiración del plazo prudencial eran incompatibles con la obligación de los Estados Unidos de cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD, con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el ESD, y con el artículo VI del GATT de 1994.³⁸⁹ En opinión de las Comunidades Europeas, puede constatarse el incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD una vez finalizado el plazo prudencial con respecto a cualquier acción emprendida o medida adoptada por el Miembro demandado tras la expiración de ese plazo, incluidas la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse, las instrucciones para la fijación dictadas por el USDOC a la Aduana, las instrucciones de liquidación dictadas por la Aduana a las autoridades aduaneras locales ("autoridades portuarias") para liquidar las importaciones al tipo establecido por el USDOC, y la percepción de derechos o la liquidación efectiva de las importaciones. Las Comunidades Europeas sostienen que varias consideraciones interpretativas en el *Acuerdo Antidumping* y el ESD respaldan el principio de que el cumplimiento inmediato, una vez finalizado el plazo prudencial, excluye toda acción u omisión basada en la reducción a cero tras la expiración de ese plazo.³⁹⁰

296. En respuesta, los Estados Unidos aducen que un derecho antidumping es una medida en frontera, y que, en las diferencias concernientes a medidas en frontera, el cumplimiento se hace efectivo cuando la medida se retira o se hace compatible con la normativa de la OMC por lo que respecta a las mercancías importadas después de transcurrido el plazo prudencial.³⁹¹ Sostienen que al retirar las medidas en frontera o aplicar nuevas medidas en frontera compatibles con la OMC a las importaciones que tuvieron lugar una vez finalizado el plazo prudencial respecto de las 31 medidas abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD los Estados Unidos se pusieron en conformidad con esas recomendaciones y resoluciones.³⁹² Los Estados Unidos, por consiguiente, rechazan la opinión de las Comunidades Europeas de que las recomendaciones y resoluciones

³⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.219-8.222.

³⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 5 y 121.

³⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 168. Los argumentos presentados por las Comunidades Europeas en apoyo de su apelación se resumen en la sección II.A.3 del presente informe.

³⁹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 62 y 72.

³⁹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 62.

del OSD abarcan la liquidación, una vez finalizado el plazo prudencial, de las importaciones que tuvieron lugar antes de dicho plazo o durante él si por cualquier razón esas importaciones no se habían liquidado en la fecha de su expiración.³⁹³ Los Estados Unidos consideran que para garantizar el establecimiento de "igualdad de condiciones" para los Miembros que aplican sistemas retrospectivos, sistemas prospectivos *ad valorem* y sistemas prospectivos basados en el valor normal, la aplicación prospectiva requiere que los derechos percibidos sobre importaciones efectuadas a partir de la fecha de aplicación sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁹⁴

C. Análisis

297. Comenzaremos nuestro análisis recordando las disposiciones del ESD pertinentes por lo que respecta a las cuestiones que hemos de abordar en apelación. Con arreglo al ESD, los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación adoptados por el OSD deben ser aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia.³⁹⁵ El párrafo 1 del artículo 19 del ESD estipula que el Miembro afectado debe poner la medida cuya incompatibilidad con un acuerdo abarcado se ha constatado en conformidad con ese acuerdo. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone que "el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión" de la medida incompatible. El Órgano de Apelación ha reconocido que el Miembro al que incumbe el cumplimiento también puede efectuarlo respecto de la medida "modificándola o sustituyéndola por una medida revisada".³⁹⁶ El párrafo 1 del artículo 21 del ESD estipula que para la eficaz solución de las diferencias es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 3 del artículo 21 implica que el cumplimiento debe ser inmediato, pero también prevé que el Miembro al que incumbe la aplicación pueda en determinadas circunstancias disponer de un plazo prudencial para el cumplimiento:

En el caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial *para hacerlo*. (las cursivas no figuran en el original)

El Miembro al que incumbe la aplicación podrá disponer de un plazo prudencial para cumplir: i) por aprobación del OSD; ii) por acuerdo entre las partes; o iii) en virtud de un arbitraje con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

³⁹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 63.

³⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 98. Los argumentos presentados por los Estados Unidos en apoyo de su posición se resumen en la sección II.B.3 del presente informe.

³⁹⁵ Párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

³⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, nota 367 al párrafo 173.

298. Las partes convienen en que el hecho de que el párrafo 3 del artículo 21 pueda dar a un Miembro un plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no significa que el Miembro no esté sujeto durante ese plazo a la respectiva obligación que le impone la normativa de la OMC.³⁹⁷ También convienen en que el artículo 28 de la *Convención de Viena*³⁹⁸ no es aplicable a la presente diferencia, porque las recomendaciones y resoluciones del OSD no crean nuevas obligaciones en el marco de la OMC.³⁹⁹ Las Comunidades Europeas afirman que las recomendaciones y resoluciones del OSD no constituyen un tratado entre Miembros de la OMC, sino una actividad judicial que entraña la aclaración, interpretación y aplicación de disposiciones de los Acuerdos abarcados.⁴⁰⁰ Los Estados Unidos observan que las recomendaciones y resoluciones del OSD no crean una obligación de cumplir los Acuerdos abarcados, puesto que esa obligación ya existe en los propios acuerdos, sino que lo que nace, sólo después de que un Miembro ha incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en el plazo prudencial, es el derecho a obtener una medida correctiva contra una infracción de los Acuerdos abarcados (como la compensación o la suspensión de concesiones u otras obligaciones).⁴⁰¹ Con arreglo al párrafo 1 del artículo 22 del ESD, la compensación y la suspensión de concesiones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que las recomendaciones y resoluciones del OSD no se hayan aplicado en el plazo prudencial. Por tanto, en palabras de los Estados Unidos, un Miembro no está "autorizado"⁴⁰² a infringir los Acuerdos abarcados durante el plazo prudencial, sino que simplemente no está sujeto a las medidas correctivas contempladas para esas infracciones en el artículo 22 del ESD. En consecuencia, al igual que las partes, discrepamos de la analogía establecida por el Grupo Especial entre, por un lado, el artículo 28 de la *Convención de Viena*, relativo a la "irretroactividad de los tratados", y, por otro, las medidas correctivas "no retroactivas" o "no retrospectivas" contempladas en el ESD, en su descripción de lo que el cumplimiento prospectivo de las recomendaciones y resoluciones del OSD requiere del Miembro al que incumbe la aplicación.⁴⁰³

299. Por tanto, el plazo prudencial da a un Miembro tiempo suficiente para ponerse en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC sin verse obligado a dar compensación ni

³⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 134 y 143; comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 68.

³⁹⁸ El artículo 28 de la *Convención de Viena* dice así:

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

³⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 67-69; comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 134, 135 y 143.

⁴⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 134 y 135.

⁴⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69.

⁴⁰² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 71.

⁴⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.168 y 8.169.

ser objeto de una suspensión de concesiones u otras obligaciones.⁴⁰⁴ Dado que el Miembro de la OMC demandado está obligado a poner la medida cuya incompatibilidad se ha constatado en conformidad con el acuerdo abarcado pertinente en el plazo prudencial (cuando el cumplimiento inmediato no es factible), la falta de cumplimiento pleno o la no aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden constatarse antes de la finalización del plazo prudencial.⁴⁰⁵ Cuando se ha determinado un plazo prudencial para la aplicación, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD implica que la obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD tiene que satisfacerse, a más tardar, en la fecha de expiración del plazo prudencial, y que la incompatibilidad con la OMC tiene que cesar, con efectos prospectivos, desde esa fecha.⁴⁰⁶ Por consiguiente, en esta diferencia, por lo que respecta a las constataciones sobre las medidas "en su aplicación" formuladas por el Grupo Especial y/o el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, los Estados Unidos estaban obligados a asegurarse de que el uso del método de "reducción a cero" en los cálculos correspondientes a los 31 casos en litigio en el procedimiento inicial cesara al finalizar el plazo prudencial.

300. Aunque las partes no discuten que el incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede constatarse antes de la fecha de finalización del plazo prudencial para la aplicación (que en esta diferencia era el 9 de abril de 2007), hay diversas opiniones sobre el tipo de circunstancias que pueden dar lugar a ese incumplimiento en el sistema antidumping retrospectivo de los Estados Unidos. Los Estados Unidos consideran que la circunstancia crítica es la importación ("entrada") de los productos objeto del derecho, y que no puede constatarse incumplimiento en relación con importaciones efectuadas antes de la expiración del plazo prudencial. Las Comunidades Europeas, por su parte, sostienen que puede constatarse que las recomendaciones y resoluciones del OSD no se han cumplido plenamente con respecto a cualquier acción incompatible del Miembro demandado posterior a la expiración del plazo prudencial. Como hemos explicado más arriba, el Grupo Especial optó por un enfoque distinto. Por un lado, entendió que cualquier determinación definitiva de los derechos posterior a la finalización del plazo prudencial tenía que ser compatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por otro lado, consideró que no podía constatarse incumplimiento con respecto a acciones posteriores

⁴⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 68.

⁴⁰⁵ Añadimos que, normalmente, el Miembro de la OMC reclamante sólo recurrirá a una medida correctiva en forma de compensación o suspensión de concesiones u otras obligaciones una vez expirado el plazo prudencial si se ha constatado que las medidas de cumplimiento son incompatibles con la OMC, o se ha establecido en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 la existencia de omisiones en el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

⁴⁰⁶ Como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, las recomendaciones y resoluciones del OSD crean obligaciones de aplicación con efectos prospectivos. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, nota 494 al párrafo 243.)

a la expiración del plazo prudencial, como las instrucciones del USDOC a la Aduana para la fijación, las instrucciones de la Aduana a las autoridades portuarias locales para la liquidación o las acciones para percibir o liquidar derechos, en la medida en que resultaran de exámenes administrativos concluidos *antes* de la finalización del plazo prudencial. El Grupo Especial también afirmó que los Estados Unidos estaban obligados a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los depósitos en efectivo constituidos después de la finalización del plazo prudencial a pesar de que los tipos de esos depósitos en efectivo derivaran de márgenes de dumping calculados en un examen administrativo o una investigación inicial que hubieran tenido lugar antes de esa fecha.

301. La función de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es examinar la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o su compatibilidad con los Acuerdos abarcados. Ese examen abarcará los instrumentos o acciones que el Miembro demandado ha identificado como "medidas destinadas a cumplir". No obstante, otras medidas u omisiones del cumplimiento por el Miembro demandado estrechamente relacionadas están comprendidas en el alcance de los procedimientos relativos al cumplimiento y serán examinadas por el grupo especial sobre el cumplimiento para determinar si esas acciones u omisiones socavan o invalidan el cumplimiento logrado por las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales o establecen la inexistencia o insuficiencia del cumplimiento.

302. Nos parece, por tanto, que el punto de partida de un análisis de si el Miembro demandado ha cumplido sus obligaciones de aplicación deben ser las recomendaciones y resoluciones del OSD que dicho Miembro debe cumplir. Como se ha indicado más arriba, esas recomendaciones y resoluciones del OSD concernían al uso de la reducción a cero "en sí misma" y "en su aplicación" en 15 investigaciones iniciales (casos 1 a 15 inclusive) y "en su aplicación" en 16 exámenes administrativos (casos 16 a 31 inclusive). Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes al uso de la reducción a cero en las investigaciones iniciales (casos 1 a 15 inclusive), los Estados Unidos adoptaron las siguientes medidas. El 1º de marzo de 2007 el USDOC inició un procedimiento conforme al artículo 129 de la ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay que abarcaba 12 investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial. Las 3 órdenes de imposición de derechos antidumping restantes se habían revocado anteriormente (casos 10, 12 y 13). En las determinaciones en el marco del artículo 129, el USDOC recalculó, sin utilizar la reducción a cero, los márgenes de dumping correspondientes a cada exportador o productor extranjero investigado. El USDOC publicó 11 de las determinaciones en el marco del artículo 129 el 9 de abril de 2007. Esas 11 determinaciones en el marco del artículo 129 entraron en vigor el 23 de abril de 2007.⁴⁰⁷

⁴⁰⁷ Véase la Prueba documental 2 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial (Resultados preliminares de las determinaciones en el marco del artículo 129), USDOC, *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin in Antidumping Investigations; Change*

Los resultados de la determinación en el marco del artículo 129 restantes se publicaron el 20 de agosto de 2007 y entraron en vigor el 31 de agosto de 2007.⁴⁰⁸ Como consecuencia de esos nuevos cálculos: 2 órdenes de imposición de derechos antidumping iniciales fueron revocadas (al dar lugar el nuevo cálculo al establecimiento de márgenes de dumping nulos o *de minimis* para todos los exportadores o productores afectados); 10 órdenes de imposición de derechos antidumping iniciales fueron revocadas parcialmente (con respecto a determinadas empresas para las que el USDOC constató márgenes nulos o *de minimis* en la determinación en el marco del artículo 129); mientras que para otras empresas los derechos se redujeron o se aumentaron como resultado del nuevo cálculo. Los márgenes de dumping recalculados establecidos en las determinaciones en el marco del artículo 129 se aplicaron (al igual que el nuevo tipo del depósito en efectivo) a las entradas (importaciones) no liquidadas que tuvieron lugar a partir del 23 de abril de 2007 (del 31 de agosto de 2007 por lo que respecta al caso 11).

in Effective Date of Final Modification (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en investigaciones antidumping; cambio de la fecha de entrada en vigor de la modificación definitiva); *United States Federal Register*, volumen 72, N° 17 (26 de enero de 2007), página 3783. Prueba documental 5 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial (Aviso de resultados definitivos de determinaciones en el marco del artículo 129), USDOC, *Implementation of the Findings of the WTO Panel in US-Zeroing (EC): Notice of Determinations Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act and Revocations and Partial Revocations of Certain Antidumping Duty Orders* (Aplicación de las constataciones del Grupo Especial de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*: aviso de determinaciones en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y revocaciones totales y parciales de determinadas órdenes de imposición de derechos antidumping), *United States Federal Register*, volumen 72, N° 86 (4 de mayo de 2007), página 25261; Prueba documental 7 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, USDOC, *Issues and Decision Memorandum, Final Results for the Section 129 Determinations: Certain Hot-Rolled Carbon Steel from the Netherlands, Stainless Steel Bar from France, Stainless Steel Bar from Germany, Stainless Steel Bar from Italy, Stainless Steel Bar from the United Kingdom, Stainless Steel Wire Rod from Sweden, Stainless Steel Wire Rod from Spain, Stainless Steel Wire Rod from Italy, Certain Stainless Steel Plate in Coils from Belgium, Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Italy, Certain Cut-to-Length Carbon-Quality Steel Plate Products from Italy, Certain Pasta from Italy (9 April 2007); and United States' first written submission to the Panel, para. 19* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, resultados definitivos de las determinaciones en el marco del artículo 129: Acero al carbono laminado en caliente procedente de los Países Bajos, Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania, Barras de acero inoxidable procedentes de Italia, Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido, Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia, Alambrón de acero inoxidable procedente de España, Alambrón de acero inoxidable procedente de Italia, Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia, Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia) (9 de abril de 2007); y la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 19).

⁴⁰⁸ Véase la Prueba documental 6 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial (aviso de determinaciones en el marco del artículo 129), USDOC, *Implementation of the Findings of the WTO Panel in US-Zeroing (EC): Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act: Antidumping Duty Order on Stainless Steel Sheet and Strip from Italy* (Aplicación de las constataciones del Grupo Especial de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*: aviso de determinación en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: orden de imposición de derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia), *United States Federal Register*, volumen 72, N° 186 (26 de septiembre de 2007), página 54640; y la Prueba documental 8 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, USDOC, *Issues and Decision Memorandum, Final Results for the Section 129 Determinations: Stainless Steel Sheet and Strip from Italy (Italy SSSS)* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, resultados definitivos de las determinaciones en el marco del artículo 129: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia) (20 de agosto de 2007).

303. Observamos que las determinaciones en el marco del artículo 129 entraron en vigor el 23 de abril/31 de agosto de 2007, es decir, después de que el 9 de abril de 2007 expirara el plazo prudencial. Las Comunidades Europeas han presentado una alegación diferenciada por lo que respecta a esta demora en la aplicación, que abordaremos en la sección X del presente informe. Aparte de esa cuestión, observamos que los Estados Unidos, en respuesta a las incompatibilidades con la OMC abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las 15 investigaciones iniciales, recalcularon en 12 casos los márgenes de dumping sin utilizar la reducción a cero en las determinaciones en el marco del artículo 129, con la consiguiente revocación -total o parcial- de las órdenes de imposición de derechos antidumping. En los 3 casos restantes las órdenes de imposición de derechos antidumping fueron revocadas por razones no relacionadas con la reducción a cero.⁴⁰⁹ Los nuevos cálculos de los márgenes de dumping sin reducción a cero en las determinaciones en el marco del artículo 129, la revocación total o parcial de las órdenes y el establecimiento para los exportadores afectados de nuevos tipos del depósito en efectivo fijados sin reducción a cero no son incompatibles con las normas de la OMC.⁴¹⁰ En apariencia pues, los Estados Unidos, al publicar esas determinaciones en el marco del artículo 129, han respondido a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los casos 1 a 15 inclusive. Recordamos, no obstante, que, como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*⁴¹¹, el examen en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD va más allá del análisis de la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales, porque el grupo especial sobre el cumplimiento puede tener que determinar si otras medidas estrechamente relacionadas adoptadas por el Miembro de la OMC demandado socavan o invalidan el cumplimiento logrado por las medidas destinadas a cumplir declaradas. Observamos a ese respecto que las determinaciones en el marco del artículo 129 no se refieren a los exámenes administrativos completados después de la finalización del plazo prudencial pero concernientes a importaciones anteriores a esa fecha.

304. El OSD también adoptó recomendaciones y resoluciones concernientes a constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial sobre medidas "en su aplicación", a tenor de las cuales las determinaciones hechas en 16 exámenes administrativos, identificados por las Comunidades Europeas como casos 16 a 31 inclusive, eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Observamos que esas recomendaciones y resoluciones del OSD conciernen al uso de la reducción a cero para la fijación de la cantidad a satisfacer en concepto de derechos, así como al establecimiento

⁴⁰⁹ En julio de 2004 para los casos 10 y 12, y en febrero de 2005 para el caso 13.

⁴¹⁰ En las secciones XI y XII del presente informe abordamos las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a un supuesto error aritmético en el caso 11 y al cálculo de determinadas tasas "para todos los demás".

⁴¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 80-88.

de tipos del depósito en efectivo con respecto a productos específicos procedentes de países específicos sujetos a órdenes de imposición de derechos antidumping. Los Estados Unidos adujeron, en relación con los 16 exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial, que habían sido reemplazados por exámenes administrativos posteriores. En consecuencia, consideraban que no era preciso adoptar nuevas medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a esos exámenes administrativos. Discrepamos. Aunque las constataciones del Órgano de Apelación sobre las medidas "en su aplicación" se formularon en relación con 16 exámenes administrativos identificados por las Comunidades Europeas en el procedimiento inicial, esto no significa, a nuestro entender, que el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD no tenga que ser prospectivo a partir del vencimiento del plazo prudencial. Debido a su carácter prospectivo, el cumplimiento no está restringido a la duración limitada de las medidas en litigio en el procedimiento inicial, especialmente cuando una medida posterior sustituye o deroga la medida en litigio en ese procedimiento.⁴¹²

305. Con arreglo al ESD, el cumplimiento tiene que ser efectivo, a más tardar, desde la finalización del plazo prudencial, con efectos prospectivos. En el presente caso no vemos cómo ese cumplimiento prospectivo podría lograrse y evaluarse en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 si ese análisis estuviera restringido a la duración limitada de los 16 exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial, dado que, en principio, las importaciones abarcadas por esos 16 exámenes administrativos habrán sido liquidadas antes de la finalización del plazo prudencial, y los tipos del depósito en efectivo establecidos en esos exámenes habrán sido reemplazados por los resultados de exámenes administrativos posteriores concluidos antes de la expiración del plazo prudencial.

306. Dado el alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos, para darles cumplimiento, tenían que dejar de utilizar la reducción a cero en la fijación de derechos por lo que respecta a los casos 16 a 31 inclusive, no más tarde de la fecha de finalización del plazo prudencial. Dicho esto, estimamos que esas obligaciones de cumplimiento no se limitan a dejar de aplicar la reducción a cero en el cálculo de los tipos de la fijación, sino que, por implicación, también

⁴¹² Observamos que los Estados Unidos aducen que los exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial fueron reemplazados por exámenes administrativos posteriores. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1; y también el párrafo 5.105, donde se hace referencia a la Prueba documental 17 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial.) A nuestro entender, una vez impuesta una orden definitiva de imposición de derechos antidumping, el sistema de fijación retrospectiva de los Estados Unidos contempla un proceso continuo de exámenes administrativos sucesivos durante la vigencia de la orden. Si un determinado año no se solicita un examen de esa naturaleza, las importaciones efectuadas durante ese período se liquidan al tipo del depósito en efectivo, y el margen calculado en un examen anterior seguirá utilizándose como el tipo del depósito en efectivo prospectivo hasta que se solicite un examen administrativo. Esto puede continuar durante la vigencia de la orden, o más aún, si un examen por extinción iniciado en el quinto aniversario de esa orden da lugar a una orden de continuación.

se extienden a las medidas relacionadas y consiguientes que simplemente derivan "mecánicamente" de los resultados de un examen de la fijación y se aplican en el curso normal de la imposición de derechos antidumping.

307. En particular, los Estados Unidos no han cumplido si después de la finalización del plazo prudencial han fijado la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos y han impuesto depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero. Dado que en los Estados Unidos se fija la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos y se establecen los tipos del depósito en efectivo en exámenes administrativos⁴¹³, las determinaciones dictadas en éstos publicadas una vez finalizado el plazo prudencial, no deben estar afectadas por la reducción a cero.⁴¹⁴ Los Estados Unidos no cumplirían las recomendaciones y resoluciones del OSD si las determinaciones dictadas en exámenes administrativos después del plazo prudencial se basaran en la reducción a cero o, en el caso de que no se hubiera solicitado un examen administrativo, los derechos se fijaran, después de finalizado el plazo prudencial, sobre la base de tipos de depósito en efectivo calculados con reducción a cero. Como afirmó el Grupo Especial, "llegar a otra conclusión significaría que a un Miembro se le permite efectivamente, después de finalizado el plazo prudencial, determinar la cuantía de los derechos antidumping con respecto a determinadas importaciones en contravención de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*".⁴¹⁵

308. Una determinación dictada en un examen administrativo ulterior, después de la finalización del plazo prudencial, forma parte de las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos aunque en ese examen se fijen derechos que han de satisfacerse con respecto a importaciones efectuadas antes de la finalización del plazo prudencial. Los Estados Unidos estiman que no puede constatarse incumplimiento alguno en relación con esas determinaciones en exámenes administrativos porque con arreglo al ESD la aplicación no tiene efectos retroactivos. Razonan que la obligación de pagar derechos antidumping se genera con la entrada de las mercancías y nace en el momento de la importación. A juicio de los Estados Unidos las obligaciones de aplicación tendrían carácter retroactivo si estuvieran obligados a fijar la cantidad a satisfacer en concepto de derechos antidumping a la luz del régimen jurídico en vigor en la fecha de finalización del plazo prudencial

⁴¹³ Como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, en el sistema de fijación retrospectiva de los derechos pagaderos utilizado por los Estados Unidos la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping tiene lugar en el momento del examen de la fijación, o, cuando no se ha solicitado un examen administrativo, cuando se determina que los derechos se fijarán sobre la base del tipo del depósito en efectivo requerido con ocasión de la importación. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, nota 268 al párrafo 226.)

⁴¹⁴ La fecha en que entra en vigor la determinación dictada en un examen administrativo es la fecha de publicación de los resultados definitivos del examen administrativo en el *United States Federal Register*, o, cuando proceda, la fecha de publicación de los resultados modificados del examen administrativo.

⁴¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.174.

(lo que incorporaría la prohibición de utilizar la reducción a cero en la fijación de los derechos), y no con arreglo al régimen jurídico en vigor en el momento de la importación, cuando nació la obligación de pagar derechos antidumping.

309. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos. Observamos, en primer lugar, que una determinación dictada en un examen administrativo después de la finalización del plazo prudencial, en la que se ha fijado la cantidad que ha de satisfacerse en concepto de derechos antidumping para importaciones efectuadas antes de esa fecha, también repercute en importaciones que tienen lugar después de ella, porque esa determinación establece tipos de depósito en efectivo prospectivos aplicables a importaciones futuras. Con arreglo al criterio de los Estados Unidos, la aplicación prospectiva significaría que los tipos de depósito en efectivo aplicables a las importaciones después del final del plazo prudencial no deben estar afectados por la reducción a cero. Además, dado que el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD entraña la cesación de la reducción a cero en la fijación de la cantidad definitiva que ha de satisfacerse en concepto de derechos, así como en las medidas que en el curso normal de la imposición de derechos antidumping se derivan mecánicamente de la fijación de los derechos, el carácter prospectivo o retroactivo de la aplicación no debe determinarse con referencia a la fecha en que nace la obligación de pagar, sino con referencia a la fecha en la que se fija la cantidad definitiva que ha de satisfacerse en concepto de derechos antidumping o en la que se adoptan las medidas que resultan mecánicamente de la fijación de los derechos. Consideramos que la obligación de dejar de usar la reducción a cero en la fijación de la cantidad que ha de satisfacerse en concepto de derechos antidumping a más tardar en la fecha de finalización del plazo prudencial es "de naturaleza eminentemente prospectiva".⁴¹⁶ En contraste, el criterio basado en la fecha de entrada de las mercancías propugnado por los Estados Unidos permitiría a un Miembro de la OMC que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos recurrir, una vez finalizado el plazo prudencial, a un método para fijar la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos que se ha constatado es incompatible con la OMC. De ese modo, el Miembro al que incumbe la aplicación podría ampliar el plazo prudencial y demorar el cumplimiento en función del momento que escoja para fijar definitivamente los derechos. Ese resultado privaría de todo sentido la noción de "plazo prudencial" en el que un Miembro debe cumplir, establecida en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, y estaría en contradicción con el mecanismo de aplicación establecido en el ESD.

310. Pasaremos ahora a la alegación de las Comunidades Europeas en apelación, de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos no afectan a la percepción (o liquidación) de derechos, las instrucciones para la fijación ni las

⁴¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.175. (no se reproduce la nota de pie de página)

instrucciones para la liquidación dictadas después del plazo prudencial, cuando esas acciones resultan de determinaciones de la cantidad definitiva que ha de satisfacerse en concepto de derechos dictadas antes de esa fecha.⁴¹⁷ Como hemos explicado más arriba, opinamos que, por implicación, el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a los casos 16 a 31 inclusive, supone que deje de aplicarse la reducción a cero, no sólo en la fijación de los derechos, sino también en las medidas consiguientes que en el curso normal de la imposición de derechos antidumping derivan *mecánicamente* de la fijación de los derechos. Por consiguiente, si una medida de esas características se basa en la reducción a cero, los Estados Unidos incumplirían las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los casos 16 a 31 si la aplicaran una vez finalizado el plazo prudencial.

311. A la luz de las consideraciones expuestas, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "toda determinación de derechos definitivos formulada después del final del plazo prudencial tiene que ser compatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y con las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁴¹⁸ También estamos de acuerdo con la afirmación del Grupo Especial según la cual "[p]ara aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos estaban obligados como mínimo, después del 9 de abril de 2007, a dejar de utilizar la metodología de 'reducción a cero' en el cálculo de los derechos antidumping, no sólo con respecto a las importaciones declaradas después de finalizado el plazo prudencial, sino también en el contexto de decisiones que conllevaban el cálculo de márgenes de dumping adoptadas después del final del plazo prudencial con respecto a importaciones declaradas antes de esa fecha".⁴¹⁹ En otras palabras, en relación con los casos en litigio en el procedimiento inicial, consideramos que una determinación en el marco de un examen administrativo ulterior publicada después del final del plazo prudencial y en la que se utiliza la reducción a cero, o, si no se solicita dicho examen, una determinación publicada después del final del plazo prudencial mediante la cual se fija la cuantía que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base de los tipos del depósito en efectivo calculados utilizando la reducción a cero, establecería la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial con respecto a las medidas consiguientes a los exámenes de la fijación en los casos en litigio en el procedimiento inicial. Consideramos que las medidas que, en el curso normal de la imposición de derechos antidumping, se derivan *mecánicamente* de la fijación de derechos establecerían la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la medida en que se basan en la reducción a cero y se aplican después del final del plazo prudencial. Por consiguiente, *revocamos* la interpretación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.199 de su informe, de que la obligación de los Estados

⁴¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.191-8.193 y 8.199-8.201.

⁴¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.174.

⁴¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.175.

Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no se hace extensiva a la percepción y liquidación efectivas de los derechos, ni a la emisión de instrucciones para la fijación o liquidación, cuando esas medidas son el resultado de determinaciones en el marco de exámenes administrativos realizados antes del final del plazo prudencial.

312. Pasaremos ahora a la apelación de las Comunidades Europeas concerniente a la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no han establecido que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al liquidar, una vez finalizado el plazo prudencial, derechos que se habían fijado utilizando la reducción a cero de conformidad con determinaciones en exámenes administrativos dictadas antes del final del plazo prudencial.⁴²⁰ Observamos que esa constatación del Grupo Especial se basa en su criterio de que las acciones para liquidar importaciones trascienden el alcance de las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos simplemente porque son resultado de fijaciones hechas antes del final del plazo prudencial.⁴²¹ Hemos explicado más arriba por qué rechazamos ese enfoque. Esa constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 8.200 y 9.1 b) iii) de su informe, al estar basada en un razonamiento erróneo, es *superflua y no tiene efectos jurídicos*.

313. Dicho esto, observamos que las importaciones no liquidadas al final del plazo prudencial a las que las Comunidades Europeas se refieren⁴²² derivan de exámenes administrativos no comprendidos en el mandato del Grupo Especial, con excepción de los derechos no liquidados fijados en el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 1.⁴²³ Por consiguiente, no es necesario que formulemos constataciones por lo que respecta a esas importaciones no liquidadas.

314. No nos pronunciamos sobre si las acciones para liquidar derechos basadas en determinaciones dictadas en exámenes administrativos antes de la finalización del plazo prudencial y que se han demorado como consecuencia de procedimientos judiciales están comprendidas en el ámbito de las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos, ya que no es preciso que lo hagamos a los efectos de nuestro análisis de esa cuestión en el presente caso.

⁴²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.200 y 9.1 b) iii).

⁴²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.191.

⁴²² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 5 del Grupo Especial, anexo A. Según el anexo, había importaciones no liquidadas al final del plazo prudencial en 7 de los 31 casos, a saber, los casos 1, 5, 22, 28, 29, 30 y 31.

⁴²³ La apelación y la otra apelación relativas al caso 1 se examinarán en la siguiente sección del presente informe. De cualquier modo, observamos que en el caso 1 el examen administrativo de 2004-2005 concluyó *después* de la expiración del plazo prudencial. A nuestro juicio, el análisis de si los Estados Unidos han cumplido o no las recomendaciones y resoluciones del OSD debe centrarse en los resultados del examen administrativo de 2004-2005. A efectos de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, no creemos que un examen separado de las importaciones no liquidadas en relación con el examen administrativo de 2004-2005 contribuya al análisis de los resultados de dicho examen.

VIII. Casos específicos abarcados por la apelación y la otra apelación

315. Pasaremos ahora a las alegaciones planteadas en la apelación de las Comunidades Europeas y la otra apelación de los Estados Unidos por lo que respecta a exámenes administrativos posteriores en casos específicos, y depósitos en efectivo aplicados o derechos liquidados después de la finalización del plazo prudencial en casos específicos. Examinaremos sucesivamente los casos 1, 6 y 31, con respecto a los cuales el Grupo Especial formuló constataciones específicas. Después examinaremos la apelación de las Comunidades Europeas concerniente a los casos 18 a 24 inclusive, y 27 a 30 inclusive, con respecto a los cuales el Grupo Especial no formuló constataciones sustantivas, y estudiaremos si podemos completar el análisis.

A. *Caso 1: Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos*

316. El caso 1 entrañaba el uso de la reducción a cero por el USDOC al agregar los resultados de comparaciones entre promedios ponderados del valor normal y de los precios de exportación en la investigación inicial sobre determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos.⁴²⁴ En el procedimiento inicial relativo al caso 1 el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que la reducción a cero, "en su aplicación" en esa investigación inicial, era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴²⁵ El procedimiento inicial no se refería a exámenes administrativos posteriores relacionados con determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos en los que se utilizó la reducción a cero en comparaciones de promedio ponderado con transacción entre el valor normal y los precios de exportación.

317. Ante el Grupo Especial las Comunidades Europeas formularon dos alegaciones. En primer lugar, impugnaron la determinación hecha en relación con el caso 1 en el examen administrativo de 2004-2005, así como las instrucciones consiguientes a la Aduana. En ese examen administrativo se utilizó la reducción a cero.⁴²⁶ Los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005, así como las instrucciones para la liquidación, se emitieron el 22 de junio de 2007. La segunda alegación de las Comunidades Europeas concernía al examen administrativo que abarcaba las importaciones efectuadas desde el 1º de noviembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2006. Ese examen administrativo fue rescindido el 30 de marzo de 2007. Como consecuencia de ello, el 16 de

⁴²⁴ USDOC, *Antidumping Duty Order: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from the Netherlands* (Orden de imposición de derechos antidumping: determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos), *United States Federal Register*, volumen 66, N° 230 (29 de noviembre de 2001), página 59565.

⁴²⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 8.1 a).

⁴²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.208.

abril de 2007 se dictaron instrucciones para la fijación. El 23 de abril de 2007, la Aduana dispuso que los puertos de entrada liquidaran las importaciones pertinentes.⁴²⁷

318. En la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 1, los Estados Unidos recalcularon el margen de dumping, sin utilizar la reducción a cero, sobre la base de comparaciones entre promedios ponderados. Como resultado del nuevo cálculo no se constató la existencia de dumping, y la orden de imposición de derechos antidumping inicial fue revocada. La determinación en el marco del artículo 129, publicada el 9 de abril de 2007, entró en vigor el 23 de abril de 2007.⁴²⁸

319. Por lo que respecta a la primera alegación, el Grupo Especial observó que los resultados del examen administrativo de 2004-2005 y las instrucciones para la liquidación consiguientes se emitieron después del 9 de abril de 2007, fecha en que finalizó el plazo prudencial para la aplicación. Aplicando la interpretación del alcance temporal de las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos que había expuesto anteriormente, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque habían utilizado la reducción a cero en su determinación en el examen administrativo de 2004-2005 y al dictar las consiguientes instrucciones para la liquidación de los derechos.⁴²⁹ En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al caso 1.⁴³⁰

320. Por lo que respecta a la segunda alegación, el Grupo Especial consideró que la determinación de la cantidad definitiva que debía satisfacerse en concepto de derechos antidumping con respecto a las liquidaciones impugnadas por las Comunidades Europeas se había formulado el 30 de marzo de 2007, cuando el examen administrativo de 2005-2006 ya había sido rescindido.⁴³¹ Aplicando su interpretación del alcance temporal de las obligaciones de aplicación, el Grupo Especial constató que,

⁴²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.205.

⁴²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

⁴²⁹ Según el Grupo Especial, los Estados Unidos no controvirtieron que el USDOC había utilizado la reducción a cero al calcular el margen de dumping para el único declarante, Corus Engineering Steels Ltd., y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC confirma que la reducción a cero se utilizó en ese caso. (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.208 (donde se hace referencia a USDOC, *Issues and Decision Memorandum for the 2004-2005 Administrative Review of Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from the Netherlands; Final Results of Antidumping Duty Administrative Review* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo de 2004-2005 relativo a Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos; resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping), publicado conjuntamente con *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from the Netherlands; Final Results of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos; resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping), páginas 12-14 (publicado en el *United States Federal Register*, volumen 72 (22 de mayo de 2007), página 28676 (Prueba documental 12 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial))).)

⁴³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.208.

⁴³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.209 y nota 769 al párrafo 8.174.

como la determinación de la cantidad definitiva que debía satisfacerse en concepto de derechos antidumping en la que se había utilizado la reducción a cero fue anterior al final del plazo prudencial, las instrucciones para la fijación dictadas el 16 de abril de 2007 y las instrucciones para la liquidación dictadas el 23 de abril de 2007 no constituían un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴³²

321. Las Comunidades Europeas, aunque están de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial relativas a los resultados del examen administrativo de 2004-2005 en el caso 1, consideran que el Grupo Especial aplicó un criterio erróneo al alcance temporal de las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos. Ese mismo criterio, sostienen las Comunidades Europeas, también llevó al Grupo Especial a la conclusión errónea de que las instrucciones para la fijación y las instrucciones para la liquidación dictadas con posterioridad a la rescisión del examen administrativo de 2005-2006 no constituían un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴³³

322. En su otra apelación, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis del caso 1 porque no tuvo en cuenta que las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a ese caso están relacionadas con el uso de la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados, y no son aplicables al uso de la reducción a cero en el método de comparación entre promedio ponderado y transacción en los exámenes administrativos.⁴³⁴ Los Estados Unidos sostienen que cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el caso 1 relativas al uso de la reducción a cero en la investigación inicial, en la que se hicieron comparaciones entre promedios ponderados, recalculando esos márgenes y retirando la orden de conformidad con los resultados del nuevo cálculo.⁴³⁵ Los Estados Unidos sostienen además que el Grupo Especial, al constatar que no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD al utilizar la reducción a cero en los exámenes administrativos de 2004-2005 y 2005-2006, aplicó una medida correctiva retroactiva que no es admisible en el sistema de la OMC, porque esos exámenes abarcaban importaciones efectuadas antes de la finalización del plazo prudencial.⁴³⁶ Ya hemos tratado antes la otra apelación de los Estados Unidos al explicar las razones por las que consideramos que esos dos exámenes administrativos estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial⁴³⁷, así como en la sección precedente, en la que nos ocupamos del alcance de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos.

⁴³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.209.

⁴³³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 186.

⁴³⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 34.

⁴³⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 38 y 39.

⁴³⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 42.

⁴³⁷ *Supra*, párrafos 236-258.

323. En la sección VI del presente informe hemos constatado que el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 1 estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial debido a su estrecho vínculo con la determinación en el marco del artículo 129 y las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Por consiguiente, examinaremos en primer lugar si el examen administrativo de 2004-2005 es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* o el artículo VI del GATT de 1994 y socava el cumplimiento logrado con el nuevo cálculo de los márgenes de dumping en la determinación en el marco del artículo 129, y la consiguiente revocación de la orden de imposición de derechos antidumping.

324. Según el Órgano de Apelación, las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos, aunque son procedimientos distintos que sirven a distintos fines, forman parte de un continuo de hechos en el marco de una sola orden de imposición de derechos antidumping. Recordamos que en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* el Órgano de Apelación observó que "admit[ir] la reducción a cero simple en los exámenes periódicos permitiría a los Miembros de la OMC eludir la prohibición de la reducción a cero en las investigaciones iniciales".⁴³⁸ Así ocurría porque, en el primer examen periódico realizado tras una investigación inicial, el tipo de la liquidación de los derechos correspondiente a cada importador entraría en vigor a partir de la fecha de la imposición inicial de los derechos antidumping. Así pues, "[a]l calcularse el primer tipo del depósito en efectivo en la investigación inicial sin utilizar la reducción a cero, esto significa que el simple hecho de realizar un examen periódico introduciría la reducción a cero después de dictada la orden de imposición de derechos antidumping".⁴³⁹ Sin embargo, en relación con los exámenes administrativos en litigio en este asunto, se han percibido depósitos en efectivo calculados con reducción a cero y se ha fijado la cantidad definitiva pagadera en concepto de derechos utilizando la reducción a cero.

325. Como hemos señalado antes⁴⁴⁰, en relación con los casos en litigio en el procedimiento inicial, una determinación en el marco de un examen administrativo ulterior publicada después del final del plazo prudencial y en la que se utiliza la reducción a cero, o, si no se solicita dicho examen, una determinación publicada después del final del plazo prudencial mediante la cual se fija la cuantía que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base de los tipos del depósito en efectivo calculados utilizando la reducción a cero, establece la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. También hemos señalado antes que las medidas que en el curso normal de la imposición de derechos se derivan *mecánicamente* de la fijación de derechos antidumping establecen la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la medida en que se basen en la reducción a cero y se apliquen una vez finalizado el plazo

⁴³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 109.

⁴³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 109.

⁴⁴⁰ *Supra*, párrafo 311.

prudencial, aunque tales medidas sean consiguientes a una determinación administrativa dictada antes del vencimiento de ese plazo.

326. En el caso 1, la cantidad definitiva que debía satisfacerse en concepto de derechos por lo que respecta a las importaciones efectuadas en el período 2004-2005 se fijó en un examen administrativo cuyos resultados definitivos se publicaron el 22 de junio de 2007, es decir, después de la expiración, el 9 de abril de 2007, del plazo prudencial. La orden de imposición de derechos antidumping fue revocada de conformidad con una determinación en el marco del artículo 129 publicada el 9 de abril de 2007 y que entró en vigor el 23 de abril de 2007. El Grupo Especial observó que no estaba controvertido que el USDOC hubiera utilizado la reducción a cero en el cálculo del margen de dumping para el único declarante, Corus Engineering Steels Ltd. Es más, "el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación de ese examen administrativo pone claramente de manifiesto que el USDOC utilizó la reducción a cero al calcular el margen de dumping de Corus".⁴⁴¹ Como consecuencia de ello, la cantidad definitiva que debía satisfacerse en concepto de derechos, con respecto al período 2004-2005, se fijó utilizando la reducción a cero después del final del plazo prudencial, cuando se habían percibido los depósitos en efectivo fijados mediante la reducción a cero. El Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, independientemente de si la reducción a cero se utilizó *únicamente* en el cálculo de los tipos de la liquidación de los derechos definitivos o *también* en el cálculo de los tipos de los depósitos en efectivo prospectivos.⁴⁴² El hecho de que no se estableciera ningún tipo de depósito en efectivo prospectivo sobre la base del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso 1 no modifica el hecho de que la fijación de la cantidad definitiva que debía satisfacerse en concepto de derechos se hizo utilizando la reducción a cero. De este modo, los Estados Unidos fijaron y percibieron derechos calculados utilizando la reducción a cero, en infracción del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, e incumplieron sus obligaciones por lo que respecta a la determinación dictada el 22 de junio de 2007 en el examen administrativo de 2004-2005, así como a las instrucciones para la fijación y la liquidación relacionadas con el

⁴⁴¹ USDOC, *Issues and Decision Memorandum for the 2004-2005 Administrative Review of Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from the Netherlands; Final Results of Antidumping Duty Administrative Review* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen administrativo de 2004-2005 relativo a Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos; resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping), publicado conjuntamente con *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from the Netherlands; Final Results of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos; resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping), páginas 12-14 (publicado en el *United States Federal Register*, volumen 72 (22 de mayo de 2007), página 28676 (Prueba documental 12 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.208.)

⁴⁴² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263 a) i).

examen administrativo de 2005-2006 que había sido rescindido, dictadas el 16 y el 23 de abril de 2007, respectivamente. Como hemos indicado antes, estas medidas derivan mecánicamente de la fijación de los derechos y fueron aplicadas en el curso normal de la imposición de los derechos antidumping, por lo que están también comprendidas entre las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos.

327. A la luz de las consideraciones precedentes, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.208 y 9.1 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en su determinación en el examen administrativo de 2004-2005 y al dictar las consiguientes instrucciones para la liquidación; y de que, como consecuencia de los resultados definitivos de ese examen administrativo, los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial sobre *Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1) en conformidad con la normativa de la OMC.

328. Por lo que respecta a la rescisión del examen administrativo de 2005-2006, así como a las consiguientes instrucciones para la fijación y la liquidación, observamos que el USDOC publicó un aviso de rescisión el 30 de marzo de 2007, y que la cantidad definitiva que había que satisfacer en concepto de derechos antidumping se fijó sobre la base de depósitos en efectivo que se habían calculado con reducción a cero.⁴⁴³ Las instrucciones para la fijación se dictaron el 16 de abril de 2007, y las instrucciones para la liquidación el 23 de abril de 2007, es decir, después de finalizado el plazo prudencial. Esas instrucciones para la fijación y la liquidación son medidas "derivadas mecánicamente" de la fijación definitiva de los derechos antidumping, en el curso normal de la imposición de dichos derechos.

329. A la luz de esas consideraciones, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 8.209 y 9.1 b) iv) de su informe, de que las instrucciones para la fijación dictadas el 16 de abril de 2007 y las instrucciones para la liquidación dictadas el 23 de abril de 2007 no establecen que los Estados Unidos hayan incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial relativa a *Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1) en conformidad con las obligaciones que les imponen los Acuerdos abarcados en virtud de esas instrucciones. En su lugar, *constatamos* que esas instrucciones, derivadas mecánicamente de la fijación de la cantidad definitiva de los derechos antidumping que deben satisfacerse, en el curso normal de su imposición, son medidas que se adoptaron tras la

⁴⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.205.

finalización del plazo prudencial, y que en consecuencia establecen la existencia de un incumplimiento por parte de los Estados Unidos.

B. *Caso 6: Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia*

330. El caso 6 concernía al uso de la reducción a cero en la investigación inicial del USDOC sobre alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia.⁴⁴⁴ Con respecto a ese caso, el USDOC publicó, el 9 de mayo de 2007, los resultados definitivos modificados del examen administrativo de 2004-2005 que abarcaba las importaciones efectuadas desde el 1º de septiembre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005. A la luz de esos resultados, el USDOC, basándose en un margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero, dio instrucciones a la Aduana de que percibiera derechos antidumping a un tipo del 19,36 por ciento. También comunicó a la Aduana el tipo del depósito en efectivo revisado para el exportador afectado, que se calculó utilizando la reducción a cero. Una determinación en el marco del artículo 129, en vigor a partir del 23 de abril de 2007, revocó la orden inicial. El 10 de mayo de 2007 el USDOC dictó instrucciones a la Aduana comunicándole la revocación resultante de la determinación en el marco del artículo 129. En esas instrucciones también se comunicaba a la Aduana que cualesquiera depósitos en efectivo pagados sobre importaciones efectuadas el 23 de abril de 2007 o después de esa fecha debían reembolsarse, y que todas las importaciones que tuvieran lugar el 23 de abril de 2007 o después de esa fecha no estarían sujetas a la liquidación definitiva de los derechos antidumping.⁴⁴⁵

331. A la luz de las pruebas presentadas por los Estados Unidos de que no se habían impuesto depósitos en efectivo a las importaciones abarcadas por la orden de imposición de derechos antidumping en este caso tras el examen administrativo de 2004-2005, y al no haber refutado las Comunidades Europeas esas pruebas, el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían establecido que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD por el hecho de haber impuesto nuevos requisitos de depósitos en efectivo con respecto al caso 6.⁴⁴⁶

332. Sin embargo, como se había utilizado la reducción a cero para la fijación de los derechos de conformidad con el examen administrativo de 2004-2005, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en su determinación en el examen administrativo de 2004-2005 y al dictar las consiguientes instrucciones para la liquidación, y que,

⁴⁴⁴ USDOC, *Notice of Antidumping Duty Order: Stainless Steel Wire Rod From Sweden* (Aviso de orden de imposición de derechos antidumping: Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia), *United States Federal Register*, volumen 63, N° 178 (15 de septiembre de 1998), página 49329.

⁴⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.210 y 8.211.

⁴⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.212.

como consecuencia de ello, los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial en el caso 6 en conformidad con los Acuerdos abarcados.⁴⁴⁷

333. En apelación, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al pasar por alto que: entre el 9 de abril y el 23 de abril de 2007 las importaciones de alambIÓN de acero inoxidable procedentes de Suecia estuvieron sujetas a requisitos de depósito en efectivo que reflejaban la utilización de la reducción a cero; que esos depósitos no se habían reembolsado; y que las importaciones efectuadas durante ese período quedarían sujetas a una fijación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping basada en la reducción a cero.⁴⁴⁸

334. Por lo que respecta a los resultados del examen administrativo de 2004-2005 y la fijación de los derechos de conformidad con ese examen, las Comunidades Europeas están de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial relativas a los resultados del examen administrativo de 2004-2005 y la emisión de instrucciones para la liquidación, pero no con determinados aspectos del razonamiento que llevó a esas conclusiones, más concretamente el criterio aplicado por el Grupo Especial por lo que respecta al alcance temporal de las obligaciones en materia de aplicación de los Estados Unidos.⁴⁴⁹ Las Comunidades Europeas sostienen también que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar específicamente sus alegaciones relativas a las liquidaciones definitivas.⁴⁵⁰

335. En su otra apelación, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis del caso 6 porque pasó por alto el hecho de que, con respecto a ese caso, las recomendaciones y resoluciones del OSD no afectan al uso de la metodología de "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos.⁴⁵¹ Los Estados Unidos sostienen que cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al calcular de nuevo sin utilizar la reducción a cero los márgenes impugnados en la investigación inicial y al retirar la orden de conformidad con los resultados de ese nuevo cálculo.⁴⁵² Aducen, además, que el Grupo Especial, al constatar que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD al utilizar la reducción a cero en el examen administrativo de 2004-2005, aplicó una medida correctiva de carácter retroactivo que no es admisible en el sistema de la OMC.⁴⁵³ Ya hemos tratado antes la otra apelación de los Estados Unidos al explicar las razones por las que consideramos que ese examen estaba comprendido en el mandato del

⁴⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.213.

⁴⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 187.

⁴⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 188.

⁴⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 209.

⁴⁵¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 34.

⁴⁵² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 38 y 39.

⁴⁵³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 42.

Grupo Especial⁴⁵⁴, así como en la sección precedente en la que nos ocupamos del alcance de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos.

336. La alegación de las Comunidades Europeas en apelación atañe a las importaciones de alambrón de acero inoxidable procedentes de Suecia efectuadas entre el 9 de abril de 2007 (fecha de expiración del plazo prudencial) y el 23 de abril de 2007 (fecha en que entró en vigor la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping). Esta alegación es una aplicación específica de la apelación de las Comunidades Europeas relativas a la supuesta inexistencia de medidas destinadas a cumplir entre el 9 de abril de 2007 y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, que abordamos en la sección X del presente informe.

337. En el caso 6, la cantidad definitiva a satisfacer en concepto de derechos de importación en el período 2004-2005 se fijó en un examen administrativo que concluyó el 9 de mayo de 2007 con la publicación de los resultados definitivos modificados. La orden de imposición de derechos antidumping fue revocada de conformidad con una determinación en el marco del artículo 129 publicada el 9 de abril de 2007 y en vigor desde el 23 de abril de 2007. Como consecuencia de ello, y tal como constató el Grupo Especial, los depósitos en efectivo pagados sobre las importaciones de alambrón de acero inoxidable procedentes de Suecia efectuadas el 23 de abril de 2007 o después de esa fecha se reembolsaron, y no se requirieron depósitos en efectivo para las importaciones de alambrón de acero inoxidable procedentes de Suecia tras la publicación de los resultados definitivos modificados del examen administrativo de 2004-2005. No obstante, como observó el Grupo Especial con respecto a la fijación de los derechos de conformidad con el examen administrativo de 2004-2005, los Estados Unidos no han negado que utilizaron la reducción a cero al calcular el margen de dumping para Fagersta (el único exportador afectado por el examen).⁴⁵⁵ Debido a ello, los tipos de depósito en efectivo establecidos utilizando la reducción a cero se aplicaron a importaciones efectuadas entre el 9 de abril de 2007 (fecha de expiración del plazo prudencial) y el 23 de abril de 2007 (fecha en que entró en vigor la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping).

338. Por consiguiente, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 8.213 y 9.1 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al publicar los resultados del examen administrativo de 2004-2005 el 9 de mayo de 2007, así como las consiguientes instrucciones para la fijación y la liquidación. *Confirmamos* asimismo la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 8.213 y 9.1 b) i) de su informe, de que los

⁴⁵⁴ *Supra*, párrafos 236-258.

⁴⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.213.

Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial sobre *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6) en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

339. Observamos que, aparte de la supuesta inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril de 2007 y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, las Comunidades Europeas no apelan contra la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 8.212 y 9.1 b) v) de su informe, de que los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial y no han actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer un nuevo tipo del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero en la determinación en el marco del examen administrativo de 2004-2005 relativa al *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* porque, debido a la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping, de hecho no se impuso ningún requisito de depósito en efectivo después del 23 de abril de 2007.

C. *Caso 31: Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido*

340. Este caso se refería a la fijación de los derechos y el establecimiento de tipos de depósito en efectivo sobre rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido⁴⁵⁶, producidos y exportados por NSK Bearing Europe Ltd. ("NSK") y Barden Corporation UK. En el procedimiento inicial se constató que la "reducción a cero simple" era incompatible "en su aplicación" con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en el contexto de un examen administrativo concerniente a importaciones efectuadas desde el 1º de mayo de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.

341. Con respecto a NSK, no se ha solicitado ningún examen administrativo después del examen administrativo de 2000-2001.⁴⁵⁷ Por consiguiente, el tipo del depósito en efectivo aplicado después de la expiración del plazo prudencial a las importaciones procedentes de NSK reflejaba el margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero en el examen administrativo de 2000-2001.⁴⁵⁸ El Grupo Especial observó que "los Estados Unidos reconocen que sigue estando en vigor el tipo del depósito en efectivo para NSK establecido en el examen administrativo impugnado en la diferencia

⁴⁵⁶ USDOC, *Ball Bearings and Parts Thereof from France, Germany, Italy, Japan, and the United Kingdom; Final Results of Antidumping Duty Administrative Reviews* (Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia, el Japón y el Reino Unido; resultados definitivos de exámenes administrativos de los derechos antidumping), *United States Federal Register*, volumen 67, N° 169 (30 de agosto de 2002), página 55780.

⁴⁵⁷ Véase el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS294/25, anexo A-1 del informe del Grupo Especial.

⁴⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.214 y 8.215.

inicial, que se refería a las importaciones declaradas desde el 1º de mayo de 2000 hasta el 30 de abril de 2001".⁴⁵⁹

342. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner su medida en conformidad con los Acuerdos abarcados, ya que habían seguido aplicando a las importaciones el tipo del depósito en efectivo establecido en la determinación en un examen administrativo cuya incompatibilidad con la OMC se había constatado debido al uso de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping.⁴⁶⁰ El Grupo Especial recordó que, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, un Miembro tiene que asegurarse de que las acciones que adopte después del final del plazo prudencial sean compatibles con las obligaciones que le corresponden en el marco de los Acuerdos abarcados. A juicio del Grupo Especial, el mantenimiento del requisito de efectuar depósitos constituye una acción de ese tipo.⁴⁶¹ En respuesta a un argumento de los Estados Unidos, el Grupo Especial examinó un caso de requisito de depósito en efectivo basado en la reducción a cero y aplicado una vez finalizado el plazo prudencial, pero resultante de una determinación cuya incompatibilidad no se había constatado en el procedimiento inicial, como una determinación resultante de un examen ulterior. El Grupo Especial opinó que los Estados Unidos, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, tenían que asegurarse de que cualquier tipo del depósito en efectivo aplicado una vez finalizado el plazo prudencial en relación con una de las medidas en litigio en el procedimiento inicial no derivara de un margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero incluso cuando el tipo del depósito en efectivo se hubiera establecido como consecuencia de un examen administrativo ulterior a una medida en litigio en el procedimiento inicial. Según el Grupo Especial, llegar a otra conclusión significaría que se permitiría a los Estados Unidos eludir su obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante la simple sustitución de los tipos de los depósitos en efectivo establecidos en las medidas impugnadas en el procedimiento inicial por otros posteriores establecidos en exámenes administrativos en los que se utilizaría de nuevo la reducción a cero.⁴⁶² El Grupo Especial se abstuvo de formular una constatación específica con respecto a la fijación de la cantidad pagadera en concepto de derechos sobre las importaciones procedentes de NSK después del final del plazo prudencial, porque a su juicio las Comunidades Europeas no habían identificado ninguna determinación concreta de fijación de derechos después del final del plazo prudencial.⁴⁶³

343. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, las Comunidades Europeas confirmaron que apelan contra el análisis del caso 31 efectuado por el Grupo Especial. Entendemos, con todo, que

⁴⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.215 y su nota 817.

⁴⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.216.

⁴⁶¹ Informe del Grupo Especial, nota 820 al párrafo 8.218.

⁴⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.218.

⁴⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.217.

las Comunidades Europeas no apelan contra las constataciones del Grupo Especial relativas a la aplicación de tipos de depósitos en efectivo que reflejan la utilización de la reducción a cero una vez finalizado el plazo prudencial.⁴⁶⁴ Antes bien, las Comunidades Europeas impugnan, en apelación, la decisión del Grupo Especial de no formular una constatación específica por lo que respecta a la fijación de la cantidad pagadera en concepto de derechos sobre las importaciones procedentes de NSK después del final del plazo prudencial.

344. Recordamos, por lo que respecta al caso 31, que las recomendaciones y resoluciones del OSD abarcan el uso de la reducción a cero en la fijación de la cantidad que ha de satisfacerse en concepto de derechos antidumping y el establecimiento de los tipos del depósito en efectivo. En los Estados Unidos, la cantidad pagadera en concepto de derechos se fija, y los tipos del depósito en efectivo prospectivos se establecen, en un examen administrativo, o, si no se solicita un examen administrativo, en la fecha en que se determine que los derechos se liquidarán sobre la base de los depósitos en efectivo constituidos.

345. En el caso 31, NSK no solicitó un examen administrativo después del examen administrativo de 2000-2001. Por lo tanto, los tipos del depósito en efectivo aplicados a las importaciones procedentes de NSK una vez finalizado el plazo prudencial derivaban de la última determinación en la que los derechos se habían fijado sobre la base de los depósitos en efectivo constituidos, y reflejaban el margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero en el examen administrativo de 2000-2001. En el caso 31 la orden de imposición de derechos antidumping se publicó el 15 de mayo de 1989.⁴⁶⁵ Con arreglo a la legislación estadounidense, el derecho a solicitar un examen administrativo expira al finalizar el mes aniversario de la publicación de la orden, es decir, en este caso expiraron el 31 de mayo de 2007.⁴⁶⁶ Cuando en esa fecha expiró el derecho a solicitar un examen administrativo, los derechos se fijaron definitivamente sobre la base de los depósitos en efectivo constituidos. Concluimos que la determinación de 31 de mayo de 2007 de la cantidad pagadera en concepto de derechos basada en los depósitos en efectivo anteriormente constituidos representa un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el caso 31, ya que los derechos fijados reflejaban un margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero, y la fijación tuvo lugar *después* de la finalización del plazo prudencial.

346. Sobre la base de las consideraciones arriba expuestas, *constatamos* que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse, como se recoge en el párrafo 8.217 de su informe, de formular una constatación específica con respecto a la fijación de la cantidad pagadera en concepto de derechos

⁴⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.218.

⁴⁶⁵ *United States Federal Register*, volumen 54 (15 de mayo de 1989), página 20909.

⁴⁶⁶ *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 353.53a.

sobre las importaciones procedentes de NSK en el marco del asunto *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (caso 31) y que la fijación de derechos tras la finalización del plazo prudencial sobre la base de depósitos en efectivo que reflejan la utilización de la reducción a cero establece la existencia de un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

D. *Casos 18 a 24 inclusive, y 27 a 30 inclusive*

347. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas alegaron, con respecto a los casos 18 a 24 inclusive, y 27 a 30 inclusive⁴⁶⁷ (así como al caso 31, examinado en la sección anterior), que los derechos o los tipos de los depósitos en efectivo basados en la reducción a cero seguían en vigor el 9 de abril de 2007 y después de esa fecha.⁴⁶⁸

348. Sin embargo, el Grupo Especial no examinó esos casos, por considerar que no disponía de argumentos sustantivos ni de documentos justificativos en relación con ellos que le hubieran permitido formular otras constataciones sustantivas.⁴⁶⁹

349. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar esos casos, y, más concretamente, que incumplió las funciones que le encomienda el artículo 11 del ESD. En el caso de que esta alegación prospere, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que los Estados Unidos, al seguir manteniendo en vigor derechos y tipos del depósito en efectivo en relación con esos casos, han actuado de manera incompatible con los Acuerdos abarcados, lo que constituye un incumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.⁴⁷⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial tenía ante sí pruebas suficientes para formular constataciones sobre esos casos.⁴⁷¹

350. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial obró correctamente al abstenerse de formular constataciones con respecto a 11 de los 16 exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial en los que siguen en vigor órdenes de imposición de derechos antidumping.

⁴⁶⁷ Véase el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS294/25, anexo A-1 del informe del Grupo Especial.

⁴⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 190.

⁴⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.202.

⁴⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 194 y 197.

⁴⁷¹ Las Comunidades Europeas se remiten a varios extractos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y a varias comunicaciones que presentaron al Grupo Especial: solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS294/25, informe del Grupo Especial, anexo A-1, párrafos 2, 4 y 7; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 69 y 76-83, incluida la nota 74 al párrafo 82; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 62; declaración inicial de las Comunidades Europeas en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 44; declaración final de las Comunidades Europeas en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 5; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 34; y anexo B de la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 6 del Grupo Especial.

Discrepan de la declaración del Grupo Especial de que la aplicación tras la finalización del plazo prudencial de tipos del depósito en efectivo calculados utilizando la reducción a cero constituiría un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y consideran que la declaración del Grupo Especial carece de efectos jurídicos.⁴⁷²

351. El Grupo Especial consideró que no se le habían presentado de pruebas suficientes, y se abstuvo de formular constataciones sustantivas adicionales sobre los casos 18 a 22, 24 y 27 a 30. Con respecto al caso 24, las Comunidades Europeas han proporcionado en su Prueba documental 17 presentada al Grupo Especial el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC y el Aviso en el *United States Federal Register* donde se hacen referencias expresas al uso de la reducción a cero en la determinación de los márgenes de dumping.⁴⁷³ Con respecto a los casos 18 a 22 inclusive, y 27 a 30 inclusive, las Comunidades Europeas, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, hicieron referencia a avisos en el *Federal Register* concernientes a los exámenes ulteriores que impugnaban.⁴⁷⁴ Por lo que respecta al caso 23, la única prueba mencionada por las Comunidades

⁴⁷² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 106 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.218).

⁴⁷³ USDOC, *Issues and Decision Memorandum for the Final Results of the Administrative Review of the Antidumping Duty Order on Granular Polytetrafluoroethylene Resin from Italy* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre el politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia) (26 de noviembre de 2007), páginas 11-12 (publicado junto con USDOC, *Notice of Final Results of Antidumping Duty Administrative Review: Granular Polytetrafluoroethylene Resin from Italy* (Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping: politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, *United States Federal Register*, volumen 72 (26 de noviembre de 2007), página 65939 (Prueba documental 17 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)).

⁴⁷⁴ Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS294/25, informe del Grupo Especial, anexo A-1. Para el caso 18, Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica: dos exámenes administrativos posteriores (*United States Federal Register*, volumen 70 (19 de enero de 2005), página 2999; y volumen 70 (7 de diciembre de 2005), página 72789); y un examen por extinción (*United States Federal Register*, volumen 70 (18 de julio de 2005), página 41202). Para los casos 19 y 20, *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia*: tres exámenes administrativos posteriores (*United States Federal Register*, volumen 69 (10 de febrero de 2004), página 6255; volumen 69 (27 de abril de 2004), página 22761; y volumen 70 (9 de febrero de 2005), página 6832); y un examen por extinción (*United States Federal Register*, volumen 69 (27 de abril de 2004), página 22761). Para los casos 21 y 22, *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*: dos exámenes administrativos posteriores (*United States Federal Register*, volumen 68 (12 de diciembre de 2003), página 69382; y volumen 70 (17 de marzo de 2005), página 13009); y un examen por extinción (*United States Federal Register*, volumen 70 (4 de agosto de 2005), página 44886). Para los casos 27 y 28, *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania*: cuatro exámenes administrativos posteriores (*United States Federal Register*, volumen 69 (10 de febrero de 2004), página 6262; volumen 69 (20 de diciembre de 2004), página 75930; volumen 70 (13 de diciembre de 2005), página 73729; y volumen 71 (13 de diciembre de 2006), página 74897); y un examen por extinción (*United States Federal Register*, volumen 70 (4 de agosto de 2005), página 44886). Para los casos 29 y 30, *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia e Italia*: cinco exámenes administrativos posteriores (*United States Federal Register*, volumen 68 (16 de junio de 2003), página 35623; volumen 68 (24 de julio de 2003), página 43712; volumen 69 (15 de septiembre de 2004), página 55574; volumen 70 (16 de septiembre de 2005), página 54711; y volumen 71 (14 de julio de 2006), página 40064); y un examen por extinción (*United States Federal Register*, volumen 71 (15 de septiembre de 2006), página 54469). Estos avisos en el *Federal Register* no se presentaron propiamente como pruebas documentales durante el procedimiento del Grupo Especial.

Europeas se encontraba en los párrafos 81 y 82 de su Primera comunicación escrita al Grupo Especial. Esa prueba guarda relación con un examen administrativo ulterior que concluyó después del establecimiento del Grupo Especial y no estaba comprendido en su mandato, ya que no se enumeraba en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, si bien puede ser pertinente como prueba.

352. En cualquier caso, observamos, con respecto a los casos 18 a 24 y 27 a 30, que los resultados de los exámenes ulteriores enumerados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas que estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial se publicaron antes de la expiración del plazo prudencial.

353. Dado que en el expediente no figuran hechos incontrovertidos suficientes, no estamos en condiciones de completar el análisis y, por consiguiente, *nos abstenemos* de pronunciarnos acerca de si el Grupo Especial incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD.

354. Dicho esto, nos remitimos a nuestras anteriores conclusiones de que los exámenes administrativos ulteriores en los que se utiliza la reducción a cero después del final del plazo prudencial establecen la existencia de un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Tomamos nota, además, de la declaración del Grupo Especial de que:

... para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos tenían que asegurarse de que todo tipo del depósito en efectivo aplicado después del final del plazo prudencial en relación con una de las medidas en litigio en la diferencia inicial no fuera una derivada de un margen de dumping calculado con la reducción a cero, incluso cuando ese depósito en efectivo se estableció como consecuencia de un examen ulterior, y no de una medida en litigio en la diferencia inicial. Llegar a otra conclusión significaría que a los Estados Unidos se les permite eludir su obligación de poner sus medidas y acciones en conformidad con esas recomendaciones y resoluciones mediante la simple sustitución de los depósitos en efectivo establecidos en las medidas impugnadas en la diferencia inicial por otros posteriores establecidos en exámenes administrativos en los que se utilizó nuevamente la reducción a cero.⁴⁷⁵

355. Compartimos la opinión del Grupo Especial de que los Estados Unidos incumplen las recomendaciones y resoluciones del OSD si siguen aplicando depósitos en efectivo establecidos utilizando la reducción a cero después del final del plazo prudencial por lo que respecta a los casos aquí en litigio.

⁴⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.218. La nota 820 a ese párrafo dice así: "... un Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, tiene que asegurarse de que las acciones que adopte después del final del plazo prudencial sean compatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del OSD. A nuestro juicio, el mantenimiento del requisito de efectuar depósitos en efectivo constituye una acción de ese tipo".

IX. Los exámenes por extinción ulteriores

356. Nos ocupamos a continuación de la apelación de las Comunidades Europeas contra la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no han demostrado que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD en los exámenes por extinción ulteriores en litigio.

A. Las constataciones del Grupo Especial

357. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas alegaron que los Estados Unidos habían prorrogado las medidas impugnadas en el procedimiento inicial en virtud de procedimientos de examen por extinción concluidos antes y después del 9 de abril de 2007, y que se basaron en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero. Sostuvieron que, al basarse en los procedimientos de examen por extinción ulteriores en márgenes calculados en procedimientos anteriores utilizando la reducción a cero, los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque estos márgenes no se basaron en una "comparación equitativa" y no se calcularon para el producto en su conjunto y que, como consecuencia de ello, los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁷⁶

358. El Grupo Especial constató que sólo estaban comprendidos en su mandato los exámenes por extinción ulteriores en los que la determinación del USDOC de probabilidad de dumping se había formulado *después* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque podían afectar a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁷⁷ En consecuencia, abordó las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto únicamente a las siguientes determinaciones en exámenes por extinción:

- i) la determinación preliminar del USDOC de probabilidad de dumping en *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (caso 3) (30 de mayo de 2007)⁴⁷⁸;
- ii) las determinaciones definitivas del USDOC de probabilidad de dumping en *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (caso 2), *Barras de acero inoxidable*

⁴⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.130.

⁴⁷⁷ Véase la sección VI del presente informe.

⁴⁷⁸ USDOC, *Stainless Steel Bar from Germany; Preliminary Results of the Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania; resultados preliminares del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), *United States Federal Register*, volumen 72, N° 103 (30 de mayo de 2007), página 29970. (Véase la Prueba documental 41 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.)

procedentes de Italia (caso 4) y *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido* (caso 5) (4 de junio de 2007)⁴⁷⁹; y

- iii) la determinación definitiva del USDOC de probabilidad de dumping en *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia* (caso 19) (5 de febrero de 2007).⁴⁸⁰

359. Según el Grupo Especial, "del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en estos casos ... resulta evidente que las constataciones de que el dumping había continuado por encima de niveles *de minimis* desde que se dictó la orden antidumping pertinente se refieren a márgenes de dumping que se habían calculado en exámenes administrativos utilizando la reducción a cero".⁴⁸¹ No obstante, el Grupo Especial declaró que "incluso suponiendo que las Comunidades Europeas hayan acreditado *prima facie* que el USDOC se basó en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero en estos exámenes por extinción"⁴⁸², no podía formular las constataciones que las Comunidades Europeas solicitaban. El Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían demostrado que "las determinaciones del USDOC que impugnan dieran lugar a la continuación de la orden antidumping subyacente en la fecha en que se estableció este Grupo Especial".⁴⁸³

360. El Grupo Especial señaló que, en los casos 2, 3, 4 y 5, "los procedimientos de examen por extinción no habían concluido en esa fecha y finalmente dieron lugar a la revocación de las órdenes, tras una determinación negativa de probabilidad de daño formulada por la USITC" y que, en el caso 19, "el procedimiento no había concluido y, por lo tanto, no hubo continuación de la orden subyacente en la fecha de establecimiento del presente Grupo Especial".⁴⁸⁴ El Grupo Especial concluyó que "cualesquiera deficiencias de los Estados Unidos en estos exámenes por extinción no se habían producido todavía en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial y, por lo tanto, no

⁴⁷⁹ USDOC, *Stainless Steel Bar from France, Italy, South Korea and the United Kingdom; Final Results of the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders* (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia, Corea del Sur y el Reino Unido; resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados de las órdenes de imposición de derechos antidumping), *United States Federal Register*, volumen 72, N° 106 (4 de junio de 2007), página 30772 (Prueba documental 40 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

⁴⁸⁰ USDOC, *Notice of Final Results of Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders: Certain Pasta from Italy and Turkey* (Aviso de los resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados de las órdenes de imposición de derechos antidumping: determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia y de Turquía), *United States Federal Register*, volumen 72, N° 23 (5 de febrero de 2007), página 5266 (Prueba documental 52 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

⁴⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.138.

⁴⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.139.

⁴⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.139. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.139. (no se reproduce la nota de pie de página)

tenían ningún efecto en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos".⁴⁸⁵

361. En consecuencia, el Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones "respecto de las alegaciones formuladas por las CE de infracción en relación con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en las determinaciones de exámenes por extinción ulteriores" ni "con respecto a la alegación de las CE de que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD porque se basaron en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos ulteriores en el contexto de determinaciones de exámenes por extinción".⁴⁸⁶

B. *Alegaciones y argumentos formulados en apelación*

362. Las Comunidades Europeas alegan que todos los exámenes por extinción ulteriores mencionados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 presentada por las Comunidades Europeas⁴⁸⁷ estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial, incluidos los exámenes por extinción en los que la determinación del USDOC de probabilidad de dumping se formuló antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁸⁸

363. Las Comunidades Europeas alegan además que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no han demostrado que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD en los procedimientos de los exámenes por extinción ulteriores⁴⁸⁹ que consideró que estaban comprendidos en su mandato.⁴⁹⁰ Según las Comunidades Europeas, "el hecho de que las órdenes de continuación no se hubieran publicado todavía con respecto

⁴⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.140.

⁴⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.141. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁸⁷ En el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas se mencionaban en total 16 exámenes por extinción, en los casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 18, 19, 22, 24, 28, 29, 30 y 31. (Véase el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS294/25, informe del Grupo Especial, anexo A-1.)

⁴⁸⁸ El Grupo Especial constató que 11 de los exámenes por extinción mencionados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no estaban comprendidos en su mandato, porque las determinaciones del USDOC de probabilidad de dumping habían sido formuladas *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD en el procedimiento inicial. Los exámenes por extinción en cuestión son los correspondientes a los casos 6, 7, 8, 14, 18, 22, 24, 28, 29, 30 y 31. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 100 y su nota 144.)

⁴⁸⁹ El Grupo Especial constató que cinco de los exámenes por extinción mencionados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas estaban comprendidos en su mandato, porque las determinaciones del USDOC de probabilidad de dumping se había formulado *después* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD en el procedimiento inicial. Se trata de los exámenes por extinción relativos a los casos 2, 3, 4, 5 y 19. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 8.124.)

⁴⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 111.

a algunos exámenes por extinción ulteriores en la fecha en que se estableció el Grupo Especial *no significa* que las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el USDOC en el contexto de esos procedimientos de examen por extinción *no sean pertinentes* para evaluar el cumplimiento [por los Estados Unidos] de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial".⁴⁹¹ A juicio de las Comunidades Europeas, la medida pertinente para evaluar el cumplimiento por los Estados Unidos es la determinación definitiva de probabilidad de dumping formulada por el USDOC, y no la publicación de la orden de continuación.⁴⁹²

364. Las Comunidades Europeas aducen que "el Grupo Especial hizo caso omiso de su mandato e incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del *ESD* al no considerar la alegación de las CE de que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial, dado que determinados aspectos de las medidas en litigio en la diferencia inicial (a saber, los márgenes de dumping basados en la reducción a cero) seguían estando vigentes" y que "los Estados Unidos se basaron en dichos márgenes para determinar la probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción concernientes a la misma 'medida' antidumping".⁴⁹³

365. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y que complete el análisis y constate que, al basarse, en los procedimientos de examen por extinción impugnados por las Comunidades Europeas, en márgenes calculados en procedimientos anteriores utilizando la reducción a cero, los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les imponen los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, así como las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.⁴⁹⁴

366. Los Estados Unidos responden que ninguno de los exámenes por extinción ulteriores estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial, porque no se trataba de medidas "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁹⁵ Aducen también que "el Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que las CE no demostraron que las determinaciones [del USDOC] que impugnaban dieran lugar a la continuación de las órdenes en el momento en que se estableció el Grupo Especial sobre el cumplimiento".⁴⁹⁶

⁴⁹¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 112. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁹² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 113.

⁴⁹³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 102 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.222).

⁴⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 120.

⁴⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 49 y 55.

⁴⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 56 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.139).

367. Los Estados Unidos aducen que "la conclusión del examen por extinción no depende exclusivamente de la determinación [del USDOC]", sino que requiere además una determinación de la USITC acerca de "si sería probable que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping diera lugar a la continuación o repetición del daño importante".⁴⁹⁷ Según los Estados Unidos, en ausencia de una determinación definitiva y firme de continuación de la orden es imposible demostrar *prima facie* que la determinación del USDOC dio lugar a esa continuación. Los Estados Unidos añaden que "un ejemplo de esto es que en el caso de cinco de las órdenes respecto de las cuales el Grupo Especial constató que un examen por extinción estaba comprendido en su mandato, cuatro fueron revocadas finalmente".⁴⁹⁸

368. Los Estados Unidos aducen también que, en caso de que constate que el Grupo Especial excluyó erróneamente del ámbito del presente procedimiento cualesquiera exámenes ulteriores, incluidos cualesquiera exámenes por extinción, el Órgano de Apelación no podría completar el análisis, porque las Comunidades Europeas no expusieron argumentos para demostrar que esas medidas son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, ni "identificaron las 'constataciones de hecho del Grupo Especial [o] hechos no controvertidos en su expediente' que permitirían al Órgano de Apelación completar el análisis con respecto a una determinada medida o alegación".⁴⁹⁹

C. Análisis

369. Hemos revocado, en la sección VI del presente informe, las constataciones del Grupo Especial con arreglo a las cuales determinados exámenes ulteriores, concluidos *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, no estaban comprendidos en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.⁵⁰⁰ Las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en todos los procedimientos de examen por extinción mencionados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 presentada por las Comunidades Europeas y solicitan que el Órgano de Apelación complete el análisis con respecto a los exámenes por extinción que el Grupo Especial había constatado que no estaban comprendidos en su mandato. En consecuencia, abordamos las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas con respecto a

⁴⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 58.

⁴⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 58. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 46 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 118).

⁵⁰⁰ Los exámenes por extinción ulteriores, que consideramos que están comprendidos también en el mandato del Grupo Especial, son los exámenes por extinción en los casos 24, 28, 29, 30 y 31. Esos exámenes por extinción fueron excluidos del ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento porque la determinación pertinente de probabilidad de dumping del USDOC se había formulado antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

esos exámenes por extinción conjuntamente con sus alegaciones con respecto a los exámenes por extinción que el Grupo Especial consideró que estaban comprendidos en su mandato.

370. Comenzamos nuestro análisis ocupándonos de la apelación de las Comunidades Europeas contra las constataciones del Grupo Especial relativas a los exámenes por extinción que el Grupo Especial consideró que estaban comprendidos en su mandato (es decir los exámenes por extinción en los casos 2, 3, 4, 5 y 19). Seguidamente analizaremos si podemos completar el análisis con respecto a esos exámenes por extinción y a los demás exámenes por extinción que el Grupo Especial excluyó de su mandato, pero que hemos constatado que están comprendidos en él (es decir los exámenes por extinción en los casos 24, 28, 29, 30 y 31).

1. Los exámenes por extinción en los casos 2, 3, 4, 5 y 19

371. Señalamos en primer lugar que cuatro de las cinco determinaciones en exámenes por extinción que el Grupo Especial consideró que estaban comprendidos en su mandato dieron lugar a órdenes de revocación⁵⁰¹ (casos 2, 3, 4 y 5) y una de ellas dio lugar a una orden de continuación⁵⁰² (caso 19) *después* de que fuera establecido el Grupo Especial. Esos exámenes por extinción pueden clasificarse en tres subcategorías atendiendo a las determinaciones que habían formulado las autoridades antes de la fecha del establecimiento del Grupo Especial (25 de septiembre de 2007). La primera incluye el caso 3, en el que el USDOC había formulado una determinación preliminar positiva de probabilidad de dumping antes de la fecha del establecimiento del Grupo Especial; la segunda incluye los casos 2, 4 y 5, en los que el USDOC había formulado determinaciones definitivas positivas de probabilidad de dumping antes de esa fecha; y la tercera el caso 19, en el que el USDOC había formulado una determinación definitiva positiva de probabilidad de dumping y la USITC una determinación positiva de existencia de daño antes de ella. En todos los exámenes por extinción considerados por el Grupo Especial, el USDOC no había dictado aún una orden formal de continuación en el momento en que fue establecido aquél. Nos ocupamos a continuación de las

⁵⁰¹ Las órdenes de revocación fueron dictadas por el USDOC el 7 de febrero de 2008, a raíz de determinaciones negativas de daño formuladas por la USITC. (USDOC, *Revocation of Antidumping Duty Orders on Stainless Steel Bar from France, Germany, Italy, South Korea and the United Kingdom and the Countervailing Duty Order on Stainless Steel Bar from Italy* (Revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping con respecto a las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia, Corea del Sur y el Reino Unido y de la orden de imposición de derechos compensatorios con respecto a las barras de acero inoxidable procedentes de Italia), *United States Federal Register*, volumen 73, N° 26 (7 de febrero de 2008), página 7258 (Prueba documental 13 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial).) Esas órdenes de revocación surtieron efecto a partir del 7 de marzo de 2007.

⁵⁰² La orden de continuación fue publicada por el USDOC el 12 de octubre de 2007, a raíz de una determinación positiva de existencia de daño formulada por la USITC. (USDOC, *Certain Pasta from Turkey and Italy: Continuation of Countervailing Duty and Antidumping Duty Orders* (Determinadas pastas alimenticias procedentes de Turquía e Italia: continuación de las órdenes de imposición de derechos compensatorios y de imposición de derechos antidumping), *United States Federal Register*, volumen 72, N° 197 (12 de octubre de 2007), página 58052.)

constataciones del Grupo Especial con respecto a cada una de las categorías de determinaciones de los exámenes por extinción.

372. Con respecto a la primera categoría de esas determinaciones, observamos que, en el caso 3, el USDOC había formulado una determinación preliminar positiva de probabilidad de dumping el 30 de mayo de 2007. El USDOC formuló una determinación definitiva positiva de probabilidad de dumping el 5 de octubre de 2007, es decir 10 días después del establecimiento del Grupo Especial. La USITC formuló posteriormente una determinación negativa de daño el 31 de enero de 2008 y el USDOC revocó la orden de imposición de derechos antidumping el 7 de febrero de 2008, con efecto a partir del 7 de marzo de 2007.

373. Observamos que, en su determinación preliminar de probabilidad de dumping en el caso 3, el USDOC declaró que determinaba "con carácter preliminar que es probable que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre [las barras de acero inoxidable] procedentes de Alemania dé lugar a la continuación o repetición del dumping" con determinados márgenes e invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre los resultados preliminares dentro de determinados plazos. El USDOC explicó además que publicaría "un aviso de los resultados definitivos de este examen por extinción, que incluirá los resultados del análisis de las cuestiones planteadas en las eventuales [observaciones formuladas por las partes interesadas] a más tardar el 29 de septiembre de 2007".⁵⁰³

374. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación constató que la impugnación por las Comunidades Europeas de una determinación preliminar de probabilidad de dumping en un examen por extinción había sido prematura, habida cuenta de que esos resultados preliminares podían ser modificados por los resultados definitivos. El Órgano de Apelación razonó que, debido al carácter preliminar de la determinación del USDOC, no advertía cómo podían establecer las Comunidades Europeas que "el USDOC se había basado en el margen calculado con la reducción a cero al decidir la continuación de los derechos".⁵⁰⁴

375. A nuestro juicio, las pruebas presentadas al Grupo Especial en este procedimiento sobre el cumplimiento en relación con la determinación del examen por extinción en el caso 3 no justifican una conclusión distinta de la alcanzada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Dado el carácter preliminar de la determinación formulada por el USDOC en el caso 3 consideramos que la impugnación de esa determinación preliminar por las Comunidades Europeas fue prematura. En consecuencia, *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error al

⁵⁰³ *Supra*, nota 478, página 29970.

⁵⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 210.

constatar, en el párrafo 8.140 de su informe, que las Comunidades Europeas no han demostrado que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD en lo que respecta al examen por extinción en el caso 3.

376. En lo que respecta a la segunda subcategoría de los exámenes por extinción en los casos 2, 4 y 5, el USDOC había formulado determinaciones definitivas de probabilidad de dumping el 4 de junio de 2007, pero cuando se estableció el Grupo Especial, el 25 de septiembre de 2007, los procedimientos de examen por extinción estaban aún en curso ante la USITC, que no había determinado todavía si sería probable que la expiración de la orden de imposición de derechos antidumping diera lugar a la continuación o repetición del daño. Posteriormente la USITC formuló determinaciones negativas de daño el 31 de enero de 2008 y el USDOC revocó la orden de imposición de derechos antidumping el 7 de febrero de 2008 con respecto a todos esos casos, con efecto a partir del 7 de marzo de 2007.⁵⁰⁵

377. Observamos que, aunque las determinaciones del USDOC de probabilidad de dumping deben ser compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, un examen por extinción no concluye en los Estados Unidos hasta que tanto el USDOC como la USITC hayan formulado las correspondientes determinaciones de probabilidad de dumping y probabilidad de daño. Señalamos además que el presente es un procedimiento sobre el cumplimiento y que en última instancia el cumplimiento o no por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD depende de que las determinaciones de probabilidad de dumping supuestamente incompatibles con la OMC formuladas por el USDOC hayan dado o no lugar efectivamente al mantenimiento de las órdenes de imposición de derechos antidumping.

378. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación examinó la impugnación por las Comunidades Europeas de dos determinaciones definitivas de probabilidad de dumping formuladas por el USDOC en exámenes por extinción. Observó que los dos procedimientos de examen por extinción se encontraban todavía en curso ante la USITC en el momento en que se estableció el grupo especial y que "[p]or lo tanto, la USITC no había determinado aún, en ninguno de los dos casos, si la expiración de la orden de imposición de derechos antidumping daría lugar a la continuación o repetición del daño".⁵⁰⁶ En tales circunstancias, el Órgano de Apelación no consideró apropiado completar el análisis acerca de si esas medidas eran incompatibles con los Acuerdos abarcados.

⁵⁰⁵ *Supra*, nota 478, página 29970.

⁵⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 211. (no se reproduce la nota de pie de página)

379. En la presente diferencia, las órdenes de imposición de derechos antidumping en los casos 2, 4 y 5 fueron revocadas por el USDOC el 7 de febrero de 2008 a raíz de determinaciones negativas de daño formuladas por la USITC (las revocaciones surtieron efecto el 7 de marzo de 2007, antes del final del plazo prudencial). El Grupo Especial se abstuvo de evaluar la compatibilidad con la OMC de las determinaciones definitivas positivas de probabilidad de dumping en los exámenes por extinción que dieron lugar a órdenes de revocación después del establecimiento del Grupo Especial.⁵⁰⁷

380. Como hemos señalado antes, el presente es un procedimiento sobre el cumplimiento y la cuestión que se planteaba al Grupo Especial era si los Estados Unidos habían incumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD; es decir, el Grupo Especial había de establecer si las determinaciones del USDOC en esos exámenes por extinción habían tenido algún efecto en el cumplimiento por los Estados Unidos. Consideramos que las determinaciones definitivas positivas de probabilidad de dumping en esos exámenes por extinción no socavaron en último término el cumplimiento por parte de los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD, habida cuenta de que las órdenes de imposición de derechos antidumping fueron revocadas al término de los exámenes por extinción, con efecto a partir del 7 de marzo de 2007. Consideramos que ello es así aun suponiendo que las Comunidades Europeas hubieran demostrado que esas determinaciones de probabilidad de dumping se basaban en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero. Deseamos señalar que no estamos pronunciándonos acerca de si las determinaciones definitivas de probabilidad de dumping del USDOC en esos exámenes por extinción estaban en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD después del final del plazo prudencial. No obstante, consideramos que en última instancia esas determinaciones no socavan el cumplimiento por parte de los Estados Unidos, teniendo en cuenta que los exámenes por extinción dieron lugar a órdenes de revocación y que esas órdenes de revocación surtieron efecto en una fecha anterior al final del plazo prudencial.

381. En estas circunstancias, no consideramos apropiado concluir que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. En consecuencia, nos *abstenemos* de formular una constatación acerca de si el Grupo Especial incurrió en error en el párrafo 8.141 de su informe al no pronunciarse sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en los exámenes por extinción en los casos 2, 4 y 5.

⁵⁰⁷ La orden de imposición de derechos antidumping fue revocada también en el caso 3 el 7 de febrero de 2008, con efecto a partir del 7 de marzo de 2007. Señalamos, no obstante, que por razones diferentes hemos confirmado la constatación del Grupo Especial relativa al caso 3. En consecuencia, en el análisis que sigue limitaremos nuestro examen a los casos 2, 4 y 5.

382. Por último, examinamos las constataciones del Grupo Especial con respecto a la tercera subcategoría de determinaciones en los exámenes por extinción, que incluye el caso 19. Recordamos que, en ese caso, tanto el USDOC como la USITC habían formulado sus respectivas determinaciones definitivas de probabilidad de dumping y probabilidad de daño en el momento en que fue establecido el Grupo Especial. No obstante, el USDOC dictó una orden de continuación el 12 de octubre de 2007, *después* del establecimiento del Grupo Especial el 25 de septiembre de 2007.

383. Recordamos que, en *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación constató que un grupo especial podía examinar las modificaciones de una medida posteriores a su establecimiento, siempre que no modificaran la esencia de la medida en cuestión.⁵⁰⁸ En el presente caso, observamos que, aun cuando la orden de continuación es posterior a la fecha del establecimiento del Grupo Especial, fue dictada sólo pocos días después de esa fecha y no modifica la esencia de las determinaciones formuladas en el marco de ese examen por extinción. Consideramos que la orden de continuación es pertinente para evaluar el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Observamos también que, en el momento en que se estableció el Grupo Especial, se habían formulado las dos determinaciones que exige el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en un examen por extinción y, en consecuencia, teniendo en cuenta que ambas determinaciones eran positivas, el examen por extinción habría dado lugar por imperativo legal a una orden de continuación⁵⁰⁹ en el sistema antidumping de los Estados Unidos.⁵¹⁰

384. Consideramos que el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta que este examen por extinción tuvo como resultado una orden de continuación al evaluar si ello afectó al cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en este examen por extinción concreto. Por tanto, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el hecho de que el procedimiento no hubiera concluido formalmente en el caso 19 le impedía tener en cuenta los efectos

⁵⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139.

⁵⁰⁹ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que en caso de que tanto el USDOC como la USITC hayan formulado determinaciones positivas de probabilidad de dumping y de probabilidad de daño, el USDOC no tiene la facultad discrecional de dejar de dictar una orden de continuación, sino que ha de cumplir esa "función administrativa".

⁵¹⁰ El artículo 351.218(f)(4) del Título 19, *United States Code of Federal Regulations*, dispone lo siguiente:

... normalmente el [USDOC] hará pública su determinación de continuar una orden o una investigación suspendida o de revocar una orden o poner término a una investigación suspendida, según proceda, no más tarde de siete días después de la fecha de la publicación en el *Federal Register* de la determinación de la [USITC] que concluye el examen por extinción.

En su comunicado de prensa de 7 de septiembre de 2007, relativo a la determinación sobre la probabilidad de dumping en el caso 19, la USITC expresó lo siguiente: "Como consecuencia de las determinaciones positivas [de la USITC], las órdenes vigentes que se aplican a las pastas alimenticias procedentes de Italia y Turquía *permanecerán* en vigor." (sin cursivas en el original) (Véase la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, nota 163 al párrafo 117.)

del examen por extinción en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵¹¹

385. En consecuencia *revocamos* las constataciones del Grupo Especial que se recogen en el párrafo 8.140 de su informe según las cuales cualesquiera deficiencias de los Estados Unidos en los exámenes por extinción en el caso 19 no se habían producido todavía en la fecha del establecimiento del Grupo Especial y por lo tanto no tenían ningún efecto en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos y, por consiguiente, las Comunidades Europeas no han demostrado que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD.

2. Compleción del análisis

386. Lo anterior nos plantea la cuestión de si podemos completar el análisis, como solicitan las Comunidades Europeas, y constatar que, al basarse en el procedimiento del examen por extinción en el caso 19 en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores utilizando la reducción a cero, los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD y las obligaciones que les imponen los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

387. Una cuestión similar se plantea con respecto a los casos 24, 28, 29, 30 y 31, que el Grupo Especial constató que no estaban comprendidos en su mandato. Hemos revocado esta constatación del Grupo Especial, y por ello las Comunidades Europeas nos piden que completemos el análisis y constatemos que, al basarse también en los procedimientos de los exámenes por extinción en los casos 24, 28, 29, 30 y 31 en márgenes de dumping calculados en anteriores procedimientos utilizando la reducción a cero, los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD y las obligaciones que les imponen los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁵¹²

388. En anteriores diferencias, el Órgano de Apelación ha completado el análisis con el propósito de facilitar la pronta solución de la diferencia.⁵¹³ No obstante, ha declarado que sólo puede hacerlo si las constataciones fácticas del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el

⁵¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.139 y 8.140.

⁵¹² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 120.

⁵¹³ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117 y 118; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 80-92; y *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 43-52.

expediente del Grupo Especial le proporcionan una base suficiente para completar su propio análisis.⁵¹⁴

389. Examinamos en primer lugar si podemos completar el análisis en el caso 19. El Grupo Especial constató, con respecto a la determinación del USDOC de probabilidad de dumping en el caso 19 que "[e]l Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que los Estados Unidos han presentado al Grupo Especial indica ... que el USDOC constató que era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocaba[] la[] orden[] basándose en su constatación de que el dumping había continuado por encima de niveles *de minimis* desde la publicación de la orden".⁵¹⁵ En consecuencia concluyó que "[d]el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en [el caso 19] casos ... resulta evidente que la[] constatación[] de que el dumping había continuado por encima de niveles *de minimis* desde que se dictó la orden antidumping pertinente se refiere[] a [un] margen[] de dumping que se había[] calculado en exámenes administrativos utilizando la reducción a cero".⁵¹⁶

390. Recordamos que en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación explicó que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".⁵¹⁷ El Órgano de Apelación añadió que "[e]n caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".⁵¹⁸ En tales circunstancias, la "determinación de probabilidad ... no podría constituir una base adecuada para la continuación de derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11".⁵¹⁹ El Órgano de Apelación formuló constataciones similares en *Estados Unidos -*

⁵¹⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209, 241 y 255; *Corea - Productos lácteos*, párrafos 91 y 102; *Canadá - Automóviles*, párrafos 133 y 144; *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 128; *CE - Amianto*, párrafos 82 y 83; y *Canadá - Publicaciones*, páginas 26 y 27.

⁵¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.138 (donde se hace referencia a USDOC, *Issues and Decision Memorandum from Notice of Final Results of Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders: Certain Pasta from Italy and Turkey* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del aviso de los resultados finales de los exámenes por extinción acelerados de las órdenes de imposición de derechos antidumping: determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia y de Turquía) (5 de febrero de 2007), página 5 (Prueba documental 25 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial)).

⁵¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.138.

⁵¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

⁵¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

⁵¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 130.

*Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) y Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero.*⁵²⁰

391. Consideramos que las constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con el caso 19 constituyen una base fáctica suficiente que nos permite completar el análisis y *constatar* que el examen por extinción en el caso 19 es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y da lugar a un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD, que habían establecido que la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero en la investigación inicial y los exámenes administrativos correspondientes al mismo caso era incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

392. Analizamos a continuación si podemos completar el análisis con respecto a los exámenes por extinción ulteriores en los casos 24, 28, 29, 30 y 31. Todos esos exámenes por extinción han dado lugar a órdenes de continuación, y las órdenes de imposición de derechos antidumping pertinentes no han sido plenamente revocadas tras la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Los exámenes por extinción en esos casos proporcionaron la base jurídica para el mantenimiento de los derechos antidumping después de la expiración del plazo prudencial y siguen proporcionando la base jurídica para su mantenimiento a partir de esa fecha.

393. El Grupo Especial no formuló ninguna constatación fáctica expresa en relación con los casos 24, 28, 29, 30 y 31⁵²¹, por cuanto había excluido de su mandato los exámenes por extinción correspondientes. Las Comunidades Europeas presentaron al Grupo Especial los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión de los exámenes por extinción en los casos 28, 29, 30 y 31. Observamos que los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión en esos casos indican que el USDOC constató que era probable que el dumping continuara o se repitiera si las órdenes eran revocadas, basándose en márgenes de dumping que se habían calculado en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos anteriores utilizando la reducción a cero.⁵²² En cambio, las Comunidades Europeas no

⁵²⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 181; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 185; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 183-185.

⁵²¹ Señalamos que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* ya habían constatado que los exámenes por extinción en los casos 18, 22, 28, 29, 30 y 31 fueron incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 383.)

⁵²² Con respecto al caso 28, véase USDOC, *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Review of the Antidumping Duty Order on Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Germany; Final Results* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para el examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania; resultados definitivos), página 4 (publicado en *United States Federal Register*, volumen 69 (22 de noviembre de 2004), página 67896 (Prueba documental 58 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Con respecto al caso 29, véase USDOC, *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders on Antifriction Bearings and Parts Thereof from France, Germany,*

presentaron al Grupo Especial el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC relativo al caso 24.⁵²³ A falta de constataciones fácticas expresas del Grupo Especial y de hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial en relación con el caso 24, no podemos completar el análisis con respecto a ese caso.

394. En cambio, los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión en los casos 28, 29, 30 y 31, que obran en el expediente del Grupo Especial, indican que, al formular sus determinaciones de probabilidad de dumping en esos casos, el USDOC se basó en márgenes de dumping que habían sido calculados en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos anteriores utilizando la reducción a cero. Consideramos que este hecho constituye una base fáctica suficiente que nos permite completar el análisis y *constatar* que los exámenes por extinción en los casos 28, 29, 30 y 31 son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y dan lugar al incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD, que habían establecido que la utilización de la reducción a cero por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos relativos a los mismos casos era incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

395. A este respecto, como ya hemos considerado antes⁵²⁴ en relación con el caso 19, en anteriores casos el Órgano de Apelación ha constatado que si una autoridad investigadora se basa en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con las normas de la OMC en apoyo de su determinación de probabilidad de dumping, la utilización de esa metodología hace incompatible la correspondiente determinación formulada en un examen por extinción con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Consideramos que la falta de una revisión de la determinación

Italy, and the United Kingdom; Final Results (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción acelerados de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos antifricción y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido; resultados definitivos), página 9 (publicado en *United States Federal Register*, volumen 70 (5 de octubre de 2005), página 58183 (Prueba documental 37 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Con respecto al caso 30, véase USDOC, *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders on Antifriction Bearings and Parts Thereof from France, Germany, Italy, and the United Kingdom; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción acelerados de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos antifricción y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido; resultados definitivos), página 9 (publicado en *United States Federal Register*, volumen 70 (5 de octubre de 2005), página 58183 (Prueba documental 37 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Con respecto al caso 31, véase USDOC, *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders on Antifriction Bearings and Parts Thereof from France, Germany, Italy, and the United Kingdom; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción acelerados de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos antifricción y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido; resultados definitivos), página 10 (publicado en *United States Federal Register*, volumen 70 (5 de octubre de 2005), página 58183 (Prueba documental 37 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)).

⁵²³ En su respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial, las Comunidades Europeas indicaron que hasta donde alcanzaba su conocimiento no había un Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo al examen por extinción en el caso 24.

⁵²⁴ *Supra*, párrafo 390.

de probabilidad de dumping para eliminar la utilización de márgenes de dumping calculados con la reducción a cero, con efecto a partir de la expiración del plazo prudencial, socava el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Observamos que, aunque las órdenes de continuación en esos casos se dictaron antes de la expiración del plazo prudencial, esas órdenes de continuación dieron lugar a la prórroga de las órdenes de imposición de derechos antidumping por otros cinco años, más allá por consiguiente de la expiración del plazo prudencial. Señalamos además que, basándose en las órdenes de imposición de derechos antidumping mantenidas en virtud de esos exámenes por extinción, los Estados Unidos realizaron después de la expiración del plazo prudencial exámenes administrativos que fijaron tipos de los derechos y establecieron tipos del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero.

396. Basándonos en las constataciones del Grupo Especial y en los hechos no controvertidos que obran en su expediente, hemos llegado a la conclusión de que, en las determinaciones de probabilidad de dumping formuladas en los exámenes por extinción relativos a los casos 19, 28, 29, 30 y 31, el USDOC se basó en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en los exámenes administrativos anteriores y las investigaciones iniciales. En consecuencia, concluimos que las determinaciones de probabilidad de dumping en esos exámenes por extinción, por haberse basado en márgenes de dumping calculados de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 de ese Acuerdo y socavan el cumplimiento por parte de los Estados Unidos.

397. Después de haber constatado que los exámenes por extinción en los casos 19, 28, 29, 30 y 31 son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, no consideramos necesario pronunciarnos acerca de si esas determinaciones en exámenes por extinción son incompatibles también con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, las Comunidades Europeas no han explicado las razones por las que serían necesarias constataciones adicionales en el marco de esas disposiciones para resolver la diferencia.⁵²⁵

398. Nos ocupamos por último de la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD porque no abordó la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial al mantener en vigor determinados aspectos de las medidas iniciales -los márgenes de dumping basados en la reducción a cero- y basarse en esos márgenes para la

⁵²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

determinación de probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción ulteriores relativos a las mismas medidas antidumping.⁵²⁶

399. Señalamos que, en lo que respecta a los cinco exámenes por extinción que consideró comprendidos en su mandato, el Grupo Especial determinó inicialmente, basándose en los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión en los exámenes por extinción en los casos 2, 3, 4, 5 y 19, que las determinaciones del USDOC de probabilidad de dumping se basaron en márgenes de dumping que se habían calculado en exámenes administrativos utilizando la reducción a cero.⁵²⁷ No obstante, posteriormente el Grupo Especial concluyó que, teniendo en cuenta que ninguno de los exámenes por extinción en litigio había sido concluido en el momento en que se estableció el Grupo Especial, no podía constatar que los Estados Unidos hubieran infringido las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* por haberse basado en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero.

400. En consecuencia, a nuestro juicio, el Grupo Especial abordó la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al basarse en determinados aspectos de la medida en litigio en el procedimiento inicial (los márgenes de dumping basados en la reducción a cero) en esos exámenes por extinción. No obstante, el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no han demostrado que los Estados Unidos hubieran incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque ninguno de los exámenes por extinción había concluido en el momento en el que fue establecido el Grupo Especial. Recordamos que hemos revocado esta constatación del Grupo Especial con respecto al caso 19.

401. Señalamos además que en *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación constató que un Miembro no puede basar sus alegaciones en el marco del artículo 11 del ESD "en las mismas razones" que sus alegaciones en relación con disposiciones sustantivas de los Acuerdos abarcados. En particular, declaró que "una alegación de que un grupo especial ha incumplido los deberes que le impone el artículo 11 del ESD debe sostenerse por sí misma y no ha de formularse simplemente como un argumento o alegación subsidiarios en apoyo de una alegación de que un grupo especial no aplicó correctamente una disposición de los Acuerdos abarcados".⁵²⁸ En ese caso, el Órgano de Apelación se remitió también a su decisión en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, donde había constatado lo siguiente:

Una impugnación al amparo del artículo 11 del ESD no debe ser imprecisa ni ambigua. Por el contrario, tal impugnación debe estar articulada claramente y justificada con argumentos concretos. Una alegación en relación con el artículo 11

⁵²⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 102.

⁵²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.138.

⁵²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 238.

no ha de formularse a la ligera, o simplemente como un argumento o alegación subsidiaria en apoyo de una alegación de que un grupo especial no interpretó o no aplicó correctamente una disposición determinada de un acuerdo abarcado. Una alegación en relación con el artículo 11 del ESD debe sostenerse por sí misma y justificarse por sí misma, y no como subsidiaria de otra supuesta infracción.⁵²⁹ (no se reproduce la nota de pie de página)

402. En el presente caso, no estamos convencidos de que las alegaciones y argumentos formulados por las Comunidades Europeas en relación con el artículo 11 del ESD sean diferentes de sus alegaciones de que el Grupo Especial no aplicó correctamente otras disposiciones del ESD y el *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, *constatamos* que el Grupo Especial no actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD.

X. La inexistencia de medidas entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007

403. Pasamos a ocuparnos de la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de formular constataciones con respecto a las aseveraciones de las Comunidades Europeas sobre la inexistencia de medidas "destinadas a cumplir" entre el 9 de abril de 2007 y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.

404. El 27 de diciembre de 2006, el USDOC anunció que dejaría de utilizar la reducción a cero en las investigaciones iniciales en las que se utiliza la comparación entre promedios ponderados de los precios de exportación y el valor normal. La modificación, que entró en vigor el 22 de febrero de 2007, afectaba a todas las investigaciones iniciales en curso en esa fecha o posteriores a ella.⁵³⁰

405. El 1º de marzo de 2007, el USDOC inició el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay con respecto a 12 de las 15 investigaciones antidumping iniciales en litigio en el procedimiento inicial. Las tres órdenes de imposición de derechos antidumping restantes habían sido revocadas anteriormente. En las determinaciones en el marco del artículo 129, el USDOC volvió a calcular, sin utilizar la reducción a cero, los márgenes de dumping pertinentes aplicando la modificación publicada en el *United States Federal Register* en diciembre

⁵²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 498.

⁵³⁰ USDOC, *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimiento antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), *United States Federal Register*, volumen 71, N° 248 (27 de diciembre de 2006), página 77722 (Prueba documental 1 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); USDOC, *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin during an Antidumping Investigation; Preliminary Results of the Section 129 Determinations* (Procedimiento antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; resultados preliminares de las determinaciones en el marco del artículo 129) (26 de febrero de 2007) (Prueba documental 4 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Véanse también la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 16; y la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 17.

de 2006. El 9 de abril de 2007 el USDOC formuló 11 determinaciones en el marco del artículo 129, que entraron en vigor el 23 de abril de 2007. Los resultados de la última determinación en el marco del artículo 129 se publicaron el 20 de agosto de 2007 y entraron en vigor el 31 de agosto del mismo año.⁵³¹ Así pues, las 12 determinaciones en el marco del artículo 129 entraron en vigor después de que finalizara el plazo prudencial el 9 de abril de 2007.

406. Las Comunidades Europeas solicitaron al Grupo Especial que formulara la constatación de que, al no poner en vigor medidas "destinadas a cumplir" entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, los Estados Unidos infringieron los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD e incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

407. El Grupo Especial consideró que no resultaba claro que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, incluido su apartado b), proporcionara una base jurídica para la constatación solicitada por las Comunidades Europeas. En todo caso, estimó que, aun suponiendo que el párrafo 3 b) del artículo 21 proporcionara esa base jurídica, no era necesario ni adecuado, por razones de economía procesal, que el Grupo Especial formulara la constatación que solicitaban las Comunidades Europeas. Señaló que el párrafo 5 del artículo 21 no especifica con respecto a qué fecha un grupo especial sobre el cumplimiento debe llevar a cabo la evaluación de la "existencia de medidas destinadas a cumplir ... o la compatibilidad de dichas medidas".⁵³² A este respecto, el Grupo Especial hizo suya la posición de los Grupos Especiales sobre el cumplimiento en los asuntos *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) y *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India), que determinaron que la fecha pertinente es la del establecimiento del Grupo Especial sobre el cumplimiento.⁵³³ El Grupo Especial entendió que formular la constatación que solicitaban las Comunidades Europeas contribuiría poco a la eficaz solución de la diferencia entre las partes y no tendría consecuencias prácticas por lo que respecta a las obligaciones de los Estados Unidos, porque la situación fáctica que constituye la base de la alegación de las Comunidades Europeas es la inexistencia de medidas "destinadas a cumplir", y esa situación fáctica había dejado de existir en el

⁵³¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

⁵³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.226.

⁵³³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafos 9.64-9.71; informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India), párrafo 6.28. El Grupo Especial se refirió también al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia), párrafos 5.12 y 5.13. Las solicitudes de constataciones examinadas (y rechazadas) por los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India) y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) se formularon al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

momento del establecimiento del Grupo Especial. Basándose en este razonamiento, el Grupo Especial se abstuvo de formular la constatación solicitada por las Comunidades Europeas.⁵³⁴

408. En apelación, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al proceder de esa forma e infringió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD. Solicitan que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error a este respecto, y que complete el análisis y constate que los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 19 y los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD al no poner en vigor medidas "destinadas a cumplir" entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007. Aducen que, al no pronunciarse sobre esta omisión, el Grupo Especial no examinó una cuestión que formaba parte de su mandato y "utilizó indebidamente" el concepto de economía procesal⁵³⁵, ya que sólo resolvió parcialmente el asunto objeto de litigio. Las Comunidades Europeas añaden que del párrafo 3 del artículo 21 del ESD se desprende que los Miembros de la OMC están obligados a poner sus medidas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con sus obligaciones inmediatamente después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD o, en caso de que las partes en la diferencia acuerden un plazo prudencial, a más tardar al final de dicho plazo.

409. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó correctamente al rechazar la petición de las Comunidades Europeas de que constatará que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al no adoptar ninguna medida entre el final del plazo prudencial y la fecha en que entraron en vigor las determinaciones en el marco del artículo 129. En todo caso, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que los Estados Unidos no infringieron el párrafo 3 del artículo 21, porque ese párrafo no impone una obligación al Miembro afectado, sino que concede al Miembro que ha de proceder a la aplicación el derecho a disponer de un plazo prudencial en caso de que el cumplimiento inmediato no sea factible. Señalan que no había "desacuerdo" entre las partes acerca de que los Estados Unidos no aplicaron las determinaciones en el marco del artículo 129 antes del 23 de abril de 2007 o del 31 de agosto de 2007, respectivamente.⁵³⁶ En cualquier caso, al no haber "desacuerdo" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 en cuanto a la existencia de las determinaciones en cuestión en el marco del artículo 129 en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, no hay ningún fundamento para que el Órgano de Apelación modifique la posición del Grupo Especial sobre esta cuestión.

410. Al iniciar nuestro análisis, destacamos que, según el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto

⁵³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.225-8.227.

⁵³⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 218.

⁵³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 119.

cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". En consecuencia, cuando no sea factible para el Miembro de la OMC demandado cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y se haya establecido un plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, se prevé que el Miembro de la OMC en cuestión cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD en ese plazo prudencial, es decir, a más tardar al final del mismo.

411. En la evaluación que realizó en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial tuvo en cuenta hechos ocurridos entre el final del plazo prudencial y el establecimiento del Grupo Especial (25 de septiembre de 2007), a saber, la entrada en vigor de 11 determinaciones en el marco del artículo 129 (formuladas por el USDOC el 9 de abril de 2007) el 23 de abril de 2007 y la formulación de otra determinación en el marco del artículo 129 el 20 de agosto de 2007 y su entrada en vigor el 31 de agosto de ese mismo año. La apelación de las Comunidades Europeas plantea la cuestión de si el Grupo Especial podía actuar de esa forma y abstenerse de constatar que hubo un incumplimiento en los períodos comprendidos entre el 9 de abril de 2007 (fecha en que finalizó el plazo prudencial) y el 23 de abril/31 de agosto de 2007 (fechas en que entraron en vigor las correspondientes determinaciones en el marco del artículo 129). A nuestro juicio, es preciso examinar la actuación del Grupo Especial teniendo en cuenta el objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC, que es hallar una solución positiva a las diferencias.⁵³⁷ En el presente caso, el Grupo Especial actuó de forma compatible con el objetivo de hallar una solución positiva y eficaz a la diferencia, y no sobrepasó los límites de sus facultades discrecionales cuando, al analizar si los Estados Unidos habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, tuvo en cuenta las medidas de aplicación adoptadas con posterioridad a la expiración del plazo prudencial pero antes de que fuera establecido el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

412. Cuando un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 constata que un Miembro de la OMC ha incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, la consecuencia de esa constatación es que ese Miembro sigue sujeto a las obligaciones derivadas de las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial. No obstante, si el grupo especial sobre el cumplimiento constata que se ha logrado el cumplimiento en el momento en que fue establecido, pero no al final del plazo prudencial, no será necesario que el Miembro de la OMC en cuestión adopte medidas correctivas adicionales.

⁵³⁷ Párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Véase también el párrafo 4 de ese artículo, según el cual "[l]as recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los Acuerdos abarcados".

En *Australia - Salmón*, el Órgano de Apelación recordó, en el contexto de un análisis sobre la economía procesal, que los grupos especiales deben realizar su evaluación del asunto de una manera que se "asegur[e] la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros". (Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223 (donde se cita el párrafo 1 del artículo 21 del ESD).)

413. A la luz de este razonamiento, *constatamos* que el Grupo Especial no actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al abstenerse, como se refleja en los párrafos 8.227 y 9.1 b) vii) de su informe, de formular constataciones en relación con la alegación de las Comunidades Europeas de que, al no adoptar medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

414. Una vez dicho esto, destacamos que, en principio, la medida cuya incompatibilidad se haya constatado debe ponerse inmediatamente en conformidad y que sólo puede acordarse o concederse un plazo prudencial para hacerlo en los casos en que el cumplimiento inmediato no sea factible. En particular, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece que el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial "*para*" cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. La referencia a un plazo prudencial *para* el cumplimiento indica que el Miembro debe poner su medida en conformidad *dentro* del plazo prudencial, de modo que se haya procedido efectivamente al cumplimiento al final de ese plazo.

XI. El supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11

415. Examinamos ahora la apelación de las Comunidades Europeas contra la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no podían formular alegaciones contra un error aritmético en relación con las *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (caso 11) que supuestamente cometió el USDOC al volver a calcular el margen de dumping en su determinación en el marco del artículo 129.

A. Las constataciones del Grupo Especial

416. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas adujeron que el USDOC cometió, y después no corrigió, un evidente error aritmético en su determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11. Sostuvieron que, en la investigación inicial, el USDOC calculó incorrectamente el valor unitario medio de 84 ventas de TKAST⁵³⁸ a los Estados Unidos, a las que aplicó una tasa basada en "los hechos de que se tenga conocimiento".⁵³⁹ Este error exageró artificialmente el valor unitario y, en consecuencia, la cuantía del dumping constatado. Las Comunidades Europeas adujeron que, a pesar de haber advertido este error evidente, el USDOC no lo corrigió en la determinación en el marco del artículo 129, sino que consideró que cualquier supuesto error material o de cálculo no

⁵³⁸ ThyssenKrupp Acciai Speciali Terni S.p.A. y ThyssenKrupp AST USA, un fabricante/exportador de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos de Italia.

⁵³⁹ Las Comunidades Europeas sostienen que, al hacer el cálculo, el USDOC invirtió erróneamente la fracción: dividió el volumen total de las ventas por su valor total en lugar de dividir el valor total por el volumen total.

relacionado con el cumplimiento de las instrucciones del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales no estaba comprendido en el ámbito del procedimiento en el marco del artículo 129.⁵⁴⁰

417. El Grupo Especial consideró que "la alegación de las CE con respecto al supuesto error de cálculo constitu[ía] una *nueva* alegación con respecto a un aspecto *no modificado* de la medida inicial, la determinación en la investigación inicial, que las Comunidades Europeas *podrían haber formulado, pero no formularon, en la diferencia inicial*".⁵⁴¹ Por esta razón, el Grupo Especial concluyó que las Comunidades Europeas no podían plantear esa alegación en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁵⁴²

418. El Grupo Especial razonó que "el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no es tan amplio que permita a una parte reclamante formular alegaciones que habría podido hacer, pero no hizo, en el procedimiento inicial, con respecto a aspectos de la medida inicial en litigio que se incorporaron en la medida destinada al cumplimiento, pero que no se modificaron".⁵⁴³ Constató también que "las alegaciones de las Comunidades Europeas están relacionadas con una parte de la determinación en el marco del artículo 129 que no se ha modificado con respecto a la medida inicial, y que esa parte puede ser 'separada' del resto de la determinación en el marco del artículo 129 a los efectos del presente procedimiento".⁵⁴⁴ El Grupo Especial concluyó que las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto al supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 no le habían sido debidamente sometidas y por consiguiente no formuló constataciones sobre el fondo de las alegaciones de las CE a ese respecto.⁵⁴⁵

B. *Alegaciones y argumentos formulados en apelación*

419. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica del párrafo 5 del artículo 21 del ESD al constatar que las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 no le habían sido debidamente sometidas.⁵⁴⁶

420. Las Comunidades Europeas sostienen que "el error aritmético fue una *parte integrante* de la medida de los Estados Unidos 'destinada al cumplimiento' y por tanto está comprendido en el ámbito

⁵⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.229.

⁵⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.239. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.239.

⁵⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.242.

⁵⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.243. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.244.

⁵⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 235.

de este procedimiento sobre el cumplimiento".⁵⁴⁷ Subsidiariamente, alegan que "el error aritmético estaba comprendido en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento debido a su relación especialmente estrecha con la redeterminación de existencia de dumping llevada a cabo en la determinación en cuestión en el marco del artículo 129".⁵⁴⁸ Alegan también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no podían plantear sus alegaciones contra el error aritmético en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.⁵⁴⁹ Según las Comunidades Europeas "en los procedimientos sobre el cumplimiento no se prohíbe a un Miembro plantear nuevas alegaciones contra aspectos de la medida inicial que no han sido modificados y que subsisten en la medida destinada al cumplimiento"⁵⁵⁰ y el hecho de permitir esas nuevas alegaciones "no brinda al Miembro reclamante una segunda oportunidad de esgrimir sus argumentos, ni pone en tela de juicio los principios de equidad fundamental y debido proceso".⁵⁵¹ Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación revoque esta constatación, y que complete el análisis y constate que, al no corregir el error aritmético, los Estados Unidos infringieron el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, e incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.⁵⁵²

421. Los Estados Unidos responden que nunca admitieron que se cometiera un error aritmético en la investigación inicial en el caso 11. Aducen también que, durante el procedimiento en el marco del artículo 129, el USDOC no admitió que se hubiera cometido un error.⁵⁵³ Alegan que "el Grupo Especial sobre el cumplimiento rechazó correctamente la alegación de las CE de que debería haberse corregido un supuesto error material en una de las investigaciones iniciales en litigio en el procedimiento inicial cuando los Estados Unidos volvieron a calcular el margen de dumping sin la reducción a cero".⁵⁵⁴ Según los Estados Unidos, el supuesto error aritmético "es 'separable' de la medida destinada al cumplimiento" porque, al volver a calcular el margen de dumping sin la reducción a cero, el USDOC "sólo cambió los términos que hicieron que el programa informático descartara las comparaciones no objeto de dumping" y "ejecutó de nuevo el programa y calculó el

⁵⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 248. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 259. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 270.

⁵⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 270.

⁵⁵¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 272.

⁵⁵² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 291 y 296.

⁵⁵³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 125.

⁵⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 15.

margen revisado de dumping" pero "no hizo ningún otro cambio en el programa informático".⁵⁵⁵ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que la nueva alegación no estaba comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.⁵⁵⁶ Sostienen que "el supuesto error ... es un aspecto de la medida inicial que no ha sido modificado", aun en el supuesto de que el error aritmético hubiera pasado a formar parte de la "medida destinada al cumplimiento" como sostienen las Comunidades Europeas.⁵⁵⁷ Según los Estados Unidos, el argumento de las Comunidades Europeas daría a los Miembros reclamantes una "segunda oportunidad" para plantear alegaciones que podían haber planteado en el procedimiento inicial, pero no plantearon, por lo que suscita "problemas fundamentales de debido proceso".⁵⁵⁸

C. Análisis

422. Comenzaremos nuestro análisis examinando, en primer lugar, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no podían plantear debidamente alegaciones contra el error aritmético que supuestamente cometió el USDOC en el procedimiento previsto en el artículo 129 en el caso 11. Seguidamente examinaremos la alegación que plantean las Comunidades Europeas en apelación, de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que sus alegaciones se refieren a una parte de la determinación en el marco del artículo 129 que no se modificó con respecto a la medida inicial y que se puede separar del resto de esa determinación.

423. El Grupo Especial se basó en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) para constatar que las Comunidades Europeas no podían plantear en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 alegaciones contra un aspecto no modificado de la medida inicial (el supuesto error aritmético) que no plantearon en el procedimiento inicial pudiendo hacerlo. El Grupo Especial encargado de ese asunto constató que permitir a un Miembro reclamante plantear "una nueva alegación relativa a un aspecto de la medida inicial que nunca fue impugnado y que no se modificó"⁵⁵⁹ pondría en peligro los principios de equidad fundamental y debido proceso y que no sería justo exponer al Miembro demandado a la posibilidad de que se constate la existencia de una infracción en relación con un aspecto de la medida inicial que "tenía[] derecho a suponer compatible con sus

⁵⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 130 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 5.148).

⁵⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 132 y 133.

⁵⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 133.

⁵⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 134.

⁵⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 7.76.

obligaciones en el marco del acuerdo pertinente, dado que no se constató la existencia de una infracción en el informe inicial".⁵⁶⁰

424. No estamos de acuerdo con la idea de que un Miembro pueda tener derecho a suponer en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 que un aspecto de una medida que no fue impugnado en el procedimiento inicial es compatible con las obligaciones de ese Miembro en virtud de los acuerdos abarcados. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* el Órgano de Apelación sostuvo que, "[s]obre la base de las conclusiones del Grupo Especial inicial [relativas a la determinación de probabilidad de dumping], el USDOC no podía suponer que sus constataciones sobre la supuesta disminución del volumen de las importaciones eran compatibles con las normas de la OMC"⁵⁶¹, ya que se referían a un aspecto distinto de la medida inicial. Si determinadas alegaciones contra aspectos de una medida no se decidieron en cuanto al fondo en el procedimiento inicial, no están abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por lo tanto, un Miembro no debe tener derecho a suponer que esos aspectos de la medida son compatibles con los acuerdos abarcados.

425. Recordamos que en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación constató que un Miembro reclamante que no ha establecido una presunción en el procedimiento inicial en relación con un aspecto de la medida que no se modificó después de la aplicación no puede volver a plantear, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, la misma alegación con respecto al elemento no modificado de la medida en los casos en que este elemento no modificado se puede separar de la parte modificada de la medida de aplicación.⁵⁶² En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación constató que un Miembro reclamante no puede volver a invocar la misma alegación contra un aspecto no modificado de la medida que en el procedimiento inicial se constató que era compatible con la normativa de la OMC.⁵⁶³

426. Remitiéndose a estos dos asuntos en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación observó que "[d]ado que los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación deben ser aceptados por las partes en las diferencias, permitir que una de las partes en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 reiterare una alegación que ya ha sido objeto de una decisión en informes adoptados daría efectivamente a esa

⁵⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.75. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 150.

⁵⁶² Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 86 y 93.

⁵⁶³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 96.

parte una injusta 'segunda oportunidad'".⁵⁶⁴ Sin embargo, en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), el Órgano de Apelación diferenció las alegaciones que se plantearon en *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) y en *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia) de las que eran objeto de litigio en esa diferencia y constató que permitir al Miembro reclamante presentar una argumentación que no pudo demostrar en el procedimiento inicial no le daría una injusta "segunda oportunidad" ni comprometería la finalidad de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵⁶⁵

427. Aunque las alegaciones formuladas en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no se pueden utilizar para volver a plantear cuestiones que fueron decididas en cuanto al fondo en el procedimiento inicial, la aceptación sin condiciones de las recomendaciones y resoluciones del OSD por las partes en una diferencia no impide plantear nuevas alegaciones contra medidas destinadas a cumplir que incorporan aspectos no modificados de las medidas iniciales que pudieron plantearse en el procedimiento inicial pero no se plantearon. No vemos cómo el hecho de permitir esas alegaciones en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 pondría "en peligro los principios de equidad fundamental y debido proceso"⁵⁶⁶, ni cómo daría injustamente una "segunda oportunidad"⁵⁶⁷ al Miembro reclamante, siempre que estas nuevas alegaciones se refieran a una medida "destinada a cumplir" y no reiteren alegaciones que se decidieron en el procedimiento inicial.

428. Observamos que, en el caso que nos ocupa, las Comunidades Europeas no plantearon en el procedimiento inicial una alegación sobre el supuesto error aritmético. Por esa razón esta cuestión no se decidió en las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD, que sólo se referían al método de reducción a cero. Por tanto, permitir que las Comunidades Europeas planteen alegaciones contra ese supuesto error en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no plantearía problemas relativos a las garantías procesales, porque ese hecho no daría en sí mismo a las Comunidades Europeas otra oportunidad de plantear argumentos que no hicieron valer en el procedimiento inicial, de tal modo que no se pondría en peligro la finalidad de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

429. Por consiguiente, discrepamos del Grupo Especial, en la medida en que se basó en los principios de equidad fundamental y garantía procesal que aplicó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del

⁵⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 210. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁶⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 210.

⁵⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 7.75.

⁵⁶⁷ Véase asimismo el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina), párrafo 150.

artículo 21 - CE) para apoyar su constatación de que las Comunidades Europeas no podían plantear alegaciones contra el error aritmético en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁵⁶⁸

430. Al constatar que "el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no es tan amplio que permita a una parte reclamante formular alegaciones que habría podido hacer, pero no hizo, en el procedimiento inicial, con respecto a aspectos de la medida inicial en litigio que se incorporaron en la medida destinada al cumplimiento, pero que no se modificaron", el Grupo Especial se basó también en la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*: "Normalmente no se admitiría que un Miembro reclamante formulase, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, alegaciones que no hubiera planteado en el procedimiento inicial pudiendo hacerlo."⁵⁶⁹

431. Señalamos que el Órgano de Apelación hizo esta declaración después de haber formulado su constatación principal de que a los Miembros se les debe permitir plantear en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 alegaciones que se plantearon pero no se resolvieron en cuanto al fondo en el procedimiento inicial. El Órgano de Apelación dijo que esas alegaciones *normalmente* no podían plantearse en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21; no dijo que esas alegaciones no puedan plantearse nunca, como da a entender el Grupo Especial. Además, en el mismo párrafo, el Órgano de Apelación se remitió a su decisión anterior en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, en el que había constatado que "esos procedimientos [del párrafo 5 del artículo 21] se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto" y que "las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas pertinentes a la 'medida destinada a cumplir' las recomendaciones y resoluciones no [son], necesariamente, los mismos que eran pertinentes en la diferencia inicial".⁵⁷⁰ Consideramos que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* deben interpretarse de manera coherente con las constataciones de *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*.

⁵⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.239.

⁵⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 211.

⁵⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 89 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, donde se permite la nueva alegación relativa al artículo III del GATT pese a que el procedimiento inicial se refería únicamente a alegaciones basadas en el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*).

En *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación explicó además que la constatación formulada en el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* "se refiere a la situación en que el Miembro demandado procura eludir sus obligaciones de cumplimiento sustituyendo la medida incompatible con las normas de la OMC por una nueva medida que también lo es, *pero con una disposición que no estuvo en cuestión en el procedimiento inicial*". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 211.) (sin cursivas en el original)

432. Por tanto, si interpretamos la declaración que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) junto con su declaración en *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), excluye, en principio ("normalmente"), del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 las nuevas alegaciones que pudieron plantearse en el procedimiento inicial, pero no las nuevas alegaciones contra una medida destinada a cumplir, es decir, en principio, una medida nueva y diferente. Así ocurre incluso cuando esa medida destinada a cumplir incorpora elementos de la medida inicial que no han sido modificados, pero que no se pueden separar de otros aspectos de la medida destinada a cumplir.

433. Recordamos que el Grupo Especial constató que "el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no es tan amplio que permita a una parte reclamante formular alegaciones que habría podido hacer, pero no hizo, en el procedimiento inicial, con respecto a aspectos de la medida inicial en litigio que se incorporaron en la medida destinada al cumplimiento, pero que no se modificaron".⁵⁷¹ Discrepamos de esta constatación del Grupo Especial, en la medida en que impide plantear nuevas alegaciones contra aspectos inseparables de una medida destinada a cumplir que no han sido modificados respecto de la medida inicial. Por consiguiente, *constatamos* que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.244 de su informe, que las Comunidades Europeas no podían formular debidamente en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 alegaciones con respecto al supuesto error en el cálculo del margen de dumping de TKAST porque pudieron haberlas planteado en el procedimiento inicial pero no lo hicieron.

434. Consideramos que, en la presente diferencia, la cuestión esencial que se planteó al Grupo Especial era si el supuesto error aritmético era una parte integrante de la medida destinada al cumplimiento. Si lo era, como alegan las Comunidades Europeas, el Grupo Especial debería haber examinado las alegaciones contra el supuesto error aritmético como nuevas alegaciones contra la medida destinada al cumplimiento; si no lo era, como alegan los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó correctamente al no pronunciarse sobre estas alegaciones.

435. El Grupo Especial se basó, en la constatación que excluía las alegaciones contra el supuesto error aritmético, en que el aspecto pertinente de la medida de cumplimiento "no se ha modificado" y es "separable" de otras partes de esa determinación en el marco del artículo 129. Tras haber llegado a la conclusión de que el supuesto error aritmético se refiere a un aspecto no modificado de la medida, el Grupo Especial sin embargo no siguió examinando los argumentos de las partes acerca de si el supuesto error es una parte integrante de la medida destinada al cumplimiento o de si es separable del resto de esa medida, es decir, la determinación en el marco del artículo 129.⁵⁷² El Grupo Especial se

⁵⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.242.

⁵⁷² El Grupo Especial dijo lo siguiente:

limitó a decir que el supuesto error "es distinto de cualquiera de las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas en la diferencia inicial"⁵⁷³, que se refieren a la reducción a cero, y que el nuevo cálculo del margen de dumping sin reducción a cero no influyó en el supuesto error.

436. Consideramos que sólo se puede determinar si el supuesto error forma parte de la medida destinada al cumplimiento sobre la base de hechos no controvertidos y constataciones fácticas sobre la existencia y naturaleza de ese supuesto error. Las Comunidades Europeas aducen que "el error consistió en invertir una fracción en el cálculo del valor unitario medio de 84 ventas estadounidenses de TKAST: en lugar de dividir el valor total por el volumen total, el USDOC dividió el volumen total por el valor total" y que "[e]ste error exageró artificialmente el valor unitario y, por tanto, la cuantía del dumping constatado".⁵⁷⁴ Aducen además que los Estados Unidos "reconocen que el USDOC cometió ese error en el cálculo del margen de dumping en la investigación inicial"⁵⁷⁵ y que "[e]n la determinación en cuestión en el marco del artículo 129, el USDOC advirtió la existencia de un error aritmético".⁵⁷⁶ En particular, las Comunidades Europeas se basan en que el USDOC prorrogó la duración del procedimiento previsto en el artículo 129 para considerar las alegaciones formuladas por las partes sobre el supuesto error aritmético como una prueba de que el USDOC reconoció que se cometió un error.⁵⁷⁷

437. Sin embargo, los Estados Unidos niegan haber reconocido nunca que se cometiera un error aritmético en la investigación inicial y aducen que, en el procedimiento previsto en el artículo 129, el USDOC no advirtió ni convino en que se hubiera cometido un error.⁵⁷⁸ Las Comunidades Europeas también presentaron al Grupo Especial cálculos realizados por TKAST, que mostraban que eliminando la reducción a cero y rectificando el supuesto error el margen de dumping habría sido negativo. En la audiencia los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre los cálculos realizados por TKAST. No obstante, los Estados Unidos niegan haber reconocido nunca que si hubieran rectificado el supuesto error el margen de dumping habría sido negativo. El Grupo Especial no formuló ninguna constatación fáctica acerca de si se cometió un error aritmético ni sobre la naturaleza exacta de ese error.

Como consecuencia de nuestro análisis de que el supuesto error se refiere a un aspecto no modificado de la medida inicial, no consideramos necesario seguir examinando el argumento de las partes relativo a si el error de cálculo forma parte de la medida destinada al cumplimiento; tampoco es necesario que decidamos si se debería constatar que el supuesto error de cálculo era parte de esa medida sobre la base del argumento del *vínculo estrecho* esgrimido por las Comunidades Europeas.

(Informe del Grupo Especial, nota 864 al párrafo 8.243 (las cursivas figuran en el original).)

⁵⁷³ Informe del Grupo Especial, nota 864 al párrafo 8.243.

⁵⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 237.

⁵⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 237.

⁵⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 238.

⁵⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 238.

⁵⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 125.

438. Tras examinar el expediente del Grupo Especial, consideramos que no hay en él suficientes hechos y pruebas no controvertidos que nos permitan llegar a ninguna conclusión sobre la naturaleza y consecuencias exactas de ese supuesto error, en cuanto a si es separable de la medida de cumplimiento o forma parte integrante de la misma. Incluso suponiendo a efectos de argumentación que el USDOC prorrogara la duración del procedimiento previsto en el artículo 129 con el único objetivo de examinar las alegaciones relativas al supuesto error aritmético, esto no equivale a que el USDOC reconociera que se cometió un error, ni aclara la naturaleza y el contenido del supuesto error cometido en el cálculo del margen de dumping. Tampoco consideramos que los argumentos de las Comunidades Europeas y los cálculos realizados por TKAST del margen de dumping sin el supuesto error aritmético basten por sí mismos para demostrar si la naturaleza y los efectos de dicho error son tales que el supuesto error puede separarse de la redeterminación o está incorporado a ella.

439. Dada la falta de constataciones fácticas del Grupo Especial y de pruebas no controvertidas en su expediente, no disponemos de una base fáctica suficiente para completar el análisis de la alegación de las Comunidades Europeas sobre esta cuestión. Por estas razones, no podemos pronunciarnos acerca de si los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al no rectificar ese supuesto error.

XII. Las tasas correspondientes a "todos los demás" calculadas en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5

440. Pasaremos seguidamente a examinar las alegaciones de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en el establecimiento de las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (caso 2), *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (caso 4) y *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido* (caso 5), y al no examinar las alegaciones de las Comunidades Europeas basadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y que constate en su lugar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* al utilizar márgenes de dumping basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" en el cálculo de las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5.

441. Recordamos que, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos formularon determinaciones en el marco del artículo 129 en las que volvieron a calcular, sin utilizar la reducción a cero, los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores

investigados individualmente.⁵⁷⁹ En los casos 2, 4 y 5 el nuevo cálculo de los márgenes de dumping sin reducción a cero dio lugar a márgenes de dumping nulos o *de minimis* para todos los exportadores que cooperaron. Los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores que no cooperaron, basados íntegramente en "los hechos de que se tenga conocimiento", de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, no se modificaron. Como consecuencia de ello todos los márgenes de dumping referidos a empresas específicas en los casos 2, 4 y 5 fueron nulos, *de minimis* o basados en "los hechos de que se tenga conocimiento". El USDOC calculó a continuación los márgenes de dumping aplicables a los exportadores que no habían sido investigados individualmente (las tasas correspondientes a "todos los demás") basándose en un promedio simple de los márgenes de dumping nulos, *de minimis* y basados en "los hechos de que se tenga conocimiento". Esto hizo que aumentase la tasa correspondiente a "todos los demás" del 3,9 al 35,92 por ciento en el caso 2; del 3,81 al 6,6 por ciento en el caso 4; y del 4,48 al 83,95 por ciento en el caso 5.⁵⁸⁰

442. Las Comunidades Europeas adujeron ante el Grupo Especial que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5 porque estas disposiciones prohíben expresamente la utilización de márgenes de dumping nulos, *de minimis* y basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás".⁵⁸¹

443. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque esta disposición simplemente "establece ... una metodología para el cálculo de un 'límite máximo' del que no podrá exceder la tasa correspondiente a 'todos los demás'", pero no "especifica un método para calcular la tasa correspondiente a 'todos los demás' propiamente dicha ni impone disciplinas al respecto".⁵⁸² Según el Grupo Especial, en los casos en que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, "simplemente no existen márgenes de dumping sobre la base de los cuales la autoridad investigadora ... pueda[] calcular la máxima tasa admisible para 'todos los demás'" y por lo tanto, en esas circunstancias, "el párrafo 4 del artículo 9 simplemente no impone ninguna prohibición, puesto que no se puede calcular ningún *límite máximo*".⁵⁸³

⁵⁷⁹ Véase *supra*, párrafo 5.

⁵⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.273.

⁵⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.273 y 8.275.

⁵⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.281.

⁵⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.283. (las cursivas figuran en el original)

444. El Grupo Especial constató también que las alegaciones de las Comunidades Europeas basadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* estaban supeditadas a sus alegaciones de infracción del párrafo 4 del artículo 9 de ese Acuerdo y que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II no "ofrecen un fundamento independiente para formular una constatación de incompatibilidad cuando la tasa correspondiente a 'todos los demás' en litigio no es incompatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9".⁵⁸⁴ Sobre esta base, el Grupo Especial no formuló constataciones con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas referentes al párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

445. En apelación, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Según las Comunidades Europeas, el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe expresamente la inclusión de márgenes de dumping basados en los hechos de que se tenga conocimiento en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás". Aducen también que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal en relación con las alegaciones que formularon en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, porque estas disposiciones ofrecen "un fundamento independiente"⁵⁸⁵ para la prohibición de la inclusión de márgenes basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás".

446. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial sostuvo correctamente que la prohibición de utilizar márgenes de dumping nulos, *de minimis* y basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" que figura en el párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable al límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás" y que esta disposición no ofrece orientación metodológica sobre el cálculo de esa tasa. Según los Estados Unidos, cuando todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados son nulos, *de minimis* o basados en "los hechos de que se tenga conocimiento", no se puede determinar un límite máximo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 y, por tanto, no es aplicable la prohibición que contiene esa disposición.⁵⁸⁶

447. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor "conocido" del producto sujeto a investigación. No obstante, en los casos en que el número de exportadores sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, el párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras limitar su examen a una muestra estadísticamente válida de los

⁵⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.284.

⁵⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 340.

⁵⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 148 y 152.

exportadores, o a los exportadores que representen el mayor volumen posible de exportaciones que puedan razonablemente investigarse.

448. Cuando las autoridades investigadoras hayan limitado su examen a un número seleccionado de exportadores de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, el margen de dumping aplicable a los exportadores que no fueron seleccionados para ser investigados individualmente (la tasa correspondiente a "todos los demás") está sujeto a los requisitos del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone en la parte pertinente lo siguiente:

Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen *no serán superiores*:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados ...

...

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6. (sin cursivas en el original)

449. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 9 establece dos obligaciones distintas pero estrechamente relacionadas. En primer lugar, establece que en los casos en que las autoridades investigadoras hayan limitado su examen a una muestra de exportadores o productores seleccionados, los derechos antidumping que se apliquen a los exportadores que no fueron investigados individualmente "no serán superiores" al promedio ponderado del margen de dumping establecido para los exportadores que hayan sido investigados individualmente. En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo 9 dispone que las autoridades investigadoras, "a los efectos del presente párrafo", no tomen en cuenta los márgenes de dumping nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6.

450. El Órgano de Apelación se refirió a las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 9 en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, donde explicó lo siguiente:

El párrafo 4 del artículo 9 no prescribe el método que los Miembros de la OMC han de utilizar para establecer la tasa correspondiente a "todos los demás" que se aplica efectivamente a los exportadores o productores no investigados, sino que se limita a

indicar el límite máximo o tope al que "*no serán superiores*" los derechos establecidos para "todos los demás" por las autoridades investigadoras.

... al determinar la cuantía del límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás", el párrafo 4 del artículo 9 establece dos *prohibiciones*. La primera impide a las autoridades investigadoras utilizar los márgenes nulos o *de minimis* al calcular la tasa máxima correspondiente a "todos los demás"; la segunda les impide utilizar, al calcular esa tasa máxima, "los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia" el párrafo 8 del artículo 6.⁵⁸⁷ (las cursivas y comillas figuran en el original)

451. Por tanto, la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo 9 "establece [...] una metodología para el cálculo de un 'límite máximo' del que no podrá exceder la tasa correspondiente a 'todos los demás'", pero no "especifica un método para calcular la tasa correspondiente a 'todos los demás' propiamente dicha ni impone disciplinas al respecto"⁵⁸⁸, *a priori* no parece desviarse de la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de esa disposición. El Órgano de Apelación reconoció expresamente que el párrafo 4 del artículo 9 no prescribe el método concreto que haya que utilizarse en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás". También hizo hincapié en que el párrafo 4 i) del artículo 9 limita la discrecionalidad de las autoridades investigadoras de dos formas importantes: en primer lugar, al imponer un tope al que "*no serán superiores*" las tasas establecidas para "todos los demás". Este tope se corresponderá normalmente con el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a los exportadores investigados. En segundo lugar, el texto que sigue al párrafo 4 del artículo 9 exige a las autoridades investigadoras que no tomen en cuenta, a los efectos de ese párrafo, los márgenes nulos, *de minimis* ni basados en "los hechos de que se tenga conocimiento". Observamos a este respecto que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la tasa correspondiente a "todos los demás" objeto de litigio en esa apelación era superior al tope establecido en el párrafo 4 i) del artículo 9. Además, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "la *aplicación* por los Estados Unidos del método establecido en el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, para determinar la tasa correspondiente a 'todos los demás' en el presente caso fue incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el *Acuerdo Antidumping*, porque se basó en un método que incluía, en el cálculo de la tasa correspondiente a 'todos los demás', márgenes establecidos, en parte, con utilización de los hechos de que se tenía conocimiento".⁵⁸⁹

452. Las circunstancias de la presente apelación plantean la pregunta de qué obligaciones establece el párrafo 4 del artículo 9, si impone alguna, en las situaciones en que todos los márgenes de dumping

⁵⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116.

⁵⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.281.

⁵⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 129. (las cursivas figuran en el original)

de los exportadores investigados están comprendidos en las tres categorías que esa disposición exige expresamente a las autoridades investigadoras no tomar en cuenta a los efectos de ese párrafo. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación reconoció la existencia de una laguna a este respecto en el párrafo 4 del artículo 9.⁵⁹⁰ El Órgano de Apelación reconoció que el párrafo 4 del artículo 9 no regula expresamente la cuestión de cómo debe calcularse el límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás" en los casos en que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados deben excluirse del cálculo porque son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. El Órgano de Apelación explicó también que "[e]l párrafo 4 del artículo 9 responde al propósito de impedir que los exportadores a quienes *no* se ha pedido que cooperen en la investigación resulten perjudicados por las lagunas o deficiencias de la información facilitada por los exportadores investigados".⁵⁹¹

453. A este respecto, no estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que en las situaciones en que todos los márgenes de dumping son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, el párrafo 4 del artículo 9 "simplemente no impone ninguna prohibición, puesto que no se puede calcular ningún *límite máximo*".⁵⁹² A nuestro juicio, el hecho de que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados estén comprendidos en alguna de las categorías que el párrafo 4 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a no tomar en cuenta a los efectos de ese párrafo, no implica que la discrecionalidad de dichas autoridades para aplicar derechos a los exportadores no investigados sea ilimitada. La laguna que el Órgano de Apelación reconoció que existe en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a un *método* específico. Por tanto, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre qué método concreto se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa correspondiente a "todos los demás" aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de los exportadores investigados son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. En cualquier caso, los participantes no han propuesto otros métodos específicos para calcular la tasa máxima admisible correspondiente a "todos los demás" en las situaciones en que todos los márgenes de dumping calculados para los exportadores investigados están comprendidos en

⁵⁹⁰ En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente: Esa laguna se produce porque, el párrafo 4 del artículo 9, aunque *prohíbe* la utilización de determinados márgenes para el cálculo de la tasa máxima correspondiente a "todos los demás", no aborda expresamente la cuestión de *la forma* en que debe calcularse esa tasa máxima en el supuesto de que *todos* los márgenes hayan de ser *excluidos* del cálculo en virtud de la prohibición. En la presente apelación no se plantea la cuestión de la forma en que podría superarse esa laguna sobre la base del texto actual del *Acuerdo Antidumping*, por lo que no es necesario que la abordemos.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 126.) (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 123. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.283. (las cursivas figuran en el original)

las tres categorías que no se deben tomar en cuenta, y no tenemos que resolver esta cuestión para fallar en la presente apelación.

454. Con respecto a la apelación que examinamos, observamos que el 7 de febrero de 2008 el USDOC revocó las órdenes de imposición de derechos antidumping en los casos 2, 4 y 5, tras las determinaciones negativas de probabilidad de daño formuladas por la USITC en exámenes por extinción. Estas órdenes de revocación entraron en vigor el 7 de marzo de 2007. Debido a ello, se han devuelto todos los depósitos en efectivo impuestos sobre las importaciones de exportadores no investigados entre el 7 de marzo de 2007 y el 7 de febrero de 2008, incluidos los resultantes del nuevo cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás". Por consiguiente, no se impusieron derechos antidumping sobre las importaciones de los exportadores no investigados como consecuencia de las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5.

455. En consecuencia, no consideramos necesario formular constataciones en relación con la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en el establecimiento de la tasa correspondiente a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5.

456. Por último, pasaremos a examinar la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal en relación con las alegaciones que formularon sobre la base del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas aducen en esencia que esas disposiciones establecen un "fundamento independiente" para la prohibición de utilizar márgenes basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás", incluso en los casos en que el cálculo de esa tasa es compatible con el párrafo 4 del artículo 9.

457. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* disponen, en las partes pertinentes, lo siguiente:

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

ANEXO II

MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL
PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6

...

7. ... Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

458. A nuestro juicio, la alegación de error de las Comunidades Europeas se basa en que las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II son aplicables a los exportadores no investigados como exportadores "que cooperan". Según las Comunidades Europeas, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II limitan la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento" a los exportadores "que no cooperen", mientras que los exportadores no investigados son, por definición, exportadores "conocidos" que han "decidido 'cooperar'" pero a los que no se les solicitó otra información.⁵⁹³

459. No obstante, observamos que según sus términos expresos el párrafo 8 del artículo 6 permite la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento" a una "parte interesada" que "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". Esto, a nuestro juicio, confirma que el párrafo 8 del artículo 6 se aplica exclusivamente a las "partes interesadas" a las que se les *solicitó* información, y no a las partes a las que no se les solicitó información. Por tanto, las disciplinas relativas a la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento" establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II no son aplicables a los exportadores no investigados que en su momento quedarán sujetos a la tasa correspondiente a "todos los demás". Como se ha indicado más arriba, la discrecionalidad de las autoridades investigadoras para imponer derechos a los exportadores no investigados está sujeta a las disciplinas establecidas en el párrafo 4 del artículo 9, incluida la exclusión de los márgenes de dumping basados en "los hechos de que se tenga conocimiento" del cálculo de los derechos máximos admisibles aplicados a esos exportadores.

460. Por esta razón, *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error al no formular constataciones, en los párrafos 8.284 y 9.1 c) iii) de su informe, respecto de las alegaciones de las Comunidades Europeas basadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a *Barras de acero inoxidable*

⁵⁹³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 348.

procedentes de Francia (caso 2), Barras de acero inoxidable procedentes de Italia (caso 4) y Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido (caso 5).

XIII. La solicitud de una sugerencia formulada por las Comunidades Europeas

461. Examinaremos a continuación los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a su solicitud de una sugerencia de conformidad con la segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

462. Las Comunidades Europeas habían solicitado al Grupo Especial que formulara sugerencias sobre la forma en que los Estados Unidos debían poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo abarcado. El Grupo Especial desestimó la solicitud de las Comunidades Europeas señalando que había expuesto en el informe sus "opiniones sobre las medidas que adoptaron, o no adoptaron, los Estados Unidos para aplicar las resoluciones y recomendaciones en la diferencia inicial, así como sobre el alcance de la obligación de los Estados Unidos de proceder a la aplicación".⁵⁹⁴

463. En apelación, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que formule una sugerencia a los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sobre la forma de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Solicitan al Órgano de Apelación que sugiera a los Estados Unidos, incluidas sus autoridades administrativas y sus autoridades judiciales independientes, "que adopten inmediatamente todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de todas las medidas en litigio y todas las medidas destinadas al cumplimiento con el *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994*, el *ESD* y las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, con pleno efecto a más tardar al final del plazo prudencial, de tal manera que todas y cada una de esas medidas, con inclusión de los exámenes administrativos, las instrucciones para la liquidación y las liquidaciones definitivas posteriores a esa fecha, no se basen en la reducción a cero y sean revisadas según proceda para lograr ese resultado".⁵⁹⁵

464. Los Estados Unidos responden que el Órgano de Apelación debe rechazar en su totalidad la solicitud de una sugerencia presentada por las Comunidades Europeas en esta diferencia porque "se limitaría a exponer de nuevo las constataciones o resoluciones que las CE solicitan en la presente apelación" y por lo tanto "no proporcionarían una 'orientación útil [ni] servir[ían] de ayuda' para

⁵⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.3.

⁵⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 351.

aplicar esas resoluciones".⁵⁹⁶ Los Estados Unidos consideran también que la solicitud de una sugerencia presentada por las Comunidades Europeas ampliaría las constataciones del Grupo Especial a "un conjunto indeterminado de medidas futuras"⁵⁹⁷, ninguna de las cuales estaría incluida en el mandato del Grupo Especial.

465. Observamos que el texto del párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación *podrán* sugerir la forma en que el Miembro afectado *podría* aplicarlas. (se han suprimido las notas de pie de página; sin cursivas en el original)

466. La segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 del ESD confiere un derecho discrecional, que autoriza a los grupos especiales y al Órgano de Apelación a sugerir la forma en que se podrían aplicar las recomendaciones y resoluciones. El Órgano de Apelación observó en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* que "[l]as sugerencias formuladas por los grupos especiales o por el Órgano de Apelación pueden proporcionar una orientación útil y servir de ayuda a los Miembros, además de facilitar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, en particular en casos complejos".⁵⁹⁸ En el presente asunto las Comunidades Europeas parecen solicitar que el Órgano de Apelación sugiera que los Estados Unidos dejen de utilizar la reducción a cero en cualquier medida que se adopte después de la expiración del plazo prudencial.

467. Hemos expresado la opinión de que las determinaciones formuladas en exámenes administrativos ulteriores en las que se utiliza la reducción a cero después del final del plazo prudencial establecen la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y que, en caso de que no se solicite tal examen, una determinación formulada después del final plazo prudencial mediante la cual se fija la cuantía que ha de satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base de tipos del depósito en efectivo calculados utilizando la reducción a cero también establece la existencia de ese incumplimiento.⁵⁹⁹ Con respecto a las medidas que se derivan *mecánicamente* de la fijación de los derechos, hemos indicado que establecerían la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en

⁵⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 161 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 325).

⁵⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 161.

⁵⁹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 325.

⁵⁹⁹ Compartimos la opinión del Grupo Especial de que los Estados Unidos no cumplen las recomendaciones y resoluciones del OSD si continúan aplicando tipos de los depósitos en efectivo establecidos sobre la base de la reducción a cero después del final del plazo prudencial respecto de los casos en litigio en este procedimiento.

la medida en que reflejaron la reducción a cero y se aplicaran después del final del plazo prudencial aun cuando la medida fuera consiguiente a un examen administrativo publicado después de dicho plazo. Asimismo hemos constatado que los exámenes por extinción posteriores, cuando se ha utilizado la reducción a cero y proporcionan el fundamento jurídico para seguir imponiendo derechos antidumping después del final del plazo prudencial, establecen la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

468. Teniendo en cuenta estas constataciones, no consideramos que la sugerencia que las Comunidades Europeas nos piden que formulemos proporcionaría orientación útil ni serviría de ayuda para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, *rechazamos* la solicitud de una sugerencia presentada por las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

XIV. Constataciones y conclusiones

469. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al abstenerse, en los párrafos 8.17 y 9.1 a) de su informe, de formular una constatación acerca de la cuestión de si la composición del Grupo Especial se había establecido indebidamente;
- b) respecto del mandato del Grupo Especial:
 - i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.80 de su informe, de que los exámenes posteriores identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD como "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial;
 - ii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.119 de su informe, de que ninguno de los exámenes posteriores impugnados por las Comunidades Europeas que fueron decididos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial y constata, en cambio, que los exámenes por extinción correspondientes a la *Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedentes de Italia* (caso 24), *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (caso 28), *Rodamientos de bolas y sus partes*

procedentes de Francia (caso 29), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (caso 30) y *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (caso 31) tenían un vínculo suficientemente estrecho con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y con las recomendaciones y resoluciones del OSD como para estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD;

- iii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 8.126 i) y v) de su informe, de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD;
 - iv) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al abordar la alegación subsidiaria de las Comunidades Europeas relativa a la existencia de un "vínculo estrecho" sin abordar primero la alegación de las Comunidades Europeas relativa a las "omisiones"; y no considera necesario formular constataciones adicionales en relación con la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de pronunciarse sobre su alegación de que los exámenes ulteriores estaban comprendidos en su mandato como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- c) respecto de las obligaciones de los Estados Unidos en materia de cumplimiento en relación con los casos en litigio en el procedimiento inicial:
- i) considera que una determinación en el marco de un examen administrativo ulterior publicada después del final del plazo prudencial y en la que se utiliza la reducción a cero, o, si no se solicita dicho examen, una determinación publicada después del final del plazo prudencial mediante la cual se fija la cuantía que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base de los tipos del depósito en efectivo calculados utilizando la reducción a cero, establecería la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD;

- ii) constata, en lo que respecta a las medidas consiguientes a los exámenes a efectos de fijación que, en el curso normal de la imposición de derechos antidumping, se derivan *mecánicamente* de la fijación de derechos, que éstas establecerían la existencia de un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la medida en que se basan en la reducción a cero y que se aplican después del final del plazo prudencial; y, en consecuencia, revoca la interpretación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.199 de su informe, de que la obligación de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no se hace extensiva a la percepción y liquidación efectivas de los derechos, ni a la emisión de instrucciones para la fijación o liquidación, cuando esas medidas son el resultado de determinaciones en el marco de exámenes administrativos realizadas antes del final del plazo prudencial; y
 - iii) declara superflua, y sin efectos jurídicos, por estar basada en un razonamiento erróneo, la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.200 y 9.1 b) iii) de su informe, de que las Comunidades Europeas no han establecido que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD al liquidar, después del final del plazo prudencial, derechos que se habían fijado utilizando la reducción a cero en virtud de determinaciones en el marco de exámenes administrativos publicadas antes del final del plazo prudencial;
- d) respecto de *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1):
- i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.208 y 9.1 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en su determinación en el examen administrativo de 2004-2005 y al dictar las consiguientes instrucciones para la liquidación; y de que, como consecuencia de los resultados definitivos de ese examen administrativo, los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial relativa al caso 1 en conformidad; y

- ii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.209 y 9.1 b) iv) de su informe, de que las instrucciones para la fijación dictadas el 16 de abril de 2007 y las instrucciones para la liquidación dictadas el 23 de abril de 2007 no establecen que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial relativa al caso 1 en conformidad con las obligaciones que les imponen los acuerdos abarcados en virtud de esas instrucciones; y constata, en cambio, que esas instrucciones, derivadas mecánicamente de la fijación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos en el curso normal de la imposición de derechos antidumping, son medidas que fueron adoptadas después del final del plazo prudencial y por consiguiente establecen la existencia de un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- e) respecto del *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6):

confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.213 y 9.1 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al publicar el 9 de mayo de 2007 los resultados de la determinación en el marco del examen administrativo de 2004-2005, así como al dictar las consiguientes instrucciones para la fijación y la liquidación; y también confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.213 y 9.1 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial relativa al caso 6 en conformidad;
- f) respecto de los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (caso 31):

constata que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse, en el párrafo 8.217 de su informe, de formular una constatación específica con respecto a la fijación después del final del plazo prudencial de la cantidad pagadera en concepto de derechos sobre las importaciones procedentes de NSK Bearings Europe Ltd. en el caso 31; y constata además que los derechos fijados después del final del plazo prudencial sobre la base de depósitos en efectivo que reflejan la reducción a cero establecen la existencia de un

incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;

- g) específicamente respecto de los casos 18 a 24 inclusive, y 27 a 30 inclusive, no está en condiciones de completar el análisis en relación con estos casos y se abstiene de pronunciarse acerca de si el Grupo Especial incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD;
- h) respecto de los exámenes por extinción ulteriores:
 - i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir, en el párrafo 8.140 de su informe, que las Comunidades Europeas no habían demostrado que los Estados Unidos hubieran incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al examen por extinción correspondiente a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (caso 3);
 - ii) se abstiene de formular una constatación con respecto a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no pronunciarse, en el párrafo 8.141 de su informe, sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en los exámenes por extinción correspondientes a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (caso 2), las *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (caso 4) y las *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido* (caso 5);
 - iii) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 8.140 de su informe, de que cualquier incumplimiento de los Estados Unidos en el examen por extinción correspondiente a *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia* (caso 19) no se había producido todavía en la fecha en que se estableció el Grupo Especial y, por tanto, no tenía ningún efecto en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos y de que, como consecuencia de ello, las Comunidades Europeas no han demostrado que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD;
 - iv) constata que el examen por extinción correspondiente a *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia* (caso 19) es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y tiene como

resultado el incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;

- v) no está en condiciones de completar el análisis con respecto al examen por extinción correspondiente a la *Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedentes de Italia* (caso 24) al no haber constataciones fácticas expresas del Grupo Especial ni hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial;
- vi) constata que los exámenes por extinción correspondientes a las *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (caso 28), los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (caso 29), los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (caso 30) y los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (caso 31) son incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y tienen como resultado el incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD; y
- vii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al abordar las alegaciones de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en los procedimientos de examen por extinción ulteriores;
- i) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al abstenerse, en los párrafos 8.227 y 9.1 b) vii) de su informe, de formular constataciones con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que, al no adoptar medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, los Estados Unidos habían infringido el párrafo 3 del artículo 21 del ESD;
- j) en relación con el supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (caso 11):
 - i) constata que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.244 de su informe, que las Comunidades Europeas no podían plantear debidamente alegaciones con respecto al supuesto error en el cálculo

del margen de dumping de TKAST en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, porque podrían haberlas planteado en el procedimiento inicial, pero no lo hicieron;

- ii) no obstante, no está en condiciones de completar el análisis sobre la cuestión de si las Comunidades Europeas podían plantear esas alegaciones, ni por tanto, de pronunciarse acerca de si los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al no corregir ese supuesto error;
- k) en lo que respecta al establecimiento de las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 correspondientes a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (caso 2), las *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (caso 4) y las *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido* (caso 5):
 - i) no considera necesario formular constataciones en relación con la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al establecer las tasas correspondientes a "todos los demás"; y
 - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no formular constataciones, en los párrafos 8.284 y 9.1 c) iii) de su informe, con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas basadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*; y
- l) rechaza la solicitud de las Comunidades Europeas de que se haga una sugerencia sobre la forma en que podrían los Estados Unidos aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto.

470. En la medida en que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones siguen estando vigentes. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que apliquen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Firmado en el original, en Ginebra, el 26 de abril de 2009 por:

Shotaro Oshima
Presidente de la Sección

Lilia R. Bautista
Miembro

Jennifer Hillman
Miembro

ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS294/28
17 de febrero de 2009

(09-0804)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA
PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING
("REDUCCIÓN A CERO")**

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad
con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo
a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de
diferencias (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 20 de los
Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la Delegación de la Comisión Europea, de fecha 13 de febrero de 2009.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *ESD*, las Comunidades Europeas notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS294/RW). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, las Comunidades Europeas presentan simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones expuestas en sus comunicaciones al Grupo Especial y las que expondrán de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, las Comunidades Europeas apelan, y solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial y con respecto a todos los asuntos complete el análisis (se reitere o no esto específicamente en los párrafos siguientes), con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial:

- a) El Grupo Especial incurrió en error al no pronunciarse sobre el fondo de la alegación de las CE de que **la composición del Grupo Especial se estableció** de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*, en razón de que no estaba "facult[ado]" para pronunciarse sobre un asunto con respecto al cual, según el Grupo

Especial, la "autoridad definitiva" reside en el Director General de la OMC.¹ El Grupo Especial, por consiguiente, incumplió las prescripciones básicas del debido proceso y no aseguró el pleno y debido ejercicio de su función judicial. El Grupo Especial actuó además de manera incompatible con las siguientes disposiciones del *ESD*: el párrafo 1 del artículo 1 (al no aplicar el *ESD* a una diferencia que concierne al *ESD*); el párrafo 2 del artículo 3, primera frase (al no aclarar las disposiciones del *ESD* de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público); el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 (al no asegurarse de que no se redujeran los derechos de las Comunidades Europeas establecidos en el *ESD*); el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 23 (al no permitir la solución de la diferencia mediante el recurso al *ESD*); el párrafo 2 del artículo 7 (al no considerar debidamente las disposiciones pertinentes del *ESD* invocadas por las Comunidades Europeas); el artículo 11 (al no formular otras conclusiones que ayudasen al OSD); y el párrafo 7 del artículo 12 (al no exponer las razones en que se basaban sus conclusiones). Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que la composición del Grupo Especial se estableció de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*. Un integrante del Grupo Especial permanecía en el cargo en la fase del Grupo Especial sobre el cumplimiento y no fue legalmente retirado ni por los Estados Unidos ni por el Director General de la OMC. Las Comunidades Europeas solicitan también al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que, si hubiera estado de acuerdo con las Comunidades Europeas, se habría visto *obligado* a resolver que no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre ninguna de las alegaciones de las CE.²

b) El Grupo Especial cometió errores en relación con la interpretación jurídica del párrafo 1 del artículo 19 y de los párrafos 3 y 5 del artículo 21 del *ESD*³, e incumplió las funciones que le imponen los artículos 7 y 11 del *ESD* al excluir de su mandato determinados exámenes ulteriores enumerados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento presentada por las CE.⁴ En particular, las Comunidades Europeas alegan que:

- el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de las CE de que los exámenes ulteriores enumerados en el anexo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento estaban comprendidos en su mandato porque eran "modificaciones" de las medidas en litigio en la diferencia inicial⁵;
- el Grupo Especial incurrió en error al no examinar o no examinar debidamente si las *omisiones y deficiencias* en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD estaban comprendidas en su mandato⁶; y
- el Grupo Especial incurrió en error al excluir de su mandato determinados exámenes ulteriores sobre la base de que no tenían un *vínculo estrecho* con las medidas en litigio

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.13 a 8.17 y 9.1 a).

² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.13.

³ Todas las alegaciones y argumentos de las CE relativos al párrafo 1 del artículo 19, el párrafo 3 del artículo 21 o el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* deberán considerarse en el contexto del párrafo 7 del artículo 3 del *ESD*.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.119 y nota 676, párrafo 8.120, párrafo 8.126 (por omisión y por inferencia, sólo en lo que respecta a determinados exámenes ulteriores) y párrafo 9.1 b) (por omisión y por inferencia, sólo en lo que respecta a determinados exámenes ulteriores).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.61 a 8.84 y párrafo 9.1 b) (por omisión y por inferencia).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.85 y 8.86, párrafo 8.127 (por omisión y por inferencia) y párrafo 9.1 b) (por omisión y por inferencia).

en la diferencia inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD habida cuenta de sus *fechas*.⁷

Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que, en relación con estas cuestiones, los Estados Unidos no cumplieron las disposiciones pertinentes de los Acuerdos abarcados invocados en las exposiciones ante el Grupo Especial ni las resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.

- c) El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no habían demostrado que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en los **exámenes por extinción** posteriores de que se trata.⁸ Esta conclusión se basó en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas del párrafo 1 del artículo 19 y de los párrafos 3 y 5 del artículo 21 del *ESD*. Además, el Grupo Especial hizo caso omiso de su mandato e incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del *ESD* al no considerar la alegación de las CE de que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial, dado que determinados aspectos de las medidas en litigio en la diferencia inicial (a saber, los márgenes de dumping basados en la reducción a cero) seguían estando vigentes (a saber, los Estados Unidos se basaban en dichos márgenes para determinar la probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción concernientes a la misma "medida" antidumping).⁹ Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, y no cumplieron las resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.
- d) El Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones de las CE de que **determinados actos u omisiones de los Estados Unidos basados en la reducción a cero tras la expiración del plazo prudencial** eran incompatibles con la obligación y el compromiso público de los Estados Unidos de cumplir inmediatamente las resoluciones y recomendaciones del OSD, y con diversas disposiciones del artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo Antidumping* y el *ESD*.¹⁰ En particular, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación lo siguiente:
- con respecto a todos los casos, que modifique o revoque la constatación del Grupo Especial de que las instrucciones para la liquidación y las liquidaciones definitivas posteriores al plazo prudencial y comprendidas en el ámbito del Grupo Especial sobre el cumplimiento, basadas en la reducción a cero, no son incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* (en lo que respecta a los exámenes administrativos), los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* (en lo que respecta a los exámenes por extinción) y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (en lo que respecta a las investigaciones iniciales) ni constituyen un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto inicial.¹¹ Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.111 a 8.116, 8.119 a 8.124, 8.126 (por omisión y por inferencia) y 9.1 b) (por omisión y por inferencia).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.135 a 8.141 y 9.1 b) vi).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.222.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.164 a 8.222 y 9.1 b) i) a v).

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.191 a 8.193, en particular (aunque no exclusivamente) el párrafo 8.191, primera frase, en referencia a los párrafos 8.170 a 8.185, en particular (aunque no

complete el análisis, constatando que las instrucciones para la liquidación y las liquidaciones definitivas posteriores al plazo prudencial y comprendidas en el ámbito del Grupo Especial sobre el cumplimiento, basadas en la reducción a cero, son incompatibles con las citadas disposiciones y con el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, y constituyen un incumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial;

- con respecto al caso 1 (*Acero al carbono laminado en caliente procedente de los Países Bajos*), que confirme la constatación del Grupo Especial de que el examen administrativo y las instrucciones para la liquidación (por acto u omisión) correspondientes a 2004-2005 eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y constituían un incumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD¹², aunque basándose en el razonamiento distinto y más elaborado que se ha de formular en la apelación; y que constate que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar específicamente la misma cuestión con respecto a las liquidaciones definitivas (por acto u omisión)¹³ e incurrió en error en sus demás constataciones sobre esta cuestión¹⁴, y que complete el análisis formulando las mismas constataciones que con respecto al examen administrativo y las instrucciones para la liquidación;
- también con respecto al caso 1 (*Acero al carbono laminado en caliente procedente de los Países Bajos*), que modifique o revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial¹⁵ relativas a las instrucciones para la liquidación dictadas el 16 de abril de 2007 y las instrucciones para la liquidación dictadas el 23 de abril de 2007, por las que se encargó que la liquidación correspondiente al período comprendido entre el 1º de noviembre de 2005 y el 31 de octubre de 2006 se realizara sobre la base del tipo del depósito en efectivo que estaba inicialmente en vigor en el momento de la importación, y sobre la base de la reducción a cero. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que estas medidas adoptadas por los Estados Unidos después del final del plazo prudencial eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, y constituyen un incumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD en el asunto inicial;
- con respecto al caso 6 (*Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia*), que confirme la constatación del Grupo Especial de que el examen administrativo y las instrucciones para la liquidación (por acto u omisión) correspondientes a 2004-2005 eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*¹⁶, aunque basándose en el razonamiento distinto y más elaborado que se ha de formular en la apelación; y que constate que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar específicamente la misma cuestión con respecto a las liquidaciones definitivas (por acto u omisión)¹⁷ e incurrió en error en

exclusivamente) el párrafo 8.174, primera frase (incluida la nota 769); reiterado en los párrafos 8.199 a 8.200 (incluida la nota 803); e informe del Grupo Especial, párrafo 9.1 b) iii) y iv) y 9.1 (por omisión y por inferencia).

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 8.208 y 9.1 b) i).

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.208 y 9.1 b) i) (por omisión y por inferencia).

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 9.1 b) iii) y iv).

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.205, 8.209 y 9.1 b) iii) y iv).

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.213 y 9.1 b) i).

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.213 y 9.1 b) i) (por omisión y por inferencia).

sus demás constataciones sobre esta cuestión¹⁸, y que complete el análisis formulando las mismas constataciones que con respecto al examen administrativo y las instrucciones para la liquidación;

- con respecto a 12 casos¹⁹, que modifique o revoque las constataciones erróneas que figuran en el párrafo 8.202 del informe del Grupo Especial; que confirme las constataciones correctas que figuran en las dos últimas frases del párrafo 8.218 del informe del Grupo Especial; que constataste que el Grupo Especial ha actuado de manera incompatible con el artículo 11 del *ESD*; y, en la medida en que sea necesario, que complete el análisis, incluso con respecto a las conclusiones y recomendaciones adecuadas, constatando que, al seguir manteniendo en vigor los tipos de los derechos o del depósito en efectivo con respecto a estos 12 casos, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* (o, en el caso de los exámenes por extinción, con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*), y el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, y que esto constituye un incumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD en el asunto inicial; y
 - que modifique o revoque las constataciones del Grupo Especial por las que se rechaza la alegación de las CE según la cual, una vez revocada una orden antidumping de conformidad con una determinación en el marco del artículo 129 (debido a que sin la reducción a cero no se constató dumping) los Estados Unidos no estaban facultados a seguir adoptando exámenes administrativos ni otras medidas (incluida la percepción de derechos) sobre la base de la reducción a cero en relación con esa orden revocada, después del final del plazo prudencial; y que complete el análisis en consecuencia, constatando que los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD* así como las resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.²⁰
- e) El Grupo Especial incurrió en error con respecto a las interpretaciones jurídicas correctas del párrafo 1 del artículo 19 y de los párrafos 3 y 5 del artículo 21 del *ESD*, hizo caso omiso de su mandato, aplicó una falsa economía procesal, e incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del *ESD* al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de las CE con respecto a la **inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007**.²¹ Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis constatando que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD* e incumplieron las resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.
- f) El Grupo Especial incurrió en errores relativos a la interpretación jurídica del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* al constatar que las alegaciones de las CE (en particular con respecto al **error aritmético**) sobre la determinación en el marco del artículo 129 respecto del caso *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (enumerado como caso 11 en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE) no habían sido debidamente sometidas al Grupo Especial.²² Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis constatando que las alegaciones de

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.1 b) iii).

¹⁹ casos 18 a 24, 27 a 30 y 31.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.219 a 8.222, en particular (aunque no exclusivamente) la última frase del párrafo 8.222.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.226, 8.227 y 9.1 b) vii).

²² Informe del Grupo Especial, párrafos 8.237 a 8.244 y 9.1 c) i).

las CE podían perfectamente formularse en este procedimiento sobre el cumplimiento y que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, y el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD* y no cumplieron las resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.

- g) El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en el establecimiento de las **tasas correspondientes a "todos los demás"** en las determinaciones en el marco del artículo 129 con respecto a los casos relativos a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido* (enumerados como casos 2, 4 y 5 en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento presentada por las CE)²³; además, el Grupo Especial incurrió en error al no examinar la alegación formulada por las CE al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.²⁴ Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis constatando que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD* y no cumplieron las resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.
- h) El Grupo Especial incurrió en error al rechazar la solicitud de las CE de que se formulara una **sugerencia** de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*²⁵, y las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que formule las sugerencias adecuadas en este asunto.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.278 a 8.284 y 9.1 c) iii).

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.284 y 9.1 (por omisión y por inferencia).

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.3.

ANEXO II

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS294/29
26 de febrero de 2009

(09-1001)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA
PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING
("REDUCCIÓN A CERO")**

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con
el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo
a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de
diferencias (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los
Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 25 de febrero de 2009.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*: *Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS294/RW) y de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia inicial y habían actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") al publicar determinaciones, después del final plazo prudencial, de la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en los exámenes administrativos de 2004-2005 relativos a los casos *Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos* y *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con los resultados de esos exámenes administrativos. Esa conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas de los artículos 21 y 22 del ESD.

2. Concretamente, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque:
- a) la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.126 de su informe¹, de que esos dos exámenes administrativos de las entradas realizadas en 2004 y 2005 estaban comprendidos en su mandato;
 - b)
 - i) la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.208 de su informe², de que, al emitir los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso *Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esos resultados, los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque ese examen no estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial; y
 - ii) la constatación adicional del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.208 de su informe, de que, al emitir los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso *Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esos resultados, los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial en dicho caso en conformidad con los Acuerdos abarcados, porque esos exámenes a efectos de la fijación se referían a entradas realizadas antes del final del plazo prudencial y, ciertamente, antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial;
 - c)
 - i) la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.213 de su informe³, de que, al emitir los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esos resultados, los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque ese examen no estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial; y
 - ii) la constatación adicional del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.213 de su informe, de que, al emitir los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esos resultados, los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial en dicho caso en conformidad con los Acuerdos abarcados, porque esos exámenes a efectos de la fijación se referían a entradas realizadas antes del final del plazo prudencial y, ciertamente, antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial; y
 - d) las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 9.1 b) i) de su informe, basadas en las constataciones erróneas mencionadas *supra*.

¹ El Grupo Especial formuló la constatación que figura en el párrafo 8.126 sobre la base, entre otros, de los párrafos 8.87- 8.125 de su informe.

² El Grupo Especial formuló las constataciones que figuran en el párrafo 8.208 sobre la base, entre otros, de los párrafos 8.87-8.125 y 8.203-8.208 de su informe.

³ El Grupo Especial formuló las constataciones que figuran en el párrafo 8.213 sobre la base, entre otros, de los párrafos 8.87-8.125 y 8.210-8.213 de su informe.

ANEXO III

ORGANISATION MONDIALE
DU COMMERCE

WORLD TRADE ORGANIZATION

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ÓRGANO DE APELACIÓN

*Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo
de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD
AB-2009-1

Resolución de procedimiento

1. El 16 de febrero de 2009, la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la presente apelación recibió una solicitud de las Comunidades Europeas para que se permitiera la observación por el público de la audiencia del procedimiento de apelación indicado *supra*. El 19 de febrero de 2009 los Estados Unidos solicitaron también a la Sección que autorizara la observación de la audiencia por el público. Los participantes afirmaron que ni en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), ni en los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*") había ninguna disposición que impidiera al Órgano de Apelación autorizar la observación de la audiencia por el público.¹

2. El 20 de febrero de 2009 invitamos a los terceros participantes a formular observaciones por escrito sobre las solicitudes de los participantes. En concreto, pedimos a los terceros participantes que expusieran su opinión sobre la admisibilidad de la observación de la audiencia por el público de conformidad con el ESD y los Procedimientos de trabajo y, si así lo deseaban, sobre los dispositivos logísticos concretos propuestos en las solicitudes. El 2 de marzo de 2009 recibimos observaciones de Corea, la India, el Japón, México, Noruega, Tailandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. El Japón, Noruega y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu manifestaron su apoyo a las solicitudes de los participantes. La India, México y Tailandia expresaron la opinión de que las disposiciones del ESD no permiten audiencias públicas en la etapa de apelación. Según estos terceros participantes, la audiencia forma parte de las actuaciones del Órgano de Apelación y, por lo tanto, está sujeta a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 17 del ESD con arreglo al cual "[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial". Corea compartió esas preocupaciones, pero no se opuso a la apertura de la audiencia al público en este procedimiento; no obstante, solicitó al Órgano de Apelación que considerara confidenciales sus declaraciones escritas y orales. México y Tailandia solicitaron expresamente al Órgano de Apelación que, en caso de que permitiera la observación de la audiencia por el público, considerara confidenciales sus comunicaciones escritas y declaraciones orales.

¹ Se formularon solicitudes análogas en las apelaciones correspondientes a los asuntos *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*; *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* y *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*; y *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*.

3. Habiendo examinado cuidadosamente las observaciones de los terceros participantes, formulamos la siguiente resolución sobre las solicitudes de los participantes. El párrafo 10 del artículo 17 debe leerse en su contexto, en particular en relación con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 prevé expresamente que "[n]inguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones". Por consiguiente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 las partes pueden decidir renunciar a la protección del carácter confidencial de sus posiciones. La tercera frase del párrafo 2 del artículo 18 dispone que los "Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter". Esta disposición sería redundante si se interpretara que el párrafo 10 del artículo 17 exige confidencialidad absoluta respecto de todos los elementos del procedimiento de apelación. No habría necesidad de exigir, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18, que un Miembro atribuya carácter confidencial a determinada información. La última frase del párrafo 2 del artículo 18 garantiza que ni siquiera la atribución de ese carácter por un Miembro ponga fin al derecho de otro Miembro a hacer públicas sus posiciones. Cuando se le pida, un Miembro deberá facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas a la que haya atribuido carácter confidencial, que a continuación pueda hacerse público. Por tanto, el párrafo 2 del artículo 18 respalda como contexto la opinión de que la norma de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17 no es absoluta. De lo contrario, no estaría permitido hacer públicas las comunicaciones escritas u otras declaraciones en ninguna etapa de las actuaciones.

4. En la práctica, la prescripción de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17 tiene sus límites. Los anuncios de apelación y los informes del Órgano de Apelación se hacen públicos. Los informes del Órgano de Apelación contienen resúmenes de las comunicaciones escritas y orales de los participantes y terceros participantes y con frecuencia las citan directamente. La publicación de los informes del Órgano de Apelación es un rasgo intrínseco y necesario de nuestro sistema resolutorio basado en normas. Por consiguiente, en el marco del ESD, la confidencialidad es relativa y limitada en el tiempo.

5. A nuestro juicio, es más procedente entender que la prescripción de confidencialidad que figura en el párrafo 10 del artículo 17 opera de manera relacional.² En los procedimientos de apelación existen diferentes conjuntos de relaciones que incluyen las siguientes. En primer lugar, una relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. En segundo lugar, una relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. La prescripción de que las actuaciones del Órgano de Apelación sean confidenciales otorga protección a estas relaciones separadas y tiene por objeto salvaguardar los intereses de los participantes y terceros participantes y la función resolutoria del Órgano de Apelación, con el fin de impulsar el sistema de solución de diferencias en condiciones de equidad, imparcialidad, independencia e integridad. En este caso, los participantes han solicitado autorización para renunciar a la protección de la confidencialidad de sus comunicaciones con el Órgano de Apelación en la audiencia. Las solicitudes de los participantes no se extienden a ninguna comunicación, ni afectan a la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. Tampoco tienen consecuencias para el derecho a la confidencialidad de los terceros participantes en su relación con el Órgano de Apelación. Por tanto, la cuestión que se plantea es si las solicitudes formuladas por los participantes para renunciar a la protección de la confidencialidad satisfacen los requisitos de equidad e integridad que son los atributos esenciales del procedimiento de apelación y definen la relación entre el Órgano de Apelación y los participantes. Si las solicitudes cumplieran estos criterios, el Órgano de Apelación se inclinaría a acceder a las mismas.

² Esta manera de ver los derechos y obligaciones relativos a la confidencialidad desde el punto de vista relacional es coherente con el criterio seguido en las jurisdicciones nacionales con respecto a cuestiones similares, tales como la de la protección de las comunicaciones confidenciales.

6. Observamos que el ESD no prevé específicamente una audiencia en la etapa de apelación. El Órgano de Apelación instituyó la audiencia en sus Procedimientos de trabajo, establecidos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. La celebración y organización de la audiencia está comprendida en las facultades del Órgano de Apelación (*compétence de la compétence*) de conformidad con la Regla 27 de los Procedimientos de trabajo. En consecuencia, el Órgano de Apelación está facultado para ejercer control sobre la celebración de la audiencia, incluso para autorizar el levantamiento de la confidencialidad a solicitud de los participantes en la medida en que ello no afecte desfavorablemente a los derechos e intereses de los terceros participantes o a la integridad del proceso de apelación. Como hemos observado antes, el párrafo 10 del artículo 17 es también aplicable a la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, los terceros participantes no pueden invocar el párrafo 10 del artículo 17, en la medida en que éste se aplica a su relación con el Órgano de Apelación, a fin de impedir que se levante la protección de la confidencialidad por lo que respecta a la relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. De manera análoga, el hecho de que se acceda a la solicitud de renuncia a la confidencialidad formulada por los participantes no afecta al derecho de los terceros participantes a salvaguardar la confidencialidad de sus comunicaciones con el Órgano de Apelación.

7. Las propias facultades del Órgano de Apelación están sujetas a limitación por cuanto determinados aspectos de la confidencialidad no pueden ser soslayados -ni siquiera por el Órgano de Apelación- cuando ello pueda menoscabar el ejercicio y la integridad de la función resolutoria del Órgano de Apelación. Esto incluye la situación prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 17, en la cual se establece que "[l]os informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas". La confidencialidad de las deliberaciones es necesaria para proteger la integridad, la imparcialidad y la independencia del proceso de apelación. A nuestro juicio, esas preocupaciones no se ponen de manifiesto en una situación en que, a raíz de las solicitudes de los participantes, el Órgano de Apelación autoriza el levantamiento de la confidencialidad de las declaraciones formuladas por los participantes en la audiencia.

8. El Órgano de Apelación, tanto al establecer los Procedimientos de trabajo como en la práctica de apelación, ha fomentado la participación activa de los terceros en el proceso de apelación. El párrafo 4 del artículo 17 dispone que los terceros participantes "podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos". En sus Procedimientos de trabajo, el Órgano de Apelación ha dado pleno efecto a este derecho estableciendo la intervención de los terceros participantes durante la totalidad de la audiencia, en tanto que los terceros sólo se reúnen con los grupos especiales en una sesión de la primera reunión sustantiva que se celebra de manera separada. Los derechos de los terceros participantes son distintos de los de las partes principales en una diferencia. Tienen un interés sistémico en la interpretación de las disposiciones de los Acuerdos abarcados que pueden estar en litigio en una apelación. Aunque sus opiniones sobre las cuestiones de interpretación jurídica sometidas al Órgano de Apelación siempre son valiosas y se examinan detalladamente, dichas cuestiones de interpretación jurídica no son intrínsecamente confidenciales. Sin embargo, no corresponde a los terceros participantes determinar cuál es la mejor manera de proteger la confidencialidad en la relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. No creemos que los terceros participantes hayan identificado un interés específico en su relación con el Órgano de Apelación que resultaría desfavorablemente afectado si accediéramos a las solicitudes de los participantes.

9. Las solicitudes de observación de la audiencia por el público en esta diferencia han sido formuladas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos. Como explicamos antes, el Órgano de Apelación está facultado para acceder a las solicitudes de levantamiento de la confidencialidad formuladas por los participantes siempre que ello no afecte a la confidencialidad de la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación ni menoscabe la integridad del proceso de apelación. Los participantes han sugerido que el Órgano de Apelación permita la observación por el

público de la audiencia en esta diferencia mediante una transmisión simultánea, por circuito cerrado de televisión, que sería interrumpida cuando hiciera uso de la palabra un tercero participante que no deseara hacer pública su declaración. No consideramos que la observación de la audiencia por el público, utilizando los medios antes descritos, tenga una repercusión desfavorable en la integridad de las funciones resolutorias que desempeña el Órgano de Apelación.

10. Por las razones expuestas, la Sección autoriza la observación de la audiencia por el público en el presente procedimiento en las condiciones que a continuación se exponen. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, adoptamos los siguientes procedimientos adicionales a los efectos de la presente apelación:

- a) Se permitirá la observación de la audiencia por el público mediante una transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión. La señal de televisión por circuito cerrado se difundirá en una sala distinta, a la cual tendrán acceso los delegados de los Miembros de la OMC y los miembros del público en general que estén debidamente registrados.
- b) Las declaraciones orales de los terceros participantes que deseen mantener la confidencialidad de sus comunicaciones, así como sus respuestas a preguntas, no podrán ser observadas por el público.
- c) Cualquier tercero participante que aún no lo haya hecho podrá solicitar que sus declaraciones orales y sus respuestas a preguntas sigan teniendo carácter confidencial y no puedan ser observadas por el público. Esas solicitudes deberán ser recibidas por la Secretaría del Órgano de Apelación a las 17 h, hora de Ginebra, del miércoles 18 de marzo de 2009 a más tardar.
- d) Se reservará un número apropiado de asientos para los delegados de los Miembros de la OMC en la sala en que tendrá lugar la transmisión por circuito cerrado.
- e) Se dará aviso de la audiencia al público en general en el sitio Web de la OMC. Los delegados de la OMC y los miembros del público en general que deseen observar la audiencia estarán obligados a registrarse previamente ante la Secretaría de la OMC.
- f) En caso de que debido a consideraciones prácticas la audiencia no pueda transmitirse de manera simultánea, se difundirá en diferido la correspondiente grabación de vídeo.

4 de marzo de 2009
